

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 13
diciembre 2, 2021
apartado uno

Iniciativas



San Luis Potosí, miércoles 17 de noviembre de 2021.

La que suscribe, Diputada **LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ**, integrante de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí y los **C. SOFÍA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ LOREDO y JUAN PABLO MORENO GARDUÑO** de la organización Hijas e Hijos de Migrantes Mexicanos en Estados Unidos; con fundamento en los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 15 fracción IV, 113 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE DECLARAR EL AÑO 2022 COMO: "AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"**, poniéndose a su consideración en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La migración es un fenómeno social global, que representa la movilidad y el desarrollo económico; la agenda 2030 de Desarrollo Sostenible propuesta por Naciones Unidas, reconoce a la migración como un aspecto importante en la vida económica de los países.¹ Sin embargo, en el caso de México, la migración es un problema aún más complejo.

Durante décadas en México la migración a Estados Unidos se ha caracterizado por la relación económico-laboral, esto se puede explicar dada la asimetría económica entre ambos países.

Este fenómeno social se puede traducir en la demanda de mano de obra. Este flujo de personas es en su mayoría indocumentado por lo que su estancia es complicada, vulnerando con ello la integridad de las y los migrantes. Es bien sabido que una de las razones más importantes de la migración en nuestro país es principalmente para mejorar sus condiciones de vida. México es el principal exportador de migrantes a Estados

¹ (<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>)

Unidos, además de pasar del cuarto, al tercer lugar en captación de remesas. sólo superado por India y China.

La política económica neoliberal empleada en México durante la década del 90 disparó el éxodo de trabajadores mexicanos, las escasas oportunidades laborales, la pérdida del poder adquisitivo, la precarización del trabajo como consecuencia de la flexibilidad laboral, fueron factores de expulsión. Comúnmente los trabajos que encuentran nuestros migrantes son de baja calificación, labores agrícolas, cocineros de comida rápida, vendedores de mostrador, cajeros en supermercados, labores domésticas, la jardinería, la construcción, etc, actividades rechazadas por los propios estadounidenses. Es importante mencionar que la actividad laboral de baja calificación es principalmente por la falta de documentos.²

En cuanto a los riesgos, no existe un sistema certero que dé cuenta de las muertes de los migrantes al cruzar la frontera, algunos cadáveres tardan años en ser localizados, por ello es difícil estimar la cantidad de decesos, según datos de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) en el año 2020, un total de 422 mexicanos perdieron la vida al intentar cruzar de manera ilegal la frontera.³

La ruta del desierto y el Río Bravo son las más peligrosas en la frontera norte, de los 422 migrantes mexicanos fallecidos, 248 murieron en el desierto de Arizona, por las condiciones climáticas, las principales causas de muerte son por deshidratación en el día o por hipotermia en la noche. El límite con Texas es el segundo cruce más peligroso que reporta 141 mexicanos fallecidos.⁴

² (<https://www.redalyc.org/journal/153/15351156006/html/>)

³ (<https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/han-muerto-422-mexicanos-al-tratar-de-cruzar-la-frontera-6636933.html>)

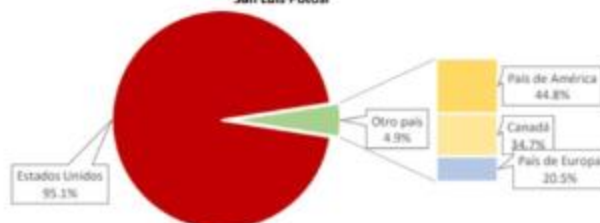
⁴ (<https://www.pressreader.com/mexico/el-sol-del-centro/20210613/281900186155418>)

Son muchos los peligros a los que se exponen y vulneran a las y los migrantes en su intento por conseguir mejores condiciones de vida, el tráfico de drogas, el tráfico humano, la trata de personas son los problemas que se viven comúnmente en la frontera.

De alguna forma las y los potosinos en su mayoría, conocemos historias de migrantes, las condiciones que atraviesan, ya sea por un familiar, un amigo, un vecino, etc., y no sólo las circunstancias en las que cruzan la frontera, sino en su propia estadía, en su día a día.

El Consejo Estatal de Población de San Luis Potosí en su último estudio de 2018 publicó un diagnóstico titulado "Migración y Remesas en San Luis Potosí", en él, se señala que de 2009 a 2014, un total de 29 mil 272 personas nacidas en el Estado emigró hacia Estados Unidos, representando el 95.1% de toda la migración que se establece en otro país.⁵

Distribución porcentual de la población emigrante internacional de agosto de 2009 a septiembre de 2014.
Según país de destino
San Luis Potosí

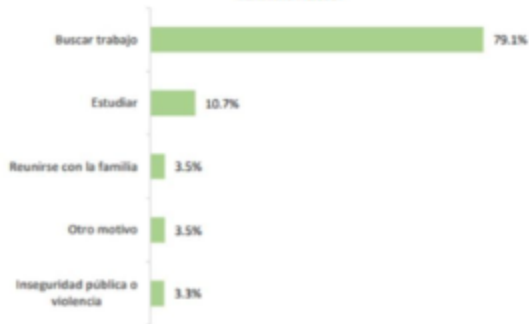


Fuente: Elaboración de COESPO.SLP con base en ENADID, 2014 (Base de datos).

⁵ (<https://slp.gob.mx/coespo/SiteAssets/MigracionyRemesas2018.pdf>)

La principal causa de la migración de las y los potosinos, señala el texto, es la búsqueda de trabajo, representando el 79.1% de la población migrante de 2009 a 2014.

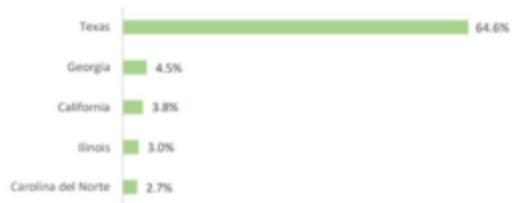
Distribución porcentual de la población emigrante internacional de agosto de 2009 a septiembre de 2014, según causa de migración.
San Luis Potosí



Fuente: Elaboración de COESPO-SLP con base en ENADID, 2014 (Base de datos).

El estado de Texas es el principal destino de las y los migrantes potosinos, acumulando el 65.3% de las matrículas consulares, California alberga al 4.8%, Georgia 4.4%, Illinois 3.6% y Carolina del Norte el 3.3%.

Matrículas Consulares Estadounidenses según Estado de destino
(Porcentaje respecto al total de matrículas para el Estado)
San Luis Potosí, 2016



Fuente: Anuario de migración y remesas 2018.

Sobre las matrículas consulares estadounidenses del estado de San Luis Potosí, las principales se concentran en los municipios de: San Luis Potosí con el 16.3%, Río Verde 10.8%, Matehuala 6.4%, Ciudad Valles 4.2% y Mexquitic de Carmona 3.4%.



Durante su tercer informe de gobierno, el presidente Andrés Manuel López Obrador, hizo mención de la importancia de las remesas que envían los mexicanos en el extranjero a México, recordó que en 2020 las remesas llegaron a los 40 mil 600 millones de dólares. Sin duda es una cifra récord en las remesas que año con año ingresan al país.

Por otra parte, la entidad financiera BBVA⁶, realizó un análisis de "Migración y Remesas" donde destaca que las remesas al pasar el umbral de los 40 mil millones representan el 3.8% del PIB, el monto equivale a más de 875 mil millones de pesos, una cifra que supera el presupuesto federal de las Secretarías de Educación Pública, Salud, Trabajo y Previsión Social, Bienestar y Cultura.

⁶ (<https://www.bbvarsearch.com/publicaciones/anuario-de-migracion-y-remesas-mexico-2021/>)

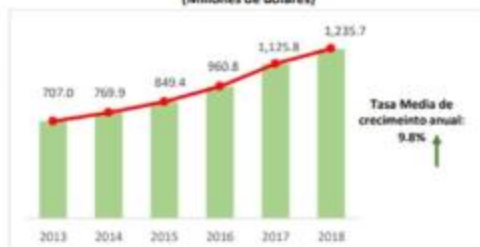
Por su parte el Consejo Estatal de Población de San Luis Potosí en el estudio anteriormente citado, describe los principales movimientos migratorios de la entidad, así como la información del flujo de remesas entrantes. San Luis Potosí se ubica en el lugar 10 entre las entidades que concentran el mayor flujo de remesas a nivel nacional, teniendo una participación del 3.69% esto es 1, 235. 7 millones de dólares.

Ingresos por remesas familiares y su distribución porcentual por Entidad Federativa
Estados Unidos Mexicanos, enero-diciembre, 2018.

Estado	Millones de dólares	Participación porcentual	Estado	Millones de dólares	Participación porcentual
Total	33,480.6	100%	Durango	805.3	2.41%
Michoacán	3,392.7	10.13%	Sinaloa	797.4	2.38%
Jalisco	3,288.4	9.82%	Tamaulipas	793.2	2.37%
Guanajuato	3,045.7	9.10%	Morelos	673.4	2.01%
Estado de México	1,902.9	5.68%	Querétaro	660.3	1.97%
Oaxaca	1,731.0	5.17%	Coahuila	585.6	1.75%
Puebla	1,698.8	5.07%	Nayarit	544.0	1.62%
Guerrero	1,615.0	4.82%	Sonora	523.3	1.56%
Distrito Federal	1,415.2	4.23%	Agascalientes	469.0	1.40%
Veracruz	1,376.1	4.11%	Colima	320.1	0.96%
San Luis Potosí	1,235.7	3.69%	Tlaxcala	254.6	0.76%
Zacatecas	1,091.6	3.26%	Tabasco	206.9	0.62%
Chihuahua	983.7	2.94%	Yucatán	204.6	0.61%
Nuevo León	947.5	2.83%	Quintana Roo	165.1	0.49%
Hidalgo	900.8	2.69%	Campeche	78.9	0.24%
Baja California	880.7	2.63%	Baja California Sur	77.7	0.23%
Chiapas	815.6	2.44%			

Fuente: Banxico. Ingresos por remesas familiares, 2018

Ingresos por remesas familiares
San Luis Potosí, 2013-2018.
(Millones de dólares)



Fuente: Elaboración de COESPOT-SP con base en Banxico. Ingresos por remesas familiares, 2018

En 2018 los principales municipios que recibieron el mayor flujo de remesas fueron, San Luis Potosí con el 23.4%, Río Verde con 11.3%, Matehuala con 8.2%. Por otra parte, de 2013 a 2018, las remesas en la entidad aumentaron del 74.8% (528.7 millones de dólares), registrando un crecimiento promedio anual de 9.8%. Según los datos de este último estudio.

Ingresos por remesas familiares y su distribución porcentual por Municipio^a
San Luis Potosí, octubre-diciembre de 2018.

Municipio	Ingresos por remesas	
	Niveles (millones de dólares)	Porcentaje (%)
Estado	318.7	100%
San Luis Potosí	74.6	23.4%
Río Verde	36.0	11.3%
Matehuala	26.2	8.2%
Salinas	21.6	6.8%
Tamazunchale	16.6	5.2%
Soledad de Graciano Sánchez	15.5	4.9%
Ciudad Valles	15.2	4.8%
Cerritos	14.1	4.4%
Santa María del Río	9.7	3.0%
Ciudad del Maíz	8.1	2.5%

Fuente: Elaboración de COESPO-SLP con base en Banxico. Ingresos por remesas familiares, 2018

Definitivamente es importante reconocer a las y los migrantes de San Luis Potosí sus aportaciones, tenemos una deuda histórica con esta comunidad, sabemos que si han decidido cruzar la frontera, no ha sido por gusto, sino por factores económicos de expulsión, ellas y ellos, de manera indirecta y a pesar de sus circunstancias aportan al desarrollo económico de nuestra entidad; algunos por su condición ilegal, no pueden volver a casa en mucho tiempo, otros, en diversas fechas del año vuelven a sus municipios y aportan un dinamismo económico a su comunidad.

DIPUTADA LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de reconocer el sacrificio y esfuerzo de las y los migrantes de San Luis Potosí, que han tenido que dejar a sus familias por buscar mejores condiciones de vida, a manera de homenaje, es que se declara el **2022**, como el "**Año de las y los migrantes de San Luis Potosí**"; con la seguridad de que todas las instituciones del Estado potosino, sabrán contribuir al reconocimiento de nuestros migrantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ

*Integrante de la LXIII Legislatura
del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.*

C. SOFÍA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ LOREDO

Hijas e Hijos de Migrantes Mexicanos en Estados Unidos.

C. JUAN PABLO MORENO GARDUÑO

Hijas e Hijos de Migrantes Mexicanos en Estados Unidos.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Juan Francisco Aguilar Hernández, diputado de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa que propone modificar diversas disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Archivos (LGA), con el objeto de establecer los principios y bases generales para la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, iniciando su vigencia el 15 de junio de 2019

Derivado del mandato que la LGA establece en su transitorio cuarto, donde se establece que, en un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la ley en comento, el 11 de junio del presente año, el Congreso del estado de San Luis Potosí aprobó el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí², presentado por las Comisiones de, Transparencia y Acceso a la Información Pública; Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, del propio Congreso

En ese sentido, a través del monitoreo legislativo efectuado por este Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, se detectó la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 19 de junio de 2020, del Decreto 692 por el que se Expide la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

Derivado de lo anterior, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en sesión del veintinueve de julio de dos mil veinte, aprobaron en términos de la fracción VI del artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la fracción XVIII del artículo 35 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, demanda de acción de inconstitucionalidad contra la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí; con fundamento en los artículos 12, fracción IV y 32, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Es así que derivado del estudio de cada uno de los presuntos vicios de inconstitucionalidad señalados en su demanda por el INAI ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se promueve la presente iniciativa a efecto de que sean analizados por esta Soberanía y se modifiquen las disposiciones necesarias a efecto de que el Estado se encuentre en condiciones de óptimas para garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los mismos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 1°, 4° en sus fracciones XXXVIII y XLIX, 11 en su fracción IV, 19, 31 en su fracción X, 34, 37 en su párrafo segundo, 39 en su fracción I, 50 en sus fracciones VI y VII, 59, la denominación del TÍTULO CUARTO, 64, 65, 67, 73, 75, 87 a 93, 101, 103, 105, y 111; **ADICIONA** a los artículos, 4° las fracciones XVII BIS y XX BIS, 68 el último párrafo, y el TÍTULO SÉPTIMO denominado DE LOS DELITOS CONTRA LOS ARCHIVOS, con los artículos del 112 al 114; **DEROGA** de los artículos, 4° la fracción XLI, 50 la fracción VIII, 76 a 79 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la entidad federativa y los municipios, así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Documentación y Archivos.

ARTÍCULO 4°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a XVII. ...

XVII BIS. Consulta de documentos: A las actividades relacionadas con la implantación de controles de acceso a los documentos debidamente organizados que garantizan el derecho que tienen los usuarios mediante la atención de requerimientos;

XVIII a XXII. ...

XXII BIS. Entes públicos: A los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado de San Luis Potosí y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General del Estado, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

XXIII a XXXVII....

XXXVIII. Patrimonio documental: a los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos estatales, municipios, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil;

XXXIX a XL. ...

XLI. Derogado;

XLII a XLVIII. ...

XLIX. Sujetos obligados: A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y los municipios, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público

L a LIII....

ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados deberán:

I a III. ...

IV. Inscribir en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;

V a XIII. ...

...

ARTÍCULO 19. Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes, del fondo que se resguardará a la CEGAIP.

ARTÍCULO 31. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

I a IX. ...

X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o CEGAIP, según corresponda, y

...

ARTÍCULO 34. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico a la CEGAIP previa valoración, o al organismo que se determine de acuerdo con las disposiciones aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.

ARTÍCULO 37. Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

ARTÍCULO 39. La CEGAIP, de acuerdo con la legislación en la materia, determinará el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el ámbito regional o local, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;

II a IV. ...

Artículo 50. En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por los titulares de:

I. Jurídica;

II. Planeación y/o mejora continua;

III. Coordinación de archivos;

IV. Tecnologías de la información;

V. Unidad de Transparencia;

VI. Órgano Interno de Control, y

VII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.

VIII. (Derogado).

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, debiendo informar a la CEGAIP, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA LOCAL DE ARCHIVOS

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 64. El Sistema Local de Archivos, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 65. El Sistema Local de Archivos contará con un Consejo Estatal de Archivos, como órgano de coordinación.

La CEGAIP es la entidad especializada en materia de archivos del Estado de San Luis Potosí y realiza esta función a través del SEDA, y le corresponde el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Estatal de Archivos.

La CEGAIP al elaborar su proyecto de presupuesto de egresos contemplará las previsiones de gasto y los recursos necesarios para el debido cumplimiento de las funciones encomendadas al SEDA.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 67. El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del Sistema Local de Archivos, y estará integrado por:

I. El Comisionado Presidente de la CEGAIP quien lo presidirá

- II. El titular de la Secretaría General de Gobierno;
- III. El titular de la Contraloría General del Estado;
- IV. El titular de la Auditoría Superior del Estado;
- V. El titular del Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”;
- VI. El Coordinador de Archivos del Poder Judicial;
- VII. El Coordinador de Archivos del Poder Legislativo;
- VIII. Un representante de los archivos privados, y
- IX. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.

La designación de la coordinación de los archivos privados referidos en la fracción IX de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal de Archivos en la que se establezcan las bases para seleccionar al coordinador de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos cinco archivos privados.

El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Estatal de Archivos, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Serán invitados permanentes del Consejo Estatal de Archivos con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución del Estado reconoce autonomía, quienes designarán un representante.

Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal de Archivos, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.

Los miembros del Consejo Estatal de Archivos no recibirán remuneración alguna por su participación.

ARTÍCULO 68. El Consejo Estatal de Archivos sesionará de manera ordinaria y extraordinaria.

Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces al año y serán convocadas por su presidente. Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán con quince días hábiles de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos; y contendrán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados.

En primera convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal de Archivos cuando estén presentes, cuando menos, la mayoría de los miembros del Consejo Estatal de Archivos incluyendo a su presidente o a la persona que éste designe como su suplente.

En segunda convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal de Archivos, con los miembros que se encuentren presentes, así como su presidente o la persona que éste designe como su suplente.

El Consejo Estatal de Archivos tomará acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad. En los proyectos

normativos, los miembros del Consejo Estatal de Archivos deberán asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto, en caso de que sea en contra.

Las sesiones extraordinarias del Consejo Estatal de Archivos podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el Presidente, a través del Secretario técnico o mediante solicitud que a éste formule por lo menos el treinta por ciento de los miembros, cuando estimen que existe un asunto de relevancia para ello.

Las sesiones del Consejo Estatal de Archivos deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas. Dichas actas serán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El secretario técnico es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como su custodia y publicación.

El Consejo Estatal de Archivos contará con un secretario técnico que será nombrado y removido por el presidente del Consejo.

CAPÍTULO III DE LOS ARCHIVOS PRIVADOS

ARTÍCULO 73. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar a la CEGAIP asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.

Se consideran de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia estatal, considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la Nación.

La CEGAIP, convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, los procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

ARTÍCULO 75. En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito a la CEGAIP, para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV (DEROGADO)

ARTÍCULO 76. (DEROGADO)

ARTÍCULO 77. (DEROGADO)

ARTÍCULO 78. (DEROGADO)

ARTÍCULO 79. (DEROGADO)

CAPÍTULO V. ...

ARTÍCULO 80 a 81. ...

TÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO Y LA CULTURA ARCHIVÍSTICA

CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 82 a 86. ...

ARTÍCULO 87. La CEGAIP podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.

ARTÍCULO 88. En los casos en que la CEGAIP consideren que los archivos privados de interés público se encuentran en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, éstos podrán ser objeto de expropiación mediante indemnización, en los términos de la normatividad aplicable, a fin de preservar su integridad.

ARTÍCULO 89. Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, deberá conformarse un Consejo integrado por un representante de la CEGAIP, un representante del archivo correspondiente, dos representantes de instituciones académicas y el consejero representante de los archivos privados en el Consejo Estatal, quienes emitirán una opinión técnica, la cual deberá considerarse para efectos de determinar la procedencia de la expropiación.

ARTÍCULO 90. Las autoridades estatales y municipales, deberán coordinarse con la CEGAIP para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO EN POSESIÓN DE PARTICULARES

ARTÍCULO 91. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita la CEGAIP, el Consejo Estatal de Archivos, o que emanen de esta Ley y la demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 92. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado al formar parte del patrimonio documental del estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión de la CEGAIP y, en su caso del Consejo Estatal de Archivos, en términos de la normativa aplicable

ARTÍCULO 93. La CEGAIP deberá coadyuvar con el Archivo General de la Nación cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que así mismo forme parte del patrimonio documental de la Nación.

ARTÍCULO 94. ...

CAPÍTULO III DE LA CAPACITACIÓN Y CULTURA ARCHIVÍSTICA. ...

**TÍTULO SEXTO
DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE ARCHIVOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 99. a 100 ...

ARTÍCULO 101. La CEGAIP vigilará que los sujetos obligados cumplan con lo establecido en la presente Ley, y requerirá en su caso, a los sujetos que así lo ameriten, para que den debido cumplimiento a lo establecido en ésta, en un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para atender a las observaciones realizadas; si no lo hacen, se procederá a aplicar las sanciones que se establecen en este ordenamiento.

ARTÍCULO 102. ...

ARTÍCULO 103. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:

I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;

II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;

III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos;

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;

V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;

VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por la CEGAIP, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y

VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.

ARTÍCULO 104. ...

ARTÍCULO 105. La CEGAIP podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;

II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción, y

III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Se considera grave el incumplimiento a las fracciones **I, II, III, IV y V** del artículo 103 de la Ley; asimismo las infracciones serán graves si son cometidas en contra de documentos que contengan información relacionada con graves violaciones a derechos humanos.

ARTÍCULO 106 a 110. ...

ARTÍCULO 111. En lo referente a asuntos relacionados con el acceso a la información y protección de datos personales bajo la custodia de la CEGAIP, así como otros archivos, el usuario que considere vulnerados sus derechos podrá acogerse a los medios de impugnación y procedimientos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y la legislación pertinente de donde se desprenderán las infracciones y sanciones aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS DELITOS CONTRA LOS ARCHIVOS

ARTÍCULO 112. Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización a la persona que:

I. Sustraiga, oculte, altere, mutile, destruya o inutilice, total o parcialmente, información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo, salvo en los casos que no exista responsabilidad determinada en esta Ley;

II. Transfiera la propiedad o posesión, transporte o reproduzca, sin el permiso correspondiente, un documento considerado patrimonio documental del Estado;

III. Traslade fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental del Estado, sin autorización de la CEGAIP;

IV. Mantenga, injustificadamente, fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental del Estado, una vez fenecido el plazo por el que la CEGAIP le autorizó la salida del país, y

V. Destruya documentos considerados patrimonio documental del Estado.

La facultad para perseguir dichos delitos prescribirá en los términos previstos en la legislación penal aplicable.

En tratándose del supuesto previsto en la fracción III, la multa será hasta por el valor del daño causado.

Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil veces la unidad de medida y actualización hasta el valor del daño causado, a la persona que destruya documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente.

ARTÍCULO 113. Las sanciones contempladas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 114. Los Tribunales Estatales serán los competentes para sancionar los delitos establecidos en esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día 30 de septiembre del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado, y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la suscrita LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN, Diputada de esta Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado San Luis Potosí y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, dentro del procedimiento legislativo, establece en su artículo 92 plazos perentorios para que las comisiones dictaminen las iniciativas, puntos de acuerdo y asuntos que les son turnados, a fin de garantizar que los mismos serán sometidos a estudio y análisis, y se resuelva sobre su procedencia o improcedencia conforme a derecho. Dichos plazos en el caso de las iniciativas son de seis meses y puede ser prorrogado por seis meses más a solicitud de las propias comisiones, cuando la complejidad y naturaleza de las iniciativas planteadas así lo amerite; no obstante, el plazo máximo para emitir el dictamen correspondiente no puede exceder de un año contado a partir de la recepción del turno.

Concluido el plazo máximo para dictaminar o resolver la iniciativa o punto de acuerdo, se prevé que las comisiones puedan solicitar a la Directiva la caducidad de las mismas, ello con el propósito esencial de evitar el rezago y no heredar a la legislatura siguiente asuntos que queden sin resolverse.

El papel de las comisiones legislativas resulta fundamental al ser éstas las que de manera especializada generan la resolución de los asuntos legislativos, ya que es en su seno en donde se realiza la más importante etapa en el proceso de producción legislativa, siendo, por lo tanto, factores de eficiencia o ineficiencia del trabajo de la Legislatura. Es por ello que ha sido necesario dotar de instrumentos a las comisiones, como es el caso de la figura de caducidad legislativa, con la finalidad de que las mismas enfoquen su atención en temas relevantes y estratégicos para la vida pública del Estado, que les permita además superar el letargo legislativo derivado de la proliferación de iniciativas en múltiples temas, que en ocasiones por ser coyunturales pierden su vigencia con el paso del tiempo, contando, a pesar de ello, en la nutrida lista de pendientes que las comisiones deben desahogar, dispersando así la atención, la productividad y la especialización del trabajo en comisiones a partir de las habilidades que los legisladores desarrollan a través de las diversas discusiones de /os temas planteados.

Fue así que la referida figura de la caducidad legislativa, en el año 2014 se introdujo en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, como una forma de dar certeza o seguridad en el ámbito jurídico-legislativo, evitando que el Congreso tenga que atender un significativo número de procesos legislativos inconclusos heredados; generando como efecto que las

comisiones no estén saturadas de iniciativas que no necesariamente responden o son congruentes con la problemática estatal vigente, y que distraen la atención y los recursos humanos y técnicos con los que cuentan los legisladores de los asuntos que se les han turnado durante la Legislatura a la que pertenecen, y que pueden revestir mayor trascendencia para el momento socio político que priva durante su ejercicio. Siendo ese el propósito lógico-jurídico en esencia, lo cierto es que en muchas ocasiones se abusa de esta figura, dejando de dictaminarse por cuestiones internas o políticas, iniciativas y asuntos de mayor importancia. Es importante reconocer que muchas veces la falta de actividad legislativa, responde no únicamente a factores técnicos y jurídicos de la vida parlamentaria, sino que también existen otras coyunturas vinculadas al sistema legislativo, político y de partidos que conviven en la legislatura. En algunos casos, muchas iniciativas de gran interés nunca llegan a ser dictaminadas, debido a la distribución de cuotas de poder al interior de las comisiones; cuestión que en muchas ocasiones pone en entredicho el trabajo legislativo, dando en consecuencia una mala impresión de que las diputadas y diputados no cumplimos con nuestro trabajo.

Son muchas y variadas las causas que dan lugar a que las comisiones no dictaminen las iniciativas que les han sido turnadas; algunas de carácter operativo interno, y en otros casos coyunturales, como el temor de enfrentarse a los retos que implica el cambio social; el enfrentamiento con organizaciones sociales de diversa índole o los intereses particulares de los partidos políticos representados en los grupos parlamentarios; o muchas veces en el caso de las iniciativas ciudadanas, al no tener quien las impulse o las respalde quedan sin dictaminarse.

Es así que esta Iniciativa tiene por objeto establecer la obligación de las comisiones que solicitan a la Directiva que se declare la caducidad de determinadas iniciativas que no fueron dictaminadas en el tiempo que determina la ley, que, en la solicitud, den cuenta de las causas o motivos que impidieron que las mismas fueran puestas en estado de resolución y que dan lugar a la caducidad. Lo anterior con el propósito de que, una vez conocidas las causas por la Directiva, puedan analizarse y dictar las previsiones necesarias tales como la implementación de mecanismos de apoyo técnico o de mejor organización parlamentaria que permitan a las comisiones evitar en lo posible el rezago en el dictamen de los asuntos que les compete resolver y en todo caso hacer uso de la figura de la caducidad solo para el estricto objeto para el que fue establecida.

De esta manera se propone que en la solicitud de declaratoria de caducidad de las iniciativas y puntos de acuerdo que las comisiones dirijan a la Presidencia de la Directiva o la Diputación Permanente según corresponda, se deberá señalar la causa o los motivos por los que la iniciativa, iniciativas o en su caso punto de acuerdo cuya caducidad se proponga, no fueron dictaminadas dentro del término de ley, a fin de que se tomen las previsiones conducentes y en su caso se implementen mecanismos de control y apoyo para que las comisiones estén en condiciones de dictaminar en tiempo y forma la totalidad de las iniciativas y puntos de acuerdo que les sean turnados.

Esta propuesta debe reflejarse necesariamente en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en el que adicionalmente se propone que las legisladoras y legisladores que presenten iniciativas que propongan la creación de una nueva dependencia, entidad u organismo, o modifiquen la estructura orgánica de una institución pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, deban acompañar una evaluación del impacto

presupuestario que genere su implementación, o bien, señalen, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá. Esta obligación ya se impone al Ejecutivo del estado y consideramos que es necesaria también para las y los diputados a fin de que las reformas que se presenten en este ámbito puedan ser viables. Se dispone asimismo que la referida evaluación podrá solicitarse al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, la que deberá obsequiarlo a la brevedad posible.

Para una mejor comprensión de la norma que se busca adicionar se compara con el texto vigente.

<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.</p> <p>VIGENTE</p>	<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.</p> <p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTÍCULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.</p> <p>Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas.</p> <p>Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos</p>	<p>ARTÍCULO 92....</p> <p>....</p>

asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, a solicitud de la comisión o comisiones a las que fueron turnadas, y sólo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.

Las comisiones que compartan el turno de una iniciativa, un asunto de trámite

...

...

...

o punto de acuerdo, serán solidaria y subsidiariamente responsables de su dictaminación, motivo por el cual, y solo para el caso de que no hayan sido resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno, siempre que la Directiva no haya declarado su caducidad, y que se hayan publicado las prórrogas en la Gaceta Parlamentaria. En este caso, una vez entregado el dictamen, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes, al no manifestarse en el término de diez días hábiles, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen presentado.

...

...

	<p>En la solicitud de declaratoria de caducidad de las iniciativas y puntos de acuerdo que las comisiones dirijan a la Presidencia de la Directiva o la Diputación Permanente según corresponda, se deberá señalar la causa o los motivos por los que la iniciativa, iniciativas o en su caso punto de acuerdo cuya caducidad se proponga, no fueron dictaminadas dentro del término de ley, a fin de que se tomen las previsiones conducentes y en su caso se implementen mecanismos de control y apoyo para que las comisiones estén en condiciones de dictaminar en tiempo y forma la totalidad de las iniciativas y puntos de acuerdo que les sean turnados.</p>
--	--

Para una mejor comprensión de la norma que se busca adicionar se compara con el texto vigente.

<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE ESTADO SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>VIGENTE</p>	<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE ESTADO SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>PROPUESTA</p>
<p>ARTÍCULO 76. Las propuestas de iniciativas de las y los diputados, deberán estar firmadas y serán presentadas al Presidente por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos; podrá leer en la sesión respectiva un extracto de la misma. La iniciativa será turnada a la comisión</p>	<p>ARTÍCULO 76...</p>

<p>correspondiente en los términos establecidos en la fracción III del artículo 75 de este mismo Ordenamiento.</p> <p>El derecho de adhesión a una iniciativa deberá ser ejercido a través de la Directiva a petición del solicitante, que únicamente procederá previa consulta y aceptación del promovente, una vez que haya concluido su presentación ante el Pleno. Las adhesiones deberán asentarse en el acta de la sesión.</p>	<p>...</p> <p>En términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, las iniciativas que presenten las diputadas y los diputados que propongan la creación de una nueva dependencia, entidad u organismo, o modifiquen la estructura orgánica de una institución pública, deberán acompañarse de una evaluación del impacto presupuestario que genere su implementación, o bien, deberán señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá.</p> <p>La referida evaluación podrá solicitarse al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, la que deberá obsequiarlo a la brevedad posible.</p>
<p>ARTICULO 155. Para el trámite de los asuntos e iniciativas turnados a las comisiones y comités, éstas, a través de su presidente y secretario, respectivamente, instruirán a los secretarios técnicos que correspondan, elaboren un listado de asuntos en el que se detalle en orden cronológico, fecha de turno del asunto, descripción del documento turnado, efectos posibles del turno, en su caso, las comisiones o comités con las que se encuentre ligado, materia del asunto y, con la opinión del asesor respectivo, su viabilidad jurídica. En estos casos, las comisiones deberán en un término que no exceda de quince días hábiles, elaborar un programa de trabajo que</p>	<p>ARTICULO 155...</p> <p>Cuando un asunto por su naturaleza haya quedado sin materia sobre la cual resolver, la comisión, previo acuerdo y, a través de su presidencia, mediante escrito en el que exprese el</p>

<p>incluya un cronograma para resolver cada uno de los asuntos turnados.</p> <p>Cuando un asunto por su naturaleza haya quedado sin materia sobre la cual resolver, la comisión, previo acuerdo y, a través de su presidente, mediante escrito lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Directiva del Congreso, con atención a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, solicitando que tal asunto sea dado de baja de los listados de asuntos pendientes de la comisión o comité de que se trate.</p> <p>El turno que no siendo iniciativa o punto de acuerdo, y que tenga como propósito dar atención a solicitudes de otra Entidad Federativa; del Congreso de la Unión; congresos locales; o de cualquier persona física o moral, y que no deba ser procesado en forma de dictamen legislativo, será desahogado mediante oficio, lo que se hará del conocimiento de la Secretaría de la Directiva para su baja.</p>	<p>motivo que da lugar a dicha circunstancia, lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Directiva del Congreso, con atención a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, solicitando que tal asunto sea dado de baja de los listados de asuntos pendientes de la comisión o comité de que se trate.</p> <p>El turno que, no siendo iniciativa o punto de acuerdo, y que tenga como propósito dar atención a solicitudes de otra Entidad Federativa; del Congreso de la Unión; congresos locales; o de cualquier persona física o moral, y que no deba ser procesado en forma de dictamen legislativo, será desahogado mediante oficio, en un término de quince días hábiles, lo que se hará del conocimiento de la Secretaría de la Directiva para su baja.</p>
<p>ARTICULO 157. El presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, copias digitalizadas en archivo electrónico que contenga los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará:</p> <p>I. Si únicamente se toma conocimiento, caso en el que la comisión o comité deberá remitir al promovente acuse de recibo, en un término no mayor de diez días hábiles de la fecha de turno;</p> <p>II. Si son para su atención y expediente respectivo, caso en el que la comisión</p>	<p>ARTICULO 157...</p> <p>...</p> <p>...</p>

deberá emitir la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles; salvo que por la naturaleza del asunto se requiera de más tiempo para resolver, situación de la que informarán por escrito al promovente o promoventes, y

III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.

Una vez firmados por los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán entregarse a la Secretaría de la Directiva, en original y copia, adjuntando el dispositivo de almacenamiento de datos correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria, dentro del término que establece la ley; la copia deberá ser firmada y sellada de recibida por el área correspondiente en el momento

III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año. Si fenecido dicho término la iniciativa quedara sin dictaminar, se procederá en términos de lo dispuesto en **el noveno párrafo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de San Luis Potosí.**

...

...

de su recepción, y devuelta al Presidente de la comisión respectiva.	
--	--

En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, la copia firmada y sellada de recibida, será devuelta al Presidente de la comisión en primer turno.	
--	--

Conforme a lo antes expuesto, me permito elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente,

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se ADICIONA un octavo párrafo al artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 92....

...
...
...
...
...
...

En la solicitud de declaratoria de caducidad de las iniciativas y puntos de acuerdo que las comisiones dirijan a la Presidencia de la Directiva o la Diputación Permanente según corresponda, se deberá señalar la causa o los motivos por los que la iniciativa, iniciativas o en su caso punto de acuerdo cuya caducidad se proponga, no fueron dictaminadas dentro del término de ley, a fin de que se tomen las previsiones conducentes y en su caso se implementen mecanismos de control y apoyo para que las comisiones estén en condiciones de dictaminar en tiempo y forma la totalidad de las iniciativas y puntos de acuerdo que les sean turnados.

SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos 155 en su segundo y tercer párrafos y 157 en sus fracciones II y III párrafos, y se **ADICIONA** un tercer y cuarto párrafos al artículo 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Estado San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 76...

...

En términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, las iniciativas que presenten las diputadas y los diputados que propongan la creación de una nueva dependencia, entidad u organismo, o modifiquen la estructura orgánica de una institución pública, deberán acompañarse de una evaluación del impacto presupuestario que genere su implementación, o bien, deberán señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá.

La referida evaluación podrá solicitarse al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, la que deberá obsequiarlo a la brevedad posible.

ARTICULO 155...

Cuando un asunto por su naturaleza haya quedado sin materia sobre la cual resolver, la comisión, previo acuerdo y, a través de su presidencia, **mediante escrito en el que exprese el motivo que da lugar a dicha circunstancia**, lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Directiva del Congreso, con atención a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, solicitando que tal asunto sea dado de baja de los listados de asuntos pendientes de la comisión o comité de que se trate.

El turno que, no siendo iniciativa o punto de acuerdo, y que tenga como propósito dar atención a solicitudes de otra Entidad Federativa; del Congreso de la Unión; congresos locales; o de cualquier persona física o moral, y que no deba ser procesado en forma de dictamen legislativo, será desahogado mediante oficio, **en un término de quince días hábiles**, lo que se hará del conocimiento de la Secretaría de la Directiva para su baja.

ARTÍCULO 157...

I. ...

II. ...

III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año. Si fenecido dicho término la iniciativa quedara sin dictaminar, se procederá en términos de lo dispuesto en **el octavo párrafo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de San Luis Potosí**.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Liliana Guadalupe Flores Almazán**, Diputada de esta Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente **Iniciativa para que el Congreso del Estado**, conforme lo dispuesto en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado, y 15 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, **promueva ante el Congreso de la Unión, Iniciativa de Reforma y Adición a diversos artículos de la Ley General de Turismo**, ello con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Conforme lo disponen los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 15 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Legislatura del Estado se encuentra facultada para promover iniciativas al Congreso de la Unión; es con tal fundamento, que me permito proponer que este órgano colegiado, apruebe presentar al Congreso Federal reforma a la legislación federal en materia de turismo, en relación con las disposiciones relativas al Turismo de Aventura y el Turismo Accesible para personas adultas mayores.

El Turismo es en una actividad económica que representa para las entidades federativas una fuente cada vez más importante de recursos para el desarrollo y crecimiento de su población.

La vastedad y belleza inigualable de las zonas naturales y la geografía y orografía de nuestro país a lo largo de todo el territorio nacional, convierten a México en un destino único y altamente atractivo para el turismo nacional e internacional en busca de experiencias intensas en contacto con la naturaleza; sin embargo, la falta de una visión homogénea para el desarrollo de este sector y la falta de fomento a las inversiones en infraestructura y tecnología para brindar al turista experiencias seguras, dejan a este tipo de actividades turísticas en un grado de crecimiento marginal en zonas de alto potencial.

San Luis Potosí, ha invertido especialmente durante la última década en el llamado turismo de aventura, impulsando el crecimiento y calidad de la infraestructura hotelera y de servicios turísticos en la zona huasteca.

Consideramos necesario por ello, que la Ley General de Turismo incluya en su capitulo al Turismo de Aventura, a fin de que estos destinos puedan ser impulsados no solo en San Luis Potosí, sino en las entidades federativas que cumplen las condiciones para ofrecerlo, y se fomente la inversión con los mecanismos que la misma establece, en beneficio del crecimiento y consolidación de este importante sector.

Por otra parte, la oferta en el sector turístico es aún insuficiente en términos de accesibilidad para las personas adultas mayores, hay una carencia de políticas públicas adecuadas, que impide que gocen plenamente de su tiempo libre, considerado un derecho humano universal.

Si bien la Ley General contempla un Capítulo de Turismo Accesible, en éste se refiere específicamente a las personas con discapacidad y deja sin contemplar a las personas adultas mayores, que si bien pueden o no tener alguna discapacidad; en general la edad y el deterioro de su salud, les hace más vulnerables y limita su movilidad: hay personas adultas mayores que tienen que desplazarse en bastón, andadera, silla de ruedas, otras tienen la visión o la audición reducida o nula, lo que hacen necesaria la adaptación de los espacios turísticos y el acceso a apoyos específicos para que las mismas puedan ejercer plenamente su derecho a la recreación.

La prestación de los servicios turísticos accesible para personas adultas mayores, muestra deficiencias principalmente en la infraestructura de restaurantes, hoteles y centros culturales, En así que se requiere el diseño, aplicación y gestión de nuevas tecnologías que permitan vincular a los grupos vulnerables con el sector turístico, porque la insuficiencia de los mismos implica discriminación y genera limitaciones para la inclusión social de las personas adultas mayores para el disfrute de la oferta turística; por ello implementar condiciones de accesibilidad en las instalaciones y el transporte turístico no es un lujo sino una necesidad, pues no siempre se viaja por placer; en ocasiones hay problemas familiares, enfermedades y situaciones concretas que obligan a viajar a las personas adultas mayores y a mantener su estancia en un lugar distinto a su residencia habitual.

Es por ello necesario contemplar en la Ley General de Turismo dentro del tema del turismo accesible, a las personas adultas mayores a fin de que el sector pueda desarrollar cada vez mejores condiciones en el campo de la accesibilidad; sobre todo por la incertidumbre que genera para ellas el hecho de aventurarse a un viaje y a una estancia cuyas circunstancias no están totalmente claras. Derivado de ello y a fin de armonizar la Ley General con los numerales 1º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 5º Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; se propone reformar y adicionar la misma, conforme se señala en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE TURISMO Vigente	LEY GENERAL DE TURISMO Propuesta
---	---

<p>Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;</p> <p>VII a XV. ...</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Facilitar a las personas con discapacidad y a las personas adultas mayores las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;</p> <p>VII a XV. ...</p>
<p>Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:</p> <p>I a X. ...</p> <p>XI. Colaborar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el desarrollo de programas de fomento al empleo turístico, así como de capacitación y profesionalización de la actividad turística, incorporando a las personas con discapacidad;</p> <p>XII a XVII. ...</p>	<p>Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:</p> <p>I a X. ...</p> <p>XI. Colaborar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el desarrollo de programas de fomento al empleo turístico, así como de capacitación y profesionalización de la actividad turística, incorporando a las personas con discapacidad y a las personas adultas mayores;</p> <p>XII a XVII. ...</p>
<p>Artículo 9. Corresponde a los Estados y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XIX. ...</p>	<p>Artículo 9. ...</p> <p>I a XIX. ...</p>

<p>XX. Emitir opiniones a la Secretaría en la materia, y</p> <p>XXI. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.</p>	<p>XX. Emitir opiniones a la Secretaría en la materia;</p> <p>XXI. Impulsar y apoyar con la participación del sector privado y social el turismo accesible para las personas con discapacidad y personas adultas mayores;</p> <p>XXII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.</p>
	<p>Capítulo III Bis</p> <p>Del Turismo de Aventura</p> <p>Artículo 17 Bis. Se entiende por turismo de aventura el que tiene por objeto realizar actividades recreativas o deportivas asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando el patrimonio natural, cultural e histórico.</p>
	<p>Artículo 17 Ter. La Secretaría, en coordinación con los prestadores de servicios turísticos y con la participación de las autoridades estatales, municipales, indígenas y ejidales según corresponda, y las personas físicas o morales propietarias de parajes en los que se practique o sea susceptible de practicarse el turismo de aventura, lo promoverá e incentivará con la finalidad de acrecentar la oferta turística en este segmento, favoreciendo de manera transversal e integral a los sectores involucrados.</p> <p>Artículo 17 Quater. Las personas físicas o morales interesadas en invertir en el desarrollo del turismo de aventura, podrán presentar sus proyectos a la Secretaría con el fin de gestionar el apoyo para su implementación, que siempre será proporcional, y en la medida de las posibilidades presupuestales del</p>

	<p>mismo, al monto de la inversión propuesta para su desarrollo.</p> <p>Los proyectos deberán cumplir los requisitos que disponga el reglamento de esta ley, y deberán ser integrales considerando desde la oferta hotelera hasta los servicios y condiciones de seguridad necesarios, procurando la participación y beneficio de todas las partes involucradas.</p>
<p>Artículo 18. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.</p>	<p>Artículo 18. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad, así como a las personas adultas mayores.</p> <p>Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo mínimo indispensable, para que las personas con discapacidad y personas adultas mayor cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas. La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.</p> <p>Las autoridades federales, estatales y municipales competentes, previo a la expedición de las licencias o permisos correspondientes deberán observar que se cumpla lo señalado en la presente Ley.</p>
	<p>Artículo 18 Bis. Las características mínimas que deberán de contar los prestadores de servicios serán:</p> <p>I. Rampas de acceso;</p> <p>II. Baños con dispositivos de apoyo, y</p>

	<p>III. Accesos con aperturas adecuadas para ingresar con aparatados de movilidad reducida.</p> <p>Los prestadores de servicios de alojamiento, deberán de contar con al menos una habitación adaptada a las necesidades de las personas con discapacidad y personas adultas mayores en planta baja preferentemente o en primer piso y contar con espacios adecuados dentro de la habitación para su desplazamiento.</p> <p>Todos los prestadores de servicios turísticos señalaran en su publicidad, si cuentan con accesibilidad para personas con discapacidad y personas adultas mayores, incluyendo fotos.</p>
<p>Artículo 19. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas.</p> <p>La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.</p> <p>La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.</p>	<p>Artículo 19. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad y las personas adultas mayores cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 44. El Fondo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Ejecutar obras de infraestructura y urbanización, y realizar edificaciones e instalaciones en centros de desarrollo turístico que permitan la oferta de servicios turísticos; para dicho fin el Fondo deberá tomar en cuenta en la ejecución de dichas obras las necesidades de las personas con discapacidad;</p>	<p>Artículo 44. El Fondo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Ejecutar obras de infraestructura y urbanización, y realizar edificaciones e instalaciones en centros de desarrollo turístico que permitan la oferta de servicios turísticos; para dicho fin el Fondo deberá tomar en cuenta en la ejecución de dichas obras las</p>

<p>V a XVI. ...</p>	<p>necesidades de las personas con discapacidad y de las personas adultas mayores;</p> <p>IV. Bis. Apoyar la implementación de proyectos que de manera integral propongan desarrollar el turismo de aventura, cuidando siempre el respeto al ambiente y al patrimonio natural, cultura e histórico de los sitios y parajes en donde se practique;</p> <p>V a XVI. ...</p>
<p>Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.</p> <p>En los citados programas se deberá considerar la profesionalización respecto a la atención de las personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 65. ...</p> <p>En los citados programas se deberá considerar la profesionalización respecto a la atención de las personas con discapacidad y de las personas adultas mayores.</p>

Con base en los motivos expuestos, se presenta a la consideración de este H. LXII Legislatura el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

UNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado, y 15 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí aprueba

promover ante el Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa que propone Reformar diversos artículos de la Ley General de Turismo, en los siguientes términos:

**DIP. SECRETARIOS Y SECRETARIAS
DEL CONGRESO GENERAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PRESENTES.**

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de la facultad que establecen los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 15 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, presenta ante esa Soberanía, la presente Iniciativa que propone reformar diversos artículos de la Ley General de Turismo, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme lo disponen los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 15 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Legislatura del Estado se encuentra facultada para promover iniciativas al Congreso de la Unión; es con tal fundamento, que me permito proponer que este órgano colegiado, apruebe presentar al Congreso Federal reforma a la legislación federal en materia de turismo, en relación con las disposiciones relativas al Turismo de Aventura y el Turismo Accesible para personas adultas mayores.

El Turismo es en una actividad económica que representa para las entidades federativas una fuente cada vez más importante de recursos para el desarrollo y crecimiento de su población.

La vastedad y belleza inigualable de las zonas naturales y la geografía y orografía de nuestro país a lo largo de todo el territorio nacional, convierten a México en un destino único y altamente atractivo para el turismo nacional e internacional en busca de experiencias intensas en contacto con la naturaleza; sin embargo, la falta de una visión homogénea para el desarrollo de este sector y la falta de fomento a las inversiones en infraestructura y tecnología para brindar al turista experiencias seguras, dejan a este tipo de actividades turísticas en un grado de crecimiento marginal en zonas de alto potencial.

San Luis Potosí, ha invertido especialmente durante la última década en el llamado turismo de aventura, impulsando el crecimiento y calidad de la infraestructura hotelera y de servicios turísticos en la zona huasteca.

Consideramos necesario por ello, que la Ley General de Turismo incluya en su capitulo al Turismo de Aventura, a fin de que estos destinos puedan ser impulsados no solo en San Luis Potosí, sino en las entidades federativas que cumplen las condiciones para ofrecerlo, y se fomente la inversión con los mecanismos que la misma establece, en beneficio del crecimiento y consolidación de este importante sector.

Por otra parte, la oferta en el sector turístico es aún insuficiente en términos de accesibilidad para las personas adultas mayores, hay una carencia de políticas públicas adecuadas, que impide que gocen plenamente de su tiempo libre, considerado un derecho humano universal.

Si bien la Ley General contempla un Capítulo de Turismo Accesible, en éste se refiere específicamente a las personas con discapacidad y deja sin contemplar a las personas adultas mayores, que si bien pueden o no tener alguna discapacidad; en general la edad y el deterioro de su salud, les hace más vulnerables y limita su movilidad: hay personas adultas mayores que tienen que desplazarse en bastón, andadera, silla de ruedas, otras tienen la visión o la audición reducida o nula, lo que hacen necesaria la adaptación de los espacios turísticos y el acceso a apoyos específicos para que las mismas puedan ejercer plenamente su derecho a la recreación.

La prestación de los servicios turísticos accesible para personas adultas mayores, muestra deficiencias principalmente en la infraestructura de restaurantes, hoteles y centros culturales, En así que se requiere el diseño, aplicación y gestión de nuevas tecnologías que permitan vincular a los grupos vulnerables con el sector turístico, porque la insuficiencia de los mismos implica discriminación y genera limitaciones para la inclusión social de las personas adultas mayores para el disfrute de la oferta turística; por ello implementar condiciones de accesibilidad en las instalaciones y el transporte turístico no es un lujo sino una necesidad, pues no siempre se viaja por placer; en ocasiones hay problemas familiares, enfermedades y situaciones concretas que obligan a viajar a las personas adultas mayores y a mantener su estancia en un lugar distinto a su residencia habitual.

Es por ello necesario contemplar en la Ley General de Turismo dentro del tema del turismo accesible, a las personas adultas mayores a fin de que el sector pueda desarrollar cada vez mejores condiciones en el campo de la accesibilidad; sobre todo por la incertidumbre que genera para ellas el hecho de aventurarse a un viaje y a una estancia cuyas circunstancias no están totalmente claras. Derivado de ello y a fin de armonizar la Ley General con los numerales 1º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 5º Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; se propone reformar y adicionar la misma, conforme se señala en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE TURISMO Vigente	LEY GENERAL DE TURISMO Propuesta
---	---

<p>Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;</p> <p>VII a XV. ...</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Facilitar a las personas con discapacidad y a las personas adultas mayores las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;</p> <p>VII a XV. ...</p>
<p>Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:</p> <p>I a X. ...</p> <p>XI. Colaborar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el desarrollo de programas de fomento al empleo turístico, así como de capacitación y profesionalización de la actividad turística, incorporando a las personas con discapacidad;</p> <p>XII a XVII. ...</p>	<p>Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:</p> <p>I a X. ...</p> <p>XI. Colaborar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el desarrollo de programas de fomento al empleo turístico, así como de capacitación y profesionalización de la actividad turística, incorporando a las personas con discapacidad y a las personas adultas mayores;</p> <p>XII a XVII. ...</p>
<p>Artículo 9. Corresponde a los Estados y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XIX. ...</p>	<p>Artículo 9. Corresponde a los Estados y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XIX. ...</p>

<p>XX. Emitir opiniones a la Secretaría en la materia, y</p> <p>XXI. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.</p>	<p>XX. Emitir opiniones a la Secretaría en la materia;</p> <p>XXI. Impulsar y apoyar con la participación del sector privado y social el turismo accesible para las personas con discapacidad y personas adultas mayores;</p> <p>XXI. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.</p>
	<p style="text-align: center;">Capítulo III Bis Del Turismo de Aventura</p> <p>Artículo 17 Bis. Se entiende por turismo de aventura el que tiene por objeto realizar actividades recreativas o deportivas asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando el patrimonio natural, cultural e histórico.</p>
	<p>Artículo 17 Ter. La Secretaría, en coordinación con los prestadores de servicios turísticos y con la participación de las autoridades estatales, municipales, indígenas y ejidales según corresponda, y las personas físicas o morales propietarias de parajes en los que se practique o sea susceptible de practicarse el turismo de aventura, lo promoverá e incentivará con la finalidad de acrecentar la oferta turística en este segmento, favoreciendo de manera transversal e integral a los sectores involucrados.</p> <p>Artículo 17 Quater. Las personas físicas o morales interesadas en invertir en el desarrollo del turismo de aventura, podrán presentar sus proyectos a la Secretaría con el fin de gestionar el apoyo para su implementación, que siempre será proporcional, y en la medida de las posibilidades presupuestales del mismo, al monto de la inversión propuesta para su desarrollo.</p> <p>Los proyectos deberán cumplir los requisitos que disponga el reglamento de esta ley, y deberán ser integrales considerando desde la oferta hotelera hasta los servicios y condiciones de seguridad</p>

	<p>necesarios, procurando la participación y beneficio de todas las partes involucradas.</p>
<p>Artículo 18. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.</p>	<p>Artículo 18. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad, así como a las personas adultas mayores.</p> <p>Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo mínimo indispensable, para que las personas con discapacidad y personas adultas mayor cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas. La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.</p> <p>Las autoridades federales, estatales y municipales competentes, previo a la expedición de las licencias o permisos correspondientes deberán observar que se cumpla lo señalado en la presente Ley.</p>
	<p>ARTÍCULO 18 Bis. Las características mínimas que deberán de contar los prestadores de servicios serán:</p> <p>I. Rampas de acceso;</p> <p>II. Baños con dispositivos de apoyo, y</p> <p>III. Accesos con aperturas adecuadas para ingresar con aparatados de movilidad reducida.</p> <p>Los prestadores de servicios de alojamiento, deberán de contar con al menos una habitación adaptada a las necesidades de las personas con discapacidad y personas adultas mayores en planta baja preferentemente o en primer piso y contar con</p>

	<p>espacios adecuados dentro de la habitación para su desplazamiento.</p> <p>Todos los prestadores de servicios turísticos señalaran en su publicidad, si cuentan con accesibilidad para personas con discapacidad y personas adultas mayores, incluyendo fotos.</p>
<p>Artículo 19. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas.</p> <p>La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.</p> <p>La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.</p>	<p>Artículo 19. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad y las personas adultas mayores cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 44. El Fondo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Ejecutar obras de infraestructura y urbanización, y realizar edificaciones e instalaciones en centros de desarrollo turístico que permitan la oferta de servicios turísticos; para dicho fin el Fondo deberá tomar en cuenta en la ejecución de dichas obras las necesidades de las personas con discapacidad;</p> <p>V a XVI. ...</p>	<p>Artículo 44. El Fondo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Ejecutar obras de infraestructura y urbanización, y realizar edificaciones e instalaciones en centros de desarrollo turístico que permitan la oferta de servicios turísticos; para dicho fin el Fondo deberá tomar en cuenta en la ejecución de dichas obras las necesidades de las personas con discapacidad y de las personas adultas mayores;</p> <p>IV. Bis. Apoyar la implementación de proyectos que de manera integral propongan desarrollar el turismo de aventura, cuidando siempre el respeto al ambiente y al patrimonio natural, cultura e histórico de los sitios y parajes en donde se practique;</p>

	V a XVI. ...
<p>Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.</p> <p>En los citados programas se deberá considerar la profesionalización respecto a la atención de las personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 65. ...</p> <p>En los citados programas se deberá considerar la profesionalización respecto a la atención de las personas con discapacidad y de las personas adultas mayores.</p>

Con base en los motivos expuestos, se presenta a la consideración de esa H. Asamblea el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 2 en su fracción VI; 7 en su fracción XI; 9 en su fracción XX; 18; 19 en su primer párrafo; 44 en su fracción IV y 65 en su segundo párrafo; Y **SE ADICIONAN** los artículos 9 con una fracción XXI, pasando la XXI a ser la XXII; el Capítulo III Bis con los artículos 17 Bis., 17 Ter., y 17 Quater, 18 Bis, y 44 con una fracción IV Bis., para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I a V. ...

VI. Facilitar a las personas con discapacidad y a las personas adultas mayores las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;

VII a XV. ...

Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:

I a X. ...

XI. Colaborar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el desarrollo de programas de fomento al empleo turístico, así como de capacitación y profesionalización de la actividad turística, incorporando a las personas con discapacidad y a las personas adultas mayores;

XII a XVII. ...

Artículo 9. Corresponde a los Estados y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

I a XIX. ...

XX. Emitir opiniones a la Secretaría en la materia;

XXI. Impulsar y apoyar con la participación del sector privado y social el turismo accesible para las personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XXI. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

Artículo 17. ...

Capítulo III Bis Del Turismo de Aventura

Artículo 17 Bis. Se entiende por turismo de aventura el que tiene por objeto realizar actividades recreativas o deportivas asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando el patrimonio natural, cultural e histórico.

Artículo 17 Ter. La Secretaría, en coordinación con los prestadores de servicios turísticos y con la participación de las autoridades estatales, municipales, indígenas y ejidales según corresponda, y las personas físicas o morales propietarias de parajes en los que se practique o sea susceptible de practicarse el turismo de aventura, lo promoverá e incentivará con la finalidad de acrecentar la oferta turística en este segmento, favoreciendo de manera transversal e integral a los sectores involucrados.

Artículo 17 Quater. Las personas físicas o morales interesadas en invertir en el desarrollo del turismo de aventura, podrán presentar sus proyectos a la Secretaría con el fin de gestionar el apoyo para su implementación, que siempre será proporcional, y en la

medida de las posibilidades presupuestales del mismo, al monto de la inversión propuesta para su desarrollo.

Los proyectos deberán cumplir los requisitos que disponga el reglamento de esta ley, y deberán ser integrales considerando desde la oferta hotelera hasta los servicios y condiciones de seguridad necesarios, procurando la participación y beneficio de todas las partes involucradas.

Artículo 18. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad, así como a las personas adultas mayores.

Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo mínimo indispensable, para que las personas con discapacidad y personas adultas mayor cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas. La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.

Las autoridades federales, estatales y municipales competentes, previo a la expedición de las licencias o permisos correspondientes deberán observar que se cumpla lo señalado en la presente Ley.

Artículo 18 Bis. Las características mínimas que deberán de contar los prestadores de servicios serán:

I. Rampas de acceso;

II. Baños con dispositivos de apoyo, y

III. Accesos con aperturas adecuadas para ingresar con aparatos de movilidad reducida.

Los prestadores de servicios de alojamiento, deberán de contar con al menos una habitación adaptada a las necesidades de las personas con discapacidad y personas adultas mayores en planta baja preferentemente o en primer piso y contar con espacios adecuados dentro de la habitación para su desplazamiento.

Todos los prestadores de servicios turísticos señalaran en su publicidad, si cuentan con accesibilidad para personas con discapacidad y personas adultas mayores, incluyendo fotos.

Artículo 19. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad y las personas adultas mayores cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas.

...

...

Artículo 44. El Fondo tendrá las siguientes funciones:

I a III. ...

IV. Ejecutar obras de infraestructura y urbanización, y realizar edificaciones e instalaciones en centros de desarrollo turístico que permitan la oferta de servicios turísticos; para dicho fin el Fondo deberá tomar en cuenta en la ejecución de dichas obras las necesidades de las personas con discapacidad y de las personas adultas mayores;

IV. Bis. Apoyar la implementación de proyectos que de manera integral propongan desarrollar el turismo de aventura, cuidando siempre el respeto al ambiente y al patrimonio natural, cultura e histórico de los sitios y parajes en donde se practique;

V a XVI. ...

Artículo 65. ...

En los citados programas se deberá considerar la profesionalización respecto a la atención de las personas con discapacidad y de las personas adultas mayores.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los prestadores de servicios turísticos deberán implementar lo dispuesto en el artículo 18 bis de este Decreto, dentro del año siguiente contado a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la entrada en vigor de este Decreto.

ATENTAMENTE

**LA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ.**

(Nombres y Firmas)

ATENTAMENTE

LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN

San Luis Potosí, S.L.P. A 20 días del mes de noviembre del año 2021

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR nueva fracción XLVII al artículo 8º de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.**

Con el objeto de:

Disponer que la Comisión Estatal del Agua deberá desarrollar protocolos generales en las contingencias en la prestación de servicio de agua potable, para su implementación por parte de los organismos operadores del Estado y las dependencias de los ayuntamientos que presten tal servicio.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; además, se dispone el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos.

La Carta Magna, establece también que el Estado sea el garante del ejercicio de este derecho, asegurando su ejercicio mediante la prioridad del servicio doméstico, de acuerdo a los causes que la Ley disponga para este efecto.

Sin embargo, en algunas ocasiones, como ha ocurrido de manera reiterativa en la zona metropolitana potosina, el derecho al acceso agua se ve obstaculizado por contingencias y fallas que comprometen el servicio de agua potable que brindan las autoridades, en este caso a través de concesiones.

Si bien, el propio carácter de las contingencias las vuelve impredecibles y difíciles de gestionar, la mejor forma de proceder, para proteger de la mejor manera posible el acceso al derecho al agua, es la prevención.

Debemos considerar que la Constitución afirma que *la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos*, por lo que la legislación debe establecer prevenciones frente a contingencias, como una forma en la que la normativa define las bases para el acceso al agua, ya que en situaciones como la referida, la consecuencia inmediata es la privación al servicio.

Por eso, esta iniciativa, propone establecer que la Comisión Estatal del Agua desarrolle protocolos generales para aplicación en contingencias en la prestación de servicio, para su implementación por parte de los organismos operadores del Estado, y las dependencias de los ayuntamientos que presten los mismos servicios, con el fin de garantizar que exista un curso de acción a implementar que, mediante la organización y planeación, aminore el impacto de esas contingencias y proteja el derecho al acceso al agua de los potosinos.

Medidas similares en materia de agua se encuentran contempladas dentro de la Ley de Aguas Nacionales, en los casos específicos de emergencia hidrológica o ambiental:

ARTÍCULO 86. "La Autoridad del Agua" tendrá a su cargo, en términos de Ley:

...

X. Instrumentar en el ámbito de su competencia un mecanismo de respuesta rápido, oportuno y eficiente, ante una emergencia hidroecológica o una contingencia ambiental, que se presente en los cuerpos de agua o bienes nacionales a su cargo;

Mientras que la disposición citada es del ámbito federal, la reforma que se propone, pretende que la Comisión Estatal del Agua, deba diseñar los protocolos para la implementación por parte de los organismos operadores de agua, y de los Municipios que presten ese servicio en su caso, y que el protocolo sea de una naturaleza más específica dentro del ámbito de tales organismos.

Protocolos similares se han estado implementando en los últimos años en otros países de América Latina, como por ejemplo en Chile, donde han desarrollado planes de abastecimiento alternativo de agua en casos de emergencia con los objetivos concretos de

*"Enfrentar de mejor manera situaciones de emergencia en casos de interrupción del agua potable, ya sea por causas naturales o producidas por la rotura de una matriz (...) construir acuerdos público-privado de colaboración para abordar eventos que afecten a la ciudadanía, cuando se les corte el agua en caso de emergencias."*¹

Un ejemplo concreto de eso, es el documento *"Protocolo Agua, situaciones de emergencia, factibilidad técnica para el abastecimiento de agua potable desde un sistema de lagunas urbanas"*, desarrollado también en Chile.

Entre los objetivos del instrumento se pueden mencionar: establecimiento de acciones, acuerdos y de responsabilidades en casos de contingencia. También establece niveles de alerta, de acuerdo a la disponibilidad de servicio de agua, y niveles de emergencia, de acuerdo

¹Con información de: <http://www.diarioelcentro.cl/noticias/cronica/plan-de-abastecimiento-alternativo-de-agua-potable-en-caso-de-emergencia>

a la necesidad de aplicación de recursos para solucionar la situación, a partir de los cuales se propone instrumentar diferentes medidas.

Asimismo, se incluye la detección de riesgos, medidas preventivas, y cursos de acción para la empresa proveedora del servicio, y definición de alternativas para distribuir agua.²

Un protocolo desarrollado en nuestra entidad, fundamentalmente tendría que tomar en cuenta las condiciones locales respecto al agua; sin embargo, instrumentos como el citado anteriormente, muestran líneas generales que se podrían orientar a un protocolo local, como establecer responsabilidades en el caso de emergencia y definir las formas alternativas de distribución del líquido.

De manera que puede traer beneficios como la formalización y la certidumbre en los deberes y las acciones de las autoridades y organismos prestadores del servicio frente a una contingencia, reflejándose en mayor eficacia en su actuar y una mejor respuesta a las demandas ciudadanas. Consideramos que, si se cuenta con un protocolo general, la población podría estar informada respecto a las medidas que pueden esperar.

Se propone por lo tanto, otorgar una nueva atribución a la Comisión Estatal del Agua, para que forme parte de las descritas en el artículo 8º, que de hecho, apoyaría el cumplimiento de la fracción I de ese artículo, en materia de estrategias y programas para el aprovechamiento de agua:

ARTICULO 8º. La Comisión Estatal del Agua residirá en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí; y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fijar los objetivos, políticas, estrategias, programas y normas que conlleven al óptimo aprovechamiento del agua en el Estado, que garantice su sustentabilidad;

De tal forma que, mediante el desarrollo de protocolos generales, la Comisión apoyaría a los organismos operadores, y en su caso dependencias municipales, para manejar las contingencias que interrumpieran el servicio de agua.

La característica general, se refiere a que serían instrumentos base, que deben ser adecuados a las necesidades y condiciones de cada lugar de operación de los organismos o de los ayuntamientos.

El derecho al agua debe ser protegido por el Estado, a través de sus organismos y autoridades, la creación e implementación de protocolos en contingencias, busca ser un soporte práctico para ese derecho y para las Leyes de las cuales emana tal garantía.

² “Protocolo Agua, situaciones de emergencia, factibilidad técnica para el abastecimiento de agua potable desde un sistema de lagunas urbanas.” Centro de Ciencias Ambientales EULA-Chile Universidad de Concepción. En:

http://www.eula.cl/lagunas_urbanas/doc/Talleres/PROTOCOLO%20DE%20OPERACIONES%20EN%20CASO%20DE%20EMERGENCIA%20PARA%20EL%20ABASTECIMIENTO%20DE%20AGUA%20POTABLE%20DESDE%20UN%20SISTEMA%20DE%20LAGUNAS%20URBANAS.pdf

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA nueva fracción XLVII, con lo que la actual XLVII pasa a ser XLVIII, del artículo 8º de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO DE LOS RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS AGUAS ESTATALES

CAPÍTULO III De la Comisión Estatal del Agua

ARTICULO 8º. La Comisión Estatal del Agua residirá en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí; y tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XLVI. ...

XLVII. Desarrollar protocolos generales para aplicación en contingencias en la prestación de servicio de agua potable, para su implementación por parte de los organismos operadores del Estado, y las dependencias de los ayuntamientos que presten el mismo servicio.

XLVIII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos, así como las que en materia de agua le sean transferidas por la Federación al Gobierno del Estado, en los términos de ley y de los convenios que al efecto se celebren

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

**Liliana Guadalupe Flores Almazán
Diputada Local por el Decimotercer Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIII LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

Juan Francisco Aguilar Hernández, Liliana Gudalupe Flores Almazán, Rubén Guajardo Barrera, María Aranzazu Puente Bustindui, Bernarda Reyes Hernández y José Ramón Torres García, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en los artículos, 131 fracción IV, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Asamblea Legislativa la **iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformas a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, lo que hacemos de conformidad con la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años, la corresponsabilidad de las instituciones públicas de nuestro país para contribuir en el reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se ha hecho manifiesto a través de acciones que, de manera creciente, abordan el cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por México para garantizar el acceso de las mujeres al espacio público, en condiciones de igualdad. Sin embargo, las mujeres, siguen enfrentando obstáculos para ser candidatas, representantes electas e incluso para ejercer los cargos para los que resultan elegidas; persisten aspectos estructurales que deben ser abordados con oportunidad y eficacia.

En particular, la violencia política en razón de género, como efecto del incremento de presencia de las mujeres en los espacios de toma de decisiones en el ámbito público, en recientes años, vulnera el ejercicio de dichos derechos y socava el desarrollo integral de los liderazgos femeninos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1o., párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en nuestro país:

(...) queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Derecho que encuentra correspondencia en el párrafo tercero de este mismo numeral, que señala como sujetos obligados de garantizar condiciones que privilegien la dignidad humana, a través de la igualdad y no discriminación, a todas las instancias y autoridades integrantes de la administración pública, al disponer que:

(...) es obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunado a lo anterior, a partir de 2001, al elevarse a rango constitucional los instrumentos internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos, el reconocimiento de la obligación de tutelar y garantizar los derechos político electorales de las mujeres a que aluden algunos pactos internacionales adquirieron capital relevancia y, desde este marco, repercuten en el deber de encontrar materialización en las instituciones y normativas de índole nacional y local para responder a la deuda histórica que las estructuras estatales tienen para con las mujeres y el desarrollo de su representatividad política.

Asimismo, de conformidad con el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belén Do Pará):

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos.

En ese mismo orden de ideas y desde lo postulado por los artículos 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), persiste la obligación de Estados parte de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todas las esferas; en particular, en las esferas política, social económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la vida política y pública del país, en aras de igualar las condiciones de participación y representación a las oportunidades de acceso a la vida pública con que cuentan los varones.

En el ámbito local, la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (artículo 7), pues todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos (artículo 8).

Desde este marco normativo, se fundamenta la actuación de todas las instituciones públicas, como depositarias de la encomienda estatal de responder por la protección, tutela y garantía de los derechos político electorales de todas las personas, pero, particularmente, de las mujeres potosinas. Todos los niveles de gobierno, poderes de la federación, organismos autónomos y organismos descentralizados, deben cumplir con la obligación de garantizar los derechos políticos de las mujeres.

En ese sentido, se debe considerar la conceptualización de lo que es la violencia política contra de las mujeres en razón de género, y las diversas conductas que pueden actualizarla.

Se deberán considerar las reglas para salvaguardar la paridad entre géneros en el registro de candidaturas y, en su caso, en la asignación y sustitución de integrantes de órganos legislativos y ayuntamientos.

Como parte de los procedimientos sancionadores de las leyes locales electorales, se deberá establecer el procedimiento sancionador especial como el respectivo para tramitar las denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así también, se deben incluir dentro del catálogo de infracciones de los sujetos previstos por la Ley Electoral del Estado, el incumplimiento de las reglas de paridad entre géneros en la postulación y sustitución de candidaturas a cargos de elección popular, y la comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, la representación indígena ante el Congreso y los ayuntamientos de San Luis Potosí, constituye aún una deuda que el estado tiene con los pueblos y comunidades indígenas de la entidad federativa.

En México, fue hasta el 14 de agosto del año 2001, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el artículo 2º, en donde, en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, específicamente por lo que hace a la representación indígena se dispuso, en lo que interesa, lo siguiente:

*“ARTICULO 2o.
La Nación Mexicana es única e indivisible.
...*

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

...

Dicha reforma incluyó dentro de sus artículos transitorios, por una parte, la obligación de las legislaturas estatales, de realizar las adecuaciones a las constituciones locales que procedieran y reglamentaran lo estipulado; por otra parte, la necesidad de que para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, se tomara en consideración, cuando fuera factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

En tales términos a continuación, se expresa a manera de cuadro comparativo la iniciativa en comento

LEY ELECTORAL DEL ESTADO	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:</p> <p>I. Autoridades administrativas electorales:</p> <p>a) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>b) Las comisiones distritales electorales.</p> <p>c) Los comités municipales electorales.</p> <p>d) Las mesas directivas de casilla, y</p> <p>II. Autoridad jurisdiccional electoral:</p> <p>a) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 2º. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) al d)...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades electorales del estado y los partidos políticos, deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los órganos colectivos de gobierno en el ámbito local y en la postulación de candidaturas para acceder a éstos, respectivamente.</p>
<p>ARTÍCULO 3º ...</p> <p>I. Corresponderá al Instituto Nacional Electoral:</p> <p>a) al f) ...</p>	<p>ARTÍCULO 3º ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) al f) ...</p>

<p>II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:</p> <p>a) a p) ...</p> <p>q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto, y</p> <p>r) Las que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la presente Ley.</p> <p>(no hay correlativo)</p> <p>(no hay correlativo)</p> <p>...</p>	<p>II.</p> <p>a) a p) ...</p> <p>q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto;</p> <p>r) Instrumentar los procedimientos para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas en su ámbito competencial y en la integración de los órganos de gobierno que corresponda;</p> <p>s) Desarrollar y ejecutar en la entidad, los programas de educación cívica, prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y de inclusión en la participación ciudadana de los grupos prioritarios, transversalizando la perspectiva de derechos humanos en el ámbito político y electoral, y</p> <p>t) Las que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la presente Ley....</p>
<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XXVIII. ...</p> <p>(no hay correlativo)</p> <p>XXIV. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. a XLIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 6°. ...</p> <p>I. a XXVIII. ...</p> <p>XXVIII BIS. Paridad de género: Principio que se utiliza para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a puestos de representación política, establecido en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y que tiene como objetivo que los partidos políticos promuevan y garanticen la paridad entre los géneros en la integración y postulación de candidatos a los cargos de elección popular.</p> <p>XXIX. a XLIII. ...</p> <p>XLIII BIS. Violencia política contra las mujeres en razón de género: cualquier acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de</p>

<p>XLIV. ...</p> <p>a) a e) ...</p>	<p>decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, expresada en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>XLIV. ...</p> <p>a) a e) ...</p>
<p>ARTÍCULO 20. El voto es un derecho y una obligación de los ciudadanos; es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible para todos los cargos de elección popular.</p> <p>(no hay correlativo)</p> <p>ARTÍCULO 22. ...</p> <p>(no hay correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 20. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible para todos los cargos de elección popular.</p> <p>Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos de elección popular del Estado. También es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>ARTÍCULO 22. ...</p> <p>También es su derecho ser votados para todos los puestos de elección popular, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.</p> <p>Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>

(no hay correlativo)	
<p>ARTÍCULO 44. ...</p> <p>I a II...</p> <p>III. OPERATIVAS:</p> <p>a) a g)</p> <p>h) Llevar a cabo campañas en los medios de comunicación masiva de la Entidad, por lo menos durante dos meses antes del día de la jornada electoral, para hacer del conocimiento público, las diversas conductas que constituyen delitos electorales de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Delitos Electorales.</p> <p>i) Impartir en la capacitación electoral que se proporcione a las Comisiones Distritales Electorales y a los Comités Municipales Electorales, la información referente a los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales y la demás información que les aplique respecto del ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.</p> <p>j) a q)...</p> <p>r) Solicitar al Instituto Nacional Electoral la asignación de tiempos en radio y televisión que se requieran para el cumplimiento de los fines del Consejo; así mismo y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos y la reglamentación que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral, aprobar los proyectos de distribución de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales locales, y</p> <p>s) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, por conducto de los órganos que se señalan en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias emitidas al efecto.</p>	<p>ARTÍCULO 44. ...</p> <p>I a II...</p> <p>III. OPERATIVAS:</p> <p>a) a g)</p> <p>h) Llevar a cabo campañas en los medios de comunicación masiva de la Entidad, por lo menos durante dos meses antes del día de la jornada electoral, para hacer del conocimiento público, las diversas conductas que constituyen delitos electorales de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Delitos Electorales, así como realizar, de manera permanente y durante los procesos electorales, campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>i) Impartir en la capacitación electoral que se proporcione a las Comisiones Distritales Electorales y a los Comités Municipales Electorales, la información referente a prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, paridad de género e inclusión de grupos prioritarios; así como la relativa a los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales y la demás información que les aplique respecto del ejercicio de las atribuciones que esta ley de confiere.</p> <p>j) a q)...</p> <p>r) Solicitar al Instituto Nacional Electoral la asignación de tiempos en radio y televisión que se requieran para el cumplimiento de los fines del Consejo; así mismo y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos y la reglamentación que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral, aprobar los proyectos de distribución de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales locales;</p> <p>s) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, por conducto de los órganos que se señalan en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias emitidas al efecto, y</p> <p>t) Capacitar y formar permanente a todo el personal que integra su estructura orgánica para el correcto ejercicio de sus atribuciones, así como en lo referente a prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, paridad de género e inclusión de grupos prioritarios.</p>

<p>(no hay correlativo)</p> <p>IV. DE COORDINACION:</p> <p>a) Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral, si así lo considera conveniente para:</p> <p>1. ...</p> <p>2. La promoción de la educación cívica en el Estado.</p> <p>3. ...</p> <p>4. ...</p> <p>b) a j) ...</p> <p>V. DE VIGILANCIA:</p> <p>a) (DEROGADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>b) Vigilar y controlar cuando así proceda, por conducto de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización, el origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos y candidatos independientes, en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>(no hay correlativo)</p>	<p>IV. DE COORDINACION:</p> <p>a) Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral, y con cualquier institución pública o privada, si así lo considera conveniente para:</p> <p>1..</p> <p>2. La promoción de la educación cívica en el Estado; de la paridad de género, así como del respeto a los derechos humanos.</p> <p>3...</p> <p>4...</p> <p>b) a j) ...</p> <p>V. DE VIGILANCIA:</p> <p>a) (DEROGADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>b) ...</p> <p>c) Vigilar permanentemente que las actividades de los partidos políticos con inscripción y registro, así como las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, así como a los lineamientos que emita el Pleno del Consejo para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;</p> <p>VI...</p>
--	--

<p>VI...</p> <p>a) al b)</p> <p>...</p>	<p>a) al b)</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 60. El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.</p> <p>Las comisiones permanentes son las siguientes:</p> <p>I. a VII ...</p> <p>VIII. De Igualdad de Género y Violencia Política.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 64. Bis. La Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Verificar que las acciones y programas del Consejo, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, observen, en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de igualdad de género y, en su caso, promover e implementar las modificaciones o cambios correspondientes;</p> <p>II. Organizar y promover actividades, análisis y estudios respecto de la igualdad de género y combate a la violencia política contra la mujer, en relación con la cuestión electoral, participación política y el poder público;</p> <p>III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 60. El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o Consejero Electoral.</p> <p>Las comisiones permanentes son las siguientes:</p> <p>I. a VII ...</p> <p>VIII. De Género e Inclusión.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 64. Bis. La Comisión de Género e Inclusión tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Verificar que los acuerdos, acciones y programas del Consejo, así como de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, observen, en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos, igualdad de género, e inclusión y, en su caso, promover e implementar las modificaciones o cambios correspondientes;</p> <p>II. Organizar y promover actividades, análisis y estudios en materia de derechos humanos, igualdad de género, combate a la violencia política contra la mujer, derechos y participación de minorías, y todo tema relativo a la inclusión social en relación con la cuestión electoral, participación política y el poder público;</p>

<p>IV. Llevar a cabo la elaboración y difusión de material editorial y de investigación sobre la igualdad de género y prevención de violencia política contra la mujer, con el objetivo de sensibilizar a la población respecto de esos temas;</p> <p>V. Rendir un informe al Pleno del Consejo por lo menos cada seis meses, sobre las actividades que desarrolle la Comisión, y</p> <p>VI. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.</p> <p>(no hay correlativo)</p> <p>(no hay correlativo)</p>	<p>III. ...</p> <p>IV. Proponer al Pleno del Consejo, los acuerdos, lineamientos y reglamentos necesarios para la promoción de los derechos humanos, igualdad de género e inclusión en materia electoral;</p> <p>V. Revisar la implementación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, en las tareas institucionales;</p> <p>VI. Llevar a cabo la elaboración y difusión entre la población, de material editorial y de investigación sobre los derechos humanos, igualdad de género e inclusión social en materia electoral, así como sobre prevención de violencia política contra la mujer;</p> <p>VII. Rendir un informe al Pleno del Consejo por lo menos cada seis meses, sobre las actividades que desarrolle la Comisión, y</p> <p>VIII. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.</p>
<p>ARTÍCULO 107. ...</p> <p>I. a XV....</p> <p>XVI. Informar oportuna y periódicamente a la comisión distrital, sobre el ejercicio de sus atribuciones, y</p> <p>XVII. ...</p> <p>ARTÍCULO 115. ...</p> <p>I. a XIII.</p> <p>XIV. Contestar la correspondencia dirigida al comité municipal, debiendo dar cuenta al pleno del comité en la siguiente sesión, y</p> <p>XV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 107. ...</p> <p>I. a XV....</p> <p>XVI. Informar oportuna y periódicamente a la comisión distrital, sobre el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>XVII. ...</p> <p>ARTÍCULO 115. ...</p> <p>I. a XIII.</p> <p>XIV. Contestar la correspondencia dirigida al comité municipal, debiendo dar cuenta al pleno del comité en la siguiente sesión;</p> <p>XV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 128. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular del Estado, estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos y por esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 128. ...</p>

<p>(no hay correlativo)</p> <p>ARTÍCULO 134. Son derechos de los partidos políticos:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la Ley General de Partidos, y esta Ley;</p> <p>VI. a XI. ...</p> <p>ARTÍCULO 218. ...</p> <p>I. a XII...</p> <p>XIII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;</p> <p>XIV. a XV. ...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 234. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas</p>	<p>Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.</p> <p>ARTÍCULO 134. Son derechos de los partidos políticos:</p> <p>I. a IV.</p> <p>V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;</p> <p>VI. a XI. ...</p> <p>ARTÍCULO 218. ...</p> <p>I. a XII...</p> <p>XIII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XIV. a XV. ...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 234. ...</p> <p>I.</p> <p>II. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otras personas aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; que incite al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;</p> <p>III. a XI. ...</p>
---	--

<p>o privadas, y terceros; incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;</p> <p>III. a XI. ...</p> <p>ARTÍCULO 244. En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 297.</p> <p>ARTÍCULO 250. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros;</p> <p>XI. a XIX. ...</p>	<p>ARTÍCULO 244. En la integración de fórmulas de candidaturas a diputaciones, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones, y ayuntamientos; así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas tanto en candidaturas a diputaciones, como a los ayuntamientos, en términos del artículo 297.</p> <p>ARTÍCULO 250. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XI. a XIX. ...</p>
<p>ARTÍCULO 289 Bis. Posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, el Secretario Ejecutivo procederá de la siguiente manera:</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 289 Bis. Concluido el plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, la Secretaría Ejecutiva procederá de la siguiente manera:</p> <p>I. a VI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 293. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.</p>	<p>ARTÍCULO 293. En cumplimiento del principio de paridad de género, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar</p>

<p>En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.</p> <p>En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.</p> <p>ARTÍCULO 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.</p> <p>Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.</p>	<p>la lista de candidaturas, en este supuesto, se deberá favorecer la postulación de candidatas mujeres.</p> <p>En las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, las candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 294. En la elección de diputaciones, se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, en cada uno de los distritos uninominales que conforman la entidad federativa; y por el principio de representación proporcional, en una única circunscripción estatal. Tanto las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, como las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género</p> <p>...</p> <p>Una vez que registren sus fórmulas de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, deberán observar que la lista de candidatos de representación proporcional sea encabezada por el género que obtuvo el menor número de su registro de candidatos y candidatas de mayoría relativa.</p>
<p>ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de</p>	<p>ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos, y las y los candidatos independientes, deberán registrar candidatas y candidatos indígenas, propietarios y suplentes, de dichas comunidades, atendiendo para ello a lo siguiente:</p>

acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

I. En la planilla de mayoría relativa, deberán incluir, por lo menos, candidaturas indígenas, de propietario y suplente, en la fórmula de la regiduría, y

II. En la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, deberán incluir, por lo menos, candidaturas indígenas de propietario y suplente, en la primera fórmula de la lista;

III. Del total de candidaturas indígenas que presenten los partidos políticos en todos los municipios con población mayoritariamente indígena en los que participen, invariablemente deberán registrar cincuenta por ciento de candidatos hombres, y cincuenta por ciento de candidatas mujeres.

En los distritos electorales del estado que cuenten con población indígena igual o mayor al sesenta por ciento del total de población del distrito respectivo, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán registrar invariablemente fórmulas integradas por candidatas y candidatos, propietarios y suplentes, de las comunidades indígenas del distrito respectivo. Del total de candidaturas indígenas que presenten los partidos políticos en los distritos aquí referidos en los que participen, invariablemente deberán registrar cincuenta por ciento de candidatos hombres, y cincuenta por ciento de candidatas mujeres.

Independientemente de lo anterior, los partidos políticos, así como las y los candidatos independientes, deberán cumplir con las normas generales contenidas en los artículos 293 y 294 de la presente ley, referentes al registro de candidaturas en paridad de género; lo anterior, en el entendido de que las disposiciones aquí referidas, son complementarias de las contenidas en los artículos en cita.

Para determinar la mayoría de población indígena tanto en los municipios, como en los distritos, se atenderá al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

En el registro de sus candidaturas indígenas, los partidos políticos y las y los candidatos independientes, deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de las personas que se pretenden postular con la comunidad a la que pertenecen a través de los medios de prueba idóneos para ello, de conformidad con los acuerdos que al respecto emita el Consejo.

En todo caso, deberá garantizarse que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de ser votados en condiciones de igualdad.

<p>ARTÍCULO 354. ...</p> <p>En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 354. ...</p> <p>En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y las y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 442. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>(no hay correlativo)</p> <p>ARTÍCULO 453. ...</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;</p>	<p>ARTÍCULO 442. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en esta Ley para los partidos políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno;</p> <p>III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña, o</p> <p>IV. Constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 453. ...</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, que calumnien a las personas, o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;</p>

<p>X. ...</p> <p>XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y</p> <p>XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.</p> <p>(no hay correlativo)</p>	<p>XII. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y</p> <p>XIII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.</p>
<p>(no hay correlativo)</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I BIS</p> <p style="text-align: center;">De las Medidas Cautelares y de Reparación en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género</p> <p>Artículo 431 BIS. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite. <p>Artículo 431 TER. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Indemnización de la víctima;

	<p>b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;</p> <p>c) Disculpa pública, y</p> <p>d) Medidas de no repetición.</p>
	<p>ARTÍCULO 449 BIS. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.</p> <p>Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las Comisiones Distritales Electorales o Comités Municipales Electorales, de inmediato remitirán la denuncia respectiva a la Secretaría Ejecutiva para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.</p> <p>Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado.</p> <p>La denuncia deberá contener lo siguiente:</p> <p>I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;</p> <p>IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y</p> <p>V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal</p>

	<p>determinación deberá ser notificada y se informará al Tribunal Electoral del estado, para su conocimiento.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva desechará la denuncia cuando:</p> <p>I. No se aporten u ofrezcan pruebas.</p> <p>II Sea notoriamente frívola o improcedente.</p> <p>Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p> <p>En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral del estado, atenderá a lo dispuesto por los artículos 448 y 449 de la presente Ley.</p>
--	---

Por lo que, con fundamento en los motivos expuestos, presentamos el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos 3º fracción II incisos q), r); 20; 22; 44 fracción III incisos h), i), j) y fracción IV inciso a) numeral 2; 60 párrafo primero y fracción VIII; 64 Bis primer párrafo y fracciones I, II, IV, V, VI; 134 fracción V; 218 fracción XIII; 244; 250 fracción X; 289 Bis párrafo primero; 293 párrafo primero y segundo; 294 párrafo primero; 297; 354 párrafo 2º; 442 fracciones II y III; 453 fracciones IX, XI y XII; y se **ADICIONA** artículo 2º un párrafo; 3º fracción II incisos s) y t); 6º fracciones XXVIII Bis y XLIII Bis; 20 párrafo segundo; 44 a fracción III inciso t) y a fracción V inciso c); 64 Bis fracciones VII y VIII; 128 párrafo segundo; 294 párrafo tercero; 297 párrafo segundo; 442 fracción IV; 453 fracción XIII; 431 Bis; 431 Ter; y 449 Bis; a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. ...

I. ...

a) al d)...

II. ...

a) ...

...

...

Las autoridades electorales del estado y los partidos políticos, deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los órganos colectivos de gobierno en el ámbito local y en la postulación de candidaturas para acceder a éstos, respectivamente.

ARTÍCULO 3° ...

I. ...

a) al f) ...

II.

a) a p) ...

q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto;

r) Instrumentar los procedimientos para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas en su ámbito competencial y en la integración de los órganos de gobierno que corresponda;

s) Desarrollar y ejecutar en la entidad, los programas de educación cívica, prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y de inclusión en la participación ciudadana de los grupos prioritarios, transversalizando la perspectiva de derechos humanos en el ámbito político y electoral, y

t) Las que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la presente Ley.

...

ARTÍCULO 6°. ...

I. a XXVIII. ...

XXVIII BIS. Paridad de género: Principio que se utiliza para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a puestos de representación política, establecido en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y que tiene como objetivo que los partidos políticos promuevan y garanticen la paridad entre los géneros en la integración y postulación de candidatos a los cargos de elección popular.

XXIX. a XLIII. ...

XLIII BIS. Violencia política contra las mujeres en razón de género: cualquier acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, expresada en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

XLIV. ...

a) a e) ...

ARTÍCULO 20. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible para todos los cargos de elección popular.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos de elección popular del Estado. También es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 22. ...

También es su derecho ser votados para todos los puestos de elección popular, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 44. ...

I a II...

III. OPERATIVAS:

a) a g)

h) Llevar a cabo campañas en los medios de comunicación masiva de la Entidad, por lo menos durante dos meses antes del día de la jornada electoral, para hacer del conocimiento público, las diversas conductas que constituyen delitos electorales de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Delitos Electorales, así como realizar, de manera permanente y durante los procesos electorales, campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

i) Impartir en la capacitación electoral que se proporcione a las Comisiones Distritales Electorales y a los Comités Municipales Electorales, la información referente a prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, paridad de género e inclusión de grupos prioritarios; así como la relativa a los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales y la demás información que les aplique respecto del ejercicio de las atribuciones que esta ley de confiere.

j) a q)...

r) Solicitar al Instituto Nacional Electoral la asignación de tiempos en radio y televisión que se requieran para el cumplimiento de los fines del Consejo; así mismo y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos y la reglamentación que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral, aprobar los proyectos de distribución de los tiempos

de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales locales;

s) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, por conducto de los órganos que se señalan en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias emitidas al efecto, y

t) Capacitar y formar permanente a todo el personal que integra su estructura orgánica para el correcto ejercicio de sus atribuciones, así como en lo referente a prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, paridad de género e inclusión de grupos prioritarios.

IV. DE COORDINACION:

a) Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral, y con cualquier institución pública o privada, si así lo considera conveniente para:

1..

2. La promoción de la educación cívica en el Estado; de la paridad de género, así como del respeto a los derechos humanos.

3...

4...

b) a j) ...

V. DE VIGILANCIA:

a) (DEROGADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

b) ...

c) Vigilar permanentemente que las actividades de los partidos políticos con inscripción y registro, así como las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, así como a los lineamientos que emita el Pleno del Consejo para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

VI...

a) al b)

...

ARTÍCULO 60. El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o Consejero Electoral.

Las comisiones permanentes son las siguientes:

I. a VII ...

VIII. De Género e Inclusión.

...

...

ARTÍCULO 64. Bis. La Comisión de Género e Inclusión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Verificar que los acuerdos, acciones y programas del Consejo, así como de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, observen, en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos, igualdad de género, e inclusión y, en su caso, promover e implementar las modificaciones o cambios correspondientes;

II. Organizar y promover actividades, análisis y estudios en materia de derechos humanos, igualdad de género, combate a la violencia política contra la mujer, derechos y participación de minorías, y todo tema relativo a la inclusión social en relación con la cuestión electoral, participación política y el poder público;

III. ...

IV. Proponer al Pleno del Consejo, los acuerdos, lineamientos y reglamentos necesarios para la promoción de los derechos humanos, igualdad de género e inclusión en materia electoral;

V. Revisar la implementación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, en las tareas institucionales;

VI. Llevar a cabo la elaboración y difusión entre la población, de material editorial y de investigación sobre los derechos humanos, igualdad de género e inclusión social en materia electoral, así como sobre prevención de violencia política contra la mujer;

VII. Rendir un informe al Pleno del Consejo por lo menos cada seis meses, sobre las actividades que desarrolle la Comisión, y

VIII. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 107. ...

I. a XV....

XVI. Informar oportuna y periódicamente a la comisión distrital, sobre el ejercicio de sus atribuciones;

XVII. ...

ARTÍCULO 115. ...

I. a XIII.

XIV. Contestar la correspondencia dirigida al comité municipal, debiendo dar cuenta al pleno del comité en la siguiente sesión;

XV. ...

ARTÍCULO 128. ...

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

ARTÍCULO 134. Son derechos de los partidos políticos:

I. a IV. ...

V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

VI. a XI. ...

ARTÍCULO 218. ...

I. a XII...

XIII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XIV. a XV. ...

...

ARTÍCULO 234. ...

I. ...

II. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otras personas aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; que incite al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;

III. a XI. ...

ARTÍCULO 244. En la integración de fórmulas de candidaturas a diputaciones, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones, y ayuntamientos; así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas tanto en candidaturas a diputaciones, como a los ayuntamientos, en términos del artículo 297.

ARTÍCULO 250. ...

I. a IX. ...

X. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. a XIX. ...

ARTÍCULO 289 Bis. Concluido el plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, la Secretaría Ejecutiva procederá de la siguiente manera:

I. a VI. ...

ARTÍCULO 293. En cumplimiento del principio de paridad de género, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas, en este supuesto, se deberá favorecer la postulación de candidatas mujeres.

En las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, las candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género.

...

ARTÍCULO 294. En la elección de diputaciones, se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, en cada uno de los distritos uninominales que conforman la entidad federativa; y por el principio de representación proporcional, en una única circunscripción estatal. Tanto las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, como las listas de diputaciones por el principio representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género

...

Una vez que registren sus fórmulas de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, deberán observar que la lista de candidatos de representación proporcional sea encabezada por el género que obtuvo el menor número de su registro de candidatos y candidatas de mayoría relativa.

ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos, y las y los candidatos independientes, deberán registrar candidatas y candidatos indígenas, propietarios y suplentes, de dichas comunidades, atendiendo para ello a lo siguiente:

I. En la planilla de mayoría relativa, deberán incluir, por lo menos, candidaturas indígenas, de propietario y suplente, en la fórmula de la regiduría, y

II. En la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, deberán incluir, por lo menos, candidaturas indígenas de propietario y suplente, en la primera fórmula de la lista;

III. Del total de candidaturas indígenas que presenten los partidos políticos en todos los municipios con población mayoritariamente indígena en los que participen, invariablemente deberán registrar cincuenta por ciento de candidatos hombres, y cincuenta por ciento de candidatas mujeres.

En los distritos electorales del estado que cuenten con población indígena igual o mayor al sesenta por ciento del total de población del distrito respectivo, los partidos políticos y los candidatos independientes

deberán registrar invariablemente fórmulas integradas por candidatas y candidatos, propietarios y suplentes, de las comunidades indígenas del distrito respectivo. Del total de candidaturas indígenas que presenten los partidos políticos en los distritos aquí referidos en los que participen, invariablemente deberán registrar cincuenta por ciento de candidatos hombres, y cincuenta por ciento de candidatas mujeres.

Independientemente de lo anterior, los partidos políticos, así como las y los candidatos independientes, deberán cumplir con las normas generales contenidas en los artículos 293 y 294 de la presente ley, referentes al registro de candidaturas en paridad de género; lo anterior, en el entendido de que las disposiciones aquí referidas, son complementarias de las contenidas en los artículos en cita.

Para determinar la mayoría de población indígena tanto en los municipios, como en los distritos, se atenderá al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

En el registro de sus candidaturas indígenas, los partidos políticos y las y los candidatos independientes, deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de las personas que se pretenden postular con la comunidad a la que pertenecen a través de los medios de prueba idóneos para ello, de conformidad con los acuerdos que al respecto emita el Consejo.

En todo caso, deberá garantizarse que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de ser votados en condiciones de igualdad.

ARTÍCULO 354. ...

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y las y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.

...

...

ARTÍCULO 442. ...

I. ...

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en esta Ley para los partidos políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno;

III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña, o

IV. Constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 453. ...

I a VIII...

IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, que calumnien a las personas, o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

X. ...

XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;

XII. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y

XIII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO I BIS

De las Medidas Cautelares y de Reparación en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género

Artículo 431 BIS. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 431 TER. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

ARTÍCULO 449 BIS. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las Comisiones Distritales Electorales o Comités Municipales Electorales, de inmediato remitirán la denuncia respectiva a la Secretaría Ejecutiva para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal determinación deberá ser notificada y se informará al Tribunal Electoral del estado, para su conocimiento.

La Secretaría Ejecutiva desechará la denuncia cuando:

- I. No se aporten u ofrezcan pruebas.
- II Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral del estado, atenderá a lo dispuesto por los artículos 448 y 449 de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Dip Juan Francisco Aguilar Hernández

Dip Liliana Guadalupe Flores Almazán

Dip Rubén Guajardo Barrera

Dip María Aranzazu Puente Bustindui

Dip Bernarda Reyes Hernández

Dip José Ramón Torres García

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone ADICIONAR un párrafo último al artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Más allá de una amplia trayectoria técnica, de bastas capacidades sustentadas en el ámbito de los derechos humanos, quienes integran el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Potosino deben ser personas probas ética y moralmente y jamás atentar contra la dignidad de las personas sostenido sosteniendo así la congruencia con el organismo.

De no procurarse lo anterior o bien al cometer faltas graves a los derechos humanos podrán ser removidos en cualquier momento, y para ello la Presidencia de la CEDH deberá ponerlo en conocimiento de esta Soberanía para poder mandar llamar a los o a las suplentes que correspondan.

Por otro lado, tampoco estaba prevista la renuncia de quienes integran el Consejo, y con esta reforma se hace posible dado que pueden venir asuntos supervinientes que no le permitan continuar con el encargo. Finalmente, de lo que se trata es de dar certeza tanto a la incorporación como salida de un organismo tan importante como lo es el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría el artículo mencionado con la reforma y adición que se propone:

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí:

Texto vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 44. El Congreso del Estado elegirá bajo el principio de paridad de género, diez personas para integrar el Consejo con el carácter de titulares, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres. Bajo el mismo principio elegirá	ARTÍCULO 44. (...) (...) (...)

<p>diez personas con el carácter de suplentes, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres.</p> <p>Sólo a falta definitiva de un integrante titular del Consejo, pasará a ocupar el cargo la persona del mismo género que se encuentre en el lugar primero de la lista de suplentes y, así sucesivamente cuando haya una nueva ausencia definitiva.</p> <p>La reelección de las personas integrantes del Consejo en ningún tiempo podrá justificar o ser obstáculo para la integración del Consejo a la luz del principio de paridad de género; por lo cual en todo tiempo el Consejo estará integrado por cinco mujeres y cinco hombres.</p>	<p>Quienes integren el Consejo podrán renunciar cuando así lo crean conveniente; o bien, podrán ser removidos por causas graves o violaciones a derechos humanos, comportamientos no éticos, o cualquier otro que vaya en contra del espíritu de la defensa de los derechos humanos. En cualquier caso la Presidencia tendrá que ponerlo en conocimiento del Poder Legislativo para el trámite correspondiente.</p>
---	--

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **ADICIONA** un párrafo último al artículo 44, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar de la siguiente manera:

<p>ARTÍCULO 44. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Quienes integren el Consejo podrán renunciar cuando así lo crean conveniente; o bien, podrán ser removidos por causas graves o violaciones a derechos humanos, comportamientos no éticos, o cualquier otro que vaya en contra del espíritu de la defensa de los derechos humanos. En cualquier caso la Presidencia tendrá que ponerlo en conocimiento del Poder Legislativo para el trámite correspondiente.</p>
--



T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputada Gabriela Martínez Lárraga

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado **Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIII Legislatura**, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **REFORMAR, ADICIONAR y DEROGAR varias disposiciones de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí**; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En razón de que el Poder Legislativo posee la atribución de decidir sobre los ajustes a las cuotas y tarifas cobradas por los servicios de agua potable, alcantarillado y relacionados, desde hace varias Legislaturas se ha presentado un fenómeno de politización al tomar esta decisión.

Si bien, el contexto parlamentario es el ambiente adecuado para el encuentro y diálogo entre diferentes posiciones políticas, el tema del agua, en el contexto de San Luis Potosí, resulta un problema público con aristas propias en las que debe de primar la búsqueda de condiciones para el acceso al líquido como un derecho humano, y la perspectiva de largo plazo.

Al someter el tema de las cuotas y tarifas del servicio del agua, a la naturaleza de la vida parlamentaria, se corre el riesgo de perder de vista aspectos prácticos y técnicos, en detrimento de la correcta administración, enfocada a dar un buen servicio.

De esta manera, se ha demostrado que el Congreso no es el lugar para definir este aspecto, ya que el debate se puede desviar con suma facilidad. Lo anterior trae afectaciones, como la pérdida de una perspectiva que considere la sustentabilidad, y perjuicios a la población, a mediano y a largo plazo.

Por lo tanto, en un contexto caracterizado por circunstancias como escasez, fallas en abasto y deterioro de la estructura de distribución de agua potable en nuestro estado, se necesitan tomar las medidas legislativas adecuadas para centrar la discusión en criterios técnicos y no políticos, privilegiando las perspectivas de largo plazo sobre lo inmediato.

Se propone así, sujetar la actualización de las cuotas y tarifas a una fórmula que sea coherente con las condiciones económicas, y que no origine politización en su proceso, de forma que la Ley establezca la actualización de los precios de forma periódica, así mismo, introducir criterios

para tomar en cuenta las condiciones de rezago presentes en algunos Municipios, que sin duda afectan sus condiciones de desarrollo.

El sentido de este instrumento legislativo, es establecer en la Ley de Aguas del Estado, que la actualización de las cuotas y tarifas se realice por medio de la aplicación de la fórmula correspondiente, sin mediar instancias políticas de ningún tipo y que este proceso, que requeriría la actualización de la propia fórmula, tenga que verificarse cada tres años.

De acuerdo a la Ley en comento, ya existen fórmulas para calcular las cuotas y tarifas del servicio de agua, y de acuerdo al mecanismo legal vigente, los organismos operadores tienen que aplicar las fórmulas para determinar los aumentos y luego estas propuestas pasan al Congreso del estado para su análisis y aprobación, e integración al presupuesto de Egresos del correspondiente ayuntamiento. Además de que el Congreso también tiene la atribución para aprobar las citadas fórmulas.

En esta iniciativa se propone que el proceso sea de la siguiente manera.

La Junta de Gobierno de la Comisión Estatal del Agua, tendría a su cargo, determinar las fórmulas y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios relativos al agua y remitirlas al Ejecutivo para su publicación en el Diario Oficial, así mismo, tendría que actualizar las fórmulas de cálculo de las cuotas y tarifas de servicios relativos al agua, cada tres años.

Ahora bien el análisis y aprobación de las fórmulas no solo recae en este organismo, ya que el Director General de la Comisión, en coordinación con el Consejo Técnico Consultivo deberán analizar y emitir observaciones sobre las fórmulas y la metodología, y presentarlas ante la Junta de Gobierno; recordando que el Consejo Técnico Consultivo, es un órgano de consulta especializada, con el objeto de dar el apoyo técnico y científico necesario para el buen desempeño de la planeación, ejecución y control de la política hidráulica en el Estado.

Respecto a los prestadores de servicios relativos al agua, sean Ayuntamientos, organismos operadores, o la propia Comisión Estatal del Agua, éstos deberán aplicar las cuotas y tarifas aprobadas por la Junta de Gobierno de la citada Comisión. Sin embargo, para no cambiar en demasía el procedimiento actual, los prestadores de servicio deberán remitir las cuotas y tarifas al Ayuntamiento correspondiente, para que se incluyan en la propuesta de Ley de Ingresos, aunque el Congreso no podrá debatir ni cambiar éstas.

Por otro lado, se plantea que los prestadores de servicio estén habilitados para proponer adecuaciones a las fórmulas y metodologías de cuotas a la Comisión, y este organismo, mediante su Junta de Gobierno, deberá recibir, analizar y resolver tales solicitudes, que tendrán que ir acompañadas por estudios de impacto.

Sobre las fórmulas, de acuerdo al artículo 164 de la Ley de Aguas, deben guiarse por varios criterios, a los que se pretende añadir, los aumentos inflacionarios, para garantizar la sustentabilidad, pero también los indicadores de fuentes oficiales de rezago social a nivel

Municipal, que posibiliten ajustes de acuerdo a la realidad de cada Municipio, en el contexto de diversidad que presenta nuestro estado.

Así, se refuerzan las disposiciones ya contenidas en la Ley, para fijar tarifas de acuerdo a la capacidad de pago de los usuarios, y la posibilidad de establecer facilidades, apoyos y descuentos para algunos sectores de la población.

El resto de los elementos en el marco jurídico permanecerían sin alterar, incluyendo el procedimiento de aprobación para la propuesta de la Ley de Ingresos, por lo que no se trata de una reforma que provoque cambios en extremo difíciles de gestionar, sino que además de lo planteado, haría falta prever los cambios necesarios a los reglamentos, por medio de un artículo Transitorio.

La disponibilidad, calidad y distribución del agua en el estado de San Luis Potosí, es un problema que se agravará mientras más pase el tiempo, y es imperativo comenzar a tratarlo más allá del ámbito político y entenderlo en términos de sustentabilidad sobre todo para el futuro de los potosinos.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman fracción IV del artículo 6, fracciones III y IV del artículo 12, fracción IV del artículo 14, fracciones IX y X del artículo 79, segundo párrafo del artículo 83, fracción X del artículo 92, fracción III del artículo 96, artículo 165, artículo 166, el primer párrafo del artículo 167, artículo 169, artículo 171, artículo 173, artículo 174, segundo párrafo del artículo 175, se adicionan nueva fracción XIII al artículo 12, con lo que el contenido de la actual XIII, pasa a la XIV, nueva fracción XXIV al artículo 79, con lo que el contenido de la actual XXIV, pasa a la XXV, nueva fracción XV al artículo 96, con lo que el contenido de la actual XV, pasa a la XVI, último párrafo al artículo 164, se derogan fracciones V y VI del artículo 100, fracción III del artículo 120, y segundo párrafo del artículo 176; todas de y a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACION DE LAS AGUAS ESTATALES

CAPÍTULO II Del Ejecutivo del Estado

ARTICULO 6°. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado le corresponden las siguientes atribuciones:

I. a III. ...;

IV. Publicar en el Diario Oficial las fórmulas para el cálculo de las cuotas y tarifas de servicios relacionados al agua, así como sus actualizaciones;

CAPÍTULO III De la Comisión Estatal del Agua

ARTICULO 12. La Junta de Gobierno tendrá a su cargo:

III. Determinar y aprobar las fórmulas y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios relativos al agua y remitirlas al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

IV. Actualizar las fórmulas de cálculo de las cuotas y tarifas de servicios relativos al agua, cada tres años, en observación de lo establecido en la presente Ley;

V. a XII. ...

XIII. Recibir, analizar y resolver las solicitudes de los proveedores de servicio, en materia de actualización de las fórmulas de cálculo de las cuotas y tarifas, y

XIV. Las demás que le asignen la presente Ley y otras disposiciones legales.

ARTICULO 14. Son atribuciones del Director General:

I. a III. ...;

IV. Coordinarse con el Consejo Técnico Consultivo para analizar y emitir observaciones sobre las fórmulas y la metodología, para el cálculo de las cuotas y tarifas que se establecen en el artículo 165 de esta Ley, y presentarlas a la Junta de Gobierno de la Comisión;

TÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE LAS AGUAS RESIDUALES

CAPÍTULO II De la Prestación de los Servicios por los ayuntamientos

ARTÍCULO 79. Cuando los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, tratamiento y disposición de aguas residuales sean prestados de forma centralizada por los ayuntamientos, éstos tendrán a su cargo:

I. a VIII. ...;

IX. Aplicar las cuotas y tarifas aprobadas por la Comisión;

X. Cuando no hubiere organismo operador, incluir dentro de su proyecto de Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal, las cuotas y tarifas para el servicio de agua, alcantarillado y saneamiento aprobadas por la Comisión; y cuando lo hubiere incluir en su proyecto de Ley de Ingresos, las cuotas y tarifas aprobadas por la Comisión, que le remita el organismo operador, en ambos casos se respetará la estructura y montos propuestos. Tratándose de organismos operadores intermunicipales, la inclusión en la Ley de Ingresos, correrá a cargo del ayuntamiento cuyo municipio cuente con el mayor número de habitantes.

XI. a XXIII. ...

XXIV. Proponer adecuaciones a las fórmulas y metodologías de cuotas a la Comisión;

XXV. Las demás atribuciones que les otorguen esta u otras disposiciones legales.

CAPÍTULO III

De los Comités de Agua Rurales

ARTÍCULO 83. Las cuotas y tarifas serán las que apruebe el Ayuntamiento responsable del Comité, conforme a las metodologías señaladas en la Ley, y deberán responder a los costos de operación y funcionamiento del comité, así como al mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento y expansión de la infraestructura hidráulica.

El ayuntamiento deberá incluir en su proyecto de ley de ingresos respectiva, las cuotas y tarifas aprobadas por la Comisión, aplicables en su demarcación.

CAPÍTULO IV

De los organismos operadores Descentralizados

Sección Primera

Creación, Organización y Funcionamiento

ARTICULO 92. El organismo operador tendrá a su cargo:

I. a IX. ...;

X. Aplicar las cuotas y tarifas aprobadas por la Comisión, para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el área de su jurisdicción;

Sección Segunda De la Junta de Gobierno

ARTICULO 96. La Junta de Gobierno para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la ley, así como las siguientes atribuciones:

I. a II. ...;

III. Remitir al Ayuntamiento, en términos de esta Ley, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio aprobadas por la Comisión, para su inclusión en la propuesta de Ley de Ingreso;

IV. a XIV. ...

XV. Proponer adecuaciones a las fórmulas y metodologías de cuotas a la Comisión, y

XVI. Las demás que le asignen la presente Ley, su decreto de creación, la legislación y los reglamentos aplicables.

Sección Tercera Del Director General

ARTICULO 100. El Director General del organismo operador descentralizado tiene las siguientes atribuciones:

I. a IV. ...;

V. DEROGADO.

VI. DEROGADO.

CAPÍTULO V De la Participación Social y Privada

Sección Tercera De las Concesiones

ARTICULO 120. Las obligaciones de los titulares de las concesiones, a que se refiere esta sección, son las siguientes:

I. a II. ...;

III. DEROGADO.

TÍTULO SEXTO REGLAS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y CONEXIÓN AL SISTEMA

CAPÍTULO IV De las Cuotas y Tarifas

ARTICULO 164. Para el establecimiento de cuotas y tarifas en el servicio público urbano, se deben homologar los criterios y la metodología en la determinación de éstas, buscando con ello asegurar su actualización oportuna, justa y suficiente, así como propiciar:

I. a IV. ...;

Las fórmulas deberán contemplar los aumentos inflacionarios e indicadores de fuentes oficiales de rezago social a nivel municipal, para ser considerados en el establecimiento de cuotas y tarifas.

ARTICULO 165. Para conseguir los objetivos del artículo anterior, la Comisión, en apoyo a los prestadores de los servicios públicos analizará y determinará, con la opinión del Consejo Técnico Consultivo, las fórmulas que determinen los componentes del costo y su interrelación para el cálculo de las cuotas y tarifas, tomando en cuenta los elementos establecidos por esta Ley.

Dichas formulas se aplicarán por la Comisión para la determinación de las cuotas y tarifas que implementará cada prestador de servicio en el estado, incluyendo la propia Comisión cuando ésta preste el servicio, quienes están obligados a apegarse a dichas determinaciones.

ARTICULO 166. Las revisiones a las fórmulas en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, se harán por la Comisión cada **tres** años cuando menos. Dichas revisiones podrán hacerse de manera extraordinaria a petición de tres o más prestadores de servicios, quienes deberán anexar una propuesta y un estudio técnico que la justifique.

La propuesta de revisión de la fórmula de cuotas y tarifas, deberá incluir como justificación argumentos y datos que apoyen la eficacia y la eficiencia para la mejora en la calidad de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Los prestadores de servicio, incluyendo la propia Comisión cuando ésta preste el servicio, estarán obligados a aplicar las cuotas y tarifas derivadas de las

actualizaciones de la fórmula de las cuotas y tarifas realizadas por la Comisión en los términos de esta Ley.

ARTICULO 167. Las fórmulas que **determine** la Comisión definirán los parámetros y su interrelación, para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

...

...

...

ARTICULO 169. Para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, la Comisión sustituirá en las fórmulas y con la metodología establecida, los valores de cada parámetro que correspondan a las características del sistema en particular; acto seguido, se someterá a aprobación por la Junta de Gobierno de ese organismo, y se remitirá la determinación al correspondiente ayuntamiento, para los efectos establecidos en esta ley. Se deberá tomar en cuenta la evolución prevista en las eficiencias física, comercial, operativa y financiera, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos documentales referidos en esta Ley.

ARTICULO 171. **La Comisión podrá determinar una estructura tarifaria, para los distintos prestadores de servicio,** que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.

ARTICULO 173. En el caso de que los servicios sean prestados por el ayuntamiento en forma centralizada o a través de comités de aguas rurales, las cuotas y tarifas se aplicarán de acuerdo a la determinación de la Comisión en los términos de la presente Ley.

Dichas cuotas y tarifas, previamente determinadas, deberán comprenderse dentro de la iniciativa de ley de ingresos del municipio del ejercicio fiscal correspondiente, pero su contenido y estructura no podrá ser alterada por el Congreso.

ARTICULO 174. Tratándose de organismos descentralizados o concesionarios, éstos deberán remitir las cuotas y tarifas, previamente determinadas por la Comisión, a los respectivos ayuntamientos para su inclusión dentro de la iniciativa de ley de ingresos del municipio del ejercicio fiscal correspondiente, pero su contenido y estructura no podrá ser alterada por el Congreso.

ARTICULO 175. Las cuotas y tarifas se podrán actualizar cada vez que se incremente, por lo menos, en un cinco por ciento anual, el índice nacional de precios al productor, correspondiendo al prestador de servicios proponer el ajuste correspondiente.

La propuesta de actualización, bajo estos términos, deberá ser enviada por los prestadores de servicio, para su autorización a la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal del Agua.

ARTICULO 176. La Comisión se mantendrá informada sobre la aplicación de las fórmulas por los prestadores de servicio, en la determinación de las tarifas medias calculadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 165 de esta Ley, así como de la congruencia entre las tarifas medias y la estructura tarifaria correspondiente.

DEROGADO.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor tras los seis meses de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Se establece un plazo de seis meses para realizar las actualizaciones reglamentarias aplicables.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

el proceso de aprobación de la propuesta de las fórmulas para determinar las cuotas de pago por el servicio, además de revisar el informe general de los organismos operadores.

Es de reconocer que las labores del Congreso, específicamente a través del organismo legislativo que es la Comisión del Agua, tienen un alto impacto sobre las políticas y las regulaciones del agua en San Luis Potosí.

Dado que la zona metropolitana se encuentra en un constante estado de presión sobre la disponibilidad y distribución del recurso hídrico, es absolutamente necesario que se pueda vincular a los diferentes actores públicos, para contar con su participación en la búsqueda de soluciones, a la problemática de nuestro estado, que puede agravarse en el futuro.

Por esos motivos, esta iniciativa propone que la diputada o diputado que ocupe el cargo de presidente de la Comisión Legislativa del Agua, o bien un representante, sea integrado a la Junta de Gobierno del organismo de agua que preste servicio a la mayor cantidad de pobladores del estado, que sería el Interapas.

La Junta de Gobierno de los Organismos, de acuerdo al artículo 96 de la Ley, tendrá facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial, además de otras de importancia clave como establecer los lineamientos y políticas para el cumplimiento de su deber, así como determinar las normas y criterios aplicables conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos, y realizarse las obras que para ese efecto se requieran, aprobar el Programa Operativo Anual que le presente el Director General, entre otras. Por lo que sus labores son fundamentales, y en el caso del organismo intermunicipal más grande del estado, se necesita que se vincule con el Poder Legislativo.

La Ley prescribe la conformación de los organismos de agua, y, para el caso de la Junta de Gobierno, el artículo 95 distingue entre los organismos paramunicipales, y los intermunicipales reservándoles distintas fracciones, siendo la segunda la que nos ocupa:

II. Tratándose de organismos operadores intermunicipales:

- a) Los presidentes municipales del área geográfica en la que opera dicho organismo, siendo presidida por el presidente municipal cuyo municipio sea el de mayor población en dicha área;*
- b) Un regidor por cada municipio del área enunciada en el inciso anterior de este artículo;*
- c) Un representante de la Comisión, y*
- d) El presidente del consejo consultivo y dos de sus miembros electos por el propio Consejo.*

De forma que, en un nuevo inciso, se propone adicionar a un nuevo integrante, que represente al Poder Legislativo.

La decisión de adicionarlo específicamente al organismo intermunicipal que preste servicio a la mayor cantidad de personas, no significa que la gestión del agua en otros municipios no se considere de importancia, sino que se persigue apoyar al bien común, por medio de la coordinación de esfuerzos para buscar un impacto favorable al mayor número de personas posibles, asegurando así su derecho al acceso al agua.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona inciso e) a la fracción II del artículo 95 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE LAS AGUAS RESIDUALES

CAPÍTULO IV De los organismos operadores Descentralizados Sección Segunda De la Junta de Gobierno

ARTICULO 95. La Junta de Gobierno de los organismos operadores descentralizados se integra con:

I. ... ;

II. Tratándose de organismos operadores intermunicipales:

a) al d). ... ;

e) El presidente de la Comisión de Agua del Congreso del Estado, en el organismo que atienda al mayor número de población en el estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**Atentamente
Dip. Rubén Guajardo Barrera**

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de noviembre de 2021

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES:**

DIPUTADA BERNARDA REYES HERNANDEZ, integrante de la LXIII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en REFORMAR el artículo 36 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**

El objeto de la iniciativa busca generar que dentro de los partidos políticos se respete y se vigile que la elección de candidatos sea incluyente, considerando a todas y todos los interesados en participar en la vida democrática. Garantizando el principio de igualdad y no discriminación.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

El derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación son parte de los pilares que soportan a cualquier Estado moderno, como lo marca el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual refiere “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Suelen ser sujetos de discriminación los grupos prioritarios, que son grupos de población que enfrentan dificultades para el pleno ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia; que pueden ser mujeres; personas jóvenes; personas mayores; personas con discapacidad; personas de la diversidad sexual; personas migrantes; personas víctimas; personas en situación de calle; personas que residen en instituciones de asistencia social; personas afrodescendientes; personas indígenas y minorías religiosas.

Dentro de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en su primer artículo, establece la prohibición a la discriminación de cualquier persona ya sea por su origen étnico, o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Sin embargo, en la actualidad aun es poca la participación de personas pertenecientes a grupos prioritarios, en los ejercicios de elecciones públicas, ya que no se les considera.

A pesar de los diferentes avances en la protección y garantía de los derechos humanos, la desigualdad es un problema persistente en la sociedad. Las brechas económicas, los estigmas, prejuicios y obstáculos que enfrentan los grupos prioritarios, impiden que se respete el principio de igualdad y con ello generar un Estado incluyente; de este modo alcanzar los objetivos de un sistema en el que todas las personas que tuvieran interés de participar en puestos de elección popular, tengan acceso y se les considere sin distinción alguna.

Es fundamental para que se cumpla con lo referido en el numeral primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se comience desde el interior de los Partidos Políticos, para que al momento de elecciones internas y procesos de los cuales salen candidatos para elección pública, se pueda garantizar la inclusión de grupos prioritarios; donde los encargados de la elección para candidatos respeten y se aseguren que existe el principio de igualdad y no discriminación.

Para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, la paridad de género, así como el hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.</p> <p>Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.</p> <p>En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de mujeres y hombres en las candidaturas.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 23 DE ENERO DE 2020)</p> <p>En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal y vertical. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal, se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.</p>	<p>ARTÍCULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, la paridad de género, así como el hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la igualdad entre mujeres, hombres y grupos prioritarios de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.</p> <p>Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros y la inclusión de grupos prioritarios en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **REFORMAN** el artículo 36 de la **CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar como sigue:

ARTICULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, la paridad de género, así como el hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la igualdad **entre mujeres, hombres y grupos prioritarios** de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.

Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros **y la inclusión de grupos prioritarios** en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.

...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA BERNARDA REYES HERNANDEZ

A 29 días de noviembre de 2021, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR fracción XXIII al artículo 3º de la Ley para la Regularización de la Firma Avanzada del Estado de San Luis Potosí.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Adicionar la definición del término “Actos” a la Ley para abonar a la claridad de la norma y armonizarla con la Ley Federal en la materia.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La Ley para la Regularización de la Firma Electrónica Avanzada del Estado, tiene como propósito, de acuerdo a su artículo primero, el objeto de regular la implementación y uso de la firma electrónica avanzada.

Esta Ley contiene regulaciones para para una serie de usos y aplicaciones de este método de identificación, los cuales se denominan genéricamente con el término de “actos”, y que, de acuerdo al texto de la norma, pueden englobar distintos elementos, como por ejemplo se pone de manifiesto en el artículo 20:

ARTICULO 20. La firma electrónica avanzada, será utilizada en los documentos electrónicos y en los mensajes de datos disponibles, para la realización de los actos autorizados por los sujetos previstos...

Lo mismo ocurre con el uso de este término en el artículo 24, referido a los sistemas electrónicos:

ARTICULO 24. En los sistemas de trámites electrónicos, se especificarán aquellos actos que por mandato de Ley, exigen el uso obligatorio de la firma electrónica avanzada.

Sin embargo, en todo el articulado de la Ley, no se define lo que se ha de entender por el término acto, siendo éste tan amplio que abona a la oscuridad y a la indeterminación del contenido de la ley, sobre los asuntos susceptibles del uso de la firma electrónica.

Por eso, el Poder Legislativo Federal, en junio de este año, aprobó una reforma para incluir en la Ley de Firma Electrónica Avanzada, norma de alcance federal, una definición del término “actos” que quedó de la siguiente manera:

Actos: las comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos y administrativos, así como procedimientos administrativos en los cuales los particulares y los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y de las unidades administrativas de la Presidencia de la República, utilicen la firma electrónica avanzada;

La definición, sin duda abona a la claridad de la Ley y a los usos específicos de la firma electrónica avanzada; por ello, y con el objeto de mejorar la norma estatal en la materia en el mismo sentido, se propone, adicionar la definición, en los mismos términos, al artículo 3º, que es el que concentra las definiciones aplicables en la Ley.

Con lo anterior, se logrará que la Ley local esté en términos adecuados respecto a la Ley de alcance nacional, garantizando su claridad y la mejor técnica legislativa. Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA fracción XXIII al artículo 3º de la Ley para la Regularización de la Firma Avanzada del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPITULO I De las Disposiciones Generales

ARTICULO 3º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XXII. ... ;

XXIII. Actos: las comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos y administrativos, así como procedimientos administrativos en los cuales los particulares y los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y de las unidades administrativas de la Presidencia de la República, utilicen la firma electrónica avanzada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

A 29 días de noviembre de 2021, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR segundo párrafo al artículo 16 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Adicionar lo relativo a la prestación de servicio de agua potable a los Planes de Desarrollo Municipales.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

En nuestro estado San Luis Potosí, durante los últimos años la prestación de los servicios de agua y saneamiento, se han visto marcados por problemas permanentes de financiamiento de los organismos prestadores de servicios y de los ayuntamientos, así como falta de seguimiento en la expansión y mantenimiento de la infraestructura; factores que impactan directamente a los usuarios, al limitar o de plano eliminar la disponibilidad del líquido.

Si bien, estos problemas se pueden atribuir a una serie de factores, como la expansión de las manchas urbanas en el estado, la mayor demanda de pobladores y de actividades económicas, lo que se debe hacer es ajustar el marco legal y las acciones del gobierno, para adecuar la política hídrica a los retos actuales y futuros.

Por esos motivos, como se estableció en otra iniciativa presentada por mi parte, un factor clave para superar la problemática relacionada al abasto de agua, es fomentar la responsabilidad de los municipios en todos los aspectos relacionados a los servicios de agua potable, ya que aunque el marco legal prevenga la

coordinación con los órdenes estatales y el federal, ante todo el deber del ayuntamiento para el servicio de agua potable, se trata de una atribución constitucional.

Lo anterior se perfila como impostergable debido a los problemas originados por el estado y el alcance de la infraestructura de distribución del vital líquido en el estado. En este respecto, investigadores especialistas en San Luis Potosí, han alertado que:

“Mientras que en algunos lados existe la infraestructura y la economía para poder dotar a la población de calidad y cantidad como en San Luis, aquí lo que nos limita es el recurso físico existente.” (...) Muchas veces la gestión y la administración del agua al interior de los espacios urbanos no es la mejor. No se piensa en la infraestructura hidráulica, el mantenimiento o en la cultura del agua y la concientización de su correcto uso.”¹

No solo es una discusión de orden académico, sino que es un problema social en el que diferentes actores intermedios se han pronunciado pidiendo que se construyan soluciones viables de forma oportuna. Por ejemplo, en ese sentido, la organización Industriales Potosinos A.C., desde años atrás también advirtió que uno de la necesidad de invertir en infraestructura, anticipándose a los problemas de escasez que se experimentan en algunas partes, tanto del estado como de la zona metropolitana, y que se pueden atribuir a los problemas de la red.²

Una de las formas de subsanar este problema, es dejar de percibir y atender los problemas derivados de la política de agua potable como coyunturas cuya atención se interrumpe cada tres años, sino más bien, darles una perspectiva de largo aliento y sostenibilidad. Por esa razón, lo que se propone es institucionalizar la problematización del agua como un asunto de largo plazo, y por tanto se plantea contemplar al agua dentro de los planes y acciones programáticas, planificadas desde los instrumentos que fundamentan las políticas públicas en los municipios. Esto es, darle a la política hídrica, un sustento verdaderamente sólido para su inclusión en las decisiones de acción pública y de inversión, para que sean puestos en primer plano por los propios ayuntamientos del estado.

La forma de lograr esto, es por medio de la obligatoriedad de los planes y programas derivados del proceso de planeación estratégica, que tienen para las

¹Con información de: <https://www.iagua.es/noticias/conacyt/futuro-agua-san-luis-potosi>

²Con información de: <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/para-evitar-escasez-de-agua-se-debe-mejorar-la-infraestructura-en-la-entidad-ipac-2713481.html>

dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, según el artículo 5, de la Ley en comento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo al artículo decimo, el Plan Municipal es uno de los instrumentos normativos en el que se sustenta el Sistema Estatal de Planeación Democrática; por ello, este instrumento legislativo propone incidir en el proceso de conformación del Plan Municipal.

Dicha dinámica está contenida en el artículo 16 de la Ley:

ARTÍCULO 16. En la formulación del Plan Municipal de Desarrollo intervendrán las comisiones del Cabildo, las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, los grupos sociales y privados, y la ciudadanía del municipio respectivo, a través de una consulta abierta, incluyente y participativa, organizada por el ayuntamiento correspondiente, y contendrá las actividades y servicios públicos municipales.

Por lo tanto, se propone adicionar un párrafo a ese dispositivo para que en la formulación de ese Plan se deban incluir aspectos relacionados al servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; abarcando aspectos como inversión, acciones de mejora, expansión, e identificación y propuestas de solución de problemas.

Si queremos un futuro en el que podamos disponer de agua, debemos asegurarnos que los entes gubernamentales, especialmente los Municipios, estén comprometidos con las acciones para mejorar el cuidado y el abasto del líquido. Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA segundo párrafo al artículo 16 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO III DE LA PLANEACION ESTATAL DEL DESARROLLO

ARTÍCULO 16. En la formulación del Plan Municipal de Desarrollo intervendrán las comisiones del Cabildo, las dependencias y entidades

de la Administración Pública Municipal, los grupos sociales y privados, y la ciudadanía del municipio respectivo, a través de una consulta abierta, incluyente y participativa, organizada por el ayuntamiento correspondiente, y contendrá las actividades y servicios públicos municipales.

En la formulación de dicho Plan se deberán incluir aspectos relacionados al servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; incluyendo, pero no limitándose a inversión, acciones de mejora, expansión, e identificación y propuestas de solución de problemas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR, REFORMAR y DEROGAR diversos dispositivos de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.**

Con el objeto de:

Establecer la atribución de actualizar las cuotas y tarifas de agua para los Consejos Consultivos de los Organismos Operadores, y en el caso de los municipios que presten el servicio, crear Consejos similares, con la misma finalidad expresa.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al acceso al agua es una garantía constitucional que debe ser cristalizada y protegida por el marco legal en su conjunto, desde una perspectiva que privilegie la importancia de las prescripciones constitucionales y el compromiso que éste impone para las autoridades frente a los ciudadanos, por lo que se colige que se deben realizar los ajustes necesarios para crear las condiciones en las que la ciudadanía ejerza de mejor manera este derecho.

El razonamiento anterior es relevante ya que como es un hecho conocido, en San Luis Potosí la prestación del servicio público de agua, en distintas modalidades, atraviesa por un momento complicado, en términos de estado de la infraestructura, nivel de fuentes de abastecimiento y finanzas.

Aunado a lo anterior, la falta de comprensión de la verdadera dimensión del problema de escasez, y de las condiciones de financiamiento de este servicio público, así como de la gravedad del impacto del desabasto en muchas zonas del estado, hace que haya un cierto nivel de desconexión entre los usuarios y los prestadores del servicio.

Así, una parte de ese estado de cosas, son los permanentes problemas de abasto, que señalan la importancia de una organización y planeación eficiente y de identificar y solucionar eficazmente los problemas de los habitantes.

No obstante, en muchas ocasiones, en vez de eso, los debates de índole totalmente política alrededor de la provisión de agua potable y saneamiento, toman el primer plano en la agenda pública.

Por esos motivos, se necesita visibilizar en mayor medida a los usuarios del servicio de agua, ante los proveedores del servicio y ante la ley, fortaleciendo la participación ciudadana en los temas relacionados al agua.

De hecho, en este instrumento legislativo, busca reformar varios dispositivos de la Ley de Aguas del Estado, con el propósito de que el Consejo Consultivo de los organismos operadores del servicio de agua, mediante votación mayoritaria, sean los que aprueben la estructura de las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y alcantarillado; y que en siendo que éstas instancias son propias de los organismos operadores, en los casos en los que los ayuntamientos presten el servicio, éstos deberán conformar un órgano consultivo afín y con el propósito expreso de ejercer esta misma atribución.

Se propone que las formulas y otras partes del proceso permanezcan sin cambios, incluyendo la aprobación de las propuestas municipales de leyes de Ingresos; por lo que, en cuanto los Consejos Consultivos, aprueben las cuotas y tarifas, éstas pasarían al Congreso del estado para integrarse a presupuesto, sin embargo, durante el proceso para su aprobación, éstas deberán permanecer sin alteración. Con lo anterior, el Congreso quedaría fuera de la discusión en lo tocante a la actualización de esos pagos.

Puesto que otras disposiciones quedan sin cambios, el director de los organismos prestadores de servicio, retiene su capacidad de presentar propuestas para las cuotas y tarifas, pero sería el citado Consejo quien las aprobaría.

Respecto a otras partes del proceso que sufren cambios legislativos, al Ejecutivo del estado, se le deroga la obligación de enviar las propuestas, al igual que al Congreso, el deber de votarlas; mientras que al Consejo se le adiciona una nueva atribución para determinar las cuotas y tarifas mediante votación por mayoría.

Ahora bien, en el caso de que la Comisión Estatal del Agua sea la proveedora del servicio, como lo contempla la Ley, será el Consejo Técnico Consultivo del Agua el organismo que aprobará las cuotas y tarifas.

Los motivos para determinar que los organismos mencionados sean los que ocupen ese lugar preponderante en la definición de cuotas y tarifas, es debido a su naturaleza e integración; ya que en el artículo 103 de la citada Ley de Aguas, se establece que:

ARTICULO 103. El Consejo Consultivo es un órgano colegiado y de carácter honorífico, perteneciente al organismo operador; estará conformado por las personas usuarias de los servicios, doméstico, comercial y de servicios, e industrial, debiendo, en su caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado del municipio o municipios que se trate.

Como resulta evidente, el Consejo reúne a los usuarios del servicio y les reconoce voz acerca sobre los problemas que enfrentan los organismos de agua, a través de los siguientes objetivos reconocidos en el artículo 104:

ARTICULO 104. El Consejo Consultivo tiene como objeto:

- I. Hacer partícipes a los usuarios en la gestión del organismo operador, que formularán las observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente y eficaz;*
- II. Opinar sobre los resultados del organismo;*
- III. Proponer mecanismos financieros o crediticios;*
- IV. Coadyuvar para mejorar la situación financiera del organismo;*
- V. Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones, y*
- VI. Las demás que le señale el Reglamento Interior del organismo.*

Por lo tanto, es aprovechando la representatividad del Consejo como se puede promover la ciudadanización así como el voto y la influencia de los usuarios para definir el rumbo de la provisión del servicio de agua. Lo cual también constituye una forma de reforzar la observación de derechos, en una mayor cercanía con las necesidades de los usuarios.

Ante el alejamiento entre los usuarios y los prestadores de servicio, que es parte de las principales causas de las malas condiciones del problema de abasto de agua potable en San Luis Potosí, se perfilan las ventajas de apoyarse en organismos existentes que conozcan en mayor y mejor medida las verdaderas necesidades de los usuarios.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN fracción IV del artículo 6, fracción IV del artículo 12, fracciones IX y X del artículo 79, artículo 83, fracción III del artículo 96, fracción VI del artículo 100, fracción III del artículo 120, segundo párrafo del artículo 165, artículo 173, artículo 174, segundo párrafo del artículo 175, se DEROGA fracción X del artículo 92, y se ADICIONA segundo párrafo al artículo 103, y nueva fracción VI al artículo 104, con lo que el contenido de la actual VI pasa a la VII, para quedar como sigue; para quedar como sigue:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS AGUAS ESTATALES

CAPÍTULO II

Del Ejecutivo del Estado

LEY DE AGUAS DEL ESTADO

ARTICULO 6º. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado le corresponden las siguientes atribuciones:

I. a III. ...;

IV. Presentar al Congreso, en forma de iniciativa, las propuestas de las fórmulas a que se refiere el artículo 165 de esta Ley, y la estructura de cuotas y tarifas

aprobadas por el Consejo Técnico Consultivo del Agua, que le remita la Comisión, cuando ésta preste los servicios públicos;

CAPÍTULO III De la Comisión Estatal del Agua

ARTICULO 12. La Junta de Gobierno tendrá a su cargo:

I. a III. ...;

IV. Cuando preste los servicios públicos, remitir la propuesta de las cuotas y tarifas de conformidad, aprobada por el Consejo Técnico Consultivo del Agua, con lo establecido en el Capítulo IV del Título Sexto de la presente ley, al Titular del Ejecutivo del Estado para los efectos precisados en la fracción IV del artículo 6º de este Ordenamiento;

TÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE LAS AGUAS RESIDUALES

CAPÍTULO II De la Prestación de los Servicios por los ayuntamientos

ARTÍCULO 79. Cuando los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, tratamiento y disposición de aguas residuales sean prestados de forma centralizada por los ayuntamientos, éstos tendrán a su cargo

I. a VIII. ...;

IX. Adicionar sin cambios a su propuesta de Ley de Ingresos, la estructura de cuotas y tarifas relativas a los servicios públicos de agua, que haya sido aprobada por el Consejo Consultivo del organismo operador de agua, o del ayuntamiento, en el caso de que éste brinde dichos servicios;

X. Cuando no hubiere organismo operador, presentar sin cambios al Congreso dentro de su proyecto de ley de ingresos de cada ejercicio fiscal, la estructura de cuotas y tarifas para el servicio de agua, alcantarillado y saneamiento, que haya sido aprobada por el Consejo Consultivo del Municipio; y cuando lo hubiere, adicionar sin cambios a su propuesta de Ley de Ingresos, la estructura de cuotas y tarifas aprobadas, que le remita el organismo operador, respetando la estructura y montos propuestos. Tratándose de organismos operadores intermunicipales, la inclusión en la propuesta de Ley de Ingresos al Congreso, correrá a cargo del ayuntamiento cuyo municipio cuente con el mayor número de habitantes.

ARTÍCULO 83. Las cuotas y tarifas serán las que apruebe el Consejo Consultivo de cada Organismo Operador, el Consejo Consultivo de los Municipios, en el caso de los Ayuntamientos que presten el servicio, y el Consejo Técnico Consultivo cuando la Comisión preste el servicio, conforme a las metodologías señaladas en la Ley, y deberán responder a los costos de operación y funcionamiento del

comité, así como al mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento y expansión de la infraestructura hidráulica.

El Ayuntamiento deberá incluir en su proyecto de ley de ingresos respectiva, las cuotas y tarifas correspondientes.

CAPÍTULO IV De los organismos operadores Descentralizados

Sección Primera Creación, Organización y Funcionamiento

ARTICULO 92. El organismo operador tendrá a su cargo:

I. a IX. ...;

X. DEROGADO.

Sección Segunda De la Junta de Gobierno

ARTICULO 96. La Junta de Gobierno para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la ley, así como las siguientes atribuciones:

I. a II. ...;

III. Remitir al municipio, la estructura de cuotas y tarifas por la prestación del servicio, aprobada por el Consejo Consultivo, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente ley, para su inclusión en la propuesta de Ley de Ingresos correspondiente; de no hacerlo oportunamente, o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;

Sección Tercera Del Director General

ARTICULO 100. El Director General del organismo operador descentralizado tiene las siguientes atribuciones:

I. a V. ...;

VI. Proponer al Consejo Consultivo, las cuotas y tarifas referidas en la fracción anterior, para su análisis y resolución en los términos de esta Ley;

Sección Quinta Del Consejo Consultivo de los organismos operadores Descentralizados

ARTICULO 103. El Consejo Consultivo es un órgano colegiado y de carácter honorífico, perteneciente al organismo operador; estará conformado por las personas usuarias de los servicios, doméstico, comercial y de servicios, e industrial, debiendo, en su caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado del municipio o municipios que se trate.

Los ayuntamientos que presten el servicio público de agua potable, integrarán Consejos Consultivos observando lo contenido en esta Ley para su formación, con el objetivo de ejercer la atribución de analizar y aprobar la estructura de cuotas y tarifas por los servicios públicos relacionados al agua.

ARTICULO 104. El Consejo Consultivo tiene como objeto:

I. a la V. ...

VI. Analizar y aprobar la estructura de cuotas y tarifas por los servicios públicos relacionados al agua, y

VII. Las demás que le señale el Reglamento Interior del organismo.

CAPÍTULO V

De la Participación Social y Privada

Sección Tercera De las Concesiones

ARTICULO 120. Las obligaciones de los titulares de las concesiones, a que se refiere esta sección, son las siguientes:

I. a II. ...

III. Aplicar las cuotas y tarifas aprobadas por los organismos correspondientes, en los términos de la presente ley;

TÍTULO SEXTO

REGLAS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y CONEXIÓN AL SISTEMA

CAPÍTULO IV

De las Cuotas y Tarifas

ARTICULO 165. Para conseguir los objetivos del artículo anterior, la Comisión, en apoyo a los prestadores de los servicios públicos propondrá, con la opinión del Consejo Técnico Consultivo, las fórmulas que determinen los componentes del costo y su interrelación para el cálculo de las cuotas y tarifas.

Dichas fórmulas y la metodología para su aplicación, serán enviadas por la Comisión, a los Consejos Consultivos de los organismos operadores, de los Ayuntamientos y al Consejo Consultivo Técnico en su caso, para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 173. En el caso de que los servicios sean prestados por el ayuntamiento en forma centralizada o a través de comités de aguas rurales, las

cuotas y tarifas se calcularán aplicando las fórmulas y la metodología en los términos de la presente ley.

Dichas cuotas y tarifas deberán comprenderse dentro de la iniciativa de ley de ingresos del municipio del ejercicio fiscal correspondiente, en los plazos establecidos en la ley. En el proceso de aprobación de las Leyes de Ingresos, la estructura de cuotas y tarifas, no será alterada.

ARTICULO 174. Tratándose de organismos descentralizados o concesionarios, las cuotas y tarifas se calcularán aplicando las mismas fórmulas y metodología que se refieren en el artículo 165 de este Ordenamiento, **deberán comprenderse dentro de la iniciativa de ley de ingresos del Municipio del ejercicio fiscal correspondiente, en los plazos establecidos en la ley. En el proceso de aprobación de las Leyes de Ingresos, la estructura de cuotas y tarifas, no será alterada.**

ARTICULO 175. ...;

La propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización a los **Consejos Consultivos de los organismos operadores, de los Municipios, y en su caso al Consejo Consultivo Técnico para su aprobación.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO. Los ayuntamientos tendrán seis meses para integrar los Consejos a los que se refiere esta Ley.

CUARTO. Se concederán seis meses para realizar los ajustes necesarios a los Reglamentos vigentes derivados de esta Ley.

ATENTAMENTE

**Liliana Guadalupe Flores Almazán
Diputada Local por el Decimotercer Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**C.C. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo y Martha Patricia Aradillas Aradillas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como los Diputados René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaías Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cumplimiento al artículo Cuarto Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”, publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El citado ordenamiento, introdujo un apartado especial para las infracciones y sanciones en las que pueden incurrir los particulares que intervienen en procesos que implican manejo de recursos o contratación pública, asimismo, estableció los procedimientos para la aplicación de dichas sanciones y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.

No obstante lo anterior, en el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, no se estipuló el plazo de prescripción de las faltas de particulares, lo cual genera incertidumbre jurídica a los gobernados y posibles afectaciones a la legalidad de los actos de las autoridades encargadas de la aplicación de la invocada Ley de Responsabilidades.

Ahora bien, el artículo transitorio segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, **deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el Decreto por el que se expide la citada Ley,** por lo tanto, las disposiciones de los ordenamientos locales en materia de responsabilidades deben ser conformes con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, la citada Ley General, establece en el ordinal 74, segundo párrafo que *“Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.”*

En virtud de lo anterior, a fin de dar congruencia al ordenamiento local y certidumbre jurídica a los gobernados y operadores de la norma, se propone reformar el numeral 73, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Adminsitrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de precisar el plazo de prescripción de las faltas de particulares, para quedar como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
---------------	-----------

<p>ARTÍCULO 73. Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de las contralorías o de los órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubiere cesado el acto u omisión de que se trate si fue de carácter continuo.</p> <p>Cuando se trate de faltas administrativas graves, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 73. Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de las contralorías o de los órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubiere cesado el acto u omisión de que se trate si fue de carácter continuo.</p> <p>Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se reforma el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73. ...

Cuando se trate de faltas administrativas graves **o faltas de particulares**, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Atentamente

Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas.

Dip. José Luis Fernandez Martinez.

Dip. Nadia Esmeralda Ochoa Limón.

Dip. Edgar Alejandro Anaya Escobedo.

Dip. Dolores Eliza García Román.

Dip. Eloy Franklin Sarabia.

Dip. Roberto Ulises Mendoza Padron.

Dip. Rene Oyaride Ibarra

Dip. Cinthia Veronica Segovia Colunga

Dip. Salvador Isais Rodriguez

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.-

María Aranzazu Puente Bustindui, en mi calidad de Diputada por el VII Distrito Local en el Estado de San Luis Potosí e integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, los preceptos identificables bajo el número 130, 131, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sujeto a consideración de esta asamblea legislativa, se dicte la siguiente iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se propone reformar el artículo 89 de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, iniciativa que considero oportuno exponer de la siguiente manera:

I.- Objetivo de la iniciativa.

La presente iniciativa tiene por objetivo actualizar la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, circunstancia que se pretende al modificar su artículo 89, el cual al día de hoy aun hace referencia a una ley que actualmente se encuentra abrogada, por lo que a fin de evitar lagunas jurídicas y controversias en cuanto la aplicación de dicho ordenamiento, es necesario reformarlo.

II.- Exposición de motivos.

El desarrollo forestal sustentable comprende la conservación y uso de los recursos naturales boscosos, garantizando la producción de sus bienes y servicios ambientales en la actualidad, lo anterior sin comprometer su aprovechamiento por parte de las futuras generaciones, por lo cual, debemos ser empáticos y darle la importancia debida en todos sus aspectos.

Los bosques constituyen un 31% de la superficie terrestre, México, conforme a datos de la Comisión Nacional Forestal¹, es uno de los 10 países con mayor superficie de bosques primarios y en su territorio se registran todos los tipos de vegetación natural conocidos. En relación a nuestro Estado, los bosques significan entre el 10.5 al 14% de nuestro territorio, lo anterior de conformidad con diversas fuentes consultadas.

Además de desempeñar un papel muy importante en la mitigación del cambio climático, las zonas forestales ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad, limitan la erosión en las cuencas hidrográficas y son fuentes idóneas de abastecimiento de madera, alimentos, forraje, fibras, fertilizantes, entre otras cosas.

En ese sentido, es nuestra obligación como legisladores proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan un desarrollo forestal adecuado y oportuno, lo anterior partiendo desde una base jurídica sólida y actualizada.

Bajo dicho contexto, la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, es el marco legal responsable de regular dentro de nuestro Estado la temática comentada en líneas que anteceden, ordenamiento jurídico que al día de hoy se encuentra desfasado en relación a las modificaciones que han acontecido dentro del marco legal que regula la vida jurídica de San Luis Potosí.

Lo anterior es cierto, pues si observamos el artículo 87 de la Ley comentada, podemos observar que esta hace alusión a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento jurídico que hoy se encuentra sin vigencia.

¹ <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/bosques-de-mexico-riqueza-forestal-y-biodiversidad?idiom=es>

En efecto, desde el 18 de julio de 2017, la última ley referida dejó de tener vigencia y dio paso en su lugar al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que sustituyó a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ello a razón de atender al principio de economía y simplificación administrativa, por lo cual se llegó a la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad ; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la reforma de su artículo 87, añadiendo al mismo, en sustitución de los ordenamientos sin vigencia previamente señalados, al Código Procesal Administrativo de San Luis Potosí, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de la materia administrativa contemplada en el precepto legal que por medio de la presente iniciativa se pretende modificar.

La modificación comentada, podemos observarla a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO ACTUALIZADO
ARTÍCULO 89.- En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley o su Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en la forma y términos que al efecto establezca dicho ordenamiento legal.	ARTÍCULO 89.- En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley o su Reglamento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo de San Luis Potosí, en la forma y términos que al efecto establezca dicho ordenamiento legal.

Cumpliendo con lo anterior, se dará un paso más en la búsqueda de contar con marcos legales oportunos y actualizados que beneficien a todas y todos los potosinos, y en concreto, con el desarrollo de medio ambiente en territorio potosino.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera.

III.- Iniciativa con proyecto de decreto.

Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí

Título Décimo

Del Recurso

Capítulo Único

Único: Se modifica el artículo 89 de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, lo anterior con la finalidad de actualizar dicho ordenamiento, circunstancia que se pretende al modificar el arábigo referido, retirando del mismo a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado, ordenamiento que al día de hoy se encuentra abrogado, y en su sustitución, añadir al Código Procesal Administrativo del Estado, lo cual evitará generar lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de la materia administrativa que contempla el precepto en cuestión.

Conforme a lo anterior, se propone que el artículo discutido quede conformado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 89.- En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley o su Reglamento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo de San Luis Potosí, en la forma y términos que al efecto establezca dicho ordenamiento legal.

Transitorios

Primero.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí"

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

A t e n t a m e n t e

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.
San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.-

María Aranzazu Puente Bustindui, en mi calidad de Diputada por el VII Distrito Local en el Estado de San Luis Potosí e integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, los preceptos identificables bajo el número 130, 131, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sujeto a consideración de esta asamblea legislativa, se dicte la siguiente iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se propone reformar el artículo 81 de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, iniciativa que considero oportuno exponer de la siguiente manera:

I.- Objetivo de la iniciativa.

La presente iniciativa tiene por objetivo actualizar la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, circunstancia que se pretende al modificar su artículo 81, el cual al día de hoy aun hace referencia a una ley que actualmente se encuentra abrogada, por lo que a fin de evitar lagunas jurídicas y controversias en cuanto la aplicación de dicho ordenamiento, es necesario reformarlo.

II.- Exposición de motivos.

El objetivo de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí es dotar al Estado con las herramientas necesarias para promover y fomentar el desarrollo económico sustentable; incrementar la competitividad; estimular y retener la inversión local, nacional y extranjera; conservar y aumentar el empleo; y la generación e innovación tecnológica.

Con dicha normatividad se impulsa el crecimiento regional equilibrado sobre bases de desarrollo sustentable, y del desarrollo del capital humano, impulsando todas las actividades industriales, comerciales y de servicios; asimismo, establece esquemas de cadenas productivas y programas de desarrollo de proveedores locales, a fin de impulsar la competitividad, la vinculación de los sectores productivo y académico para proyectos específicos de desarrollo y de capacitación, con el propósito de fortalecer y elevar la especialización y productividad de la fuerza laboral, de acuerdo al perfil de las necesidades de la industria.

Con dicha ley se alienta la competitividad, modernización y eficiencia de las empresas, por medio de la investigación, innovación y desarrollo tecnológico propio; adecuado a las circunstancias y vinculado a los centros de investigación y producción tecnológica, alentando la preferencia del sector público y privado por las empresas potosinas, en la asignación de obra y adquisición de bienes y servicios locales.

Tomando en cuando lo anteriormente señalado, es nuestra obligación como legisladores proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan el desarrollo económico sustentable y la competitividad dentro de nuestro Estado, lo anterior partiendo desde una base jurídica sólida y actualizada.

Bajo dicho contexto, la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, es el marco legal responsable de regular dentro de nuestro Estado la temática comentada en líneas que anteceden, ordenamiento jurídico que al día de hoy se encuentra desfasado en relación a las modificaciones que han acontecido dentro del marco legal que regula la vida jurídica de San Luis Potosí.

Lo anterior es cierto, pues si observamos el artículo 81 de la Ley comentada, podemos observar que esta hace alusión a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento jurídico que hoy se encuentra sin vigencia.

En efecto, desde el 18 de julio de 2017, la última ley referida dejó de tener vigencia y dio paso en su lugar al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que sustituyó a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ello a razón de atender al principio de economía y simplificación administrativa, por lo cual se llegó a la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad ; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la reforma de su artículo 81, añadiendo al mismo, en sustitución de los ordenamientos sin vigencia previamente señalados, al Código Procesal Administrativo de San Luis Potosí, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de la materia administrativa contemplada en el precepto legal que por medio de la presente iniciativa se pretende modificar.

La modificación comentada, podemos observarla a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO ACTUALIZADO
ARTÍCULO 81. Contra los actos o resoluciones de la Secretaría procederá el recurso de revisión, en los términos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.	ARTÍCULO 81. Contra los actos o resoluciones de la Secretaría procederá el recurso de revisión, en los términos establecidos en el Código Procesal Administrativo de San Luis Potosí .

Cumpliendo con lo anterior, se dará un paso más en la búsqueda de contar con marcos legales oportunos y actualizados que beneficien a todas y todos los potosinos, y en concreto, como legislatura habremos colaborado con el desarrollo económico de nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera.

III.- Iniciativa con proyecto de decreto.

Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí

Capítulo XV

Del Recurso de Revisión

Único: Se modifica el artículo 81 de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí,, lo anterior con la finalidad de actualizar dicho ordenamiento, circunstancia que se pretende al modificar el arábigo referido, retirando del mismo a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado, ordenamiento que al día de hoy se encuentra abrogado, y en su sustitución, añadir al Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, lo cual evitará generar lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de la materia administrativa que contempla el precepto en cuestión.

Conforme a lo anterior, se propone que el artículo discutido quede conformado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 81. Contra los actos o resoluciones de la Secretaría procederá el recurso de revisión en los términos establecidos en el Código Procesal Administrativo de San Luis Potosí .
--

Transitorios

Primero.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí"

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

A t e n t a m e n t e

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.
San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 8 de abril de 2021, bajo el turno **Nº 6432**, la iniciativa que plantea reformar el artículo 4º en su fracción XL; y adicionar a los artículos, 4º una fracción, ésta como X, por lo que actuales X a XLIII pasan a ser fracciones, XI a XLIV, 97 un párrafo, éste como tercero, por lo que actual tercero pasa a ser párrafo cuarto, y 111 el párrafo segundo, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, impulsada por el entonces diputado Antonio Gómez Tijerina.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa que se presenta, la dictaminadora ha llegado a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII, y; 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa insta reformar el artículo 4º en su fracción XL; y adicionar a los artículos, 4º una fracción, ésta como X, por lo que actuales X a XLIII pasan a ser fracciones, XI a XLIV, 97 un párrafo, éste como tercero, por lo que actual tercero pasa a ser párrafo cuarto, y 111 el párrafo segundo, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, de acuerdo a lo expresado en la exposición de motivos que en su iniciativa el legislador plasma y que a la letra dice

“La presente iniciativa pretende proteger los derechos de propiedad, esto en virtud de que en la práctica, se detectan de manera frecuente la controversia sobre la titularidad de los bienes inmuebles, es decir, al momento en la autoridad catastral

realiza estudios técnicos y visitas de campo, ha observado una creciente incidencia en la detección de empalmes o traslapes, ya sean físicos o en escrituras, derivado de lo anterior y tomando en consideración de que la autoridad catastral carece de facultades para dirimir esta situación y con la finalidad de no afectar derechos de terceros, como medida precautoria, se adiciona el termino de bloqueo o congelación de la clave catastral. Esto sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 14 constitucional, esto tomando como base la en la jurisprudencia P./J. 40/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, julio de 1996, página 5, tocante a la Novena Época, que cita:

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional se tomará una medida cautelar/precautoria, el cual no se trasgreden los derechos, solo causa una molestia temporal.”

En esta tesitura y en concordancia con lo antes señalado, se adiciona el tercer párrafo del artículo 97, en el cual se establece dicho bloqueo o congelamiento, procederá cuando se detecte traslape o empalme con predios colindantes o cuando exista controversia sobre el titularidad del bien inmueble, es decir, cuando sobre un mismo bien se tengan dos títulos de propiedad o escrituras a favor de diversas personas, situación que como ya se señaló líneas arriba, no es competencia de la autoridad catastral, el determinar o pronunciarse sobre quien tiene derecho sobre el mismo;

motivo por el cual, únicamente se desbloqueará hasta que la autoridad competente para ello lo determine con resolución o sentencia firme.

Se reforma la fracción XLI del artículo 4º corrigiendo en nombre correcto de la legislación en materia de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, por Ley de Desarrollo Territorial y Desarrollo Urbanodel Estado de San Luis Potosí.

En lo concerniente a la adición del último párrafo al dispositivo 111, se toma en consideración lo establecido en el artículo 115 constitucional, en el sentido de que en él se determina que únicamente se otorguen subsidios o exenciones sobre la propiedad inmobiliaria, que estén determinadas en la Ley, sin embargo, los abogados litigantes han simulado a través de promociones presentadas ante las autoridades judiciales, que es de extrema urgencia la información tanto del Registro Público como de la autoridad catastral, a fin de que a través de dicha autoridad se requiera para que se realicen inscripciones, se otorguen datos del padrón catastral o se realicen los servicios catastrales sin costo alguno, por lo que se vulnera el erario público y esta práctica se ha visto más recurrente en estos tiempos; sin que exista legislación alguna que los exima del pago correspondiente, sin que sea en auxilio de las labores de las propias autoridades judiciales.

Derivado de lo anterior la presente propuesta tiene por objeto la protección de los derechos de propiedad, a través de la medida precautoria denomina bloqueo o congelación de clave catastral; así como la evasión de pago de derechos a través de requerimientos judiciales”.

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí Vigente	Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí Propuesta
ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. AUTORIZADO: el notario público a quien el Registro otorga autorización a través de una clave, para realizar trámites vía internet y tener acceso al sistema informático, de conformidad con lo establecido en esta Ley; II. AVALÚO CATASTRAL: el valor que se establece en la certificación	ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. AL IX...

que expidan inmediatamente las autoridades catastrales, de conformidad con la base gravable del impuesto predial del ejercicio fiscal correspondiente;

III. AVALÚO CATASTRAL REFERIDO: la constancia del valor catastral referida a una época anterior de un bien inmueble que expide las autoridades catastrales, siempre y cuando el predio haya sido registrado en el padrón catastral con anterioridad a la fecha de la solicitud, y su determinación se realiza aplicando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción del periodo que se solicite, y de acuerdo a las condiciones físicas actuales del inmueble;

IV. BIENES INMUEBLES: los señalados expresamente en el Código Civil del Estado;

V. CARTOGRAFÍA CATASTRAL: el diseño, la construcción y la representación gráfica, georreferenciada, impresa o digital, a la escala apropiada de los elementos físicos y atributos que caracterizan a los predios urbanos y rústicos;

VI. CÉDULA ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN DE PREDIO: es la que expide el instituto en la que se vinculan los datos técnicos y jurídicos del predio, tanto catastrales como registrales;

VII. CLAVE CATASTRAL UNICA DE IDENTIFICACIÓN DE PREDIO: es la numérica que identifica al predio,

integrada por: estado, región catastral, municipio, zona catastral, localidad, sector catastral, manzana, y predio determinado; y tratándose de condominios: edificio y unidad;

VIII. CÓDIGO: el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí;

IX. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS: el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí;

X. DIRECTOR GENERAL: el Director General del Instituto;

XI. FIRMA ELECTRÓNICA: los datos en forma electrónica que pueden ser usados para identificar al signatario del documento, e indicar que el signatario aprueba la información contenida en éste; y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

X. BLOQUEO O CONGELACION DE CLAVE CATASTRAL: medida precautoria tendiente a la inmovilización de la clave catastral, que impide cualquier cambio al Padrón Catastral o ingreso de trámite administrativo, incluyendo el pago del impuesto

<p>XII. FOLIO REGISTRAL: el expediente con toda la información referida a un mismo inmueble, mueble o persona moral, considerando a cada uno como una unidad registral con historial jurídico propio, cuya información deberá ser procesada en forma electrónica o manual;</p> <p>XIII. FORMA PRECODIFICADA: el documento que contiene los datos esenciales sobre un acto jurídico susceptible de registro, necesarios para su calificación y, en su caso, inscripción;</p> <p>XIV. INSTITUTO: el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XV. JUNTA: la Junta Directiva del Instituto;</p> <p>XVI. LEVANTAMIENTO: los trabajos encaminados a la obtención de los datos numéricos necesarios, para definir la ubicación de los linderos de los predios y de las construcciones adheridas a ellos y calcular las superficies de terreno y construcción;</p> <p>XVII. MANIFESTACIÓN CATASTRAL: el formato proporcionado por las autoridades catastrales al propietario o poseedor de un inmueble, en el cual éste describe los datos generales y</p>	<p>predial, en virtud de una controversia judicial o administrativa.</p> <p>XI. DIRECTOR GENERAL: el Director General del Instituto;</p> <p>XII. FIRMA ELECTRÓNICA: los datos en forma electrónica que pueden ser usados para identificar al signatario del documento, e indicar que el signatario aprueba la información contenida en éste; y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;</p> <p>XIII. FOLIO REGISTRAL: el expediente con toda la información referida a un mismo inmueble, mueble o persona moral, considerando a cada uno como una unidad registral con historial jurídico propio, cuya información deberá ser procesada en forma electrónica o manual;</p> <p>XIV. FORMA PRECODIFICADA: el documento que contiene los datos esenciales sobre un acto jurídico susceptible de registro, necesarios para su calificación y, en su caso, inscripción;</p> <p>XV. INSTITUTO: el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XVI. JUNTA: la Junta Directiva del Instituto;</p>
---	---

características físicas de ubicación del mismo;

XVIII. MANZANA: la superficie de terreno debidamente delimitada constituida por uno o más predios, colindante con vías o áreas públicas;

XIX. PADRÓN CATASTRAL ESTATAL: el conjunto de registros catastrales de cada uno de los municipios del Estado, en los que se contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio de la Entidad;

XX. PADRON CATASTRAL MUNICIPAL: el conjunto de registros catastrales, en los que se contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio respectivo;

XXI. PREDIO:

a) La porción de terreno, incluyendo, en su caso, las construcciones que pertenezcan a un mismo propietario o a varios en copropiedad y cuyos linderos formen un perímetro cerrado.

b) Los lotes en que se hubiere fraccionado un terreno de acuerdo con la legislación sobre la materia.

c) Los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales

XVII. LEVANTAMIENTO: los trabajos encaminados a la obtención de los datos numéricos necesarios, para definir la ubicación de los linderos de los predios y de las construcciones adheridas a ellos y calcular las superficies de terreno y construcción;

XVIII. MANIFESTACIÓN CATASTRAL: el formato proporcionado por las autoridades catastrales al propietario o poseedor de un inmueble, en el cual éste describe los datos generales y características físicas de ubicación del mismo;

XIX. MANZANA: la superficie de terreno debidamente delimitada constituida por uno o más predios, colindante con vías o áreas públicas;

XX. PADRÓN CATASTRAL ESTATAL: el conjunto de registros catastrales de cada uno de los municipios del Estado, en los que se contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio de la Entidad;

XXI. PADRON CATASTRAL MUNICIPAL: el conjunto de registros catastrales, en los que se contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio respectivo;

XXII. PREDIO:

<p>constituidos bajo el régimen de propiedad y condominio inmobiliario del Estado;</p> <p>XXII. PREDIO BALDÍO: es aquél que no tiene construcciones o que teniéndolas éstas se encuentran en estado ruinoso, abandonadas y en condiciones no habitables;</p> <p>XXIII. PREDIO EDIFICADO: el que tenga construcciones permanentes;</p> <p>XXIV. PREDIO NO EDIFICADO: el que no tenga construcciones permanentes o que las tenga provisionales;</p> <p>XXV. PREDIO RÚSTICO: todo aquél que esté ubicado fuera de las zonas urbanas;</p> <p>XXVI. PREDIO URBANO: el ubicado dentro de las zonas urbanas, así consideradas por estar edificadas total o parcialmente y en donde existen servicios mínimos esenciales;</p> <p>XXVII. PREDIO SUBURBANO: el que está localizado en las áreas aledañas a la zona urbana y que son susceptibles de urbanizarse conforme a las disposiciones legales en la materia;</p> <p>XXVIII. REGISTRADOR: el servidor público autorizado para llevar a cabo los registros en el Registro Público</p>	<p>a) La porción de terreno, incluyendo, en su caso, las construcciones que pertenezcan a un mismo propietario o a varios en copropiedad y cuyos linderos formen un perímetro cerrado.</p> <p>b) Los lotes en que se hubiere fraccionado un terreno de acuerdo con la legislación sobre la materia.</p> <p>c) Los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales constituidos bajo el régimen de propiedad y condominio inmobiliario del Estado;</p> <p>XXIII. PREDIO BALDÍO: es aquél que no tiene construcciones o que teniéndolas éstas se encuentran en estado ruinoso, abandonadas y en condiciones no habitables;</p> <p>XXIV. PREDIO EDIFICADO: el que tenga construcciones permanentes;</p> <p>XXV. PREDIO NO EDIFICADO: el que no tenga construcciones permanentes o que las tenga provisionales;</p> <p>XXVI. PREDIO RÚSTICO: todo aquél que esté ubicado fuera de las zonas urbanas;</p> <p>XXVII. PREDIO URBANO: el ubicado dentro de las zonas urbanas, así consideradas por estar edificadas total o parcialmente y en</p>
--	---

<p>de la Propiedad, que cuenta con fe pública registral;</p> <p>XXIX. REGISTRO. el Registro Público de la Propiedad;</p> <p>XXX. REGISTROS CATASTRALES: los documentos gráficos, digitales, escritos e información contenidos en las bases de datos, así como todos los demás elementos que integran el catastro;</p> <p>XXXI. REGLAMENTO: el Reglamento de la presente Ley;</p> <p>XXXII. REVALUACIÓN CATASTRAL: el conjunto de actividades técnicas para asignar nuevo valor catastral a un bien inmueble;</p> <p>XXXIII. SECRETARÍA: la Secretaría General de Gobierno;</p> <p>XXXIV. SECTORES CATASTRALES: las delimitaciones de las áreas comprendidas en una zona catastral con características similares en cuanto al uso de suelo, servicios públicos, su calidad, edad, estado y tipo de desarrollo urbano, densidad de población, tipo y calidad de las construcciones e índice socioeconómico;</p> <p>XXXV. TABLAS DE VALORES: el conjunto de elementos y valores</p>	<p>donde existen servicios mínimos esenciales;</p> <p>XXVIII. PREDIO SUBURBANO: el que está localizado en las áreas aledañas a la zona urbana y que son susceptibles de urbanizarse conforme a las disposiciones legales en la materia;</p> <p>XXIX. REGISTRADOR: el servidor público autorizado para llevar a cabo los registros en el Registro Público de la Propiedad, que cuenta con fe pública registral;</p> <p>XXX. REGISTRO. el Registro Público de la Propiedad;</p> <p>XXXI. REGISTROS CATASTRALES: los documentos gráficos, digitales, escritos e información contenidos en las bases de datos, así como todos los demás elementos que integran el catastro;</p> <p>XXXII. REGLAMENTO: el Reglamento de la presente Ley;</p> <p>XXXIII. REVALUACIÓN CATASTRAL: el conjunto de actividades técnicas para asignar nuevo valor catastral a un bien inmueble;</p> <p>XXXIV. SECRETARÍA: la Secretaría General de Gobierno;</p> <p>XXXV. SECTORES CATASTRALES: las delimitaciones</p>
--	---

unitarios aprobados según el procedimiento de esta Ley, y contenidos en los planos de las zonas respecto al valor del terreno, así como la relación con las clasificaciones de construcción y demás elementos que deberán de tomarse en consideración para la valuación de los predios;

XXXVI. VALOR CATASTRAL: el resultado de la suma del valor unitario de suelo más el valor unitario de construcción, que es asignado a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en el territorio de los municipios del Estado, de acuerdo con los procedimientos a que se refiere esta Ley;

XXXVII. VALORES UNITARIOS:

a) **DE SUELO.** los determinados para el suelo por unidad de superficie en cada sector catastral, y

b) **DE CONSTRUCCIÓN:** los determinados por las distintas clasificaciones de construcción por unidad de superficie o de volumen;

XXXVIII. VALUACION CATASTRAL: el conjunto de actividades técnicas realizadas para asignar un valor catastral por primera vez a un bien inmueble;

XXXIX. VALUADOR: el servidor público dependiente de la dirección de catastro municipal que elabora los

de las áreas comprendidas en una zona catastral con características similares en cuanto al uso de suelo, servicios públicos, su calidad, edad, estado y tipo de desarrollo urbano, densidad de población, tipo y calidad de las construcciones e índice socioeconómico;

XXXVI. TABLAS DE VALORES: el conjunto de elementos y valores unitarios aprobados según el procedimiento de esta Ley, y contenidos en los planos de las zonas respecto al valor del terreno, así como la relación con las clasificaciones de construcción y demás elementos que deberán de tomarse en consideración para la valuación de los predios;

XXXVII. VALOR CATASTRAL: el resultado de la suma del valor unitario de suelo más el valor unitario de construcción, que es asignado a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en el territorio de los municipios del Estado, de acuerdo con los procedimientos a que se refiere esta Ley;

XXXVIII. VALORES UNITARIOS:

a) **DE SUELO.** los determinados para el suelo por unidad de superficie en cada sector catastral, y

b) **DE CONSTRUCCIÓN:** los determinados por las distintas clasificaciones de construcción por unidad de superficie o de volumen;

dictámenes para determinar los avalúos catastrales;

XL. VÍAS PÚBLICAS: las señaladas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí;

XLI. VISITAS DE CAMPO: la inspección física del exterior de un inmueble que realizan las autoridades catastrales, para verificar las características, y/o medidas y colindancias del mismo, para contrastarla con la información documental proporcionada por el propietario o poseedor de un inmueble;

XLII. ZONIFICACIÓN CATASTRAL: la demarcación del territorio del Estado en zonas y sectores catastrales, de acuerdo a las características señaladas en esta Ley y en los ordenamientos aplicables, y

XLIII. ZONAS CATASTRALES: el conjunto de sectores que presentan características específicas similares, respecto a los mismos conceptos a que se refiere la fracción anterior.

XXXIX. VALUACION CATASTRAL: el conjunto de actividades técnicas realizadas para asignar un valor catastral por primera vez a un bien inmueble;

XXL. VALUADOR: el servidor público dependiente de la dirección de catastro municipal que elabora los dictámenes para determinar los avalúos catastrales;

XLI. VÍAS PÚBLICAS: las señaladas en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí;

XLII. VISITAS DE CAMPO: la inspección física del exterior de un inmueble que realizan las autoridades catastrales, para verificar las características, y/o medidas y colindancias del mismo, para contrastarla con la información documental proporcionada por el propietario o poseedor de un inmueble;

XLIII. ZONIFICACIÓN CATASTRAL: la demarcación del territorio del Estado en zonas y sectores catastrales, de acuerdo a las características señaladas en esta Ley y en los ordenamientos aplicables, y

XLIV. ZONAS CATASTRALES: el conjunto de sectores que presentan características específicas similares, respecto a los mismos

	conceptos a que se refiere la fracción anterior.
<p>ARTÍCULO 97. Cuando se observen discrepancias en la solicitud de primera inscripción o modificación de la misma, las autoridades catastrales municipales podrán verificar mediante visitas de campo y estudios técnicos, los datos contenidos en la manifestación catastral de que se trate, levantándose para tal efecto acta circunstanciada.</p> <p>Cuando no coincidan dichos datos con las características reales del inmueble, se realizarán los trabajos catastrales relativos a costa del interesado, y se impondrán las sanciones que procedan.</p> <p>No podrá condicionarse la emisión de avalúos catastrales a la realización de la verificación, pero en caso de encontrarse discrepancias, se requerirá al propietario o poseedor en términos de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 97. ...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades catastrales procederán a congelar o bloquear, cuando se detecte que predio presenta traslape o empalme con algún o algunos predios colindantes o sobre la titularidad del mismo; hasta en tanto se emita sentencia firme o resolución administrativa emitida por autoridad competente.</p> <p>No podrá condicionarse la emisión de avalúos catastrales a la realización de la verificación, pero en caso de encontrarse discrepancias, se requerirá al propietario o poseedor en términos</p>

	de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior.
<p>ARTÍCULO 111. Las autoridades catastrales proporcionarán, previo pago de derechos respectivos, la información catastral que se encuentre en sus registros, padrones y archivos, y expedirán constancias, avalúos, copias certificadas sobre inscripciones y documentos relativos a los bienes inmuebles, previa solicitud por escrito en donde se acredite su interés jurídico. Asimismo, cuando se solicite expresamente, expedirán avalúo catastral referido.</p>	<p>ARTÍCULO 111. ...</p> <p>Tratándose de requerimientos judiciales, el pago de los derechos será a cargo de la parte promovente.</p>

SÉXTA. Que en principio, es importante recordar que, la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 1º, dispone que es un ordenamiento de orden público, de interés general y de observancia obligatoria y tiene por objeto:

- I. Preservar la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario en el Estado, con base en los principios registrales de publicidad, legitimación, rogación, prelación, calificación, consentimiento, inscripción, especialización, tracto sucesivo y fe registral;
- II. Establecer el procedimiento catastral para el Estado y municipios de San Luis Potosí, y
- III. Regular la organización y funcionamiento del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMA. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º, de la Ley en materia, señala que el Registro Público de la Propiedad es un servicio público que consiste en dar publicidad a los actos jurídicos inscritos, que precisan de ese requisito para surtir plenamente efectos contra

terceros. La prestación del servicio del Registro Público de la Propiedad corresponde al Instituto Registral y Catastral del Estado en términos de esta Ley.

OCTAVA. Que la Clave catastral única de identificación de predio es la numérica que identifica al predio, y está integrada por: estado, región catastral, municipio, zona catastral, localidad, sector catastral, manzana, y predio determinado; y tratándose de condominios: edificio y unidad, según lo establecido en el artículo 4º de la Ley citada.

NOVENA. Que el artículo 73 del mismo ordenamiento señala que,

“El Catastro es el inventario de la propiedad raíz de los municipios del Estado, estructurado por el conjunto de padrones inherentes a las actividades relacionadas con los bienes inmuebles, ubicados en el territorio de los municipios de la Entidad que identifica, a través de una clave única catastral, e integra una ficha única que describe con detalle y precisión técnica las características del terreno y construcción de un inmueble, y tiene como objetivos generales:

I. Identificar y deslindar los bienes inmuebles;

II. Ser la base de la información sobre planeación territorial;

III. Certificar, integrar y mantener actualizada la información relativa a las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles;

IV. Determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles;

V. Integrar la cartografía catastral del territorio del Estado, y

VI. Aportar la información técnica en relación a los límites del territorio del Estado y de sus municipios. Las actuaciones y documentos del Catastro estarán dotados de fe pública catastral.

En este mismo orden de ideas, el artículo 74 señala que en materia de catastro la presente Ley regula:

I. La integración, organización y funcionamiento del catastro de los bienes inmuebles;

II. La forma, términos y procedimientos a que se sujetarán los trabajos catastrales, y

III. Las obligaciones que en materia de catastro tienen los propietarios o poseedores del régimen ejidal de bienes inmuebles, los notarios, así como los servidores públicos del Estado y municipios de San Luis Potosí. Todos los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial de cada municipio del Estado, deberán estar inscritos en el catastro de la municipalidad y ser objeto de avalúo, sin importar su tipo de tenencia, régimen jurídico de propiedad, uso o destino, cumpliendo con las disposiciones y requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento. Los propietarios, copropietarios o poseedores del régimen ejidal, están obligados a manifestar la existencia, las características y las modificaciones que sufran dichos inmuebles, dentro de los siguientes diez días hábiles en que se dé la incidencia; debiendo de cumplir con los requisitos que establezcan esta Ley y el Reglamento”.

DÉCIMA. Que la vinculación entre estos entes está contemplada en el artículo 2º del mismo ordenamiento, en donde se señala que el Catastro del Estado y el Registro Público deberán vincularse, integrando además sus procesos con los de las oficinas catastrales municipales, en términos de los convenios que para tal efecto se celebren, con el propósito de diseñar y operar mecanismos que sirvan para reforzar la certeza jurídica que otorga el Registro Público, para dar congruencia a la información técnica con la que cuente el Catastro, y la jurídica existente en el Registro Público, y enriquecer el inventario de inmuebles ubicados en la Entidad.

DÉCIMA PRIMERA. Que si bien es cierto que debe existir una vinculación entre Catastro del Estado y el Registro Público, el primero de ellos es encargado de las características físicas y de localización de los predios, y el segundo de la inscripción jurídica de los bienes y la propiedad de los mismos, por lo anterior aunque estén vinculados para tratar de proporcionar mas certeza jurídica a los propietarios de bienes inmuebles, ninguno de los dos entes están facultados para determinar un bloqueo o congelamiento de la clave catastral, ya que tal como está previsto actualmente en la Ley, en caso de existir la prelación registral respecto de dos o más actos que se refieran a un mismo asiento registral, se determinará por la fecha y hora de su presentación en el Registro, cualquiera que sea la fecha de adquisición, celebración o constitución, lo anterior establecido en el Artículo 16 del ordenamiento en comento. Además de que el artículo 95 señala que:

“Al inscribir un inmueble en el Padrón Catastral Municipal, se le asignará a cada predio según le corresponda, una Clave Catastral Única de Identificación de Predio, el uso del suelo, propietario o poseedor de régimen ejidal, así como sus características cualitativas y cuantitativas que le correspondan, en los términos de los planes de desarrollo urbano aprobados. Cuando se solicite una inscripción en la que las autoridades catastrales detecten que existe confusión de los derechos de propiedad, o en lo relativo a su ubicación, superficie, medidas y colindancias, deberá emitir al interesado una certificación de las características y estado del predio de que se trate, a fin de que el mismo realice lo que a su derecho convenga.”

Como es de observarse en supra líneas, existen medios jurisdiccionales que los particulares propietarios de un bien inmueble, pueden hacer valer, en caso de que se presentara un traslape o empalme, o cuando exista controversia sobre la titularidad de la propiedad del bien inmueble.

DÉCIMA SEGUNDA. Que con respecto a la reforma a la fracción XLI del artículo 4º, la dictaminadora estima necesario la armonización y actualización del nombre correcto al ordenamiento que señala el proponente, en virtud, de que en fecha 16 de julio de 2018 se promulgo la nueva Ley de ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, por lo cual la antigua Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí quedó obsoleta.

DÉCIMA TERCERA. Que una vez analizado lo anterior, la dictaminadora considera que la iniciativa en comento, resulta procedente en cuanto a la reforma al artículo 4º de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en virtud de la necesidad de armonizar y actualizar el nombre correcto a que la Ley hace mención, no así con las demás reformas que el legislador propone, por considerar que existen medios y vías legales alternas para hacer valer una acción civil que dirime alguna controversia

con respecto a la legal propiedad de un bien un mueble o el empalme o traslape de una clave catastral.

Por lo expuesto, la Comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

PRIMERO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa en comento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta adecuación tiene como objetivo armonizar y actualizar el nombre de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, a que refiere la fracción XLI del artículo 4º de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, evitando con esto confusiones en el momento de la aplicación y la interpretación de la misma.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforma** el artículo 4º en su fracción XL, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 4º. ...

I a XXXIX. ...

XL. VÍAS PÚBLICAS: las señaladas en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí;

XLI a XLIII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

**DADO POR LA COMISI3N DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA
"LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS
DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Presidente			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Vicepresidente			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Secretaria			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE			

Firmas del dictamen en donde se aprueba con modificaciones la iniciativa que propone reformar la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí (Turno 6432 de la LXII Legislatura).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el cuatro de noviembre de 2021 con el número 437, la iniciativa que plantea modificar diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presentado por las y los diputados que integran el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, la y los diputados que integramos esta Comisión, llegamos a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo, 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene atribuciones de legislar en materia de equilibrio ecológico; y de ello se desprende la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde en la misma se establece que esta materia es una atribución concurrente de los tres órdenes de gobierno; por tanto, la Legislatura local tiene atribuciones para modificar la Ley Ambiental del Estado y, por ende, es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa en estudio.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción IX, y 107 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

TERCERO. Que quienes promueven esta iniciativa lo hacen en su calidad de diputadas y diputados locales en la Entidad, y al ser esta una propuesta de modificación a una Ley secundaria; los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, les confieren facultad de iniciativa ante este Poder Legislativo Estatal; por tanto, están legitimados para hacerlo.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple con las formalidades previstas en los numerales 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; de manera, que es pertinente entrar a su estudio.

QUINTO. Que la pieza legislativa que nos ocupa modifica parcialmente una ley y fue presentada por legisladoras y legisladores, misma que fue remitida a esta Comisión el cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno; por lo que, se está dentro del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que para ampliar el conocimiento de esta iniciativa se cita textualmente su exposición de motivos y su contenido enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los sistemas jurídicos se integran con un conjunto de ordenamientos que tienen vigencia en un determinado tiempo y lugar, que al modificarse alguno de los que lo conforman implica revisar si el ajuste que se le hace no impacta a otros, pues eso hace de la necesidad de revisar el entramado normativo que lo conforma en aras de la certeza y seguridad jurídica, y evidentemente de encontrar en la norma su eficacia en su observancia y aplicación.

Es común en el proceso de creación normativa que los órganos legislativos establezcan en enunciados transitorios, que los conceptos y términos previstos en el ordenamiento que se está modificando y que pudieran estar contemplados en diverso conjunto jurídico se entenderán ahora como prevé el ajuste realizado, pero en muchos casos ni siquiera se hace esa mecánica de transición; por lo que, es cotidiano encontrar en leyes denominaciones que no corresponden con lo prevé el ordenamiento que les da origen.

Esa situación genera incertidumbre jurídica para los operadores y destinatarios de las normas, ya que en un sistema jurídico la coherencia, consistencia y congruencia entre los ordenamientos que lo integran debe ser una línea de trabajo imperativa de los órganos de creación normativa, puesto que esto permite la claridad, concisión y precisión de su contenido.

Es así, que es pertinente e indispensable revisar los ordenamientos que conforman un sistema jurídico, para verificar que sus presupuestos normativos tengan esa interconexión, para evitar la posible imprecisión e inclusive su colusión entre sí.

La coherencia, consistencia, unidad y orden deben ser las características definitorias y constitutivas de un sistema jurídico, y entender éste como un todo en plena armonía entre sus partes, que evite la oscuridad de contenido y el conflicto normativo.

En la legislación de la Entidad, se tiene la Ley Ambiental del Estado, misma que entró en vigencia en el año 1999, la cual ha tenido aproximadamente 54 modificaciones; no obstante, existen preceptos en la misma que aluden a conceptos y términos de ordenamientos que han venido cambiando; de manera, que, para su eficacia, existe la imperiosa necesidad de adecuarlos.

En esa tesitura, está el concepto que el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como atribuciones del Congreso de la Unión el de legislar en materia de equilibrio ecológico; este último término no está previsto en el objeto propio de la Ley Estatal Ambiental cuando este es facultad concurrente de los tres órdenes de gobierno; por tanto, es oportuno y pertinente para comprensión integral del propósito de ésta su incorporación.

En la fracción VII del artículo 1º, de la Ley en estudio se hace un reenvío a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a las atribuciones que este Ordenamiento establece para los gobiernos estatal y municipal, pero es impreciso el numeral en lo que refiere al ámbito municipal; de forma, que se indica que corresponde al numeral 8º.

También es importante insertar en los fines que persigue la Ley Ambiental en el Estado, el de garantizar mediante el medio ambiente sano la salud de las personas.

El 17 de julio de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, misma que ahora su jerga normativa a cambiado en cuanto a lo que era los planes de desarrollo urbano, pues éstos ahora se denominan Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y en su caso, Programa de Desarrollo Urbano de Centro Población, por lo que, es pertinente realizar este ajuste a diversas disposiciones de la Ley Ambiente del Estado que aluden todavía esos términos que ya se modificaron.

El 13 de noviembre de 2020, se publicó la Ley del Periódico Oficial del Estado, misma que en su artículo 3º en su fracción IX, prevé la denominación de este medio de difusión oficial, el cual es Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"; es así, que se requiere establecer con precisión este nombre en diferentes preceptos de la Ley Ambiental Estatal, ya que solamente se refieren a Periódico Oficial del Estado.

El 12 de enero de 2006, se difundió en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, donde en el artículo 3º en su fracción XIII, donde se menciona que el área de Gobierno del Estado encargada de la materia del agua es la Comisión Estatal del Agua; por tanto, es indispensable poner ese nombre,

puesto varios dispositivos de la Ley Estatal Ambiental refiere a esta institución Comisión Estatal de Agua Potable, alcantarillado y Saneamiento.

El 5 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la que en el artículo 4° en su fracción XXIX, menciona a la área de Gobierno del Estado encargado del registro de la propiedad como Registro Público de la Propiedad; de tal forma, que la Ley en estudio en materia ambiental todavía lo alude como Registro Público de la Propiedad y Comercio; en ese tenor, es oportuno hacer esta adecuación.

El artículo 68 de la Ley Ambiental Estatal alude a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, cuando su nombre de correcto es Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, como lo indica el artículo 31 en su fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Para una mejor comprensión de las modificaciones planteadas en esta iniciativa, se hace un estudio comparativo entre el texto actual y el cambio propuesto enseguida:

<p>ARTÍCULO 1°. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, conservación y restauración del ambiente en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para:</p> <p><i>I. Garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano para su desarrollo y bienestar;</i></p> <p>II a la VI. ...</p> <p><i>VII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden al Gobierno del Estado y ayuntamientos, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 4° y 7° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</i></p> <p>VIII a la XII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 1°. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, preservación, conservación y restauración del ambiente y equilibrio ecológico en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para:</p> <p><i>I. Garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;</i></p> <p>II a la VI. ...</p> <p><i>VII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden al Gobierno del Estado y ayuntamientos, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 4°, 7° y 8°, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</i></p> <p>VIII a la XII. ...</p>
--	---

<p>. ...</p>	<p>. ...</p>
<p>ARTÍCULO 2°. ...</p> <p><i>I a LA XXVII.</i> ...</p> <p>XXVIII a la LXIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 2°. ...</p> <p><i>I a LA XXVII.</i> ...</p> <p>XXVII Bis. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;</p> <p>XXVIII a la LXIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 7°. ...</p> <p><i>I a la XXXIII.</i> ...</p> <p>XXXIV. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de las licencias de uso de suelo, respecto de las obras o actividades de carácter público o privado que puedan causar impacto ambiental significativo, o que sean consideradas como riesgosas, situadas dentro de los centros de población y asentamientos humanos que no cuenten con Plan de Centro de Población Estratégico o Plan de Desarrollo Urbano, así como en los casos de obras o actividades que se pretendan desarrollar fuera de los mismos;</p> <p>XXXV a la XLV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 7°. ...</p> <p><i>I a la XXXIII.</i> ...</p> <p>XXXIV. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de las licencias de uso de suelo, respecto de las obras o actividades de carácter público o privado que puedan causar impacto ambiental significativo, o que sean consideradas como riesgosas, situadas dentro de los centros de población y asentamientos humanos que no cuenten con Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población o Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como en los casos de obras o actividades que se pretendan desarrollar fuera de los mismos;</p> <p>XXXV a la XLV. ...</p>

<p>. ...</p>	<p>. ...</p>
<p>ARTÍCULO 8°. ...</p> <p>I a la XIX. ...</p> <p>XX. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, cuando las mismas se pretendan realizar en sus centros de población, y cuenten con Plan Desarrollo Urbano, y Plan de los Centro de Población estratégico, a fin de otorgar, en los términos de dicha evaluación y autorización, la licencia de uso de suelo municipal de construcción, y la licencia de operación o funcionamiento correspondientes; cuando no cuenten con dichos planes promoverán la evaluación conjunta con la SEGAM;</p> <p>XXI a la XXXVII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 8°. ...</p> <p>I a la XIX. ...</p> <p>XX. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, cuando las mismas se pretendan realizar en sus centros de población, y cuenten con Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y Programa de Desarrollo Urbano de los Centro de Población, a fin de otorgar, en los términos de dicha evaluación y autorización, la licencia de uso de suelo municipal de construcción, y la licencia de operación o funcionamiento correspondientes; cuando no cuenten con dichos planes promoverán la evaluación conjunta con la SEGAM;</p> <p>XXI a la XXXVII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 23. Los planes de desarrollo urbano que se formulen o modifiquen en cualquiera de sus categorías, deberán ajustarse a los planes de ordenamiento ecológico, debiéndose observar lo previsto en la Ley de Planeación del Estado y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 23. Los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano que se formulen o modifiquen en cualquiera de sus categorías, deberán ajustarse a los planes de ordenamiento ecológico, debiéndose observar lo previsto en la Ley de Planeación del Estado y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 26. ...</p> <p>I a la II. ...</p>	<p>ARTÍCULO 26. ...</p> <p>I a la II. ...</p>

<p><i>III. Emitido el dictamen o una vez transcurrido el plazo antes mencionado sin que se hubiere emitido, el Ayuntamiento en sesión de Cabildo se pronunciará sobre el plan, adoptando el acuerdo que proceda y con sus elementos integrantes lo elevará para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del Presidente Municipal.</i></p>	<p><i>III. Emitido el dictamen o una vez transcurrido el plazo antes mencionado sin que se hubiere emitido, el Ayuntamiento en sesión de Cabildo se pronunciará sobre el plan, adoptando el acuerdo que proceda y con sus elementos integrantes lo elevará para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del Presidente Municipal.</i></p>
<p>ARTÍCULO 32. <i>Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, los que deberán ser puestos a disposición del público en las oficinas de la SEGAM por un término de treinta días naturales para su consulta y formulación de observaciones; contados a partir de su publicación sintetizada en el Periódico Oficial del Estado, así como en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; dichas observaciones una vez transcurrido dicho plazo, deberán remitirse a la SEGAM en un término máximo de quince días naturales para su evaluación.</i></p>	<p>ARTÍCULO 32. <i>Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, los que deberán ser puestos a disposición del público en las oficinas de la SEGAM por un término de treinta días naturales para su consulta y formulación de observaciones; contados a partir de su publicación sintetizada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, así como en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; dichas observaciones una vez transcurrido dicho plazo, deberán remitirse a la SEGAM en un término máximo de quince días naturales para su evaluación.</i></p>
<p>ARTÍCULO 38. <i>Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y un extracto de las mismas en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; y se notificarán además a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios.</i></p> <p><i>En caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y Comercio correspondiente.</i></p>	<p>ARTÍCULO 38. <i>Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” y un extracto de las mismas en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; y se notificarán además a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios.</i></p> <p><i>En caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.</i></p>

<p>ARTÍCULO 41. ...</p> <p><i>I a la VII. ...</i></p> <p><i>La SEGAM deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, un resumen del plan de manejo respectivo y el plano de localización del área.</i></p>	<p>ARTÍCULO 41. ...</p> <p><i>I a la VII. ...</i></p> <p><i>La SEGAM deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” y en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, un resumen del plan de manejo respectivo y el plano de localización del área.</i></p>
<p>ARTÍCULO 44. ...</p> <p>.</p> <p>.</p> <p>.</p> <p><i>En el registro se consignarán los datos relacionados con el establecimiento del área de que se trate, los contenidos de la declaratoria respectiva, así como los relativos a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio correspondiente.</i></p> <p>.</p>	<p>ARTÍCULO 44. ...</p> <p>.</p> <p>.</p> <p>.</p> <p><i>En el registro se consignarán los datos relacionados con el establecimiento del área de que se trate, los contenidos de la declaratoria respectiva, así como los relativos a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.</i></p> <p>.</p>
<p>ARTÍCULO 45. ...</p> <p><i>I a la VII. ...</i></p> <p><i>Con el propósito de lograr los objetivos de este artículo, las acciones y lineamientos específicos de los programas que lleve a</i></p>	<p>ARTÍCULO 45. ...</p> <p><i>I a la VII. ...</i></p> <p><i>Con el propósito de lograr los objetivos de este artículo, las acciones y lineamientos específicos de los programas que lleve a cabo la SEGAM, serán publicados en el</i></p>

<p><i>cabo la SEGAM, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>	<p>Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.</p>
<p>ARTÍCULO 47. ...</p> <p>I a la III. ...</p> <p><i>IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, con el apego estricto a planes de desarrollo urbano y programas de ordenamiento ecológico regional y local;</i></p> <p>V a la VIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 47. ...</p> <p>I a la III. ...</p> <p><i>IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, con el apego estricto a los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y programas de ordenamiento ecológico regional y local;</i></p> <p>V a la VIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 48. <i>En los términos previstos por la Ley General de Asentamientos Humanos, los ayuntamientos podrán fijar las restricciones, tanto al uso del suelo como a las construcciones de cualquier clase que requieran el desarrollo urbano y ambiental estatal, así como las que fueren necesarias para la aplicación de los respectivos planes, de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.</i></p> <p><i>El criterio general normativo para la regulación de los usos del suelo en el territorio del Estado, obedecerá estrictamente al contenido de los planes de ordenamiento ecológico regional del territorio, así como a los planes de desarrollo urbano en los asentamientos humanos y centros de población, a lo previsto en esta Ley, las y Desarrollo</i></p>	<p>ARTÍCULO 48. <i>En los términos previstos por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano los ayuntamientos podrán fijar las restricciones, tanto al uso del suelo como a las construcciones de cualquier clase que requieran el desarrollo urbano y ambiental estatal, así como las que fueren necesarias para la aplicación de los respectivos planes, de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.</i></p> <p><i>El criterio general normativo para la regulación de los usos del suelo en el territorio del Estado, obedecerá estrictamente al contenido de los planes de ordenamiento ecológico regional del territorio, así como a los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano en los asentamientos humanos y centros de población, a lo previsto en esta Ley, las Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y del Agua, así como de otras leyes aplicables.</i></p>

<p>Urbano, y del Agua, así como de otras leyes aplicables.</p>	<p>El otorgamiento de dichas licencias será conforme lo dispone la Ley Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 61. ...</p> <p><i>I. Títulos que acrediten la propiedad del inmueble, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, o en su caso, copia certificada del decreto dotatorio de tierras ejidales o comunales;</i></p> <p>II a la VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 61. ...</p> <p><i>I. Títulos que acrediten la propiedad del inmueble, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad, o en su caso, copia certificada del decreto dotatorio de tierras ejidales o comunales;</i></p> <p>II a la VII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 68. Para los fraccionamientos y condominios que se edifiquen en los centros de población, que la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas y los ayuntamientos determinen, con la intervención que corresponda a los propios ayuntamientos y a los organismos operadores del agua, previo los estudios de rigor y previa factibilidad técnica y económica, será obligatorio que sus promotores establezcan redes separadas de alcantarillado y de aguas pluviales, a fin de permitir el aprovechamiento de éstas últimas.</p>	<p>ARTÍCULO 68. Para los fraccionamientos y condominios que se edifiquen en los centros de población, que la SEDUVOP y los ayuntamientos determinen, con la intervención que corresponda a los propios ayuntamientos y a los organismos operadores del agua, previo los estudios de rigor y previa factibilidad técnica y económica, será obligatorio que sus promotores establezcan redes separadas de alcantarillado y de aguas pluviales, a fin de permitir el aprovechamiento de éstas últimas.</p>
<p>ARTÍCULO 69. ...</p> <p><i>Previamente a la emisión de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, a que se refiere el párrafo anterior, se deberá contar además con el dictamen por escrito de la SEDARH y de la Comisión Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en los casos previstos en las leyes de la materia.</i></p>	<p>ARTÍCULO 69. ...</p> <p><i>Previamente a la emisión de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, a que se refiere el párrafo anterior, se deberá contar además con el dictamen por escrito de la SEDARH y de la Comisión Estatal del Agua en los casos previstos en las leyes de la materia.</i></p>
<p>ARTÍCULO 70. ...</p> <p>I a la VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 70. ...</p> <p>I a la VI. ...</p>

<p><i>De igual manera podrán establecerse programas en materia de saneamiento de aguas en los términos que lo establecen las leyes aplicables, en coordinación en su caso con la Comisión Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y con los municipios por sí o a través de los organismos operadores del agua.</i></p> <p>. . . .</p>	<p><i>De igual manera podrán establecerse programas en materia de saneamiento de aguas en los términos que lo establecen las leyes aplicables, en coordinación en su caso con la Comisión Estatal del Agua y con los municipios por sí o a través de los organismos operadores del agua.</i></p> <p>. . . .</p>
<p>ARTÍCULO 98. ...</p> <p><i>Se exceptuarán de dicha clasificación las actividades comprendidas en los listados de actividades clasificadas como altamente riesgosas emitidas por la federación. El acuerdo aprobatorio contendrá el respectivo listado y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet de la SEGAM, y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, actualizándolo constantemente. La misma regla deberá observarse en el listado de obras y actividades que causen o puedan causar impacto ambiental significativo.</i></p>	<p>ARTÍCULO 98. ...</p> <p><i>Se exceptuarán de dicha clasificación las actividades comprendidas en los listados de actividades clasificadas como altamente riesgosas emitidas por la federación. El acuerdo aprobatorio contendrá el respectivo listado y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en la página de internet de la SEGAM, y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, actualizándolo constantemente. La misma regla deberá observarse en el listado de obras y actividades que causen o puedan causar impacto ambiental significativo.</i></p>
<p>ARTÍCULO 110. <i>Los ayuntamientos formularán las disposiciones necesarias para la conservación, restauración y protección del ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, tránsito y transporte locales, mismas que deberán ser observadas por las dependencias municipales encargadas de prestar tales servicios y por los particulares a quienes se haya concesionado la prestación de los mismos.</i></p>	<p>ARTÍCULO 110. <i>Los ayuntamientos formularán las disposiciones necesarias para la conservación, restauración y protección del ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, tránsito y transporte locales, mismas que deberán ser observadas por las dependencias municipales encargadas de prestar tales servicios y por los particulares a quienes se haya concesionado la prestación de los mismos.</i></p>

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 1° en su párrafo primero y en sus fracciones I y VII, 7° en su fracción XXXIV, 8° en su fracción XX, 23, 26 en su fracción III, 32, 38, 41 en su último párrafo, 44 en su penúltimo párrafo, 45 en su último párrafo, 47 en su fracción IV, 48, 61 fracción I, 68, 69 en su último párrafo, 70 en penúltimo párrafo, 98 en su último párrafo, 110; y Se ADICIONA al artículo 2° la fracción XXVII Bis, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, **preservación**, conservación y restauración del ambiente y **equilibrio ecológico** en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para:

I. Garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano para su desarrollo, **salud** y bienestar;

II a la VI. ...

VII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden al Gobierno del Estado y ayuntamientos, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 4°, 7° y 8°, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

VIII a la XII. ...

. ...

ARTÍCULO 2°. ...

I a LA XXVII. ...

XXVII Bis. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXVIII a la LXIII. ...

ARTÍCULO 7°. ...

I a la XXXIII. ...

XXXIV. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de las licencias de uso de suelo, respecto de las obras o actividades de carácter público o privado que puedan causar impacto ambiental significativo, o que sean consideradas como riesgosas, situadas dentro de los centros de población y asentamientos humanos que no cuenten con **Programa de Desarrollo Urbano** de Centro de Población o **Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, así como en los casos de obras o actividades que se pretendan desarrollar fuera de los mismos;

XXXV a la XLV. ...

. ...

ARTÍCULO 8°. ...

I a la XIX. ...

XX. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, cuando las mismas se pretendan realizar en sus centros de población, y cuenten con **Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, y **Programa de Desarrollo Urbano** de los Centro de Población, a fin de otorgar, en los términos de dicha evaluación y autorización, la licencia de uso de suelo municipal de

construcción, y la licencia de operación o funcionamiento correspondientes; cuando no cuenten con dichos planes promoverán la evaluación conjunta con la SEGAM;

XXI a la XXXVII. ...

ARTÍCULO 23. Los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano que se formulen o modifiquen en cualquiera de sus categorías, deberán ajustarse a los planes de ordenamiento ecológico, debiéndose observar lo previsto en la Ley de Planeación del Estado y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 26. ...

I a la II. ...

III. Emitido el dictamen o una vez transcurrido el plazo antes mencionado sin que se hubiere emitido, el Ayuntamiento en sesión de Cabildo se pronunciará sobre el plan, adoptando el acuerdo que proceda y con sus elementos integrantes lo elevará para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado "**Plan de San Luis**" al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 32. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, los que deberán ser puestos a disposición del público en las oficinas de la SEGAM por un término de treinta días naturales para su consulta y formulación de observaciones; contados a partir de su publicación sintetizada en el Periódico Oficial del Estado "**Plan de San Luis**", así como en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; dichas observaciones una vez transcurrido dicho plazo, deberán remitirse a la SEGAM en un término máximo de quince días naturales para su evaluación.

ARTÍCULO 38. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado "**Plan de San Luis**" y un extracto de las mismas en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; y se notificarán además a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios. En caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el **Registro Público de la Propiedad** correspondiente.

ARTÍCULO 41. ...

I a la VII. ...

La SEGAM deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado "**Plan de San Luis**" y en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, un resumen del plan de manejo respectivo y el plano de localización del área.

ARTÍCULO 44. ...

. ...

. ...

. ...

En el registro se consignarán los datos relacionados con el establecimiento del área de que se trate, los contenidos de la declaratoria respectiva, así como los relativos a su inscripción en el **Registro Público de la Propiedad** correspondiente.

.

ARTÍCULO 45. ...

I a la VII. ...

Con el propósito de lograr los objetivos de este artículo, las acciones y lineamientos específicos de los programas que lleve a cabo la SEGAM, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado "**Plan de San Luis**".

ARTÍCULO 47. ...

I a la III. ...

IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, con el apego estricto a **los programas de ordenamiento territorial** y desarrollo urbano y programas de ordenamiento ecológico regional y local;

V a la VIII. ...

ARTÍCULO 48. En los términos previstos por la Ley General de Asentamientos Humanos, **Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano** los ayuntamientos podrán fijar las restricciones, tanto al uso del suelo como a las construcciones de cualquier clase que requieran el desarrollo urbano y ambiental estatal, así como las que fueren necesarias para la aplicación de los respectivos planes, de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El criterio general normativo para la regulación de los usos del suelo en el territorio del Estado, obedecerá estrictamente al contenido de los planes de ordenamiento ecológico regional del territorio, así como a **los programas de ordenamiento territorial** y desarrollo urbano en los asentamientos humanos y centros de población, a lo previsto en esta Ley, las **Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, y del Agua, así como de otras leyes aplicables.

El otorgamiento de dichas licencias será conforme lo dispone la Ley **Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano** del Estado.

ARTÍCULO 61. ...

I. Títulos que acrediten la propiedad del inmueble, debidamente inscritos en el **Registro Público de la Propiedad**, o en su caso, copia certificada del decreto dotatorio de tierras ejidales o comunales;

II a la VII. ...

ARTÍCULO 68. Para los fraccionamientos y condominios que se edifiquen en los centros de población, que la **SEDUVOP** y los ayuntamientos determinen, con la intervención que corresponda a los propios ayuntamientos y a los organismos operadores del agua, previo los estudios de rigor y previa factibilidad técnica y económica, será obligatorio que sus promotores establezcan redes separadas de alcantarillado y de aguas pluviales, a fin de permitir el aprovechamiento de éstas últimas.

ARTÍCULO 69. ...

Previamente a la emisión de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, a que se refiere el párrafo anterior, se deberá contar además con el dictamen por escrito de la SEDARH y de la **Comisión Estatal del Agua** en los casos previstos en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 70. ...

I a la VI. ...

De igual manera podrán establecerse programas en materia de saneamiento de aguas en los términos que lo establecen las leyes aplicables, en coordinación en su caso con la **Comisión Estatal del Agua** y con los municipios por sí o a través de los organismos operadores del agua.

. ...

ARTÍCULO 98. ...

Se exceptuarán de dicha clasificación las actividades comprendidas en los listados de actividades clasificadas como altamente riesgosas emitidas por la federación. El acuerdo aprobatorio contendrá el respectivo listado y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado "**Plan de San Luis**", en la página de internet de la SEGAM, y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, actualizándolo constantemente. La misma regla deberá observarse en el listado de obras y actividades que causen o puedan causar impacto ambiental significativo.

ARTÍCULO 110. Los ayuntamientos formularán las disposiciones necesarias para la conservación, restauración y protección del ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, **saneamiento**, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, tránsito y transporte locales, mismas que deberán ser observadas por las dependencias municipales encargadas de prestar tales servicios y por los particulares a quienes se haya concesionado la prestación de los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROTESTO LO NECESARIO

Dip. Eloy Franklin Sarabia

Dip. Dolores Eliza García Román

Dip. José Luis Fernández Martínez

Dip. Roberto Ulises Mendoza Padrón

Dip. Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dip. Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Dip. Patricia Aradillas Aradillas"

SÉPTIMO. Que del análisis que se hace de esta iniciativa se concluye lo siguiente:

1. La iniciativa en estudio busca modificar diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado, con el propósito de armonizarlas con la Ley Federal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con diferentes leyes secundarias de la legislación de la Entidad que han venido cambiando. Y en consecuencia la jerga técnica que manejan ha variado y al reproducirse dicho lenguaje en la normativa estatal ambiental es indispensable adecuarlo para darle certeza y seguridad a este ordenamiento.

2. A la luz de lo preceptuado por la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se hace el estudio de esta propuesta de cambio normativo, para tal efecto cito dicho dispositivo enseguida:

*"II. Si se trata de **una iniciativa de ley**, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su **constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta.** Asimismo, expondrá con **precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia.** Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;"*

2.1. La constitucionalidad de esta iniciativa.

La iniciativa en estudio tiene como fin darle legalidad, certeza y seguridad jurídica a las disposiciones que esta iniciativa plantea modificar de la Ley Ambiental del Estado, en aras de plena observancia de los numerales 14 y 16 de la Carta Magna Federal; ya que los sistemas jurídicos se integran con un conjunto de ordenamientos que tienen vigencia en un determinado tiempo y lugar, que al modificarse alguno de los que lo conforman implica revisar si el ajuste que se le hace no impacta a otros, pues eso hace de la necesidad de revisar el entramado normativo que lo conforma en aras de su eficacia en su observancia y aplicación.

Es común en el proceso de creación normativa que los órganos legislativos establezcan en enunciados transitorios, para que los conceptos y términos previstos en el ordenamiento que se está modificando y que pudieran estar contemplados en diverso conjunto jurídico se entenderán ahora como prevé el ajuste realizado, pero en muchos casos ni siquiera se hace esa mecánica de transición; por lo que, es cotidiano encontrar en leyes denominaciones que no corresponden con lo prevé el ordenamiento que les da origen.

Esa situación genera incertidumbre jurídica para los operadores y destinatarios de las normas, ya que en un sistema jurídico la coherencia, consistencia y congruencia entre los ordenamientos que lo integran debe ser una línea de trabajo imperativa de los órganos de creación normativa, puesto que esto permite la claridad, concisión y precisión de su contenido.

2.2. Antecedentes: Es la razón o el motivo que lleva a quien propone esta iniciativa; por lo que, en el caso concreto que nos ocupa, es la necesidad darle legalidad, Certeza y seguridad a una serie de porciones normativas de la Ley Ambiental del Estado, cuyos reenvíos que se hacen de otras leyes ya corresponde en su denominación por haber cambiado la norma que les da origen.

2.3. Estructura jurídica: El contenido de los supuestos normativos que se ajustan con esta iniciativa, se les da coherencia, consistencia, unidad y orden, que permite su mayor observancia y aplicación de los mismos.

Ahora bien, se hace la precisión de que tipo de modificación es la que busca realizar en cada porción normativa que se ajusta y se establece en el lugar lógico que le corresponde en la estructura de la Ley.

2.4. Justificación y Pertinencia: En la exposición de motivos se exponen los argumentos puntuales, necesarios, oportunos y pertinencia, que dan sustento y justifican las modificaciones que se hacen con esta pieza legislativa.

2.5. Cuadro comparativo entre la ley vigente y la propuesta:

<p>ARTÍCULO 1°. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, conservación y restauración del ambiente en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para:</p> <p>I. Garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano para su desarrollo y bienestar;</p> <p>II a la VI. ...</p> <p>VII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden al Gobierno del Estado y ayuntamientos, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 4° y 7° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p> <p>VIII a la XII. ...</p> <p>.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, preservación, conservación y restauración del ambiente y equilibrio ecológico en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para:</p> <p>I. Garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;</p> <p>II a la VI. ...</p> <p>VII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden al Gobierno del Estado y ayuntamientos, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 4°, 7° y 8°, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p> <p>VIII a la XII. ...</p> <p>.</p>
<p>ARTÍCULO 2°. ...</p> <p>I a LA XXVII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 2°. ...</p> <p>I a LA XXVII. ...</p> <p>XXVII Bis. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;</p>

<p>XXVIII a la LXIII. ...</p>	<p>XXVIII a la LXIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 7°. ...</p> <p>I a la XXXIII. ...</p> <p>XXXIV. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de las licencias de uso de suelo, respecto de las obras o actividades de carácter público o privado que puedan causar impacto ambiental significativo, o que sean consideradas como riesgosas, situadas dentro de los centros de población y asentamientos humanos que no cuenten con Plan de Centro de Población Estratégico o Plan de Desarrollo Urbano, así como en los casos de obras o actividades que se pretendan desarrollar fuera de los mismos;</p> <p>XXXV a la XLV. ...</p> <p>....</p>	<p>ARTÍCULO 7°. ...</p> <p>I a la XXXIII. ...</p> <p>XXXIV. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de las licencias de uso de suelo, respecto de las obras o actividades de carácter público o privado que puedan causar impacto ambiental significativo, o que sean consideradas como riesgosas, situadas dentro de los centros de población y asentamientos humanos que no cuenten con Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población o Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como en los casos de obras o actividades que se pretendan desarrollar fuera de los mismos;</p> <p>XXXV a la XLV. ...</p> <p>....</p>
<p>ARTÍCULO 8°. ...</p> <p>I a la XIX. ...</p> <p>XX. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, cuando las mismas se pretendan realizar en sus centros de población, y cuenten con Plan Desarrollo Urbano, y Plan de los Centro de Población estratégico, a fin de otorgar, en los términos de dicha evaluación y autorización, la licencia de uso de suelo municipal de construcción, y la licencia de operación o funcionamiento correspondientes;</p>	<p>ARTÍCULO 8°. ...</p> <p>I a la XIX. ...</p> <p>XX. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, cuando las mismas se pretendan realizar en sus centros de población, y cuenten con Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y Programa de Desarrollo Urbano de los Centro de Población, a fin de otorgar, en los términos de dicha evaluación y autorización, la licencia de uso de suelo municipal de construcción, y la licencia de operación o</p>

<p>cuando no cuenten con dichos planes promoverán la evaluación conjunta con la SEGAM;</p> <p>XXI a la XXXVII. ...</p>	<p>funcionamiento correspondientes; cuando no cuenten con dichos planes promoverán la evaluación conjunta con la SEGAM;</p> <p>XXI a la XXXVII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 23. Los planes de desarrollo urbano que se formulen o modifiquen en cualquiera de sus categorías, deberán ajustarse a los planes de ordenamiento ecológico, debiéndose observar lo previsto en la Ley de Planeación del Estado y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 23. Los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano que se formulen o modifiquen en cualquiera de sus categorías, deberán ajustarse a los planes de ordenamiento ecológico, debiéndose observar lo previsto en la Ley de Planeación del Estado y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 26. ...</p> <p>I a la II. ...</p> <p>III. Emitido el dictamen o una vez transcurrido el plazo antes mencionado sin que se hubiere emitido, el Ayuntamiento en sesión de Cabildo se pronunciará sobre el plan, adoptando el acuerdo que proceda y con sus elementos integrantes lo elevará para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del Presidente Municipal.</p>	<p>ARTÍCULO 26. ...</p> <p>I a la II. ...</p> <p>III. Emitido el dictamen o una vez transcurrido el plazo antes mencionado sin que se hubiere emitido, el Ayuntamiento en sesión de Cabildo se pronunciará sobre el plan, adoptando el acuerdo que proceda y con sus elementos integrantes lo elevará para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del Presidente Municipal.</p>
<p>ARTÍCULO 32. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, los que deberán ser puestos a disposición del</p>	<p>ARTÍCULO 32. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, los que deberán ser puestos a disposición del</p>

<p>público en las oficinas de la SEGAM por un término de treinta días naturales para su consulta y formulación de observaciones; contados a partir de su publicación sintetizada en el Periódico Oficial del Estado, así como en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; dichas observaciones una vez transcurrido dicho plazo, deberán remitirse a la SEGAM en un término máximo de quince días naturales para su evaluación.</p>	<p>público en las oficinas de la SEGAM por un término de treinta días naturales para su consulta y formulación de observaciones; contados a partir de su publicación sintetizada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, así como en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; dichas observaciones una vez transcurrido dicho plazo, deberán remitirse a la SEGAM en un término máximo de quince días naturales para su evaluación.</p>
<p>ARTÍCULO 38. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y un extracto de las mismas en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; y se notificarán además a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios.</p> <p>En caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y Comercio correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 38. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” y un extracto de las mismas en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; y se notificarán además a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios.</p> <p>En caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 41. ...</p> <p>I a la VII. ...</p> <p>La SEGAM deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, un resumen del plan de manejo respectivo y el plano de localización del área.</p>	<p>ARTÍCULO 41. ...</p> <p>I a la VII. ...</p> <p>La SEGAM deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” y en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, un resumen del plan de manejo respectivo y el plano de localización del área.</p>
<p>ARTÍCULO 44. ...</p>	<p>ARTÍCULO 44. ...</p>

<p>. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>En el registro se consignarán los datos relacionados con el establecimiento del área de que se trate, los contenidos de la declaratoria respectiva, así como los relativos a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio correspondiente.</p> <p>.</p>	<p>. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>En el registro se consignarán los datos relacionados con el establecimiento del área de que se trate, los contenidos de la declaratoria respectiva, así como los relativos a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.</p> <p>.</p>
<p>ARTÍCULO 45. ...</p> <p>I a la VII. ...</p> <p>Con el propósito de lograr los objetivos de este artículo, las acciones y lineamientos específicos de los programas que lleve a cabo la SEGAM, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 45. ...</p> <p>I a la VII. ...</p> <p>Con el propósito de lograr los objetivos de este artículo, las acciones y lineamientos específicos de los programas que lleve a cabo la SEGAM, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.</p>
<p>ARTÍCULO 47. ...</p> <p>I a la III. ...</p> <p>IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, con el apego estricto a planes de desarrollo urbano y programas de ordenamiento ecológico regional y local;</p> <p>V a la VIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 47. ...</p> <p>I a la III. ...</p> <p>IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, con el apego estricto a los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y programas de ordenamiento ecológico regional y local;</p> <p>V a la VIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 48. En los términos previstos por la Ley General de Asentamientos Humanos, los ayuntamientos podrán fijar las</p>	<p>ARTÍCULO 48. En los términos previstos por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y</p>

<p>restricciones, tanto al uso del suelo como a las construcciones de cualquier clase que requieran el desarrollo urbano y ambiental estatal, así como las que fueren necesarias para la aplicación de los respectivos planes, de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>El criterio general normativo para la regulación de los usos del suelo en el territorio del Estado, obedecerá estrictamente al contenido de los planes de ordenamiento ecológico regional del territorio, así como a los planes de desarrollo urbano en los asentamientos humanos y centros de población, a lo previsto en esta Ley, las y Desarrollo Urbano, y del Agua, así como de otras leyes aplicables.</p>	<p>Desarrollo Urbano los ayuntamientos podrán fijar las restricciones, tanto al uso del suelo como a las construcciones de cualquier clase que requieran el desarrollo urbano y ambiental estatal, así como las que fueren necesarias para la aplicación de los respectivos planes, de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>El criterio general normativo para la regulación de los usos del suelo en el territorio del Estado, obedecerá estrictamente al contenido de los planes de ordenamiento ecológico regional del territorio, así como a los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano en los asentamientos humanos y centros de población, a lo previsto en esta Ley, las Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y del Agua, así como de otras leyes aplicables.</p> <p>El otorgamiento de dichas licencias será conforme lo dispone la Ley Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 61. ...</p> <p>I. Títulos que acrediten la propiedad del inmueble, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, o en su caso, copia certificada del decreto dotatorio de tierras ejidales o comunales;</p> <p>II a la VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 61. ...</p> <p>I. Títulos que acrediten la propiedad del inmueble, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad, o en su caso, copia certificada del decreto dotatorio de tierras ejidales o comunales;</p> <p>II a la VII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 68. Para los fraccionamientos y condominios que se edifiquen en los centros de población, que la Secretaría de Desarrollo Urbano,</p>	<p>ARTÍCULO 68. Para los fraccionamientos y condominios que se edifiquen en los centros de población, que la SEDUVOP y los ayuntamientos</p>

<p>Comunicaciones y Obras Públicas y los ayuntamientos determinen, con la intervención que corresponda a los propios ayuntamientos y a los organismos operadores del agua, previo los estudios de rigor y previa factibilidad técnica y económica, será obligatorio que sus promotores establezcan redes separadas de alcantarillado y de aguas pluviales, a fin de permitir el aprovechamiento de éstas últimas.</p>	<p>determinen, con la intervención que corresponda a los propios ayuntamientos y a los organismos operadores del agua, previo los estudios de rigor y previa factibilidad técnica y económica, será obligatorio que sus promotores establezcan redes separadas de alcantarillado y de aguas pluviales, a fin de permitir el aprovechamiento de éstas últimas.</p>
<p>ARTÍCULO 69. ...</p> <p>Previamente a la emisión de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, a que se refiere el párrafo anterior, se deberá contar además con el dictamen por escrito de la SEDARH y de la Comisión Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en los casos previstos en las leyes de la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 69. ...</p> <p>Previamente a la emisión de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, a que se refiere el párrafo anterior, se deberá contar además con el dictamen por escrito de la SEDARH y de la Comisión Estatal del Agua en los casos previstos en las leyes de la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 70. ...</p> <p>I a la VI. ...</p> <p>De igual manera podrán establecerse programas en materia de saneamiento de aguas en los términos que lo establecen las leyes aplicables, en coordinación en su caso con la Comisión Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y con los municipios por sí o a través de los organismos operadores del agua.</p> <p>.</p>	<p>ARTÍCULO 70. ...</p> <p>I a la VI. ...</p> <p>De igual manera podrán establecerse programas en materia de saneamiento de aguas en los términos que lo establecen las leyes aplicables, en coordinación en su caso con la Comisión Estatal del Agua y con los municipios por sí o a través de los organismos operadores del agua.</p> <p>.</p>
<p>ARTÍCULO 98. ...</p>	<p>ARTÍCULO 98. ...</p>

<p>Se exceptuarán de dicha clasificación las actividades comprendidas en los listados de actividades clasificadas como altamente riesgosas emitidas por la federación. El acuerdo aprobatorio contendrá el respectivo listado y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet de la SEGAM, y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, actualizándolo constantemente. La misma regla deberá observarse en el listado de obras y actividades que causen o puedan causar impacto ambiental significativo.</p>	<p>Se exceptuarán de dicha clasificación las actividades comprendidas en los listados de actividades clasificadas como altamente riesgosas emitidas por la federación. El acuerdo aprobatorio contendrá el respectivo listado y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, en la página de internet de la SEGAM, y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, actualizándolo constantemente. La misma regla deberá observarse en el listado de obras y actividades que causen o puedan causar impacto ambiental significativo.</p>
<p>ARTÍCULO 110. Los ayuntamientos formularán las disposiciones necesarias para la conservación, restauración y protección del ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, tránsito y transporte locales, mismas que deberán ser observadas por las dependencias municipales encargadas de prestar tales servicios y por los particulares a quienes se haya concesionado la prestación de los mismos.</p>	<p>ARTÍCULO 110. Los ayuntamientos formularán las disposiciones necesarias para la conservación, restauración y protección del ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, tránsito y transporte locales, mismas que deberán ser observadas por las dependencias municipales encargadas de prestar tales servicios y por los particulares a quienes se haya concesionado la prestación de los mismos.</p>

2.6. Precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten: No se hace ninguna.

2.7. Valoración técnica-jurídica: Naturalmente que estas modificaciones que se hacen a la Ley Ambiental del Estado con esta iniciativa, vienen a darle una mayor claridad, precisión y concisión a las porciones que se están ajustando, pero sobre todo permiten que los operadores y

destinatarios de las mismas puedan tener la Certeza y seguridad de su contenido normativo, para su plena vigencia y eficacia.

Por todo lo anterior, es viable esta iniciativa.

OCTAVO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los sistemas jurídicos se integran con un conjunto de ordenamientos que tienen vigencia en un determinado tiempo y lugar, que al modificarse alguno de los que lo conforman implica revisar si el ajuste que se le hace no impacta a otros, pues eso conlleva a la necesidad de revisar el entramado normativo que lo conforma, en aras de la certeza y seguridad jurídica y, evidentemente, de encontrar en la norma su eficacia en su observancia y aplicación.

Es común en el proceso de creación normativa que los órganos legislativos establezcan en enunciados transitorios, que los conceptos y términos previstos en el ordenamiento que se está modificando y que pudieran estar contemplados en diverso conjunto jurídico se entenderán ahora como prevé el ajuste realizado, pero en muchos casos ni siquiera se hace esa mecánica de transición; por lo que, es cotidiano encontrar en leyes denominaciones que no corresponden con lo que prevé el ordenamiento que les da origen.

Esa situación genera incertidumbre jurídica para los operadores y destinatarios de las normas, ya que en un sistema jurídico la coherencia, consistencia y congruencia entre los ordenamientos que lo integran, debe ser una línea de trabajo imperativa de los órganos de creación normativa, puesto que esto permite la claridad, concisión y precisión de su contenido. Es así que es pertinente e indispensable revisar los ordenamientos que conforman un sistema jurídico, para verificar que sus presupuestos normativos tengan esa interconexión, para evitar la posible imprecisión e, inclusive, su colusión entre sí.

La coherencia, consistencia, unidad y orden deben ser las características definitorias y constitutivas de un sistema jurídico, y entender éste como un todo en plena armonía entre sus partes, que evite la oscuridad de contenido y el conflicto normativo.

En la legislación de la Entidad se tiene la Ley Ambiental del Estado, misma que entró en vigencia en el año 1999, la cual ha tenido aproximadamente 54 modificaciones; no obstante existen preceptos en la misma que aluden a conceptos y términos de ordenamientos que han venido cambiando; de manera, que, para su eficacia, existe la imperiosa necesidad de adecuarlos.

En esa tesitura, está el concepto que el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como atribuciones del Congreso de la Unión, el de legislar en materia de equilibrio ecológico; éste último término no está previsto en el objeto

propio de la Ley Estatal Ambiental cuando este es facultad concurrente de los tres órdenes de gobierno; por tanto, es oportuno y pertinente para comprensión integral del propósito de ésta su incorporación.

En la fracción VII del artículo 1º, de la Ley en estudio se hacía el reenvío a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a las atribuciones que este Ordenamiento establece para los gobiernos estatal y municipal, pero es impreciso el numeral en lo que refiere al ámbito municipal; de forma, que se indica que corresponde al numeral 8º. También es importante insertar en los fines que persigue la Ley Ambiental en le Estado, el de garantizar mediante el medio ambiente sano la salud de las personas.

El 17 de julio de 2018 se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, misma que ahora su jerga normativa ha cambiado en cuanto a lo que era los planes de desarrollo urbano, pues éstos ahora se denominan Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y, en su caso, Programa de Desarrollo Urbano de Centro Población, por lo que, es pertinente realizar este ajuste a diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado, que aluden todavía a términos que ya se modificaron.

El 13 de noviembre de 2020 se publicó la Ley del Periódico Oficial del Estado, misma que en el artículo 3º en su fracción IX, prevé la denominación de este medio de difusión oficial, el cual es Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”; es así, que se requiere establecer con precisión este nombre en diferentes preceptos de la Ley Ambiental Estatal, ya que solamente se refieren a Periódico Oficial del Estado.

El 12 de enero de 2006 se difundió en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, donde en el artículo 3º en su fracción XIII, se menciona que el área de Gobierno del Estado encargada de la materia del agua es la Comisión Estatal del Agua; por tanto, es indispensable poner ese nombre, puesto que varios dispositivos de la Ley Estatal Ambiental refiere a esta institución como Comisión Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

El 5 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la que en el artículo 4º en su fracción XXIX, menciona a la área de Gobierno del Estado encargado del registro de la propiedad como Registro Público de la Propiedad; de tal forma, que la Ley en estudio en materia ambiental todavía lo alude como Registro Público de la Propiedad y Comercio; en ese tenor, es oportuno hacer esta adecuación.

El artículo 68 de la Ley Ambiental Estatal alude a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, cuando su nombre correcto es Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, como lo indica el artículo 31 fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 1º en su párrafo primero y en sus fracciones I y VII, 7º en su fracción XXXIV, 8º en su fracción XX, 23, 26 en su fracción III, 32, 38, 41 en su último

párrafo, 44 en su penúltimo párrafo, 45 en su último párrafo, 47 en su fracción IV, 48, 61 fracción I, 68, 69 en su último párrafo, 70 en penúltimo párrafo, 98 en su último párrafo, 110; y Se ADICIONA al artículo 2° la fracción XXVII Bis, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, **preservación**, conservación y restauración del ambiente **y equilibrio ecológico** en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para:

I. Garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano para su desarrollo, **salud** y bienestar;

II a VI. ...

VII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden al Gobierno del Estado y ayuntamientos, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 4°, 7° y 8°, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

VIII a la XII. ...

. ...

ARTÍCULO 3°. ...

I a XXVII. ...

XXVII Bis. Equilibrio Ecológico: a relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente, que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXVIII a LXIII. ...

ARTÍCULO 7°. ...

I a XXXIII. ...

XXXIV. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de las licencias de uso de suelo, respecto de las obras o actividades de carácter público o privado que puedan causar impacto ambiental significativo, o que sean consideradas como riesgosas, situadas dentro de los centros de población y asentamientos humanos que no cuenten con **Programa de Desarrollo Urbano** de Centro de Población, o **Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, así como en los casos de obras o actividades que se pretendan desarrollar fuera de los mismos;

XXXV a XLV. ...

. ...

ARTÍCULO 8º. ...

I a XIX. ...

XX. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, cuando las mismas se pretendan realizar en sus centros de población, y cuenten con **Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, y **Programa de Desarrollo Urbano** de los Centros de Población, a fin de otorgar, en los términos de dicha evaluación y autorización, la licencia de uso de suelo municipal de construcción, y la licencia de operación o funcionamiento correspondientes; cuando no cuenten con dichos programas promoverán la evaluación conjunta con la SEGAM;

XXI a XXXVII. ...

ARTÍCULO 23. Los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano que se formulen o modifiquen en cualquiera de sus categorías, deberán ajustarse a los planes de ordenamiento ecológico, debiéndose observar lo previsto en la Ley de Planeación del Estado y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 26. ...

I y II. ...

III. Emitido el dictamen o una vez transcurrido el plazo antes mencionado sin que se hubiere emitido, el Ayuntamiento en sesión de Cabildo se pronunciará sobre el plan, adoptando el acuerdo que proceda y con sus elementos integrantes lo elevará para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado "**Plan de San Luis**" al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 32. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, los que deberán ser puestos a disposición del público en las oficinas de la SEGAM por un término de treinta días naturales para su consulta y formulación de observaciones; contados a partir de su publicación sintetizada en el Periódico Oficial del Estado "**Plan de San Luis**", así como en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; dichas observaciones una vez transcurrido dicho plazo, deberán remitirse a la SEGAM en un término máximo de quince días naturales para su evaluación.

ARTÍCULO 38. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado "**Plan de San Luis**" y un extracto de las mismas en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; y se notificarán además a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios.

E

n caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el **Registro Público de la Propiedad** correspondiente.

ARTÍCULO 41. ...

I a VII. ...

La SEGAM deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado “**Plan de San Luis**” y en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, un resumen del plan de manejo respectivo y el plano de localización del área.

ARTÍCULO 44. ...

...

...

...

En el registro se consignarán los datos relacionados con el establecimiento del área de que se trate, los contenidos de la declaratoria respectiva, así como los relativos a su inscripción en el **Registro Público de la Propiedad** correspondiente.

.

ARTÍCULO 45. ...

I a VII. ...

Con el propósito de lograr los objetivos de este artículo, las acciones y lineamientos específicos de los programas que lleve a cabo la SEGAM, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado “**Plan de San Luis**”.

ARTÍCULO 47. ...

I a III. ...

IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, con el apego estricto a **los programas de ordenamiento territorial** y desarrollo urbano y programas de ordenamiento ecológico regional y local;

V a VIII. ...

ARTÍCULO 48. En los términos previstos por la Ley General de Asentamientos Humanos, **Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano** los ayuntamientos podrán fijar las restricciones, tanto al uso del suelo como a las construcciones de cualquier clase que requieran el desarrollo urbano y ambiental estatal, así como las que fueren necesarias para la aplicación de los respectivos planes, de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El criterio general normativo para la regulación de los usos del suelo en el territorio del Estado, obedecerá estrictamente al contenido de los planes de ordenamiento ecológico regional del territorio, así como a **los programas de ordenamiento territorial** y desarrollo urbano en los asentamientos humanos y centros de población, a lo previsto en esta Ley, las de **Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, y del Agua, así como de otras leyes aplicables.

El otorgamiento de dichas licencias será conforme lo dispone la Ley de **Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano** del Estado.

ARTÍCULO 61. ...

I. Títulos que acrediten la propiedad del inmueble, debidamente inscritos en el **Registro Público de la Propiedad** o, en su caso, copia certificada del decreto dotatorio de tierras ejidales o comunales;

II a VII. ...

ARTÍCULO 68. Para los fraccionamientos y condominios que se edifiquen en los centros de población, que la **SEDUVOP** y los ayuntamientos determinen, con la intervención que corresponda a los propios ayuntamientos y a los organismos operadores del agua, previo los estudios de rigor y previa factibilidad técnica y económica, será obligatorio que sus promotores establezcan redes separadas de alcantarillado y de aguas pluviales, a fin de permitir el aprovechamiento de éstas últimas.

ARTÍCULO 69. ...

Previamente a la emisión de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, a que se refiere el párrafo anterior, se deberá contar además con el dictamen por escrito de la SEDARH y de la **Comisión Estatal del Agua** en los casos previstos en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 70. ...

I a VI. ...

De igual manera podrán establecerse programas en materia de saneamiento de aguas en los términos que lo establecen las leyes aplicables, en coordinación en su caso con la **Comisión Estatal del Agua** y con los municipios por sí o a través de los organismos operadores del agua.

. ...

ARTÍCULO 98. ...

Se exceptuarán de dicha clasificación las actividades comprendidas en los listados de actividades clasificadas como altamente riesgosas emitidas por la Federación. El acuerdo aprobatorio contendrá el respectivo listado y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado "**Plan de San Luis**", en la página de internet de la SEGAM, y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, actualizándolo constantemente. La misma regla deberá observarse en el listado de obras y actividades que causen o puedan causar impacto ambiental significativo.

ARTÍCULO 110. Los ayuntamientos formularán las disposiciones necesarias para la conservación, restauración y protección del ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, **saneamiento**, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, tránsito y transporte locales, mismas

que deberán ser observadas por las dependencias municipales encargadas de prestar tales servicios, y por los particulares a quienes se haya concesionado la prestación de los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.



POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Eloy Franklin Sarabia Presidente			
Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández Vicepresidenta			
Dip. Juan Francisco Aguilar Hernández Secretario			

Firmas del dictamen de la iniciativa que modifica diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado. Turno 431.

**CC. DIPUTADOAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2021, bajo el **turno 144**, para estudio y dictamen, iniciativa que pretende reformar el artículo 16 en sus fracciones, VI, VIII, y IX; y adicionar al mismo artículo 16 la fracción X, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Gabriela Martínez Lárraga; y las ciudadanas, Irazamy Portillo Vázquez, y Lilia Faviola Hernández Calderón.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 1º del Pacto Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Concomitante con el dispositivo constitucional 1º, el diverso numeral 133 estipula que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracciones I, VII y IX, prescriben como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, los que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia, así como que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y los relativos a la protección de las personas adultos mayores, tendiente a mejorar su calidad de vida.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracciones I y IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la legisladora y ciudadanas proponentes de la iniciativa, se encuentran legitimadas para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” así reza primer artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagrando en el principio de la “no discriminación”.

Existen diversos ordenamientos que actualmente tutelan el derecho de los individuos a no ser discriminados, sin embargo, aun enfrentamos un gran reto para incorporar a la perspectiva de la no discriminación como un criterio transversal en todas las estrategias y objetivos que tenemos como sociedad. Es importante mencionar que existen diversos grupos de personas, que por sus características sufren un mayor menoscabo de sus derechos, ya que tanto autoridades como particulares cometen actos en los que abusan de su vulnerabilidad para causarles vejaciones aprovechándose de sus condiciones; desafortunadamente esta es una práctica cotidiana en la que los individuos son discriminados por alguna o algunas de las siguientes causas: origen étnico, características físicas,

sexo, discapacidad, edad, condición social o económica, opinión, identidad y/u orientación sexual, lengua, religión, estado civil, entre otras.

La discriminación implica dar un trato diferenciado, el cual generalmente tiene un impacto negativo en la persona o el grupo que la sufre, esto a su vez, termina siendo motivo de distinción o restricción del acceso a sus derechos y en la mayoría de los casos los excluye de los mismos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra en su artículo 2° que

“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

Dentro del mismo orden de ideas, el artículo 4° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, contempla que *“Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley”.*

En ese sentido, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, prevé en su artículo 6° que *“Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías, las creencias religiosas, la migración o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana, y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.”*

Asimismo, describe en el artículo 7° que *“Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.”

Aunado a lo anterior, y con base en el principio de la dignidad de todo ser humano, el artículo 1° de nuestra Carta Magna en su tercer párrafo reza lo siguiente: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

De conformidad con el artículo citado y demás disposiciones, se propone modificar la fracción VI del artículo 16 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; mismo que se transcribe de manera literal:

“ARTICULO 16. En aplicación del principio de Equidad y No Discriminación, la Comisión prestará especial atención a la situación de los siguientes grupos de la sociedad, que han sufrido y sufren especiales vejaciones por su circunstancia:

- I. Indígenas originarios del Estado o inmigrantes al mismo;*
- II. Integrantes de asociaciones y agrupaciones religiosas minoritarias o emergentes;*
- III. Mujeres;*
- IV. Migrantes y sus familias, incluidos los jornaleros agrícolas, sin distinción de su lugar de origen o nacionalidad;*
- V. Jóvenes, estableciendo especial atención a aquéllos que se adscriben a nuevos grupos o colectivos de identidad cultural, a aquéllos que entran en conflicto con la ley, y a quienes ingresan sin las mínimas garantías de seguridad al mercado laboral;*
- VI. Personas que asumen identidades sexuales no convencionales y que forman unidades familiares;*
- VII. Colectivos o grupos alternativos a los tradicionales, estableciendo especial atención en la promoción de una cultura de tolerancia y responsabilidad que permita la convivencia de los principios de libertad individual, responsabilidad familiar y armonía social;*
- VIII. Personas que padezcan una condición médica que produzca discriminación contra ellos, y*
- IX. Personas con discapacidad.*

La Comisión estará atenta a los procesos de formación de nuevas identidades y colectivos en el Estado, promoviendo de modo sistemático una cultura de tolerancia. La Comisión denunciará por todos los medios a su alcance, los discursos de odio, discriminación o exclusión en contra de personas, identidades o colectivos.”

El artículo de referencia en la fracción VI, contempla a las *“Personas que asumen identidades sexuales no convencionales y que forman unidades familiares”*, se propone la modificación de *“identidades sexuales”* por la de *“identidad de género”* y la incorporación de *“orientación sexual”* lo cual robustecería la protección a los Derechos Humanos, ya que son dos términos distintos que deben estar contemplados en esta fracción; mismos que la CONAPRED en su Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales define como:

“Derecho a la identidad de género: Es aquel que deriva del reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad. Considera la manera en que cada persona se asume a sí misma, de acuerdo con su vivencia personal del cuerpo, sus caracteres físicos, sus emociones y sentimientos, sus acciones, y conforme a la cual se expresa de ese modo hacia el resto de las personas.”
(https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf)

“Orientación sexual: Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. En general, la orientación sexual se descubre alrededor de los 10 años de edad.”
(https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf)

Es por lo expuesto, que se propone actualizar la denominación de *“identidades sexuales”*, para que en aras de llevar a cabo una continua actualización de los ordenamientos jurídicos, se actualice agregando los términos de *“identidad de género”* y de *“orientación sexual”* con el fin de proteger sus Derechos, llevando a cabo las modificaciones que garanticen por Ley el compromiso de la autoridad y de la Comisión de los Derechos Humanos de velar por los mismos.

Aunado a lo anterior, otro tipo de discriminación que percibimos en nuestra sociedad es el de la discriminación por la edad, en este supuesto uno de los grupos vulnerables más afectados es el de las *“personas adultas mayores”*, quienes debido a múltiples circunstancias en las que les son vulnerados sus derechos, tales como segregación de la sociedad, falta de empleos, falta de prestaciones, maltrato, entre otras; y a quienes el artículo 16 de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos está olvidando como grupo vulnerable. Lo anterior resulta irónico, ya que en esa etapa de su vida es cuando más requieren de la protección del Estado y de sus Instituciones, así como de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por lo que es imperativo que dicho artículo los incluya.

Según el Consejo Nacional para Prevenir La Discriminación (CONAPRED) *“En México, 7.2 por ciento de la población tiene 65 años o más. El problema más importante de esta población es la pobreza: casi la mitad vive en dicha situación”* (https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf); es por

ello que es imperante contar con un cuerpo normativo que erradique cualquier forma de discriminación hacia este grupo vulnerable y es nuestra responsabilidad transformar y actualizar la ley para continuar en la lucha para erradicar en su totalidad todas estas conductas, y siempre velar por la protección de la dignidad y los derechos humanos de cada individuo, máxime en un grupo tan vulnerable como lo son las personas adultas mayores.

Además de la modificación a la fracción VI del artículo que nos ocupa, en la presente iniciativa se propone agregar una fracción X, ya que es a todas luces evidente que excluye al grupo de personas adultas mayores.

Es importante hacer hincapié en que la fracción V de dicho artículo es relativo a los “jóvenes”, ya que por sus características podrían encontrarse en ciertas posiciones de vulnerabilidad, por lo que la Ley acertadamente ha contemplado su protección, sin embargo olvidó ofrecer el mismo trato a las personas adultas mayores. Este es un tema de suma relevancia, porque sí buscamos erradicar o evitar violaciones a los derechos humanos de las personas adultas mayores, es necesario adicionar la fracción que les confiera y les garantice el derecho a este grupo a ser considerado como de “especial atención”

Para mejor proveer, se presenta cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><i>“ARTICULO 16. En aplicación del principio de Equidad y No Discriminación, la Comisión prestará especial atención a la situación de los siguientes grupos de la sociedad, que han sufrido y sufren especiales vejaciones por su circunstancia:</i></p> <p><i>I. Indígenas originarios del Estado o inmigrantes al mismo;</i></p> <p><i>II. Integrantes de asociaciones y agrupaciones religiosas minoritarias o emergentes;</i></p> <p><i>III. Mujeres;</i></p> <p><i>IV. Migrantes y sus familias, incluidos los jornaleros agrícolas, sin distinción de su lugar de origen o nacionalidad;</i></p> <p><i>V. Jóvenes, estableciendo especial atención a aquéllos que se adscriben a nuevos grupos o colectivos de identidad cultural, a aquéllos que entran en conflicto con la ley, y a quienes ingresan sin las mínimas garantías de seguridad al mercado laboral;</i></p> <p><i>VI. Personas que asumen identidades sexuales no convencionales y que forman unidades familiares;</i></p> <p><i>VII. Colectivos o grupos alternativos a los tradicionales, estableciendo</i></p>	<p><i>“ARTICULO 16. En aplicación del principio de Equidad y No Discriminación, la Comisión prestará especial atención a la situación de los siguientes grupos de la sociedad, que han sufrido y sufren especiales vejaciones por su circunstancia:</i></p> <p><i>I. Indígenas originarios del Estado o inmigrantes al mismo;</i></p> <p><i>II. Integrantes de asociaciones y agrupaciones religiosas minoritarias o emergentes;</i></p> <p><i>III. Mujeres;</i></p> <p><i>IV. Migrantes y sus familias, incluidos los jornaleros agrícolas, sin distinción de su lugar de origen o nacionalidad;</i></p> <p><i>V. Jóvenes, estableciendo especial atención a aquéllos que se adscriben a nuevos grupos o colectivos de identidad cultural, a aquéllos que entran en conflicto con la ley, y a quienes ingresan sin las mínimas garantías de seguridad al mercado laboral;</i></p> <p><i>VI. Personas que asuman su identidad de género y orientación sexual no convencionales, así como las que forman unidades familiares;</i></p> <p><i>VII. Colectivos o grupos alternativos a los tradicionales, estableciendo especial atención en la promoción</i></p>

<p><i>especial atención en la promoción de una cultura de tolerancia y responsabilidad que permita la convivencia de los principios de libertad individual, responsabilidad familiar y armonía social;</i></p> <p><i>VIII. Personas que padezcan una condición médica que produzca discriminación contra ellos, y</i></p> <p><i>IX. Personas con discapacidad.</i></p> <p><i>La Comisión estará atenta a los procesos de formación de nuevas identidades y colectivos en el Estado, promoviendo de modo sistemático una cultura de tolerancia. La Comisión denunciará por todos los medios a su alcance, los discursos de odio, discriminación o exclusión en contra de personas, identidades o colectivos.”</i></p>	<p><i>de una cultura de tolerancia y responsabilidad que permita la convivencia de los principios de libertad individual, responsabilidad familiar y armonía social;</i></p> <p><i>VIII. Personas que padezcan una condición médica que produzca discriminación contra ellos;</i></p> <p><i>IX. Personas con discapacidad, y</i></p> <p><i>X. Personas adultas mayores.</i></p> <p><i>La Comisión estará atenta a los procesos de formación de nuevas identidades y colectivos en el Estado, promoviendo de modo sistemático una cultura de tolerancia. La Comisión denunciará por todos los medios a su alcance, los discursos de odio, discriminación o exclusión en contra de personas, identidades o colectivos.”</i></p>
--	---

Contar con un cuerpo normativo actualizado contribuye al fin último de crear los mecanismos que permitan prevenir y erradicar la discriminación en nuestro estado, y es obligación y responsabilidad de los tres poderes garantizar los derechos de sus ciudadanos.

QUINTO. Que de la exposición de motivos se desprende, que la iniciativa tiene por objeto:

1) Sustituir el concepto “identidades sexuales” por los conceptos “identidad de género” y, “orientación sexual”, con la finalidad de que las personas que asumen su identidad de género y orientación sexual no convencionales, y que forman unidades familiares, sean considerados como grupos de la sociedad a los que se les tiene que prestar especial atención en la aplicación del principio de Equidad y No Discriminación; lo anterior en razón de las constantes violaciones a sus derechos humanos.

2) Considerar a las personas adultas mayores, como uno de los grupos de la sociedad a los que se les tiene que prestar especial atención en la aplicación del principio de Equidad y No Discriminación; ésto con motivo de la exclusión y marginación que sufren las personas en razón de la edad.

SEXTO. Que conforme a los motivos expuestos, quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa, en virtud de que busca fortalecer el marco legal para la debida protección de los derechos humanos de las personas que asumen su identidad de género y orientación sexual no convencionales, y que forman unidades familiares; así como de las personas adultas mayores.

Al respecto debemos decir, que de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, respecto a la propuesta que busca sustituir el concepto “identidades sexuales” por los conceptos “identidad de género” y, “orientación sexual”, es de señalarse que el marco jurídico internacional de los derechos humanos contiene instrumentos internacionales para combatir formas específicas de discriminación, incluida la que está basada en la orientación sexual y el género. En esa línea, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, a través de su resolución de fecha 30 de junio de 2016, en materia de “Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género”, aprobada por México, determinó que:

“1. Reafirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

2. Deplora profundamente los actos de violencia y discriminación que, en todas las regiones del mundo, se cometen contra personas por su orientación sexual o identidad de género;

3. Decide nombrar, por un período de tres años, a un Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y encomendarle el siguiente mandato:

a) *Evaluar la aplicación de los instrumentos internacionales vigentes de derechos humanos relacionados con los medios de superar la violencia y la discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género, e identificar las mejores prácticas y las deficiencias;*

b) *Concienciar a la población acerca de la violencia y la discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género, y determinar y abordar las causas fundamentales de la violencia y la discriminación;*

c) *Entablar un diálogo con los Estados y otros interesados pertinentes, incluidos los organismos, programas y fondos de las Naciones Unidas, los mecanismos regionales de derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones académicas, y celebrar consultas con ellos;*

d) *Trabajar, en cooperación con los Estados, para promover la aplicación de medidas que contribuyan a la protección de todas las personas contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;*

e) *Hacer frente a las formas múltiples, interrelacionadas y agravadas de violencia y discriminación con que se enfrentan las personas por causa de su orientación sexual o identidad de género;*

f) *Organizar, facilitar y apoyar la prestación de servicios de asesoramiento, asistencia técnica, fomento de la capacidad y cooperación internacional en apoyo de las iniciativas nacionales de lucha contra la violencia y la discriminación de las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género;*

4. *Pide al Experto Independiente que presente un informe anual al Consejo de Derechos Humanos a partir de su 35º período de sesiones, y a la Asamblea General a partir de su septuagésimo segundo período de sesiones;*

5. *Exhorta a todos los Estados a que colaboren con el Experto Independiente en el cumplimiento de su mandato, entre otros medios, facilitándole toda la información que solicite, y a que consideren seriamente la posibilidad de dar una respuesta favorable a las solicitudes que les dirija para visitar sus países y de aplicar las recomendaciones formuladas por el titular del mandato en sus informes;*

6. *Alienta a todos los interesados pertinentes, incluidos los organismos, programas y fondos de las Naciones Unidas, los mecanismos de derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos, los marcos nacionales independientes de supervisión, la sociedad civil, el sector privado, los donantes y los organismos de desarrollo a que colaboren plenamente con el Experto Independiente de modo que este pueda cumplir su mandato;*

7. Solicita al Secretario General y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que faciliten al Experto Independiente todos los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para el cumplimiento efectivo de su mandato;

8. Decide seguir ocupándose de esta cuestión.”

Como podemos advertir de la resolución antes citada, en ésta se hace referencia a la discriminación que se presenta en razón de la **orientación sexual** o **identidad de género** de las personas, por lo cual es a partir de dichos conceptos que se establecen compromisos y acciones para combatir los casos de discriminación y violencia; de ahí que exista la necesidad de actualizar el texto legal respecto al concepto “identidades sexuales” que a todas luces resulta impreciso.

Aunado a lo anterior debemos decir, que de acuerdo con la publicación “Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales”, del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, cuyo objeto es contar con un marco conceptual mínimo sobre diversidad sexual, identidades de género y características sexuales, a efecto de cumplir con las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en particular, el derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales, en términos de lo prescrito por el artículo 1° de la Constitución Federal, se entiende por:

- **Orientación sexual:** Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.
- **Identidad de género:** Vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Finalmente, en cuanto a la propuesta que busca considerar a las personas adultas mayores, como uno de los grupos de la sociedad a los que se les tiene que prestar especial atención en la aplicación del principio de Equidad y No Discriminación, basta decir que los adultos mayores además de ser el grupo poblacional que crece de manera acelerada por el envejecimiento de la población, enfrenta de manera permanente problemas de exclusión, marginación y pobreza.

Es en esa línea que la legislación en materia de asistencia social cuyo objeto va dirigido a modificar y mejorar las capacidades físicas, mentales y situación social de grupos de población vulnerable, que por su condición de desventaja, abandono o desprotección

física, mental, jurídica o social, no cuentan con las condiciones necesarias para procurar por sí mismos, su bienestar bio-psico social, considera a las personas adultas mayores como grupo vulnerable.

Por su parte la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, establece en su artículo 2º, fracción V, como uno de los principios que deberán observar las políticas públicas que se diseñen en la materia, el de “Equidad e igualdad” que es definido como: el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia.

SÉPTIMO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 16. En aplicación del principio de Equidad y No Discriminación, la Comisión prestará especial atención a la situación de los siguientes grupos de la sociedad, que han sufrido y sufren especiales vejaciones por su circunstancia:</p> <p>I. Indígenas originarios del Estado o inmigrantes al mismo;</p> <p>II. Integrantes de asociaciones y agrupaciones religiosas minoritarias o emergentes;</p> <p>III. Mujeres;</p> <p>IV. Migrantes y sus familias, incluidos los jornaleros agrícolas, sin distinción de su lugar de origen o nacionalidad;</p> <p>V. Jóvenes, estableciendo especial atención a aquéllos que se adscriben a nuevos grupos o colectivos de identidad cultural, a aquéllos que entran en conflicto con la ley, y a quienes</p>	<p>ARTICULO 16. ...</p> <p>I. a V. ...</p>

<p>ingresan sin las mínimas garantías de seguridad al mercado laboral;</p> <p>VI. Personas que asumen identidades sexuales no convencionales y que forman unidades familiares;</p> <p>VII. Colectivos o grupos alternativos a los tradicionales, estableciendo especial atención en la promoción de una cultura de tolerancia y responsabilidad que permita la convivencia de los principios de libertad individual, responsabilidad familiar y armonía social;</p> <p>VIII. Personas que padezcan una condición médica que produzca discriminación contra ellos, y</p> <p>IX. Personas con discapacidad. La Comisión estará atenta a los procesos de formación de nuevas identidades y colectivos en el Estado, promoviendo de modo sistemático una cultura de tolerancia.</p> <p>La Comisión denunciará por todos los medios a su alcance, los discursos de odio, discriminación o exclusión en contra de personas, identidades o colectivos.</p>	<p>VI. Personas que asumen su identidad de género y orientación sexual no convencionales, y que forman unidades familiares;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ... ;</p> <p>IX. ... , y</p> <p>X. Personas adultas mayores.</p> <p>...</p>
---	--

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de la presente modificación legal, se sustituye el concepto “identidades sexuales” por los conceptos “identidad de género” y, “orientación sexual”, con la finalidad de que las personas que asumen su identidad de género y orientación sexual no convencionales, y que forman unidades familiares, sean considerados como grupos de la sociedad a los que se les tiene que prestar especial atención en la aplicación del principio de Equidad y No Discriminación; lo anterior en razón de las constantes violaciones a sus derechos humanos.

De igual forma, se modifica el texto legal con el objeto de considerar a las personas adultas mayores, como uno de los grupos de la sociedad a los que se les tiene que prestar especial atención en la aplicación del principio de Equidad y No Discriminación; esto con motivo de la exclusión y marginación que sufren las personas adultas mayores al ser discriminadas en razón de la edad.

Al respecto se debe señalar, que de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Respecto a la sustitución del concepto “identidades sexuales” por los conceptos “identidad de género” y, “orientación sexual”, es de señalarse que el marco jurídico

internacional de los derechos humanos contiene instrumentos internacionales para combatir formas específicas de discriminación, incluida la que está basada en la orientación sexual y el género. En esa línea, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, a través de su resolución de fecha 30 de junio de 2016, en materia de “Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género”, aprobada por México, determinó que:

“1. Reafirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

2. Deplora profundamente los actos de violencia y discriminación que, en todas las regiones del mundo, se cometen contra personas por su orientación sexual o identidad de género;

3. Decide nombrar, por un período de tres años, a un Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y encomendarle el siguiente mandato:

a) Evaluar la aplicación de los instrumentos internacionales vigentes de derechos humanos relacionados con los medios de superar la violencia y la discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género, e identificar las mejores prácticas y las deficiencias;

b) Concienciar a la población acerca de la violencia y la discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género, y determinar y abordar las causas fundamentales de la violencia y la discriminación;

c) Entablar un diálogo con los Estados y otros interesados pertinentes, incluidos los organismos, programas y fondos de las Naciones Unidas, los mecanismos regionales de derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones académicas, y celebrar consultas con ellos;

d) Trabajar, en cooperación con los Estados, para promover la aplicación de medidas que contribuyan a la protección de todas las personas contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

e) Hacer frente a las formas múltiples, interrelacionadas y agravadas de violencia y discriminación con que se enfrentan las personas por causa de su orientación sexual o identidad de género;

f) Organizar, facilitar y apoyar la prestación de servicios de asesoramiento, asistencia técnica, fomento de la capacidad y cooperación internacional en apoyo de las iniciativas nacionales de lucha contra la violencia y la discriminación de las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género;

4. Pide al Experto Independiente que presente un informe anual al Consejo de Derechos Humanos a partir de su 35º período de sesiones, y a la Asamblea General a partir de su septuagésimo segundo período de sesiones;

5. Exhorta a todos los Estados a que colaboren con el Experto Independiente en el cumplimiento de su mandato, entre otros medios, facilitándole toda la información que solicite, y a que consideren seriamente la posibilidad de dar una respuesta favorable a las solicitudes que les dirija para visitar sus países y de aplicar las recomendaciones formuladas por el titular del mandato en sus informes;

6. Alienta a todos los interesados pertinentes, incluidos los organismos, programas y fondos de las Naciones Unidas, los mecanismos de derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos, los marcos nacionales independientes de supervisión, la sociedad civil, el sector privado, los donantes y los organismos de desarrollo a que colaboren plenamente con el Experto Independiente de modo que este pueda cumplir su mandato;

7. Solicita al Secretario General y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que faciliten al Experto Independiente todos los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para el cumplimiento efectivo de su mandato;

8. Decide seguir ocupándose de esta cuestión.”

Como podemos advertir de la resolución antes citada, en ésta se hace referencia a la discriminación que se presenta en razón de la **orientación sexual** o **identidad de género** de las personas, por lo cual es a partir de dichos conceptos que se establecen compromisos y acciones para combatir los casos de discriminación y violencia; de ahí que exista la necesidad de actualizar el texto legal respecto al concepto “identidades sexuales” que a todas luces resulta impreciso.

Aunado a lo anterior debemos decir, que de acuerdo con la publicación “Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales”, del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, cuyo objeto es contar con un marco conceptual mínimo sobre diversidad sexual, identidades de género y características sexuales, a efecto de cumplir con las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en particular, el derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales, en términos de lo prescrito por el artículo 1º de la Constitución Federal, se entiende por:

- **Orientación sexual:** Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica

afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

- **Identidad de género:** Vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Finalmente, en cuanto a la modificación que se realiza para considerar a las personas adultas mayores, como uno de los grupos de la sociedad a los que se les tiene que prestar especial atención en la aplicación del principio de Equidad y No Discriminación, basta decir que los adultos mayores además de ser el grupo poblacional que crece de manera acelerada por el envejecimiento de la población, enfrenta de manera permanente problemas de exclusión, marginación y pobreza.

Es en esa línea cabe señalar, que la legislación en materia de asistencia social cuyo objeto va dirigido a modificar y mejorar las capacidades físicas, mentales y situación social de grupos de población vulnerable, que por su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social, no cuentan con las condiciones necesarias para procurar por sí mismos, su bienestar bio-psico social, considera a las personas adultas mayores como grupo vulnerable.

Además de lo precedente, no debe pasar desapercibido, que la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, establece en su artículo 2º, fracción V, como uno de los principios que deberán observar las políticas públicas que se diseñen en la materia, el de "Equidad e igualdad", principio que es definido como: el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia.

Es a la luz de lo anterior, que se busca fortalecer el marco legal para la debida protección de los derechos humanos de las personas que asumen su identidad de género y orientación sexual no convencionales, y que forman unidades familiares; así como de las personas adultas mayores, con el objeto de que sean considerados como grupos de la sociedad a los que se les tiene que prestar especial atención en la aplicación del principio de Equidad y No Discriminación.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 16 en sus fracciones, VI, VIII y IX; y **ADICIONA** al mismo artículo 16 una fracción, ésta como X, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 16. ...

I. a V. ...

VI. Personas que asumen **su identidad de género y orientación sexual** no convencionales, y que forman unidades familiares;

VII. ...

VIII. ... ;

IX. ... , y

X. Personas adultas mayores.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”**

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,
Igualdad y Género, que resuelve procedente la
iniciativa consignada bajo el turno 144.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el siete de octubre del año dos mil veintiuno, bajo el turno número 253, iniciativa, que propone reformar el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Nadia Esmeralda Ochoa Limón.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es sabido, la jornada semanal para los trabajadores al servicio del Estado potosino, sus Municipios, así como de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal o Municipal, es de hasta 35 horas a la semana, de lunes a viernes, en términos de los artículos 1º y 27º de la Ley antes mencionada, circunstancia que nos lleva a una jornada laboral de siete horas al día, la que multiplicada por cinco, nos da las 35 horas señaladas por el referido artículo 27.

No obstante ello, en el diverso artículo 162, cuya reforma planteo a través de esta iniciativa, se establece que son horas hábiles para el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, las comprendidas entre las 6 y las 18 horas del día, lo que genera una aparente contradicción entre este artículo (162) y el diverso 27, desde el momento en que pareciera que este periodo de tiempo es en el que trabaja el citado Tribunal, o sea de las 6 a las 18 horas, es decir 12 horas al día que multiplicados por los cinco días en que está en la Ley permitido a la burocracia laborar a la semana, nos da un monto de horas que excede por mucho las 35 autorizadas por la Ley; lo que impone el que se reforme el citado numeral, ello sin perjuicio de que se puedan habilitar días y horas que no lo sean, para la práctica de algunas diligencias como acertadamente lo establece el artículo 164 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.”

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta:

LEGISLACIÓN ACTUAL LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 162.- Son horas hábiles las comprendidas entre las seis y las dieciocho horas del día, pero en materia de huelga son hábiles todos los días y las horas.	ARTICULO 162. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las quince horas del día, pero en materia de huelga son hábiles todos los días y las horas.

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

- Que la estrategia de la Administración Pública requiere de métodos iguales de trabajo que contribuyan a elevar la productividad de los servidores públicos y a reducir el gasto con el manejo de la infraestructura y obtener el máximo de ahorro por concepto operación.
- Que en el apartado B fracción I, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra mandata lo siguiente:

Título Sexto
Del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

Párrafo adicionado DOF 19-12-1978. Reformado DOF 18-06-2008

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Párrafo reformado DOF 06-09-1929, 05-12-1960. Reformado y reubicado DOF 19-12-1978. Reformado DOF 18-06-2008

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

Párrafo reformado DOF 08-10-1974, 29-01-2016

*I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de **ocho y siete horas respectivamente**. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;*

- En este mismo contexto es necesario señalar que en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado b) del Artículo 123 Constitucional establece lo siguiente:

*“**Artículo 22.** La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.”*

- Que los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de esta Soberanía consideran que los horarios de trabajo para el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje deben ser en el horario que se establece en el artículo 27 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí que señala:

*“**ARTICULO 27.-** La jornada semanal acumulada será hasta de treinta y cinco horas, que podrá comprender **siete horas diarias** en la jornada diurna; seis horas en la nocturna y seis y media horas en la mixta siempre que el período nocturno abarque menos de dos horas y media, pues si excede, se considerará jornada nocturna.”*

- Que de manera económica se consultó al Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, Lic. Alejandro Polanco Acosta, el cual manifestó la necesidad de que el horario establecido en el artículo 162, sea conforme al horario laboral que actualmente maneja dicho tribunal siendo de las 8:00 am a las 15:00 horas, sin embargo, solicito que dicho horario quede de la siguiente manera de 8:00 am a las 18:00 esto con motivo de las actuaciones que llevan a cabo los actuarios de dicho Tribunal ya que la reforma planteada es al apartado de las normas procesales en materia de notificaciones, actuaciones y términos del capítulo IV del Título Décimo Segundo de lo Contencioso Laboral.
- En esa tesitura hacemos propicio reformar el artículo 162 para que el servidor público desempeñe en los horarios establecidos por nuestra legislación su deber social, de labor que realizan los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado, de cuya eficacia depende la buena marcha de los servicios y asuntos públicos.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí rige las relaciones de trabajo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial y de los municipios, así como de los organismos públicos descentralizados, órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos y empresas de participación estatal o municipal con sus trabajadores.

Para esta Soberanía resulta de capital importancia llevar cabo las reformas necesarias para la aplicación correcta de nuestro marco jurídico en materia de las normas procesales en materia de notificaciones, actuaciones y términos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTICULO 162. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las dieciséis horas del día, pero en materia de huelga son hábiles todos los días y las horas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Diputado(a)	A favor	En contra	Abstención
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE		_____	_____
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA		_____	_____
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO		_____	_____

Dictamen que resuelve precedente, iniciativa, que propone reformar el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Nadia Esmeralda Ochoa Limón. (Asunto 253)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XXXV, 97, 98, y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se permiten elevar a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen con sustento en los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO. En Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre del presente año, se turnó con el número **506**, a estas comisiones dictaminadoras, el curso signado por el Licenciado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, el cual a la letra dice:

“San Luis Potosí, S. L. P., 08 de noviembre de 2021

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-**

Por medio del presente escrito vengo a manifestar a esta soberanía mi voluntad de renunciar al encargo de Primer Magistrado Supernumerario cuya elección se refleja en el decreto 720, publicado en el medio Plan de San Luis, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el 12 de octubre del 2017.

A T E N T A M E N T E

Lic. Felipe Aurelio Torres Zúñiga”
C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que es atribución de esta Soberanía elegir a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en apego a lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII, 98, y 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Que el procedimiento para elegir a las y los magistrados numerarios, y supernumerarios, se sustenta con lo dispuesto por los artículos, 96, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TERCERA. Que el arábigo 57 fracción XXXV, del Pacto Político Estatal, establece que es atribución del Congreso del Estado, calificar las renunciaciones de los magistrados de los tribunales del Estado y de los consejeros de la Judicatura, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos.

CUARTA. Que acorde a lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para dictaminar el escrito turnado a éstas, y citado en el capítulo de Antecedentes de este instrumento parlamentario.

QUINTA. Que si bien es cierto el artículo 57 en su fracción XXXV, de la Constitución Estatal, prescribe que es facultad del Congreso del Estado calificar las renunciaciones de los magistrados de los tribunales del Estado y de los consejeros de la Judicatura, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la Constitución. No obstante, no existe una estipulación que precise cuál será el procedimiento que se aplicará para calificar la renuncia de que se trate.

Por lo que en razón de ello, se valora que en observancia al principio de certeza y seguridad jurídica, se califica en primer término la renuncia del Licenciado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, en el cargo de Magistrado Supernumerario Primero, y en consecuencia, declarar la vacante, para que el titular del Poder Ejecutivo, presente la propuesta de terna de profesionistas que considere.

SEXTA. Que con el Decreto Legislativo número 720 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el doce de octubre de dos mil diecisiete, se eligió como Magistrado Supernumerario Primero del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al Licenciado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, para el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, al quince de octubre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto por el artículo 57 fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se califica procedente la renuncia del Licenciado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, en el cargo de Magistrado Supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 2º. Se declara la vacante del cargo de Magistrado Supernumerario Primero del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 3º. Notifíquese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, de la calificación; y declaratoria a que aluden los artículos precedentes, para los efectos previstos en el artículo 80 fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigencia del presente Decreto, se deroga los arábigos "1" de los artículos, 1º, y 2º, del Diverso Legislativo número 720, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el doce de octubre de dos mil diecisiete, que corresponden a la elección como Magistrado Supernumerario Primero del Licenciado Felipe Aurelio Torres

Zúñiga, para el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al quince de octubre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE		A Favor
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		A FAVOR
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL		A favor
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL		A Favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL	_____	_____

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XXXV, 97, 98, y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se permiten elevar a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen con sustento en los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con el Decreto Legislativo 171 del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, la elección de la Licenciada María Manuela García Cázares, como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para el periodo comprendido del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, al veintiocho de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, fue turnado a las comisiones de, Justicia; y Gobernación, el oficio número SGG/0395/2021, signado por el M. D. J. Guadalupe Torres Sánchez, Secretario General de Gobierno, el que a letra precisa:

**“HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
PRESENTE**

*Por instrucciones del LIC. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, y en términos de los artículos 80 en su fracción XIII, 96 y 97 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí (SIC); 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º, fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracciones I, IV y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 1, 7 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y CINCO del Acuerdo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el suscrito las atribuciones para integrar el expediente que concierne al proceso de evaluación de la Magistrada María Manuela García Cázares publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 23 de agosto de 2021, **se remite el dictamen que recayó en el expediente SGG/RAT/MMGC/01/021, relativo al proceso de evaluación de la Magistrada numerario (SIC) María Manuela García Cázares, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y que contiene los elementos por los que se determinó su ratificación en el mencionado cargo, lo anterior para los efectos legales que establecen las disposiciones invocadas.***

Se acompaña al citado dictamen el cual consta de 105 fojas y contiene los siguientes anexos que forman parte del expediente de evaluación, a saber:

- Carpeta arillos con documentos integrados con motivo del procedimiento de evaluación de la Magistrada María Manuela García Cázares, así como:*

ARCHIVO	CONTENIDO

Caja 1	27 engargolados y 3 carpetas oficio
Caja 2	<p>TOCAS DE APELACIÓN:</p> <p>a). 2016 Materia Penal: 478/2016, 859/2015 y 436/2016. Materia Civil: 568/2015 y 366/2016</p> <p>b). 2017 Materia Penal: 770/2016 y 681/2016 Materia Civil: 402/2017, 327/2017 y 319/2017.</p> <p>c). 2018 Materia Penal: 461/2018, 641/2017 y 198/2018 Materia Civil: 349/2018 y 132/2018</p> <p>d). 2019 Materia Penal: 101/2019 y 168/2019 Materia Civil: 512/2019, 135/2019 y 26/2019</p> <p>e). 2020 Materia Penal: 365/2019, 427/2019 y 32/2020 Materia Civil: 347/2020 y 114/2020</p> <p>f). 2021 Materia Penal: 206/2020 y 66/2021 Materia Civil: 400/2020, 63/2021 y 139/2021</p>
	<p><i>Del Sistema Penal Acusatorio se adjuntan los siguientes tocas de apelación:</i></p> <p>a). Sistema Penal Acusatorio: 2016.- ASA-9/2016 (con 2 discos compactos). 2017.- ASA-5/2017 (con un disco compacto)</p>

Caja 3	<p>2018.- UG/ASA-164/2018 (con 2 discos compactos)</p> <p>2019.- UG/ASA-164/2018 (con 2 discos compactos)</p> <p>2020.- UG/ASA 78/2020 (con 1 disco compacto)</p> <p>2020.- UG/ASA 52/2021 (con 1 disco compacto)</p> <p>ORIGINAL DEL OFICIO C. J. 3320/2021 con diversos anexos, signado por la por la (SIC) Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha 10 de septiembre de 2021.</p>
--------	--

Lo que comunico a esa Soberanía para su conocimiento y fines consiguientes.

A T E N T A M E N T E

MD. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.”

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, elegir, a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

SEGUNDA. Que la propuesta para elegir magistrada numeraria, o magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fue presentada por quien tiene la atribución para ello, acorde a lo que establecen los numerales, 80, 96, y 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERA. Que las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para conocer de los asuntos relativos a nombramientos, o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que para los efectos a los que se contraen los artículos 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 8º en sus fracciones III, y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona, respecto a la evaluación del desempeño de la Licenciada María Manuela García Cázares, en su encargo como Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, emitió dictamen en los siguientes términos:

“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 27 de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.

*VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NÚMERO SGG/RAT/MMGC/01/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE **MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES**, EN EL CARGO DE MAGISTRADA NUMERARIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y*

R E S U L T A N D O

***PRIMERO.** Recibido el día 19 diecinueve de julio del año 2021 dos mil veintiuno, de parte de la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el oficio C.J.2678/2021, de fecha 12 doce de julio de 2021 dos mil veintiuno, relativo al expediente integrado por el Poder Judicial del Estado, para el procedimiento de análisis de ratificación de la Magistrada **MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES**, adjuntando documentación contenida en tres cajas en las que, según el citado oficio, obra lo siguiente:*

“RESPECTO A LA MATERIA PENAL

Por cuanto hace al inciso a), Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece la Magistrada García Cázares, se adjunta:

1. Un legajo identificado como anexo 1 referente a los asuntos resueltos por la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tanto del Sistema Penal Tradicional como el Sistema Penal Acusatorio, el cual comprende el periodo del 29 de enero de 2016 al 11 de junio de 2021.

Respecto al inciso b), consistente en fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada García Cázares, en la Sala de su adscripción se remite:

1. Un legajo identificado como anexo 2 de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada García Cázares, divididos por año, esto es del 2016 al 2021, tanto del Sistema Penal Tradicional como del Sistema Penal Acusatorio.

2. Seis engargolados correspondientes a cada año, (2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021) de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada García Cázares, en el Sistema Penal Tradicional.

3. Un engargolado de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada García Cázares, en el Sistema Penal Acusatorio durante los años del 2016 al 2021.

4. Un engargolado de diversos asuntos turnados y proyectados por la Magistrada García Cázares, durante los años del 2016 al 2021.

En relación al inciso c) consistente en el número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que haya proyectado la Magistrada García Cázares, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído, se adjunta:

1. Un legajo de 17 fojas, certificado por el licenciado José Alfredo Salazar Hernández, Secretario de Acuerdos del Área Penal, relativo a los asuntos turnados y resueltos por la Magistrada García Cázares, en los años del 2016 al 2021, respecto de los cuales se promovió juicio de amparo.

2. Un legajo de 25 fojas, certificado por el licenciado José Alfredo Salazar Hernández, Secretario de Acuerdos del Área Penal, relativo a los juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en materia penal, de asuntos turnados y resueltos por la Magistrada García Cázares, en los años del 2016 al 2021, en la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia.

RESPECTO A LA MATERIA CIVIL:

Por cuanto hace a los:

Inciso a), Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece la Magistrada García Cázares;

Inciso b), consistente en fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada García Cázares, en la Sala de su adscripción;

Inciso c), consistente en el número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que haya proyectado la Magistrada García Cázares, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.

Se adjunta:

1. Seis engargolados correspondientes a cada año, (2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021), los que, a su vez, cada uno de ellos contiene: A) Los asuntos resueltos en la Quinta Sala durante la Gestión de la Magistrada García Cázares; B) Los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada en cita, en materia civil, en la Quinta Sala y C) La relación de los asuntos relativos a los juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en donde la ponente fue la Magistrada García Cázares.

2. Seis engargolados correspondientes a cada año (2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021), los que, a su vez, contienen por año A) Los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada en cita, en materia civil, en la Quinta Sala y B) La relación de los asuntos relativos a los juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en donde la ponente fue la Magistrada García Cázares.

Por otra parte, en relación a la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada García Cázares, en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, se adjunta:

El original del oficio 3471 de 22 de junio del año en curso, signado por la suscrita, en el que entre otras cosas se informa que conforme al libro de Gobierno correspondiente, y previa búsqueda exhaustiva, no obra registro alguno de queja en contra de la citada Magistrada: asimismo, respecto a la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno por la referida Magistrada, se envía un listado de los asuntos turnados y resueltos por la Magistrada sujeta a ratificación; así como también, se remite el diverso oficio 3635 de 28 de junio de 2021, mediante el cual en alcance al primero de los mencionados, se señala que conforme al libro de Gobierno correspondiente, y previa búsqueda exhaustiva, obra registro del expedientillo 44-18 derivado del escrito presentado por el licenciado Gustavo Barrera López, quien promovió ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, “Reclamación por indemnización derivada de Responsabilidad Patrimonial”, en contra de los Magistrados que integran la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, en relación al Toca de Apelación 426/2016; mismo que fue desechado por ese Cuerpo Colegiado el 3 de abril de 2018; contra ese fallo, el quejoso promovió juicio de amparo y por resolución de 31 de mayo de dicha anualidad, emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, negó la protección de la Justicia de la Unión; inconforme con el fallo de mérito, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido para su trámite y por resolución del Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el 13 de septiembre de esa anualidad, confirmó la resolución recurrida, ordenando por tanto su archivo.

En la misma tesitura, se envía un engargolado de los asuntos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en donde la ponente es la Magistrada García Cázares, y el cual

se encuentra clasificado por año (2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021) y certificado por la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla.

Por cuanto hace al inciso d), consistente en la relación de los servidores públicos que han colaborado con la Magistrada sujeta a ratificación, se adjunta:

1. Oficio que contiene informes de las actividades jurisdiccionales relacionadas con la Magistrada María Manuela García Cázares, en el período comprendido del 29 de enero de 2016 al 11 de junio del 2021, la cual fue proporcionada por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, integrante de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a través del diverso oficio 688/2021, de fecha 23 de junio de 2021.

2. Un engargolado que contiene la relación de los servidores judiciales que colaboraron en la ponencia de la citada Magistrada.

3. 19 diecinueve constancias laborales, expedidas por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, relativas a las personas que se mencionan en la relación de los servidores que colaboraron en la ponencia de la Magistrada María Manuela García Cázares.

Conforme a lo requerido en el inciso f), referente a un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por la Magistrada sujeta a ratificación durante su función, se comunica que el 1 de julio del año que transcurre, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación de los expedientes de los asuntos que fueron turnados y proyectados por la Magistrada María Manuela García Cázares, tanto en materia penal tradicional como en materia civil, así como lo relativo a los asuntos del sistema penal acusatorio durante su gestión como Magistrada Numeraria en la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el periodo comprendido del 29 de enero de 2016 al 11 de junio del año curso; por lo que, resultaron insaculados 5 expedientes por año, en ambas materias y 1 expediente por año respecto al sistema penal acusatorio; siendo un total de 36 expedientes, en razón de ello se remiten copias certificadas de los siguientes tocas de apelación, como a continuación se señalan:

a). 2016 Materia Penal: 478/2016, 859/2015 y 436/2016.

Materia

Civil: 568/2015 y 366/2016

b). 2017 Materia Penal: 770/2016 y 681/2016

Materia Civil: 402/2017, 327/2017 y 319/2017

c). 2018 Materia Penal: 461/2018, 641/2017 y 198/2018
Materia Civil: 349/2018 y 132/2018

d). 2019 Materia Penal: 101/2019 y 168/2019
Materia Civil: 512/2019, 135/2019 y 26/2019

e). 2020 Materia Penal: 365/2019, 427/2019 y 32/2020
Materia Civil: 347/2020 y 114/2020

f). 2021 Materia Penal: 206/2020 y 66/2021
Materia Civil: 400/2020, 63/2021 y 139/2021

Asimismo, del Sistema Penal Acusatorio se adjuntan los siguientes tocos de apelación:

a). Sistema Penal Acusatorio:

2016. – ASA-9/2016 (con un sobre amarillo con 2 discos compactos).

2017. – ASA-5/2017 (con un sobre amarillo con 1 disco compacto).

2018. – UG/ASA-164/2018 (con un sobre amarillo con 2 discos compactos).

2019. – UG/ASA-52/2019 (con un sobre amarillo con 1 disco compacto).

2020. – UG/ASA-78/2020 (con un sobre amarillo con 1 disco compacto).

2021. – UG/ASA-52/2021 (con un sobre amarillo con 1 disco compacto).

A fin de acreditar lo anterior, se remite certificación de 8 de julio del año en curso, por parte de la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, en la que se hace constar el procedimiento de insaculación de los expedientes antes descritos.

Sobre el inciso g), referente a las actividades realizadas por la Magistrada García Cázares, se adjunta:

1. *Original del oficio IEJ-D-154/2021, suscrito por la Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha 22 de junio de 2021, acompañando informe sobre los cursos en los que ha participado la Magistrada García Cázares, durante el periodo del 29 de enero del 2016 al 11 de junio de 2021;*

2. *Un engargolado que contiene, informe de los cursos, conferencias, seminarios, foros, y otras actividades en los que ha participado la Magistrada García Cázares, al que se adjunta copias certificadas del notario Jesús Alfonso Leal Bravo, notario público número diecisiete, las constancias expedidas a su favor;*

3. Original del oficio 908/2021 de 23 de junio del año en curso, suscrito por la Magistrada García Cázares, mediante el cual rinde la información requerida para integrar el expediente relativo al proceso de su ratificación como Magistrada Numeraria del Poder Judicial del Estado, al que se adjunta lo siguiente:

3.1 Un legajo conformado por seis anexos relativos a las copias certificadas de las actas de sesión de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021;

3.2 Un legajo conformado por 3 anexos relativos a las copias certificadas de las actas de sesión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebradas en los años 2018, 2019 y 2020;

3.3 Un engargolado que contiene el resumen gráfico de sentencias emitidas por la Magistrada María Manuela García Cázares, durante el periodo del 1 de enero de 2016 al 11 de junio de 2021 en la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia.

4. Original del oficio 35/2021 de 23 de junio de 2021, suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Integrante de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, mediante el cual en cumplimiento a la petición solicitada mediante oficio No. CCJ 007/2021 de fecha 14 de junio de 2021, rinde opinión respecto a la capacidad, técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Sala y respecto a la manifestación de dicha colegiación, de la capacidad que se apreció a la Magistrada María Manuela García Cázares, durante el periodo comprendido del 29 de enero de 2016 al 11 de junio de 2021.

5. Original del oficio 904/2021 de 23 de junio del año en curso, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Integrante de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, mediante el cual rinde su opinión referente a la Magistrada María Manuela García Cázares, como integrante de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, durante el periodo del 29 de enero de 2016 al 11 de junio de 2021, en torno a la capacidad, técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Sala y con respecto a la manifestación en dicha colegiación relativa a la Magistrada García Cázares.

6. Copia simple del acta de nacimiento de la Magistrada María Manuela García Cázares.
(SIC)

SEGUNDO. Con fecha 18 dieciocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el Ejecutivo a mi cargo emitió acuerdo administrativo mediante el cual estableció las bases de evaluación del desempeño de la Magistrada María Manuela García Cazares, para dictaminar sobre su ratificación o no en el cargo, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, en la edición extraordinaria del día 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno; de igual forma se elaboró acuerdo, en donde se delegaron en el Secretario General de Gobierno las atribuciones necesarias para integrar el expediente que concierne al proceso de evaluación de la Magistrada María Manuela García Cázares, del día 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno, con las constancias y documentos citados en el propio acuerdo y las que hiciera menester.

TERCERO. El día 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el Secretario General de Gobierno, emitió acuerdo que dio inicio al procedimiento de análisis de ratificación o no de la Magistrada en comento, con el que se dio cuenta de la documentación enviada por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante oficio número C.J. 2678/2021; de igual forma se registró el expediente con el número **SGG/RAT/MMGC/01/2021**.

CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo administrativo que estableció las bases de evaluación del desempeño de fecha 18 dieciocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el Secretario General de Gobierno emitió acuerdo administrativo publicado con fecha del 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, por el cual hizo del conocimiento la apertura del mecanismo de participación para que las asociaciones de abogados del Estado, de los Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y demás Instituciones, de las y los abogados postulantes y litigantes del Estado, del personal del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de las Universidades e Instituciones de Educación Superior, de los Organismos y Asociaciones públicas y privadas del Estado y, de cualquier persona física o moral, manifestaran sus valoraciones en torno al desempeño eficiente, eficaz y probo de la función de la Magistrada Numeraria del Poder Judicial del Estado sujeta a evaluación, conforme al periodo de su desempeño, iniciado el 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis y hasta la fecha en la que fuese emitida la opinión, las cuáles debían aportarse con los elementos que soportasen la veracidad de su dicho y conforme al plazo establecido de 5 cinco días hábiles a partir de la publicación del acuerdo administrativo en cita, en el medio oficial.

QUINTO. Constan en autos escritos recibidos en respuesta del mecanismo de participación establecido por conducto del citado acuerdo administrativo del

Secretario General de Gobierno, publicado con fecha del 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, bajo los siguientes términos:

1) Escrito recibido con fecha del 30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno, signado por María Ángeles Castro Ochoa, Rosa Margarita Puente Martínez, Ignacio Miranda Moreno, Juana Lizeth Cázares Cázares, por el cual manifiestan opinión sobre el desempeño de la Magistrada María Manuela García Cázares.

2) Escrito recibido con fecha del 30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno, signado por Dr. Dr. HC Simón Pablo Herrera Bazán, manifestando igualmente opinión acerca del desempeño de la Magistrada en evaluación.

3) Escrito recibido con fecha del 01 primero de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual se encuentra signado por Abril Fernanda Juárez García, Ximena Ojeda Márquez, Mariana Nicole Ranc Segura, Beatriz Ramos Portales, Luis Fernando García Tovar, Onasis González Ramírez y Gerardo Montañez Juárez, alumnos y alumnas de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, ciclo escolar 2021-2022, por el cual manifiestan opinión sobre el desempeño del encargo de la magistrada en evaluación, durante el periodo transcurrido.

SEXTO. *Mediante oficio SGG/DGAJ/2318/2021, recibido con fecha 07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se requirió a la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a fin de que proporcionara a la Secretaría General de Gobierno, la siguiente información para integrar el expediente SGG/RAT/MMGC/01/2021:*

“I. El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala en la cual se encuentre adscrita la Magistrada María Manuela García Cázares, del periodo del 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis al 11 de junio de 2021 dos mil veintiuno. II. - Informe que por escrito rinda la Magistrada María Manuela García Cázares, sobre: 1. - Los grados académicos con los que cuenta, adjuntando la documentación que lo acredite en copia certificada. (Curriculum). 2. - En caso de haber sido presidenta de la Sala: a). - Los proyectos o programas que desarrollo e implemento, así como los avances cuantitativos y cualitativos obtenidos con los resultados de los mismos, que reflejen objetivamente los avances que tuvo la Sala bajo su Presidencia.

b). -Las acciones desarrolladas a fin de realizar las adecuaciones correspondientes a los reglamentos que regulan las diferentes competencias administrativas en el poder Judicial del Estado. 3. - Las propuestas que en lo personal aportó en las Comisiones que haya integrado en el periodo de evaluación, debiendo remitir en su caso los

documentos que las acrediten. III. - Informe que por escrito rindan los Magistrados que fungieron como Coordinadores de las Comisiones de las que haya formado parte la Magistrada María Manuela García Cázares, sobre: 1.-El número de asistencias e inasistencias a las sesiones de las Comisiones, por parte de la Magistrada evaluada, y

2.-Las propuestas que en lo particular hubiera realizado la Magistrada evaluada, durante las sesiones. ” (SIC)

SÉPTIMO. En fecha 10 diez de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido oficio C.J. 3320/2021, suscrito por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por medio del cual remitió la información solicitada, dándose cumplimiento al requerimiento recibido el 07 siete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, solicitado por oficio SGG/DGAJ/2318/2021.

OCTAVO. Mediante acuerdo de 14 catorce de octubre de 2021 dos mil veintiuno emitido por el M.D. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Secretario General de Gobierno, habiendo sido integrado en totalidad el expediente en el que se actúa SGG/RAT/MMGC/01/2021, se fijaron las 17:30 horas del día 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno para la celebración de la audiencia previa, señalada en la fracción II del artículo 8º de la Ley Organiza del Poder Judicial del Estado, mediante la cual fue puesto a la vista y a disposición para su consulta de la Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, ello con la finalidad de que estuviera en la posibilidad de manifestar lo que a su interés conviniera y aportar las pruebas que considerase pertinentes, en aras de efectivizar el derecho humano de ser oída en el procedimiento llevado a cabo para su ratificación o no ratificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. El acuerdo de cuenta, fue notificado personalmente a la Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES el 18 dieciocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

NOVENO. Siendo las 17:30 horas del día 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 8º, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, como consta en el acta levantada por tal motivo y que obra agregada el expediente que nos ocupa, compareciendo personalmente la evaluada Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, quien consideró pertinente no ofrecer más pruebas salvo las que ya obran agregadas en el expediente, y formuló de viva voz diversos argumentos en su favor para ser considerados en el momento de resolver el presente expediente; en la audiencia de cuenta se acordó la remisión del expediente y sus anexos al Gobernador Constitucional del Estado para la emisión del dictamen correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta autoridad resulta legalmente competente para conocer, instaurar y dictaminar el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación de la Licenciada **MARÍAMANUELA GARCÍA CÁZARES**, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con lo que establecen los artículos 96 y 97 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el Acuerdo Administrativo emitido por el Poder Ejecutivo, publicado el 18 dieciocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno y publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 23 de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

SEGUNDO. A efecto de determinar la procedencia de la emisión del presente dictamen, atendiendo a que el cargo a la Magistratura no es renunciable sino por causa justificada calificada por el Congreso del Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución Política del Estado, mediante oficio número 1053/2021, de fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, signado por la **MAGISTRADA MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES** el que dirige al **LIC. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ** Secretario General de Gobierno del Estado, manifestó en lo medular...solicito atenta y respetuosamente, que se dé el seguimiento respectivo y la continuidad al proceso de mi ratificación, para que se emita el pronunciamiento correspondiente.” ; al respecto se tiene por expresada la voluntad de ser ratificada en el encargo la Magistrada **MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES**, a través de escrito de fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno

Establecido lo anterior, se procede al análisis de los requisitos legales de procedibilidad, establecidos en los ordenamientos legales relativos a la materia, como lo es, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 116, establece:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III. – El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I al V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.”

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo 97 señala al respecto:

“Artículo 97. – Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley. ”

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 8º dispone:

“Artículo 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.

b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.

c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.

d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.

e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.

f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.

g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;

III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante.

Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.”

Ahora bien, respecto la parte del procedimiento que corresponde a esta Autoridad, fue emitido por el Acuerdo Administrativo de fecha 18 dieciocho de agosto de 2021 dos mil

veintiuno y publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, en la edición extraordinaria del día 23 veintitrés del mismo mes y año, por el cual fueron establecidas las etapas procedimentales y lineamientos del contenido del expediente que se resuelve, y que contiene los elementos necesarios para determinar sobre la procedencia de la ratificación o no ratificación de la Licenciada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por consiguiente, de los preceptos legales citados, es posible derivar los elementos de procedibilidad indispensables para llevar a cabo el procedimiento de evaluación en comento, mismos que se sintetizan de la siguiente manera:

a) Que la funcionaria evaluada haya desempeñado el cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia de Estado durante el periodo que citan los dispositivos constitucionales, y que el periodo del encargo se encuentre por concluir.

b) Que el Poder Judicial del Estado, por conducto de sus órganos competentes, haya remitido a esta Autoridad el expediente que refiere la fracción I del artículo 8° de su Ley Orgánica; lo que marca el inicio del procedimiento de evaluación de la funcionaria judicial.

c) Que el Poder Ejecutivo Estatal, haya recabado en el expediente integrado con motivo de la mencionada evaluación, los elementos necesarios para dictaminar sobre la ratificación o no ratificación de la Licenciada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con la fracción II del artículo 8° de la Ley Orgánica referida y el artículo segundo del Acuerdo Administrativo del 18 dieciocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno y publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, en la edición extraordinaria del día 23 veintitrés del mismo mes y año.

De los anteriores, y observando lo actuado en el expediente del que se deriva el presente dictamen, podemos deducir que:

Por lo que respecta al primero de los mencionados elementos de procedibilidad derivados, el mismo quedó colmado, ya que constan en autos el decreto 0171 de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 28 de enero de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se decretó elegir, a la licenciada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por un periodo de seis años, contabilizado a partir del 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, al 28 veintiocho de enero de 2022 dos mil veintidós.

En lo relativo al segundo de los elementos de procedibilidad, el mismo ha quedado acreditado, ello en virtud de que el día 19 diecinueve de julio de 2021 dos mil veintiuno, fue recibido en el despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el oficio C.J.2678/2021 de fecha 12 doce de julio de 2021 dos mil veintiuno, signado por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficio mediante el cual remite a esta autoridad el expediente administrativo integrado por ese Poder Judicial, para el efecto del procedimiento de ratificación de la citada Magistrada, oficio que consta en autos.

Por lo que hace al tercer elemento de procedibilidad enlistado, tal y como consta en el expediente, fueron recabadas e integradas al mismo, todas las documentales citadas en el artículo Segundo del Acuerdo Administrativo publicado el 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, relativo al procedimiento de evaluación de la funcionaria judicial en cita, a saber:

Conforme a las constancias anexadas como expediente administrativo integrado por el Poder Judicial del Estado, anexo al citado oficio C.J.2678/2021, recibido en fecha 19 diecinueve de julio de 2021 dos mil veintiuno, signado por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Acorde a que el 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno, fue publicado acuerdo administrativo del Secretario General de Gobierno en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, por el cual hizo del conocimiento público la apertura del mecanismo de participación para que las y los interesados manifestaran sus valoraciones en torno al desempeño eficiente, eficaz y probo de la Magistrada Numeraria del Poder Judicial del Estado sujeta a evaluación, conforme al periodo de su desempeño. Al respecto constan en autos:1). - Escrito recibido con fecha del 30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno, signado por María Ángeles Castro Ochoa, Rosa Margarita Puente Martínez, Ignacio Miranda Moreno, Juana Lizeth Cázares Cázares, por el cual manifiestan opinión sobre el desempeño de la Magistrada María Manuela García Cázares. 2).-Escrito recibido con fecha del 30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno, signado por Dr. Dr. HC Simón Pablo Herrera Bazán, manifestando igualmente opinión acerca del desempeño de la Magistrada en evaluación. 3.).-Escrito recibido con fecha del 01 primero de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual se encuentra signado por Abril Fernanda Juárez García, Ximena Ojeda Márquez, Mariana Nicole Ranc Segura, Beatriz Ramos Portales, Luis Fernando García Tovar, Onasis González Ramírez y Gerardo Montañez Juárez, alumnos y alumnas de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, ciclo escolar 2021-2022, por el cual manifiestan opinión sobre el desempeño del encargo de la magistrada en evaluación, durante el periodo transcurrido.

Conforme a que el día 06 seis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, con notificación por oficio SGG/DGAJ/2318/2021 del 07 siete del mismo mes y año, el Secretario General de Gobierno emitió acuerdo por el cual se requirió a la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que proporcionara documentación certificada que conllevara la información completa correspondiente al inciso c) del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, relativa al número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones de la Sala, en el que se especificarán los amparos concedido, negados o sobreseídos, ya que, únicamente constaba el número de amparos en contra de las resoluciones en las que fue ponente la Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES. Así mismo, conforme al acuerdo administrativo que estableció las bases de evaluación del desempeño, e instruyó y delegó en el Secretario General de Gobierno las atribuciones necesarias para integrar el expediente que concierne al proceso de evaluación de la magistrada, de fecha 18 dieciocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se requirió a la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura a fin de que recopilara y remitiera la documentación consistente en: Un informe que por escrito rindiera la Magistrada María Manuela García Cázares, sobre: 1.- Los grados académicos con los que cuenta, adjuntando la documentación que lo acredite en copia certificada. (curriculum). 2.- En caso de haber sido presidenta de la Sala: a).- Los proyectos o programas que desarrollo e implemento, así como los avances cuantitativos y cualitativos obtenidos con los resultados de los mismos, que reflejen objetivamente los avances que tuvo la Sala bajo su Presidencia. b).-Las acciones desarrolladas a fin de realizar las adecuaciones correspondientes a los reglamentos que regulan las diferentes competencias administrativas en el poder Judicial del Estado. 3.- Las propuestas que en lo personal aportó en las Comisiones que haya integrado en el periodo de evaluación, debiendo remitir en su caso los documentos que las acrediten; y los informes que por escrito rindieran los Magistrados que fungieron como Coordinadores de las Comisiones de las que haya formado parte la Magistrada María Manuela García Cázares, sobre: 1.-El número de asistencias e inasistencias a las sesiones de las Comisiones, por parte de la Magistrada evaluada, y 2.-Las propuestas que en lo particular hubiera realizado la Magistrada evaluada, durante las sesiones.

Consta en autos el oficio C.J. 3320/2021 recibido en la fecha 10 diez de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, signado por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el cual remitió, por acuerdo tomado fuera de sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, lo siguiente:

“Por cuanto hace a: I. El número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Sala en la que se encuentre adscrita la Magistrada María Manuela García Cázares, del periodo del 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis al 11 de junio de 2021 dos mil veintiuno.” 1. Se adjunta un engargolado consistente en 148 fojas certificado por el Secretario de Acuerdos del Área Civil de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo a los juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones pronunciadas en materia civil por lo integrantes de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el periodo antes referido, en el que se detalla los amparos concedido, negados o sobreseídos. 2. Un engargolado consistente en 50 fojas certificado por el Secretario de Acuerdos del Área Penal de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo a los juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones pronunciadas en materia penal por los integrantes de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el periodo antes señalado, en el que se detalla los amparos concedidos, negados o sobreseídos. Respecto a: “II.- Informe que por escrito rinda la Magistrada María Manuela García Cázares, sobre: 1.- Los grados académicos con los que cuenta, adjuntando la documentación que lo acredite en copia certificada. (curriculum). 2.- En caso de haber sido Presidenta de la Sala: a).- Los proyectos o programas que desarrollo o implementó, así como los avances cuantitativos y cualitativos obtenidos con los resultados de los mismos, que reflejen objetivamente los avances que tuvo la Sala bajo su Presidencia. b).-Las acciones desarrolladas a fin de realizar las adecuaciones correspondientes a los reglamentos que regulan las diferentes competencias administrativas en el poder Judicial del Estado. 3.- Las propuestas que en lo personal aportó en las Comisiones que haya integrado en el periodo de evaluación, debiendo remitir en su caso los documentos que las acrediten.” En relación a este punto, se adjunta el original del oficio 1272/2021, del día de la fecha, suscrito por la Magistrada María Manuela García Cázares, Presidenta de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al que acompaña curriculum vitae, en el cual describe los documentos identificados con folio 2 al 9. Por lo que hace a: “III.- Informe que por escrito rindan los Magistrados que fungieron como Coordinadores de las Comisiones de las cuales haya formado parte la Magistrada María Manuela García Cázares, sobre:1.-El número de asistencias e inasistencias a las sesiones de las Comisiones por parte de la Magistrada evaluada, y2.-Las propuestas que en lo particular hubiera realizado durante dichas sesiones.” Sobre este punto se remite: 1. El original del oficio CARZ/COMISIÓN/13/2021, de 10 de septiembre de 2021, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, en su carácter de Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 2. El original del oficio 27/2021, de 9 de septiembre de 2021, signado por el Magistrado José Armando Martínez Vázquez, en su carácter de Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al que adjunta 10 anexos (oficios 3/2021, 5/2021, 22/2021,

17/2021, 21/2021, 16/2021, 10/2021, escrito dirigidos a Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, 25/2021 y 26/2021. ”

Acorde al derecho de audiencia otorgado conforme al debido proceso, a través del mecanismo establecido en el acuerdo del 14 catorce de octubre de 2021 dos mil veintiuno del Secretario General de Gobierno, y con notificación personal el 18 dieciocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se puso a vista y disposición para consulta de la Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES el expediente en que se actúa, SGG/RAT/MMGC/01/2021, integrado en totalidad, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiese y ofreciera las pruebas que considerase pertinentes, con lo que concluyó la integración del presente expediente.

Es así como la Magistrada María Manuela García Cázares, atento al plazo de duración de su encargo, se encuentra en la hipótesis de los supuestos normativos expresados en las disposiciones arriba transcritas, ante lo cual los Poderes Públicos del Estado competentes en el ejercicio de las etapas procesales desahogadas, correspondientes al procedimiento de ratificación o no ratificación en el citado encargo, han actuado con apoyo en las facultades que, como se describió, tienen conferidas.

Acreditados los elementos de procedibilidad referidos en los párrafos previos, se hace necesario verificar que en la Magistrada en evaluación subsisten los requisitos de elegibilidad, los cuáles colmó en su oportunidad. Al efecto, el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Art. 95. – Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. – Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. – Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III. – Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV. – Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. - Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;
y

VI. - No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. ”

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo 99 señala al respecto:

“ARTÍCULO 99. - Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I. - Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. - (DEROGADA P. O. 27 DE AGOSTO DE 2020).

III. - Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV. - Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. - Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI. - No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho. ”

Disposiciones de las que se desprenden los requisitos de elegibilidad siguientes:

1º. Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

2º. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

3º. Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

4º. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

5º. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

6º. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Por lo que hace al primero y segundo de los requisitos, los mismos se consideran satisfechos, al constar en autos copia del acta de nacimiento de la Magistrada evaluada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, de la que se observa que la misma nació el 25 veinticinco de enero de 1962 mil novecientos sesenta y dos, en el municipio de Charcas, San Luis Potosí; por consiguiente, la misma es ciudadana potosina y tiene a la fecha, una edad cronológica de 59 años cumplidos. Asimismo, de la investigación realizada por esta autoridad no se desprende dato alguno que pudiera indicar la suspensión de sus derechos políticos y civiles, por lo que se presume que, goza de su ejercicio.

En lo concerniente al tercer requisito, el mismo se tiene por acreditado con: 1. -Los datos existentes en el Registro Nacional de Profesionistas, en el cual consta la existencia de Cédula 1596793, expedida en el año de 1991 mil novecientos noventa y uno, a nombre de MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES; 2. - Copia certificada por el Licenciado

Gerardo Parra Dávalos, Notario Público número veintiuno, de su cédula profesional número 1596793, a nombre de MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, con fecha de expedición el 16 dieciséis de julio de 1991 mil novecientos noventa y uno; y, 3). – Título profesional de abogada, expedido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a nombre de MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, de fecha 16 dieciséis de julio de 1991 mil novecientos noventa y uno. Documentos que la autorizan para ejercer la profesión de Licenciada en Derecho, conforme a la licenciatura cursada en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; registros con los que se comprueba que cuenta con la profesión requerida para desempeñar el cargo que ostenta, con la antigüedad en el desempeño de la profesión que se requiere.

El cuarto de los requisitos, en lo referente a la buena reputación, se tiene por satisfecho con las documentales aportadas a través del ejercicio de participación ciudadana referentes específicamente a la actuación y desempeño de la magistrada en evaluación, a saber:

1) Escrito recibido con fecha del 30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno, signado María Ángeles Castro Ochoa, Rosa Margarita Puente Martínez, Ignacio Miranda Moreno y Juana Lizeth Cázares Cázares, por el cual refieren que:

“Que durante el encargo de la actual Magistrada como Directora del entonces denominado Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado, ahora Escuela Judicial, formamos parte del personal a su cargo; motivo por el cual nos permitimos emitir una opinión imparcial con respecto a su desempeño, mismo que fue sobresaliente, toda vez que pudimos advertir su entrega al trabajo de manera eficiente, eficaz y proba, para iniciar e impulsar cursos, especialidades y a la primera maestría en Administración de Justicia con validez oficial de la Secretaría de Educación Pública; su gestión para conseguir maestros y doctores de reconocido prestigio que impartieron clases en tales grados. Con independencia de lo anterior, la dirección su cargo, permitió el desarrollo del potencial de cada uno de los que suscribimos, al inspirarnos con su pasión por el trabajo perfeccionamiento del mismo; por tanto estimamos que su actuar como Magistrada continua bajo los mismos valores que ha mostrado desde que la conocemos y que aporta experiencia, conocimientos y una tarea extraordinaria para el Poder Judicial del Estado.”.

2.-Escrito recibido con fecha del 30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por Simón Pablo Herrera Bazán, por el cual refiere que: “Durante el tiempo que tengo de conocer y tratar a la C. Lic. Magistrada Manuela García Cazáres, ha evidenciado ser una integrante del Poder Judicial con calidad humana, dedicada, responsable y honesta, con un desarrollo eficiente, eficaz y proba de sus labores jurisdiccionales, mismas que realizan con gran capacidad, esmero y aptitud. Asimismo,

se ocupa de actualizar continuamente sus conocimientos jurídicos para mantenerse a la vanguardia en los temas de derecho inherentes a su cargo judicial; sin dejar de mencionar que cuenta con una amplia y destacada trayectoria en la función pública del Estado de San Luis Potosí, reconocida incluso a nivel nacional. Por ende, sirvan estos elementos de juicio reseñados para expresar mi beneplácito sobre la convivencia de ratificar en su cargo de Magistrada presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí. ”.

3.-Escrito recibido con fecha del 1 primero de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por Abril Fernanda Juárez García, Ximena Ojeda Márquez, Mariana Nicole Ranc Segura, Beatriz Ramos Portales, Luis Fernando García Tovar, Onasis González Ramírez y Gerardo Montañez Juárez, por el cual refiere que:

“Que durante el ciclo escolar 2021-2022, de agosto a diciembre de 2021, tuvimos el privilegio de ser alumnos de la Licenciada María Manuela García Cázares, cuyas clases resultaron de todo brillantes, no sólo por la claridad en sus exposiciones, sino por la notoria experiencia que le ha brindado su cargo como Magistrada integrante del Poder Judicial del Estado, al compartirnos conocimientos actuales relacionados con nuestra materia y carrera Por todo lo anterior no dudamos en sumarnos a expresar un sincero reconocimiento de su trayectoria. ”

Los requisitos quinto y sexto se tienen por colmados igualmente, por razón del propio desempeño del cargo que como Magistrada Numeraria ha desarrollado la evaluada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, por el periodo de seis años que concluye el 28 veintiocho de enero de dos mil veintidós, y conforme a las constancias existentes en autos.

TERCERO. *Una vez que han sido revisados los requisitos de procedibilidad y los atinentes a la subsistencia de la elegibilidad de la Magistrada evaluada, en el cargo que hasta la fecha desempeña. Atento a ello, a efecto de observar el debido proceso, es menester identificar los elementos formales de evaluación que permitan valorar el desempeño de la Magistrada Numeraria MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, a fin de establecer una base objetiva para determinar la procedencia de su ratificación o no ratificación en el cargo, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia. La estabilidad y permanencia de las y los juzgadores es el medio de garantizar la independencia de la judicatura, como forma de aseguramiento de la protección a los derechos humanos de los gobernados, al otorgar certeza en los mecanismos de exigibilidad jurisdiccional, que a su vez deben estar a cargo de funcionarios y funcionarias que cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.*

La protección y garantía de la independencia judicial en la administración de justicia, así como los estándares básicos de las judicaturas, han sido establecidos en el

Sistema Internacional en los “Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura”¹, desarrollados a su vez detalladamente por el Consejo de Derechos Económicos bajo “Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial”²: Dichos estándares internacionales señalan los componentes básicos que deben ser buscados por los Estados, a fin de asegurar la independencia y el desempeño eficiente de las judicaturas estatales. De manera general, los estándares internacionales señalan como requisitos, los siguientes principios:

Independencia, como un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. Las y los jueces deberán ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libres de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.

Imparcialidad, la cual es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales, y se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión. Las y los jueces deben desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.

Integridad y Corrección, las y los jueces deberán asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable, y evitarán la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades.

Igualdad, Como principio y como derecho, la actuación de las y los jueces deberá de garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal, lo cual es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales; deberán esforzarse para entender la diversidad de la sociedad y las diferencias provenientes de varias fuentes; no manifestarán predisposición o prejuicios hacia ninguna persona o grupo por motivos irrelevantes.

Competencia y Diligencia, como requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales. Asimismo, deberá entenderse que las obligaciones judiciales de las y los juzgadores primarán sobre todas sus demás actividades y que

¹Organización de Naciones Unidas “Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura,” Asamblea General, 1985, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>, consultados en octubre de 2021.

² Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *FORTALECIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA CONDUCTA JUDICIAL, Principios de Bangalore*. ECOSOC 2006/23, disponible en: https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf, consultado en octubre de 2021.

dedicarán su actividad profesional a las obligaciones judiciales, que no sólo incluyen el desempeño de obligaciones judiciales en el tribunal y la pronunciación de resoluciones, sino también a aquellas tareas relevantes para las funciones jurisdiccionales o las operaciones de los tribunales.

La operacionalización de los estándares internacionales en cita, ha sido institucionalizada por el derecho positivo mexicano, por lo que los mismos se encuentran contenidos en los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en nuestra Constitución Local.

Al respecto, el citado artículo 116 de la Constitución Política Federal señala:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III.

El

Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados

de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. ”

Asimismo, y con referencia a la independencia y buen desempeño de la judicatura, los citados artículos 97 y 99, último párrafo, de la Constitución Estatal, señalan:

“ARTÍCULO 97. – Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.

ARTÍCULO 99. – Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

(...)

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho. ”

Las citadas disposiciones establecen en líneas generales la garantía de estabilidad de los funcionarios judiciales, así como los principios a los que deben ser cumplidos por los funcionarios judiciales. De ellos son deducibles los lineamientos básicos que deben seguir los poderes públicos intervinientes en el ejercicio de control horizontal que, como procedimiento mixto, se lleva a cabo para la ratificación o no ratificación

de la Magistrada en evaluación MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, los cuáles se consignan a continuación:

1) La sujeción de la designación de Magistradas y Magistrados a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren: dicha designación deberá hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

I. En la determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración del ejercicio de la Magistratura; lo que significa que las y los funcionarios judiciales no podrán ser removidos de manera arbitraria durante dicho periodo;

II. La posibilidad de ratificación de las y los Magistrados al término del ejercicio, conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva; siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial, y como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Estatales que concurren en la ratificación y vigilancia de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,

III. La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Lo relativo al principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de la judicatura, como principio que garantiza la independencia y autonomía judicial, contiene la posibilidad de ratificación en la obtención de la inamovilidad judicial. La ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación de las y los funcionarios judiciales y no así, a la sola voluntad de quienes intervienen

en su ratificación. Es decir, tal acto no debe ser conceptualizado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como cumplimiento de las obligaciones estatales hacia la sociedad, referentes a la protección y aseguramiento de los derechos humanos, a fin de efectivizar los mecanismos de exigibilidad jurisdiccional, garantizando el acceso a la justicia, a través de servidoras y servidores idóneos, que aseguren la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional. Así mismo, es necesario garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen a las y los funcionarios judiciales como personas de excelencia, a efecto de que se aprecien calificados para seguir ocupando el rango.

A efecto del ejercicio de evaluación que, como rendición de cuentas horizontal, se efectúa previo a la posibilidad de ratificación magisterial, la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, ha determinado que:

“la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial.”³

Por tanto, el dictamen que tiene la finalidad de concluir con una determinación de ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte de aquel o aquella funcionaria judicial cuya actuación se evalúe;

Sino en la alta capacidad y honorabilidad que le califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo. Por tanto, el dictamen debe ser emitido una vez que sean ponderados mediante un juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con ese motivo.

El Poder Judicial de la Federación ha considerado igualmente que el actuar judicial debe tender a la excelencia, la cual define en el punto 5 de su Código de Ética como “el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes

³ Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, A/HRC/26/32, Abril 2014, párrafo 106., disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>, consultado en octubre 2021.

judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad”. Además, ha determinado que no debe ser omitido el análisis de los requisitos necesarios para el primer nombramiento, tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos, criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, Página 1447, bajo el rubro y texto:

“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión “podrán ser reelectos”, no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que “tendrán que ser reelectos”, sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.”.

Por tanto, tomando como base los textos Constitucionales, expresamente en los citados artículos 95 y 116 de la Constitución Federal precitados, así como de los artículos, 96 y 99 de la Constitución Estatal, y el artículo 8º, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se determinan los componentes del parámetro de evaluación a utilizar en el presente dictamen, estableciendo con ello la base valorativa para examinar la procedencia de la ratificación o la no ratificación de la Magistrada en evaluación MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, derivando al respecto:

- Eficiencia*
- Capacidad*
- Probidad*
- Honorabilidad*
- Competencia,*

Principios que se examinan con base en un ejercicio que tienda a la excelencia.

Habiendo sido definidos los elementos formales que servirán para evaluar la procedencia o no procedencia de la ratificación de MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES en el cargo de Magistrada Numeraria que a la fecha desempeña, se procede a examinar si su desempeño ha sido acorde a los mismos, a través del examen de las probanzas con las que se ha integrado el presente expediente, bajo los siguientes términos:

EFICIENCIA

La eficiencia es uno de los elementos principales que, en el proceso de valoración de los funcionarios judiciales, permiten a esta Autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Se entiende por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad, en el menor tiempo posible, y con el mínimo uso posible de los recursos; lo que supone una optimización. Principalmente, el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia (capacidad) se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

Para efectos de la presente evaluación y a fin de examinar la eficiencia demostrada por la Magistrada evaluada, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados cuantitativos que exponga si los objetivos y logros obtenidos por la misma, mediante el aprovechamiento de los recursos materiales y humanos a su disposición ha sido el óptimo. Ello, tomando como datos referenciales el número de tocas de apelación turnados, aquellos resueltos y la estadística resultante del análisis de tales datos. Se toma como base para el análisis, la información enviada por el Supremo Tribunal de Justicia mediante los oficios C. J. 2678/2021 y C. J. 3320/2021, de fecha 12 doce de julio y 10 diez de septiembre ambos de 2021 dos mil veintiuno, suscritos por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, referentes a:

a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece la Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES.

MATERIA PENAL

1.- Un legajo identificado como anexo 1 referente a los asuntos resueltos por la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tanto del Sistema Penal Tradicional como el Sistema Penal Acusatorio.

MATERIA CIVIL:

1.- Seis engargolados correspondientes a cada año, (2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021), en lo que refiere al inciso A), relativo a los asuntos resueltos en la Quinta Sala durante la Gestión de la Magistrada García Cázares.

*b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada **MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES**, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno; y*

ASUNTOS TURNADOS SALA ADSCRIPCIÓN

MATERIA PENAL

1. Un legajo identificado como anexo 2 de los asuntos turnados y proyectados por la MAGISTRADA GARCÍA CÁZARES, divididos por año, esto es del 2016 al 2021, tanto del Sistema Penal Tradicional como del Sistema Penal Acusatorio.

2. Seis engargolados correspondientes a cada año, (2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021) de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada GARCÍA CÁZARES, en el Sistema Penal Tradicional.

3. Un engargolado de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada GARCÍA CÁZARES, en el Sistema Penal Acusatorio durante los años del 2016 al 2021.

4. Un engargolado de diversos asuntos turnados y proyectados por la Magistrada GARCÍA CÁZARES, durante los años del 2016 al 2021.

MATERIA CIVIL

*1. Seis engargolados correspondientes a cada año (2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021), en lo relativo al apartado B), referente a los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada **MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES**, en materia civil, en la Quinta Sala.*

2. Seis engargolados correspondientes a cada año (2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021), en su apartado A), relativo a los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada en cita, en materia civil, en la Quinta Sala.

ASUNTOS TURNADOS POR EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

1. - Oficio 3471 de 22 de junio del año en curso, signado por la Magistrada presidenta, en el que informa la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno por la referida Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, por el cual adjunta un listado de los asuntos turnados y resueltos por la Magistrada sujeta a ratificación.

2. - Un engargolado de los asuntos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en donde la ponente fue la Magistrada GARCÍA CÁZARES, y el cual se encuentra clasificado por año (2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021) y certificado por la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla.

c) Número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por la Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.

I. - Juicios de Amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Quinta Sala en la que se encuentra adscrita la Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES:

1. - Se adjunta un engargolado consistente en 148 fojas certificado por el Secretario de Acuerdos del Área Civil de la Quinta Sala del Supremo Tribunal del Estado, relativo a los juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones pronunciadas en materia civil por los integrantes de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el periodo antes referido, en el que se detalla los amparos concedidos, negados o sobreseídos.

2. - Un engargolado consistente en 50 fojas certificado por el Secretario de Acuerdos del Área Penal de la Quinta Sala del Supremo Tribunal del Estado, relativo a los juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones pronunciadas en materia penal por los integrantes de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el periodo antes señalado, en el que se detalla los amparos concedidos, negados o sobreseídos.

II. - Juicios de Amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES:

MATERIA PENAL

1. Un legajo de 17 fojas, certificado por el licenciado José Alfredo Salazar Hernández, Secretario de Acuerdos del Área Penal, relativo a los asuntos turnados y resueltos por la Magistrada García Cázares, en los años del 2016 al 2021, respecto de los cuales se promovió juicio de amparo.

2. Un legajo de 25 fojas, certificado por el licenciado José Alfredo Salazar Hernández, Secretario de Acuerdos del Área Penal, relativo a los juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en materia penal, de asuntos turnados y resueltos por la Magistrada García Cázares, en los años del 2016 al 2021, en la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia.

MATERIA CIVIL

1.- Seis engargolados correspondientes a cada año (2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021), en su parte relativa del apartado B), que establece la relación de los asuntos relativos a los juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en donde la ponente fue la Magistrada GARCÍA CÁZARES.

2.- Seis engargolados correspondientes a cada año (2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021), referente al apartado b) que indica la relación de asuntos relativos a los juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones donde la ponente fue la Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES.

Información correspondiente al periodo de evaluación en que se ha desempeñado la Magistrada, comprendido entre el 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis al 11 once de junio de 2021 dos mil veintiuno. Se analiza bajo las siguientes directrices:

En lo correspondiente a los tocas turnados y resueltos por la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la cual se encuentra adscrita la Magistrada en evaluación, acorde a la información que se observa en el oficio C.J.2678/2021 signado por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y conforme a los anexos del mismo:

MATERIA PENAL

1.- Un legajo identificado como anexo 1 referente a los asuntos resueltos por la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tanto del Sistema Penal Tradicional como el Sistema Penal Acusatorio, el cual comprende el periodo del 29 de enero de 2016 al 11 de junio de 2021.

MATERIA CIVIL

1. - Seis engargolados correspondientes a cada año, (2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021), en lo referente al apartado A) Los asuntos resueltos en la Quinta Sala durante la Gestión de la Magistrada GARCÍA CÁZARES.

En lo correspondiente a los asuntos turnados y resueltos por la Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, en la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la cual se encuentra adscrita acorde a la información que se observa en el oficio C.J.2678/2021 signado por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y conforme a los anexos del mismo:

MATERIA PENAL

1. - Un legajo identificado como anexo 2 de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada GARCÍA CÁZARES, divididos por año, esto es del 2016 al 2021, tanto del Sistema Penal Tradicional como del Sistema Penal Acusatorio.

2. - Seis engargolados correspondientes a cada año, (2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021) de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada GARCÍA CÁZARES, en el Sistema Penal Tradicional.

3. -Un engargolado de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada GARCÍA CÁZARES, en el Sistema Penal Acusatorio durante los años del 2016 al 2021.

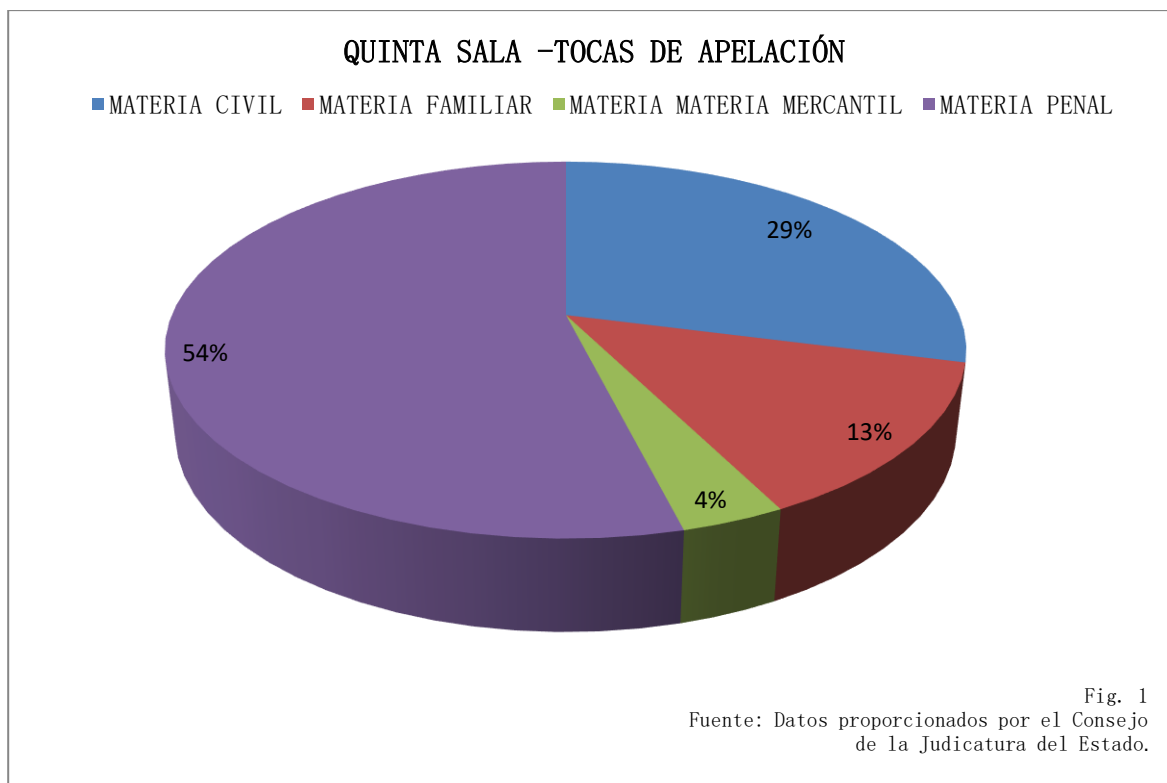
4. -Un engargolado de diversos asuntos turnados y proyectados por la Magistrada GARCÍA CÁZARES, durante los años del 2016 al 2021.

MATERIA CIVIL

1. - Seis engargolados correspondientes a cada año (2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021), en su inciso A) Los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada en cita, en materia civil, en la Quinta Sala.

De los anteriores se desprende que la Quinta Sala, lugar de adscripción de la magistrada en evaluación, conoció un total de 4059 tocas resueltos, en el periodo comprendido entre el 29 veintinueve de enero al 11 once de junio de 2021 dos mil veintiuno, de los cuáles 1177 tocas de apelación correspondieron a la materia civil, correspondiendo a un porcentaje del 29%, 547 tocas correspondieron a la materia familiar, lo que corresponde a un porcentaje del 13%, 145 tocas correspondientes a

materia mercantil, correspondiéndole un porcentaje de 4%, y 2190 tocas a la materia penal, esto es, a un porcentaje del 54%. (Fig. 1).



De ese total de 4059 asuntos concluidos en la Quinta Sala, en el periodo ya citado, la Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES conoció 1363 tocas. De ello se desprende que, del 100% del total de asuntos resueltos por la Sala de su adscripción, la Magistrada conoció el 32% de dichos tocas de apelación (Fig. 2).

QUINTA SALA TOCAS DE APELACIÓN

■ TOTAL TURNOS QUINTA SALA ■ TOTAL TURNOS MAGISTRADA EN EVALUACIÓN

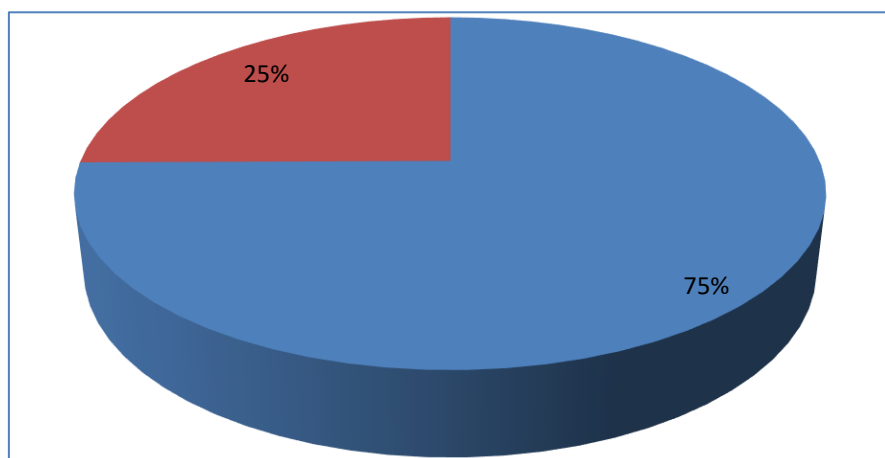


Fig. 2

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

En lo relativo a los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, tomando como base los datos aportados por el oficio 3471, de fecha 22 veintidós de junio de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Magistrada Olga Regina García López, mediante el cual adjunta un listado de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno, por la Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, así como “Anexo 1, consistente en copias certificadas por la licenciada Ma. Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del listado relativo a los asuntos turnados y proyectados en el Pleno, por la referida Magistrada; un engargolado que contiene copias certificadas por la licenciada Ma. Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de los asuntos de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, donde la ponente es la Magistrada María Manuela Cázares, durante el periodo de 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis al 11 de junio de 2021 dos mil veintiuno; tenemos al respecto que fueron turnados a la Magistrada en evaluación 58 asuntos, en el periodo comprendido entre el 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis al 11 once de junio de 2021 dos mil veintiuno; de los cuales 44 versaban sobre la materia civil, 14 sobre la materia familiar y 1 sobre la materia penal (Fig. 3).

ASUNTOS TURNADOS EN EL PLENO A LA MAGISTRADA MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES

■ MATERIA CIVIL ■ MATERIA FAMILIAR ■ MATERIA PENAL

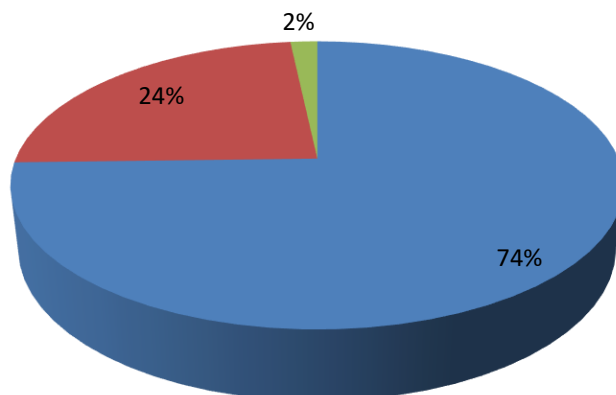


Fig. 3

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

En lo correspondiente al número de amparos promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Quinta Sala durante el periodo en análisis, de acuerdo al citado oficio C.J. 3320/2021, signado por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Magistrada Olga Regina García López, y conforme a los anexos del mismo:

1. - Se adjunta un engargolado consistente en 148 fojas certificado por el Secretario de Acuerdos del Área Civil de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo a los juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones pronunciadas en materia civil por los integrantes de la Quinta sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el periodo antes referido, en el que se detalla los amparos concedidos, negados o sobreseídos.

2. - Un engargolado consistente en 50 fojas certificado por el Secretario de Acuerdos del Área Penal de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo a los juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones pronunciadas en materia penal por los integrantes de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el periodo antes señalado, en el que se detallan los amparos concedidos, negados o sobreseídos.

Por lo que respecta al número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones que haya proyectado la Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído, conforme los siguientes anexos:

MATERIA PENAL

1.- Un legajo de 17 fojas, certificado por el licenciado José Alfredo Salazar Hernández, Secretario de Acuerdos del Área Penal, relativo a los asuntos turnados y resueltos por la Magistrada García Cázares, en los años del 2016 al 2021, respecto de los cuales se promovió juicio de amparo.

2.- Un legajo de 25 fojas, certificado por el licenciado José Alfredo Salazar Hernández, Secretario de Acuerdos del Área Penal, relativo a los juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en materia penal, de asuntos turnados y resueltos por la Magistrada García Cázares, en los años del 2016 al 2021, en la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia.

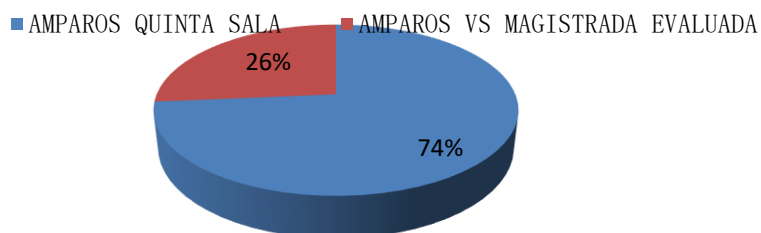
MATERIA CIVIL

1.-Seis engargolados correspondientes a cada año (2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021) en lo que refiere al inciso c), la relación de los asuntos relativos a los juicios de amparo en contra de las resoluciones en donde la ponente fue la Magistrada GARCÍA CÁZARES.

2.- Seis engargolados correspondientes a cada año (2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021), en lo que corresponde al inciso B) La relación de los asuntos relativos a los juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en donde la ponente fue la Magistrada García Cázares.

Se tiene que la totalidad de amparos promovidos en contra de los actos de la Quinta sala son de 706 en materia civil y 376 en materia penal, teniendo que en la Sala asciende el total de número de amparos a la cantidad de 1,082. De los cuáles, los amparos promovidos en contra de las resoluciones en las que la Magistrada en evaluación fungió como ponente, ascienden a la cantidad de 388, lo que representa un 26 %, de la totalidad de los amparos (Fig. 4).

TOTAL AMPAROS QUINTA SALA, PORCENTAJE DE AMPAROS MAGISTRADA EVALUADA



Asimismo, de los 388 juicios de amparo promovidos contra actos proyectados por la Magistrada en Evaluación, se ha informado que en 223 fue negada la Protección de la Justicia Constitucional; en 43 de ellos el juicio fue sobreseído, en 35 ocasiones los juicios fueron desechados y en 84 ocasiones el juicio de Amparo fue procedente. A la fecha en que fue rendida la información, se encontraban 3 asuntos en trámite (Fig. 5).

AMPAROS VS RESOLUCIONES FUE PONENTE LA MAGISTRADA MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES

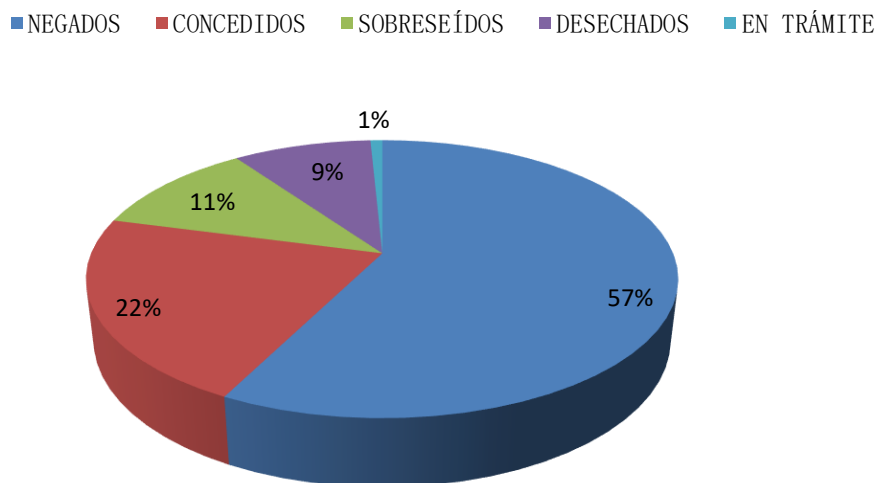
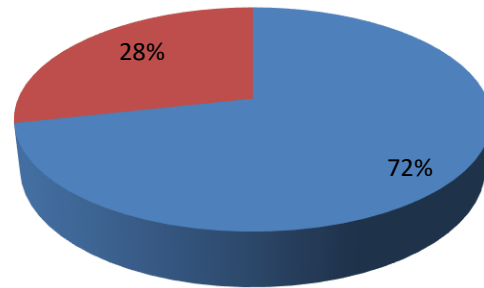


Fig. 5
Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del

Por tanto, considerando que los tocas proyectados en la Quinta Sala por la Magistrada evaluada ascienden a 1363, y que en contra de los mismos se promovió el juicio de amparo en 388 ocasiones, se tiene que el porcentaje de impugnación de las resoluciones de la magistrada equivale a un 28% (Fig. 6).

AMPAROS VS ASUNTOS PROYECTADOS POR LA MAGISTRADA MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES

■ ASUNTOS NO IMPUGNADOS ■ ASUNTOS CON AMPARO PROMOVIDO



Datos estadísticos de los que se desprende que, de los 1363 tocas de apelación que proyectó la Magistrada María Manuela García Cázares, en el periodo comprendido entre el 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, al 11 once de junio de 2021 dos mil veintiuno, fueron modificadas por amparo concedido, la cantidad de 84 tocas de apelación, correspondiendo a un 6 % del total de su actuación como Magistrada Numeraria en su actividad principal, en la proyección y dictado de resoluciones (Fig. 7).

AMPAROS CONCEDIDOS VS ASUNTOS PROYECTADOS POR LA MAGISTRADA MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES

■ ASUNTOS CON CRITERIO PREVALECIENTE ■ ASUNTOS MODIFICADOS

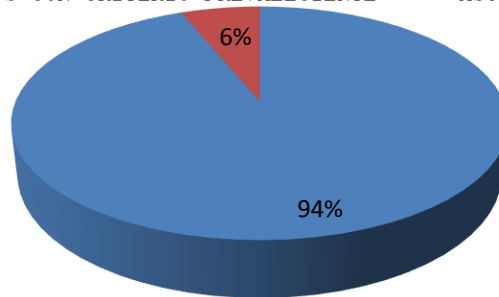


Fig. 7

Fuente: Datos proporcionados por el

En el análisis de los datos aportados y expuestos se puede deducir que la actuación de la Magistrada María Manuela García Cázares, correspondiente al componente de Eficiencia, como parámetro de evaluación para su posible ratificación, tiende a la excelencia. Ello es dable de afirmar en virtud de que, en el periodo comprendido entre el 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis al 11 once de junio de 2021 dos mil veintiuno, la utilización de los recursos disponibles de la Magistrada, en el cumplimiento de su labor ha sido óptima, como lo reflejan las cifras expuestas: los

tocas de apelación se encuentran resueltos en su totalidad, acorde a lo reportado por el Consejo de la Judicatura Estatal, y si bien el porcentaje en que fueron recurridas sus sentencias es mediano, 28 %, la cantidad de amparos resueltos a favor y en contra de las mismas evidencia la eficacia de su desempeño; prevaleciendo intocados un porcentaje del 94 % de sus proyectos de resolución.

Por consiguiente, es posible afirmar que la Magistrada María Manuela García Cázares posee un grado de eficiencia que califica su función jurisdiccional, bajo dicho parámetro, como excelente, lo cual lleva a sostener que está acreditado el elemento que se analiza con base en las constancias que obran en autos.

CAPACIDAD

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, en la inteligencia que por capacidad se entiende, la cualidad, el talento o la aptitud que permite al Juzgador completar el buen ejercicio de su función. Del componente se desprenden tres aspectos: cualidad, talento y aptitud.

- *La cualidad, está vinculada a la calidad, es decir, conlleva la tendencia a la excelencia.*
- *El talento, está vinculado a la aptitud o inteligencia, y se trata de la posibilidad de ejercer una cierta ocupación o desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento.*
- *La aptitud, forma parte de la habilidad para comprender enunciados y textos, hasta llegar al razonamiento abstracto y lógico, o el poder de análisis.*

Para efectos de la presente evaluación y determinar sobre la capacidad demostrada por la evaluada, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados cualitativos, basado en los tocas turnados y proyectados por la referida magistrada. Con ello se pretende conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional de la magistrada en evaluación. De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos el oficio C.J.2678/2021, de fecha 12 doce de julio de 2021 dos mil veintiuno, relativo al expediente administrativo integrado para el procedimiento de análisis de ratificación de la Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, adjuntando documentación contenida en tres cajas en las que, entre otras contiene lo siguiente:

Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por la Magistrada sujeta a ratificación durante su función, se remiten copias certificadas de los 36 expedientes que a continuación se mencionan:

*a). 2016 Materia Penal: 478/2016, 859/2015 y 436/2016.
Materia Civil: 568/2015 y 366/2016*

*b). 2017 Materia Penal: 770/2016 y 681/2016
Materia Civil: 402/2017, 327/2017 y 319/2017*

*c). 2018 Materia Penal: 461/2018, 641/2017 y 198/2018
Materia Civil: 349/2018 y 132/2018*

*d). 2019 Materia Penal: 101/2019 y 168/2019
Materia Civil: 512/2019, 135/2019 y 26/2019*

*e). 2020 Materia Penal: 365/2019, 427/2019 y 32/2020
Materia Civil: 347/2020 y 114/2020*

*f). 2021 Materia Penal: 206/2020 y 66/2021
Materia Civil: 400/2020, 63/2021 y 139/2021*

Del Sistema Penal Acusatorio se adjuntan los siguientes tocas de apelación:

a). Sistema Penal Acusatorio:

2016. - ASA-9/2016 (con un sobre amarillo con 2 discos compactos).

2017. - ASA-5/2017 (con un sobre amarillo con 1 disco compacto).

2018. - UG/ASA-164/2018 (con un sobre amarillo con 2 discos compactos).

2019. - UG/ASA-52/2019 (con un sobre amarillo con 1 disco compacto).

2020. - UG/ASA-78/2020 (con un sobre amarillo con 1 disco compacto).

2021. - UG/ASA-52/2021 (con un sobre amarillo con 1 disco compacto).

Asimismo, consta en autos el citado oficio C.J. 2678/2021, recibido el 12 de julio de 2021 dos mil veintiuno, signado por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el cual se sirve remitir en copia certificada el acta de sesión de la Comisión de Carrera Judicial, celebrada el 1 de julio de 2021 dos mil veintiuno, por parte de la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial

del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en la que se hace constar el procedimiento de insaculación de los expedientes precitados.

De lo anterior se desprende que los anteriores tocas enlistados corresponden al muestreo relativo a los asuntos turnados y proyectados por la magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, en materia penal tradicional, materia civil, así como lo relativo asuntos del sistema penal acusatorio, durante su gestión como magistrada numeraria en la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que de manera aleatoria fueron remitidos a esta Autoridad, y que obedecen a por lo menos 5 tocas de cada año (en materia civil y penal) y 1 expediente por año respecto del sistema penal acusatorio, de ejercicio en el cargo de la magistrada evaluada.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de las pruebas que se enuncian en los párrafos anteriores y en virtud de que esta Autoridad considera que la función primordial de los encargados de administrar justicia radica precisamente en su desempeño jurisdiccional, en específico en el conocimiento del derecho, para resolver los asuntos que son turnados a la Sala de su adscripción, importancia que tiene su origen en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, que incluye el derecho a un recurso, en el caso, a inconformarse en contra de la determinación de los Juzgadores de Primera Instancia. Atento a ello, se analizará el actuar de la evaluada en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante la revisión exhaustiva de los tocas remitidos a esta Autoridad, como muestradel desempeño en el cargo, de la magistrada María Manuela García Cázares, durante los años que ha ejercido tal cargo.

Previo a ello, y por cuestión de método, se expone que de los 36 tocas de apelación que integran el muestreo aleatorio remitido, se localizan 15 tocas correspondientes a las materias(civil, familiar y mercantil), 15 a la materia penal (tradicional) y 6 correspondientes en materia penal (sistema penal acusatorio). (Fig. 8).

MATERIAS DE TOCAS DE APELACIÓN, MUESTREO ALEATORIO PARA EVALUACIÓN DE LA MAGISTRADA MARÍA MANUELA GARCÍA CAZARES

- MATERIA CIVIL (FAMILIAR, MERCANTIL)
- MATERIA PENAL (TRADICIONAL)
- MATERIA PENAL (SISTEMA PENAL ACUSATORIO)

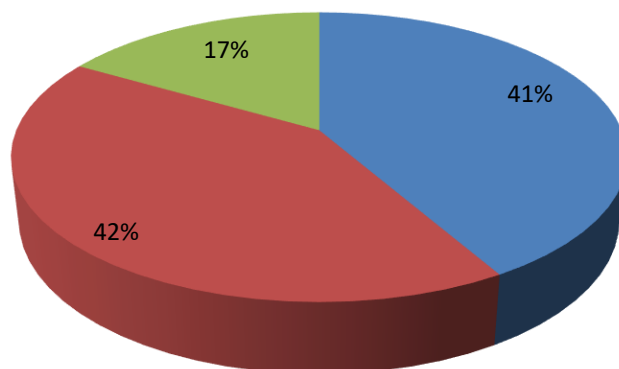


Fig. 8

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Igualmente, atendiendo a que la revisión cualitativa abarcará tanto los aspectos formales, la dilación procesal, así como a la calidad de las sentencias, evaluada a través de las decisiones de la justicia federal conforme a los juicios de amparo pronunciados en contra de las resoluciones proyectadas por la Magistrada evaluada, se hace necesario sustentar la revisión. Para ello se citan los criterios normativos que rigen las materias sobre las que versan los expedientes a evaluar.

Del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, resulta relevante el análisis, de los artículos siguientes:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí

“Artículo 56. - Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

Artículo 72. - Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales que prescribe este Código; y cuando la Ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada una nulidad por la parte que dió lugar a ella.

Artículo 81. - Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos

litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 83. - Las sentencias deberán expresar: el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncien; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen; el objeto del pleito; una síntesis de las actuaciones; una parte considerativa en la que, con precisión, expresen las razones en que se funden para absolver o condenar; y, finalmente, en proposiciones concretas, la resolución de cada uno de los puntos controvertidos.

Artículo 84. - Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Artículo 953. - Si se declara admisible la apelación, por estar satisfechos los requisitos necesarios para que proceda la substanciación de la misma, la Sala respectiva, al dictar el auto correspondiente, citará a las partes para oír sentencia, misma que deberá pronunciarse dentro del término de quince días.

Artículo 955. - En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas a quien debe pagar éstas. ”

Código de Procedimientos Penales para el Estado De San Luis Potosí

“Artículo 26. En las actuaciones no se emplearán abreviaturas ni se alterarán las palabras equivocadas, sobre las que solo se trazará una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se enmendarán las palabras que se hubieren entrerrenglonado. Todas las fechas y cantidades se escribirán con número y letra.

Las actuaciones de los tribunales y del Ministerio Público deberán levantarse con el número de tantos que fijen sus respectivas Leyes Orgánicas o sus superiores, ser autorizadas y conservarse en sus correspondientes archivos. Ninguna actuación debidamente autorizada, podrá cancelarse como no pasada.

Artículo 27. Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregados los documentos recibidos, el funcionario autorizado foliará y rubricará las fojas respectivas, estampando el sello del tribunal o del Ministerio Público en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Artículo 28. Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco, y cuando haya que agregar documentos, se hará constar cuáles son las fojas que les corresponden.

Artículo 36. Toda resolución deberá consignarse por escrito; expresará el lugar y fecha en que se dicte; se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

Artículo 38. Además de los requisitos señalados para todas las resoluciones, las sentencias contendrán: I. El lugar y la fecha en que se pronuncien; II. La designación del Juzgador que las dicte; III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión; IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y V. La condena o absolución que proceda, así como los demás puntos resolutivos correspondientes.

Artículo 375. Si el recurso fuera admitido, el tribunal de Segunda Instancia ordenará se dé vista con los autos al apelante, para que en el término de tres días promueva las pruebas que sean procedentes, las que, en su caso, se desahogarán con audiencia de las partes en un término no mayor de quince días.

Artículo 379. Desahogadas las pruebas con audiencia de las partes, se fijará día y hora para que dentro del término de los diez días siguientes se celebre la vista del asunto.

Artículo 383. Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, en un término de quince días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

Artículo 384. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, si después de celebrada la vista el tribunal creyere necesario la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y la practicará dentro de los diez días siguientes, con arreglo a las disposiciones relativas de este Código. Practicada que fuere, fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes. ”

Código Nacional de Procedimientos Penales

“Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea

que permitan su seguimiento. La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

Artículo 52. Disposiciones comunes Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este Código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Artículo 61. Registro de las audiencias

Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional. La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.

Artículo 403. Requisitos de la sentencia La sentencia contendrá:

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran; II. La fecha en que se dicta; III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido; IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado; V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento; VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución; VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones; IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que

se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Artículo 469. Solicitud de registro para apelación

Inmediatamente después de pronunciada la resolución judicial que se pretenda apelar, las partes podrán solicitar copia del registro de audio y video de la audiencia en la que fue emitida sin perjuicio de obtener copia de la versión escrita que se emita en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva. En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes. En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido. Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo. Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados

podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

Artículo 478. Conclusión de la audiencia La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

Artículo 479. Sentencia

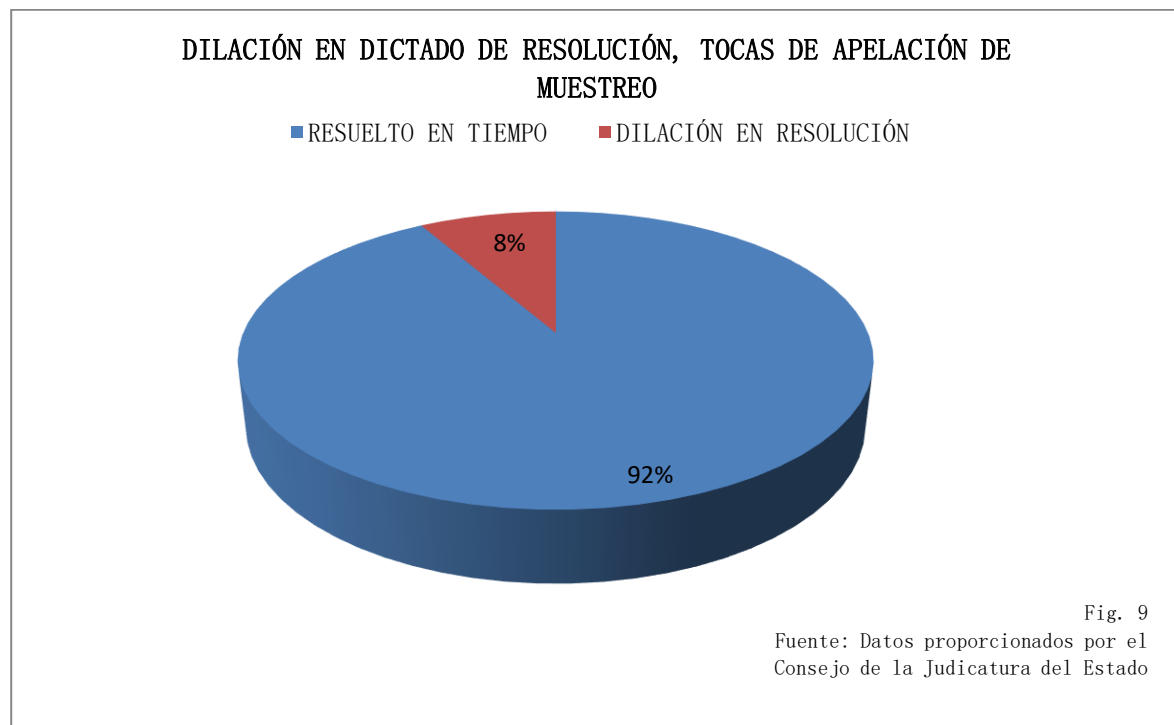
La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma. En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.”

De la revisión de los 36tocas de apelación correspondientes al muestreo aleatorio remitido, turnados a la ponencia de la Magistrada María Manuela García Cázares, se pueden observar las siguientes circunstancias:

<i>TOCA DE APELACIÓN</i>	<i>MATERIA</i>	<i>CITACIÓN PARA SENTENCIA/TURNO MAGISTRADA</i>	<i>RESOLUCIÓN</i>
1. 366/2016,	<i>Civil</i>	<i>T-27/09/2016</i>	<i>11/11/2016</i>
2. 568/2015,	<i>Civil/familiar</i>	<i>T-17/02/2016</i>	<i>02/03/2016</i>
3. 402/2017,	<i>Civil</i>	<i>T-13/11/2017</i>	<i>27/11/2017</i>
4. 327/2017,	<i>Civil</i>	<i>T-20/09/2017</i>	<i>10/11/2017</i>
5. 319/2017,	<i>Civil/familiar</i>	<i>T-23/08/2017</i>	<i>29/09/2017</i>
6. 349/2018,	<i>Civil</i>	<i>T-22/08/2018</i>	<i>12/09/2018</i>
7. 132/2018,	<i>Civil</i>	<i>T-27/03/2018</i>	<i>20/04/2018</i>
8. 512/2019,	<i>Civil</i>	<i>T-30/10/2019</i>	<i>25/11/2019</i>
9. 135/2019,	<i>Civil</i>	<i>T-13/03/2019</i>	<i>04/04/2019</i>
10. 26/2019,	<i>Civil/familiar</i>	<i>T-17/01/2019</i>	<i>08/02/2019</i>
11. 347/2020.	<i>Civil</i>	<i>T-05/11/2020</i>	<i>27/11/2020</i>
12. 114/2020,	<i>Familiar</i>	<i>T-04/03/2020</i>	<i>17/03/2020</i>
13. 400/2020,	<i>Civil</i>	<i>T-07/12/2020</i>	<i>13/01/2021</i>
14. 63/2021,	<i>Civil</i>	<i>T-24/02/2021</i>	<i>16/03/2021</i>
15. 139/2021,	<i>Civil</i>	<i>T-14/04/2021</i>	<i>06/05/2021</i>
16. 478/2016	<i>Penal</i>	<i>T-04/10/2016</i>	<i>26/10/2016</i>
17. 859/2015	<i>Penal</i>	<i>T-08/03/2016</i>	<i>17/03/2016</i>
18. 436/2016	<i>Penal</i>	<i>T-23/08/2016</i>	<i>08/09/2016</i>
19. 770/2016	<i>Penal</i>	<i>T-10/01/2017</i>	<i>19/01/2017</i>
20. 681/2016	<i>Penal</i>	<i>T-17/01/2017</i>	<i>08/02/2017</i>
21. 461/2018	<i>Penal</i>	<i>T-28/11/2018</i>	<i>17/12/2018</i>
22. 641/2017	<i>Penal</i>	<i>T-10/01/2018</i>	<i>31/01/2018</i>
23. 198/2018	<i>Penal</i>	<i>T-13/06/2018</i>	<i>28/06/2018</i>
24. 101/2019	<i>Penal</i>	<i>T-24/05/2019</i>	<i>03/06/2019</i>
25. 168/2019	<i>Penal</i>	<i>T-05/06/2019</i>	<i>26/06/2019</i>
26. 365/2019	<i>Penal</i>	<i>T-22/01/2020</i>	<i>13/02/2020</i>
27. 427/2019	<i>Penal</i>	<i>T-05/02/2020</i>	<i>26/02/2020</i>
28. 32/2020	<i>Penal</i>	<i>T-04/03/2020</i>	<i>17/03/2020</i>
29. 206/2020	<i>Penal</i>	<i>T-27/01/2021</i>	<i>24/02/2021</i>
30. 66/2021	<i>Penal</i>	<i>T-28/04/2021</i>	<i>14/05/2021</i>
31. ASA-9/2016	<i>Penal</i>	<i>C-24/01/2017</i>	<i>27/01/2017</i>
32. ASA-5/2017	<i>Penal</i>	<i>C-27/03/2017</i>	<i>30/03/2017</i>
33. UG-ASA- 164/2018	<i>Penal</i>	<i>T-20/03/2019</i>	<i>26/03/2019</i>
34. UG-ASA-52/2019	<i>Penal</i>	<i>T-26/06/2019</i>	<i>28/06/2019</i>
35. UG-ASA-78/2020	<i>Penal</i>	<i>T-07/08/2020</i>	<i>12/08/2020</i>
36. UG-ASA-52/2021	<i>Penal</i>	<i>C-21/04/2021</i>	<i>27/04/2021</i>

De la revisión de los expedientes de los tocas de apelación, y conforme a los datos expuestos, es posible deducir que existió dilación en el dictado de 3 resoluciones, por lo que se tiene un 8 % de dilación en su actuar, a saber (Figura 9):

	<i>TOCA DE APELACIÓN</i>	<i>MATERIA</i>	<i>CITACIÓN PARA SENTENCIA</i>	<i>RESOLUCIÓN</i>
1.	319/2017	Civil/familiar	T-23/08/2017	29/09/2017
2.	512/2019	Civil	T-30/10/2019	25/11/2019
3.	206/2020	Penal	T-27/01/2021	24/02/2021



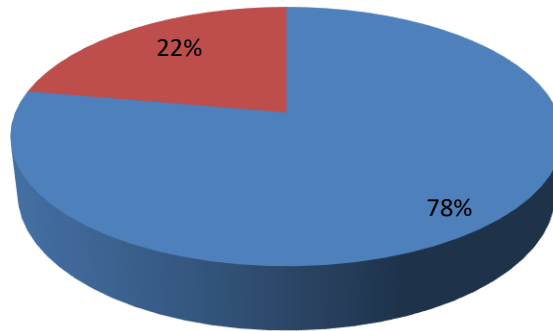
Asimismo, interesa saber los amparos interpuestos contra las resoluciones de los 36 tocas de apelación del muestreo aleatorio, así como el resultado obtenido. En el examen de los mismos, se observa que en contra de dichas resoluciones fueron promovidos 8ochojuicios de amparo, 6seis amparos directos (uno se declaró sin competencia) y 2 dos amparos indirectos, de los cuáles hasta el momento en ninguno de ellos se ha concedido el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a los recurrentes, pues en 3 tres ocasiones se confirmó la sentencia, recurriendo al recurso de revisión solo en una ocasión encontrándose aún en trámite, y cuatro de los juicios de amparo directo están en trámite. Ello, bajo los datos siguientes (Figuras 10, 11):

<i>TOCA DE APELACIÓN</i>	<i>VÍA</i>	<i>EXP.</i>	<i>TRIBUNAL</i>	<i>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</i>
--------------------------	------------	-------------	-----------------	---------------------------------

1.	402/2017	Directo	89/2018	1er Colegiado	No Ampara Ni Protege
2.	132/2018	Directo	585/2018	1er Colegiado	No Ampara Ni Protege
3.	478/2016	Indirecto	1546/2016	6° Distrito	No Ampara Ni Protege
4.	UG-ASA-52/2019	Indirecto Directo Recurso revisión	130/2019 865/2019 134/2019	1er. Colegiado 1° Distrito	Carece de Competencia No Ampara Ni Protege En trámite
5.	347/2020	Directo	90/2021	2° Colegiado	En trámite
6.	400/2020	Directo	114/2021	1er. Colegiado	En trámite
7.	139/2021	Directo	331/2021	1er. Colegiado	En trámite

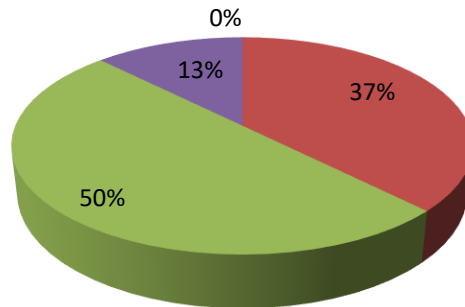
**AMPAROS INTERPUESTOS VS ASUNTOS PROYECTADOS POR LA MAGISTRADA
MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES DEL MUESTREO ALEATORIO DE
EXPEDIENTES**

■ TOCAS NO IMPUGNADOS ■ AMPAROS PROMOVIDOS



**AMPAROS CONCEDIDOS VS ASUNTOS PROYECTADOS POR LA MAGISTRADA
MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES EN EL MUESTREO ALEATORIO**

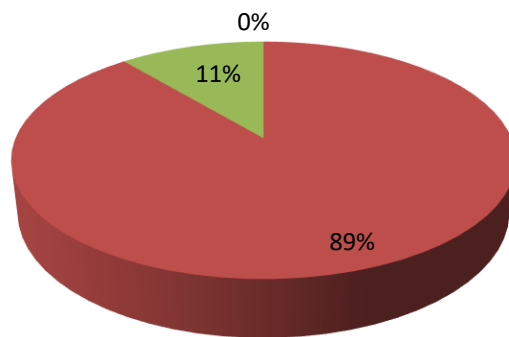
■ AMPAROS CONCEDIDOS ■ AMPAROS NEGADOS ■ AMPAROS EN TRÁMITE ■ RECURSO REVISIÓN



De manera similar podemos resaltar que, del total de 36 tocas de apelación aportados como muestreo aleatorio, no han sido modificadas 32 resoluciones, lo que constituye un porcentaje de prevalencia de tocas proyectados por la ponencia de la Magistrada en evaluación del 89 %, sin contar los 4 que se encuentran en trámite, quedando pendiente su resolución. (Figura 12).

**AMPAROS CONCEDIDOS EN LOS ASUNTOS QUE POR MUESTREO ALEATORIO SE
PRESENTARON**

■ ASUNTOS MODIFICADOS ■ ASUNTOS CON CRITERIO PREVALECIENTE ■ ASUNTOS EN TRÁMITE



Retomando la estadística consultada para el análisis del elemento formal de eficiencia, y en comparativa con el resultado anterior, tenemos que las cifras de análisis resultan estadísticamente similares, dado que se obtuvo que, en el periodo comprendido entre el 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis al 11 once de junio de 2021 dos mil veintiuno, de las sentencias turnadas a la Magistrada en evaluación, fueron modificadas por amparo concedido, la cantidad de 85 tocas de apelación, lo cual correspondió a un 3% del total de su actuación, de 1363 tocas de

apelación conocidos; porcentaje comparable al 0% obtenido de las modificadas acorde al muestreo aleatorio de tocas de apelación, sin tomar en consideración los que se encuentran en trámite.

De ello se desprende que, conforme a las decisiones de la justicia federal expresadas por el resultado estadístico de los juicios de amparo pronunciados en contra de las resoluciones proyectadas por la Magistrada evaluada, la calidad de las sentencias de la Magistrada evaluada tiende a la excelencia, al ser extremadamente bajo el porcentaje de modificación de las mismas.

Por lo que hace a las formalidades esenciales del procedimiento, las resoluciones emitidas por la Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, contienen los elementos necesarios al efecto, en virtud de que las mismas contienen:

- a. Las firmas correspondientes.*
- b. Fechas y cantidades escritas con número y letra,*
- c. Fecha de recepción del expediente en la Sala.*
- d. Fecha del auto de radicación.*
- e. La calificación de la admisión del recurso de apelación, realizada por la Sala.*
- f. Fecha y hora para celebrar la vista del asunto, en lo correspondiente.*
- g. Las sentencias se encuentran fundadas y motivadas de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. Además de que expresan el lugar, la fecha y tribunal que las pronuncia, los nombres de las partes contendientes, el objeto del pleito, una síntesis de las actuaciones, su parte considerativa, los fundamentos legales y las proposiciones concretas, la resolución de cada uno de los puntos controvertidos.*
- h. Se atendieron los agravios expuestos por los apelantes al momento de dictar sus sentencias; y fueron claras, precisas y congruentes con los agravios.*
- i. En lo correspondiente fue suplida la deficiencia de la queja, asimismo fue observado el interés superior del menor.*
- j. En los juicios del sistema de justicia penal acusatorio, se utilizaron los medios electrónicos durante el proceso penal y se llevó registro de las audiencias.*

Por consiguiente, de la desagregación de elementos expuestos bajo el componente de Capacidad, tenemos que, si bien la Magistrada en evaluación MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES ha dilatado en un porcentaje estimado al 8% el dictado de sus sentencias, lo anterior lo compensa con la excelencia en el contenido de sus resoluciones, a más de que la dilación no pareciera excesiva.

Además, observando que las formalidades del procedimiento son cumplidas en sus sentencias, sumando con ello al debido proceso; y que la cualidad de las mismas denota el talento con que son llevadas a cabo, y siendo que se trata del principal motivo de

su función desempeñada, es de afirmarse que la Magistrada en evaluación posee el nivel de Capacidad que amerita su función jurisdiccional, por consiguiente, se tiene por satisfecho el presente elemento.

PROBIDAD

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad. En el caso de los funcionarios judiciales, tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos.

En el caso de las y los Magistrados del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien, para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la bondad, honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de sus funciones.

A efecto de analizarse el presente elemento formal, de las pruebas recabadas en el procedimiento, se toman en consideración las siguientes:

1. Oficio 3471, de fecha 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada María Manuela García Cázares y el sentido de su resolución, refiriendo al respecto que:

“Al efecto informo que del periodo comprendido del 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis al 11 once de junio de 2021 dos mil veintiuno, conforme al libro de gobierno correspondiente, y previa búsqueda exhaustiva, no obra registro alguno de queja en contra de la Magistrada María Manuela García Cázares.”

2. - Oficio 3635, de fecha 28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual en alcance al diverso oficio 3741, de fecha 22 veintidós de junio del presente año, informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES y el sentido de su resolución, el cual menciona lo siguiente:

“Del periodo comprendido del 29 de enero de 2016 al 11 de junio de 2021 conforme al libro de gobierno correspondiente, y previa búsqueda exhaustiva, obra registro del expedientillo 44-18, derivado del escrito presentado por el licenciado Gustavo Barrera

López, quien promovió ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, “Reclamación por Indemnización derivada de responsabilidad Patrimonial”, en contra de los Magistrados que integran la Quinta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en relación al toca de apelación 426/2016; mismo que fue desechado por este Cuerpo Colegiado el día 3 de abril de 2018; contra este fallo, el quejoso, promovió juicio de amparo, y por resolución de 31 de mayo de 2018, emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, negó la protección de la Justicia de la Unión; inconforme con el fallo de mérito, el impetrante interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido para su trámite y por resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en 13 de septiembre de esa anualidad, confirmó la resolución recurrida, ordenando por tanto su archivo.”

3. Escritos recibidos en respuesta del mecanismo de participación establecido el Acuerdo Administrativo, suscrito por el entonces Secretario General de Gobierno, publicado con fecha del 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, bajo los siguientes términos:

a) Escrito recibido con fecha del 30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno, signado María Ángeles Castro Ochoa, Rosa Margarita Puente Martínez, Ignacio Miranda Moreno y Juana Lizeth Cázares Cázares, por el cual refieren lo siguiente: “Que durante el encargo de la actual Magistrada como Directora del entonces Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado, ahora Escuela Judicial, formamos parte del personal a su cargo; motivo por el cual nos permitimos remitir una opinión imparcial con respecto a su desempeño, mismo que fue sobresaliente, toda vez que pudimos advertir su entrega al trabajo de manera eficiente, eficaz y proba, para iniciar e impulsar cursos, especialidades y la primera maestría en Administración de Justicia con validez oficial en la Secretaría de Educación Pública; su gestión para conseguir maestros y doctores de reconocido prestigio que impartieron clases en tales grados. Con independencia de lo anterior, la dirección su cargo, permitió el desarrollo del potencial de cada uno de los que suscribimos, al inspirarnos con su pasión por el trabajo perfeccionamiento del mismo; por tanto estimamos que su actuar como Magistrada continua bajo los mismos valores que ha mostrado desde que la conocemos y que aporta experiencia, conocimientos y una tarea extraordinaria para el Poder Judicial del Estado.”.

b) Escrito recibido con fecha del 30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por Dr. Dr. C. Simón Pablo Herrera Bazán, por el cual refiere que: “Durante el tiempo que tengo de conocer y tratar a la C. Lic. Magistrada Manuela García Cazáres, ha evidenciado ser una integrante del Poder Judicial con calidad humana, dedicada, responsable y honesta, con un desarrollo eficiente, eficaz y probo de sus labores

jurisdiccionales, mismas que realizan con gran capacidad, esmero y aptitud. Asimismo, se ocupa de actualizar continuamente sus conocimientos jurídicos para mantenerse a la vanguardia en los temas de derecho inherentes a su cargo judicial; sin dejar de mencionar que cuenta con una amplia y destacada trayectoria en la función pública del Estado de San Luis Potosí, reconocida incluso a nivel nacional. Por ende, sirvan estos elementos de juicio reseñados para expresar mi beneplácito sobre la convivencia de ratificar en su cargo de Magistrada presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.”

c) Escrito recibido con fecha del 1 primero de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por Abril Fernanda Juárez García, Ximena Ojeda Márquez, Mariana Nicole Ranc Segura, Beatriz Ramos Portales, Luis Fernando García Tovar, Onasis González Ramírez y Gerardo Montañez Juárez, por el cual refiere que: “Que durante el ciclo escolar 2021-2022, de agosto a diciembre de 2021, tuvimos el privilegio de ser alumnos de la Licenciada María Manuela García Cázares, cuyas clases resultaron del todo brillantes, no sólo por la claridad en sus exposiciones, sino por la notoria experiencia que le ha brindado su cargo como Magistrada integrante del Poder Judicial del Estado, al compartirnos conocimientos actuales relacionados con nuestra materia y carrera Por todo lo anterior, no dudamos en sumarnos a expresar un sincero reconocimiento de su trayectoria.”

4. Opinión emitida a través del oficio 35/2021, de fecha 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, que con respecto a la evaluada Magistrada María Manuela García Cázares manifestó:

“Lic. Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Magistrada de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en cumplimiento a la petición solicitada a la suscrita mediante oficio No. CCJ 007/2021 de fecha 14 de junio de 2021, todo ello dentro del procedimiento de evaluación para la ratificación de la Magistrada María Manuela García Cázares, durante el periodo comprendido del 29 de enero de 2016 al 11 de junio de 2021, en el cual la Magistrada García Cázares y la suscrita hemos coincidido como adscritas a la ya mencionada Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y dentro del plazo que se me otorgó para ello, me permito emitir mi opinión positiva en cuanto a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos plasmados en todas las resoluciones en donde la Magistrada García Cázares ha sido ponente y en las cuales se advierte el cúmulo de conocimientos jurídicos que posee la mencionada Magistrada, en las materias de Derecho Civil, Familiar, Mercantil, Penal Tradicional y Oralidad Penal, ya que, el ejercicio de su magistratura lo realiza en una sala mixta como lo es la Quinta Sala, así como su actualización en criterios y jurisprudencias que hicieron de los proyectos que presentó a nuestra consideración para su colegiación, verdaderas piezas jurídicas muy sustentables por la argumentación jurídica en ellas

plasmadas. Igual opinión me merece en cuanto a las colegiaciones en que intervino, respecto de las ponencias de los otros dos Magistrados integrantes de dicha Sala, entre los cuales me encuentro la suscrita Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, mismos que se pusieron a su consideración y en donde yo advertí cualidades profesionales de alta valía.

Además de la prontitud de la emisión de sus propios proyectos de resolución. Así mismo advierto con gran beneplácito la evidente capacidad jurídica de la Magistrada María Manuela García Cázares altamente positiva ante los parámetros siguientes:

- En su forma de interpretar y aplicar las normas jurídicas, aplicables al caso concreto puesto a su consideración.*
- En su capacidad de interpretar y aplicar jurisprudencias y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación que en su momento enriquecieron las resoluciones emitidas por la Magistrada García Cázares como ponente en la Quinta Sala.*
- Su capacidad de interpretación y aplicación de los Tratados internacionales sobre todo en tratándose de los derechos del niño y la familia.*
- Su capacidad de interpretación y aplicación de las fuentes del Derecho, así como de la doctrina y de los principios Generales del Derecho.*

Por todo lo anterior, procedo a dar contestación a lo requerido en el oficio de referencia, en donde se me solicitó un documento consistente en una opinión entorno a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos manifestados en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Sala y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se aprecia en la citada Magistrada para:

a) Interpretar y aplicar las normas jurídicas:

Al respecto manifiesto que los asuntos de la H. Quinta Sala que como ponente le ha tocado a la Magistrada García Cázares ser sometidos a su potestad, han sido siempre elaborados con suma excelencia y haciendo una exacta interpretación de la ley, aplicando siempre la norma jurídica correcta para el caso concreto, reflejando con ello su gran capacidad jurídica, desprendiéndose de ello tres aspectos:

- Una cualidad vinculada a la calidad de sus proyectos.*
- Una gran capacidad para interpretar y aplicar la ley.*
- Una gran capacidad para interpretar y aplicar la doctrina.*

b) Interpretar y aplicar jurisprudencias y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo a que la jurisprudencia es una fuente para interpretar la ley la Magistrada con suma maestría utiliza dicha herramienta y sabiamente la aplica al caso concreto constituyéndose así sus proyectos en verdaderos tratados sobre las diversas formas de interpretación de la ley, constituyéndose así en una gama de tesis sobresalientes que nos hace conocer y de todas aquellas jurisprudencias que se publican en el Semanario Judicial de la Federación o que voluntariamente se allega en su investigación que realiza directamente con la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c) Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales:

Precisado lo anterior, hago patente que, al estar integrando Sala con la Magistrada María Manuela García Cázares, y plasmado mi firma de aprobación en los fallos que ella realizó como Ponente, desde luego lo hice porque consideré que los proyectos que puso a mi consideración y que fueron colegiados por unanimidad se realizaron con absoluta excelencia; además, se efectuaron haciendo una exacta aplicación de la Ley, apoyando la determinación en las Jurisprudencias y Tesis también exactamente aplicables a cada caso concreto, y en aquellos que así lo ameritaron, con apoyo en Tratados Internacionales, como lo son:

- *Protocolo de Estambul que se refiere a los Casos de Tortura, los cuales agrego que fueron dictados en forma exhaustiva.*
- *Los diversos Protocolos expedidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistentes en Juzgar con Perspectiva de Género, Casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, Casos en los que se involucren Personas de las Comunidades y Personas Originarias, Casos en los que se involucren la Orientación Sexual, Identidad de Género, Adultos Mayores, Incapaces, Discriminación de las Capacidades Físicas y Mentales.*
- *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.*
- *La Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada también como el “Pacto de San José de Costa Rica”.*

d) Interpretación y aplicación de la doctrina:

Constituyendo la doctrina una fuente del Derecho para interpretar la ley, la Magistrada introduce en los asuntos que le toca proyectar y por ende ser ponente y aplica reiteradamente Principios Generales del Derecho, así como los conocimientos que obtiene de la vasta bibliografía con la que cuenta en su acervo bibliotecario y eso enriquece sus proyectos, porque hace citas muy interesantes de opiniones jurídicas en diversas materias, no olvidando que en la Quinta Sala donde ejerce su magistratura es una Sala Mixta que conoce de diferentes materias y por lo tanto son varios los autores

que consulta, ya sea en materia Civil, Familiar, Mercantil, Penal Tradicional y en el Sistema de Oralidad Penal.

e) *Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia:*

La Magistrada María Manuela García Cázares ha colaborado en múltiples veces en la elaboración de tesis y criterios jurisprudenciales ejemplificativamente señalo el siguiente: Jurisprudencia 01/2019 QUEJA. EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, ESTÁ IMPEDIDO JURÍDICAMENTE PARA ABORDAR CUESTIONES RELATIVAS A LA INCOMPETENCIA DE UN JUEZ PARA CONOCER DE UNA DEMANDA. Cuando un juez, al examinar una demanda, advierta que no es competente, debe negarse a conocer del asunto y remitir los autos a la autoridad que estime debe conocerlo, pero por ningún motivo debe negar o pronunciarse sobre la admisión de la demanda, ya que negar conocer de un asunto y a la vez no admitir una demanda, significa que implícitamente asume una competencia que, de inicio, ya estimó no le corresponde, situando al justiciable en un evidente estado de incertidumbre propiciado por un pronunciamiento judicial que no clarifica los supuestos de procedencia de los recursos de apelación y de queja, ello, dado que la determinación de negarse a conocer de un asunto, por estimarse incompetente, resulta apelable en ambos efectos, en términos del artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles, mientras que, negarse a admitir una demanda, por cualquier otro motivo, habilita la procedencia del recurso de queja, con base en el numeral 971 fracción I del mismo ordenamiento legal; por tanto, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, al conocer dicho recurso de queja, está impedido jurídicamente para abordar las cuestiones relativas a la incompetencia del juez, pues de lo contrario se desvanecerían las razones que tuvo el legislador para establecer medios de impugnación diversos, enlazándose hipótesis que son excluyentes entre sí, generando entonces un efecto de dilución de las formalidades previamente establecidas. Recurso de queja 181/2017. José Antonio Barral Pontones. 19 de abril de 2018. Mayoría de votos. Ponente: Magistrada María Manuela García Cázares. Recurso de queja 639/2018. Alfredo Castro Lastra. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrada María Manuela García Cázares. Recurso de queja 11/2019. Reynaldo Moreno Villanueva. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrada María del Rocío Hernández Cruz...

5. *Opinión emitida por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, integrante de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, de fecha de recibido 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno, que al efecto manifestó:*

“En atención a lo solicitado mediante oficio CCJ 006/2021, fechado en 14 catorce y recibido el 15 quince del actual, donde se me pide opinión de la Magistrada María

Manuela García Cázares, como integrante de esta Quinta Sala Mixta, durante el periodo del 29 veintinueve de enero del 2016 dos mil dieciséis al 11 once de junio del año en curso, en torno a la capacidad, técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Sala y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en la referida Magistrada para: a) Interpretar y aplicar normas jurídicas; b) Interpretar y aplicar jurisprudencias y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c) Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d) Interpretación y aplicación de la doctrina, y e) Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia; paso a exponer lo siguiente:

La Licenciada María Manuela García Cázares, viene integrando Sala, juntamente con el suscrito y la diversa Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, del 29 veintinueve de enero del 2016 dos mil dieciséis, a la fecha, y objetivamente - desde mi particular punto de vista - al ser una profesional del derecho, ligado a su antigüedad y trayectoria laboral dentro del Poder Judicial del Estado, lo que se vincula al patente compromiso institucional reflejado cotidianamente, aunado a su constante capacitación dentro y fuera del ente judicial, lo que así se afirma por haber sido compañero en diversos cursos, diplomados, talleres, congresos, seminarios, etc., todo ello trajo consigo que los asuntos turnados bajo su ponencia, fuesen proyectados al amparo de sendos métodos de interpretación jurídica y aplicación de normas sustantivas y adjetivas para cada caso en particular, velando en todo momento por el respeto irrestricto a los derechos fundamentales del justiciable y a la luz de un juzgamiento con una perspectiva de género, en franca concatenación a la cita de criterios jurisprudenciales aplicables al asunto concreto, independientemente de fijar posturas bien definidas con relación a los tocas ventilados en las otras dos ponencias, al momento de las colegiaciones que diariamente ocurren en el órgano de segunda instancia. Amén de que, como Presidenta de este órgano colegiado, se distinga por su capacidad organizacional y régimen disciplinario, lo que sin duda tiende al buen despacho en el ámbito administrativo.

En la inteligencia de que, en el lapso ya mencionado, no se elaboró criterio jurisprudencial.

De ahí que la Licenciada María Manuela García Cázares, estimo, cumple cabalmente con los principios de carrera y ética judicial (excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, integridad, transparencia e independencia), para ejercer el cargo de Magistrada y ser ratificada, según lo exigido y contemplado en la Constitución General de la República y la local del Estado de San Luis Potosí. ”

De las anteriores constancias documentales recabadas por esta autoridad, es posible aseverar que la consideración de los profesionistas del derecho que interactúan con la Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, en un plano de juzgador a justiciable, la consideran una persona que se ha conducido en el desempeño de sus funciones con integridad, probidad y profesionalismo.

En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que la evaluada reúne las características de bondad, honradez, rectitud, moralidad e integridad en su actuar, por lo que se encuentra colmado el elemento formal de Probidad.

HONORABILIDAD

La honorabilidad, como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

De las pruebas recabadas en el procedimiento no ha sido advertido que exista conducta alguna que pueda ser reprochable a la Magistrada en evaluación, sino que, por el contrario, la Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES es siempre referida con alta estima. A más de la inexistencia de quejas sobre su actuación. Así lo exponen las citadas documentales, consistentes en:

1. Oficio 3471, de fecha 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES y el sentido de su resolución, refiriendo al respecto que:

“Al efecto informo que del periodo comprendido del 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis al 11 once de junio de 2021 dos mil veintiuno, conforme al libro de gobierno correspondiente, y previa búsqueda exhaustiva, no obra registro alguno de queja en contra de la Magistrada María Manuela García Cázares.”

2. - Oficio 3635, de fecha 28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual en alcance al diverso oficio 3741, de fecha 22 veintidós de junio del presente año,

informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES y el sentido de su resolución, en donde manifiesta:

“Del periodo comprendido del 29 de enero de 2016 al 11 de junio de 2021 conforme al libro de gobierno correspondiente, y previa búsqueda exhaustiva, obra registro del expedientillo 44-18, derivado del escrito presentado por el licenciado Gustavo Barrera López, quien promovió ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, “Reclamación por Indemnización derivada de responsabilidad Patrimonial”, en contra de los Magistrados que integran la Quinta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en relación al toca de apelación 426/2016; mismo que fue desechado por este Cuerpo Colegiado el día 3 de abril de 2018; contra este fallo, el quejoso, promovió juicio de amparo, y por resolución de 31 de mayo de 2018, emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, negó la protección de la Justicia de la Unión; inconforme con el fallo de mérito, el impetrante interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido para su trámite y por resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en 13 de septiembre de esa anualidad, confirmó la resolución recurrida, ordenando por tanto su archivo.”

3. Escritos recibidos en respuesta del mecanismo de participación establecido por conducto del Acuerdo Administrativo, suscrito por el entonces Secretario General de Gobierno, publicado con fecha del 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, bajo los siguientes términos:

a) Escrito recibido con fecha del 30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno, signado María Ángeles Castro Ochoa, Rosa Margarita Puente Martínez, Ignacio Miranda Moreno y Juana Lizeth Cázares Cázares, por el cual refieren lo siguiente: “Que durante el encargo de la actual Magistrada como Directora del entonces Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado, ahora Escuela Judicial, formamos parte del personal a su cargo; motivo por el cual nos permitimos remitir una opinión imparcial con respecto a su desempeño, mismo que fue sobresaliente, toda vez que pudimos advertir su entrega al trabajo de manera eficiente, eficaz y proba, para iniciar e impulsar cursos, especialidades y la primera maestría en Administración de Justicia con validez oficial en la Secretaría de Educación Pública; su gestión para conseguir maestros y doctores de reconocido prestigio que impartieron clases en tales grados. Con independencia de lo anterior, la dirección su cargo, permitió el desarrollo del potencial de cada uno de los que suscribimos, al inspirarnos con su pasión por el trabajo perfeccionamiento del mismo; por tanto estimamos que su actuar como Magistrada continua bajo los mismos valores que ha mostrado desde que la conocemos y que aporta experiencia, conocimientos y una tarea extraordinaria para el Poder Judicial del Estado.”

b) Escrito recibido con fecha del 30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por Dr. Dr. C. Simón Pablo Herrera Bazán, por el cual refiere que: “Durante el tiempo que tengo de conocer y tratar a la C. Lic. Magistrada Manuela García Cázares, ha evidenciado ser una integrante del Poder Judicial con calidad humana, dedicada, responsable y honesta, con un desarrollo eficiente, eficaz y probo de sus labores jurisdiccionales, mismas que realizan con gran capacidad, esmero y aptitud. Asimismo, se ocupa de actualizar continuamente sus conocimientos jurídicos para mantenerse a la vanguardia en los temas de derecho inherentes a su cargo judicial; sin dejar de mencionar que cuenta con una amplia y destacada trayectoria en la función pública del Estado de San Luis Potosí, reconocida incluso a nivel nacional. Por ende, sirvan estos elementos de juicio reseñados para expresar mi beneplácito sobre la convivencia de ratificar en su cargo de Magistrada presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.”

c) Escrito recibido con fecha del 1 primero de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por Abril Fernanda Juárez García, Ximena Ojeda Márquez, Mariana Nicole Ranc Segura, Beatriz Ramos Portales, Luis Fernando García Tovar, Onasis González Ramírez y Gerardo Montañez Juárez, por el cual refiere que: “Que durante el ciclo escolar 2021-2022, de agosto a diciembre de 2021, tuvimos el privilegio de ser alumnos de la Licenciada María Manuela García Cázares, cuyas clases resultaron de todo brillantes, no sólo por la claridad en sus exposiciones, sino por la notoria experiencia que le ha brindado su cargo como Magistrada integrante del Poder Judicial del Estado, al compartirnos conocimientos actuales relacionados con nuestra materia y carrera Por todo lo anterior, no dudamos en sumarnos a expresar un sincero reconocimiento de su trayectoria.”

De ello, es posible aseverar que, la Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES goza de un alto grado de honorabilidad en su actuar, al carecer de conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionaria debe tener en el cargo encomendado. Atento a ello el presente elemento se tiene por acreditado.

COMPETENCIA

Dentro del procedimiento de evaluación a efecto de elegir o ratificar a los funcionarios que integran el máximo órgano de impartición de justicia del Estado, debe tomarse en consideración de manera preponderante, que las y los funcionarios judiciales posean la competencia suficiente para el desarrollo de su actividad profesional; debe entenderse que el mismo se refiere a poseer o haber adquirido la habilidad suficiente para su actuación.

Cuando se utiliza dicho concepto en el contexto de la competitividad, aplicado al caso concreto que nos ocupa, el mismo se entiende con la referencia a la capacidad del juzgador para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto es la óptima.

Atendiendo a la pluralidad de conceptos o materias que implica el elemento en análisis, esta autoridad evaluadora considera su ponderación acorde a las competencias que ha adquirido la Magistrada a lo largo de su desempeño profesional. Con relación al elemento, encontramos en los documentos que integran el expediente, los siguientes:

1.- Oficio 1272/2021, de fecha 10 diez de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, Presidenta de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al que acompaña curriculum vitae, dirigido a la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el cual refiere:

“I.- Con respecto a los grados académicos con que cuento, informo que, cursé la licenciatura en derecho en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, y culminé mis estudios de Maestría en Derecho, y actualmente me encuentro en espera de la fecha para mi examen de grado, y para justificar lo anterior, remito adjunto mi curriculum y la documentación respectiva en copia certificada. Hago notar que la documentación que exhibo junto al presente informe corresponde únicamente al periodo del inicio de mi desempeño profesional, hasta el año 2016 a la fecha, fue debidamente adjuntada en copia certificada al informe anterior rendido por la suscrita, mediante diverso oficio 908/2021, de fecha 23 de junio de la presente anualidad. ”

2.- Copia certificada por el Licenciado Gerardo Parra Dávalos, Notario Público número veintiuno, de su cédula profesional número 1596793, a nombre de MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, con fecha de expedición el 16 dieciséis de julio de 1991 mil novecientos noventa y uno.

3.- Título profesional de abogada, expedido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a nombre de MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, de fecha 16 dieciséis de julio de 1991 mil novecientos noventa y uno.

4.-Constancia de estudios suscrita por el Jefe de la División de Estudios de Posgrado dependiente de la Facultad de Derecho “Abogado Ponciano Arriaga Leija”, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a nombre de MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, en donde se hace constar que aprobó satisfactoriamente la Maestría en Derecho, quedando pendiente su trámite de titulación.

5. Oficio IEJ-D-154-2021, de fecha 22 veintidós de junio de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Lic. Isabel Cristina Santibáñez Bandala, Directora del Instituto de

Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura, dirigido a la Consejera Diana Isela Soria Hernández, Coordinadora de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura; mediante el cual informa respecto de los cursos, diplomados, conferencias, talleres, seminarios o foros a los que haya asistido como alumna la Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, en las que refiere la denominación, temática, clasificación, duración, horario, forma de registro, módulos, evaluación y si aprobó dicha actividad; de igual manera se informó que no participó como docente en el Instituto de Estudios Judiciales, durante el periodo del 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis al 11 once de junio de 2021 dos mil veintiuno; a saber:

<i>AÑO</i>	<i>ACTIVIDAD</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>FECHA</i>
2016	Curso	La valoración de la Prueba de Hechos en el Proceso Penal (I)	15, 16, 17 y 18 de agosto
	Curso	La valoración de la Prueba de Hechos en el Proceso Penal (II)	9, 10, 23 y 24 de septiembre
	Curso-Taller	Argumentación Jurídica	3, 4, 17, 18, 24, 25 de junio; 1y 2 de julio
	Curso-Taller	Redacción y Elaboración de Resoluciones Judiciales	8, 9 de julio; 5, 6, 12 y 13 de agosto
	Curso-Taller	Conducción de Audiencias	19, 20, 26, 27 de agosto; 2 y 3 de septiembre
2017	Curso-Taller	Capacitación para Jueces en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio	9, 10, 11, 12 y 13 de octubre
	Diplomado	Especialización en Justicia Penal para Adolescentes	9, 10, 11, 23, 24, 25 de noviembre; 1, 2, 7, 8, 9, de diciembre y 29 y 31 enero 2018.
2018	Diplomado	Impartición de Justicia para Grupos en Situación de Vulnerabilidad con Perspectiva de Género	31 de agosto; 1, 7, 8, 13, 14, 21, 22, 28, 29 de septiembre; 4, 5, 6,

			13, 19, 20, 26, 27 de octubre; 9 y 10 de noviembre
	Ciclo de Conferencias	Justicia Penal, Perspectiva de Género, Justicia Restaurativa	19 y 22 de octubre; y 23 de noviembre
2019	Curso	La valoración de la Prueba	15 de agosto y 4 de septiembre
	Curso	Argumentación Jurídica	19, 20, 21 y 22 de agosto
	Curso	Interpretación y Argumentación Jurídica	17, 18, y 19 de febrero
	Curso	Teoría del Delito	12, 13, 29 y 30 de septiembre, 3 y 6 de octubre
	Videoconferencia	Vinculación a Proceso	23 de septiembre
	Videoconferencia	La prueba se produce en el juicio no en la investigación	27 de mayo
2020	Videoconferencia	Interpretación Jurídica	3 de junio
	Videoconferencia	El Principio de Convencionalidad y su Aplicación	10 de junio
	Videoconferencia	Test de Proporcionalidad	17 de junio
	Videoconferencia	¿Cuándo un derecho es Fundamental en el Caso de Acceso a la Información?	24 de junio
	Videoconferencia	Estrategias para la Argumentación de derechos Humanos como Principio de Colisión	8 de julio
2021	Curso	Acoso y Hostigamiento sexual	4, 11, 18 y 25 de junio

6. Engargolado que contiene informe de los cursos, conferencias, seminarios, foros y otras actividades en los que ha participado la Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, al que se adjunta copias certificadas por Notario Público número diecisiete, licenciado Jesús Alfonso Leal Bravo, de las constancias expedidas a su favor.

A efecto de no hacer repeticiones, únicamente se enlistarán los que fueron impartidos por Institución diversa al Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado; a saber:

<i>CURSOS</i>		
<i>DENOMINACIÓN</i>	<i>FECHA</i>	<i>INSTITUCIÓN</i>
<i>Introducción al Control de Constitucionalidad y Convencionalidad</i>	<i>9, 10, 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de enero de 2017</i>	<i>Instituto de Capacitación Jurídica Integral de San Luis S.C.</i>
<i>Acceso a la Justicia y Derechos Humanos</i>	<i>Del 20 al 24 de marzo de 2017</i>	<i>Instituto de Capacitación Jurídica Integral de San Luis S.C.</i>
<i>Derechos Humanos Internacionales Resoluciones Orales y Valoración de la Prueba</i>	<i>Del 20 al 24 de mayo de 2019</i>	<i>El Poder Judicial del Estado de México y del Estado de Chiapas</i>
<i>Virtual de Extinción de Dominio para Juzgadores</i>	<i>Del 2 al 25 de marzo de 2021</i>	<i>Unit States Departament of Justice. Oficina Internacional para el Desarrollo de Sistemas de Procuración de Justicia OPDAT</i>
<i>FOROS</i>		
<i>El empoderamiento de la Mujer</i>	<i>10 de marzo de 2016</i>	<i>Grupo Círculo Alfa</i>
<i>OTROS</i>		
<i>Diplomado Especialización en Justicia para Adolescentes</i>	<i>Del 9 de noviembre al 31 de enero de 2018</i>	<i>Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.</i>
<i>Taller de Fortalecimiento de las capacidades del Poder Judicial en materia de trata de personas desde una visión integral de los Derechos Humanos y la Perspectiva de Género.</i>	<i>22 y 23 de febrero de 2018</i>	<i>Organización Internacional para los Migrantes en México</i>
<i>Diplomado “Impartición de Justicia para los grupos en situación de vulnerabilidad con perspectiva de género”</i>	<i>De agosto a noviembre de 2018.</i>	<i>Instituto de las Mujeres del estado de San Luis Potosí (IMES) y el laboratorio de investigación: Género Interculturalidad y Derechos Humanos (LIGIDH)</i>

PARTICIPACIÓN EN OTRAS ACTIVIDADES

- *Presentación del Libro “Introducción a la Justicia Penal para Adolescentes”. Celebrado el 21 de septiembre de 2016, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*
- *Presentación del Libro “Ser Juez en el Sistema Acusatorio”. Celebrado el 31 de octubre de 2017, en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a través de la Facultad de Derecho “Abogado Ponciano Arriaga Leija”.*
- *Presentación del Libro “Introducción de la Justicia para Adolescentes”. Celebrado el 16 de noviembre de 2017, en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a través de la Facultad de Derecho “Abogado Ponciano Arriaga Leija”.*
- *Reconocimiento al desempeño como docente al ciclo escolar 2016-2017. Celebrado el día 6 de noviembre del 2017, en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a través de la Facultad de Derecho “Abogado Ponciano Arriaga Leija”.*
- *Participación como integrante del grupo evaluador de la convocatoria a Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua. El día 17 de mayo de 2018, en el Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua, a través de la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y creación de Nuevos Órganos.*
- *Participación como profesora aplicadora en examen de conocimientos, así como del CENEVAL, practicado a los aspirantes a ingresar a la Facultad de Derecho “Abogado Ponciano Arriaga Leija” de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en el ciclo escolar 2018-2019, a la Licenciatura en Derecho y Licenciatura en Criminología, el día 7 de julio de 2018, en la Facultad de Derecho “Abogado Ponciano Arriaga Leija” de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.*
- *Reconocimiento por la distinción académica durante el Diplomado “Impartición de Justicia para grupos en situación de vulnerabilidad con perspectiva de género”, celebrado el día 30 de noviembre de 2018, en el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí (IMES) y el laboratorio de investigación: Género Interculturalidad y Derechos Humanos (LIGIDH).*
- *Reconocimiento de la gestión como Director del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos. En fecha 30 de noviembre de 2018, en el Poder Judicial del Estado.*
- *Reconocimiento por el destacado desempeño docente en el ciclo escolar 2017-2018. En fecha 19 de octubre de 2018, en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a través de la Facultad de Derecho “Abogado Ponciano Arriaga Leija”.*
- *Reconocimiento al desempeño como docente en el periodo 2018-2019, en fecha 9 de noviembre de 2019, en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a través de la Facultad de Derecho “Abogado Ponciano Arriaga Leija”.*
- *Participación como comentarista de mesa de trabajo en el Coloquio de la Prueba Judicial en el siglo XXI, celebrada el día 30 de septiembre, 1 y 2 de octubre de 2020, en el Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del Instituto de Estudios Judiciales.*

7. Oficio 1272/2021, de fecha 10 diez de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Magistrada María Manuela García Cázares, Presidenta de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido a la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el cual informa ha sido presidenta de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los periodos 2019, 2020 y 2021 a la fecha.

En relación al inciso a), relativo a los proyectos o programas que ha desarrollado e implementado en dicha gestión, manifiesta lo siguiente:

“1.- Se hizo frente a la contingencia generada ante la declaratoria de emergencia sanitaria de fuerza mayor a la epidemia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19), y frente a la suspensión de actividades decretada mediante Acuerdo General Primero y el Acuerdo General Quinto, que suscriben los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se decretó la suspensión de actividades del 17 de marzo al 15 de junio del año 2020, y del 28 de enero al 14 de febrero de 2021, y se establecen las medidas de contingencia instauradas en los órganos jurisdiccionales y administrativos por la declaratoria de emergencia sanitaria de fuerza mayor a la epidemia generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), con base a lo decretado por el Consejo de Salubridad General del Gobierno Federal, y no obstante que durante dicho término no corrieron los plazos procesales, se determinó continuar laborando a fin de no crear rezago de los asuntos turnados en las materias civil, mercantil, familiar y penal, por ello, el personal siguió trabajando de forma presencial y a distancia, pronunciándose las resoluciones de forma ágil y activa de la totalidad de los tocas asignados a la Sala que presido, sin que la contingencia surgida representara un obstáculo para seguir impartiendo justicia oportuna. El compromiso y la solidaridad de todas y cada una de las personas que integran esta Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, permitió alcanzar los objetivos institucionales, a pesar de la adversidad patente.

2.- Se recibieron y se dio trámite a las diversas demandas de amparo promovidas en las materias civil, mercantil, familiar y penal, y una vez que reanudaron actividades los Tribunales Federales, fueron entregadas para su oportuna substanciación, lo que permitió la continuación de los procedimientos judiciales y la buena marcha de la función jurisdiccional.

3.- Siguiendo los lineamientos del Acuerdo General Cuarto que suscriben los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ante la declaratoria de emergencia sanitaria de fuerza mayor a la epidemia generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), mediante el cual se ordena la reanudación

de labores de manera ordenada, gradual y progresiva, bajo medidas y lineamientos de actuación encaminadas a evitar el contagio y dispersión del virus, se implementaron estrategias específicas para un regreso ordenado y seguro a las labores presenciales, garantizando así la continuidad del servicio que la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia brinda y la seguridad, tanto de su personal como de los usuarios.

4.- Se procedió a la depuración de escritos sueltos, expedientillos (cuadernillos), de asuntos varios y de amparo, copias de minutarios de oficios, cédulas de notificación, junto con las listas de acuerdos publicadas en estrados, listas de puntualidad y asistencia, listas de turnos de tocas penales, listas de turnos penales de asuntos de menores infractores y facturas de envío de correspondencia del órgano jurisdiccional que presido, ello en acatamiento al artículo 78, fracciones I, II, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX Y XXIII del Reglamento General de Archivos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, así como del Acuerdo General Quincuagésimo Noveno del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que establece criterios para la depuración del acervo documental. La medida implementada tuvo un resultado significativo, para la optimización del uso de los espacios de archivo, evitando acumulaciones innecesarias de documentos susceptibles de destrucción, procurando así mejores condiciones de higiene, en protección al derecho humano a la salud, contemplado en el numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- Con el objeto de administrar una justicia más expedita en favor de los justiciables, en términos del artículo 17 Constitucional, se determinó que, en el trámite de las apelaciones civiles, los tocas fueran turnados inmediatamente para su resolución al Magistrado ponente, sin que mediara la notificación personal de su radicación, y en su lugar, se efectuara por lista. Con la medida anterior, se alcanzó privilegiar la solución de esos recursos de manera ágil, dejando de lado formalismos procedimentales, lo que redundó en una mayor prontitud en su solución, en beneficio de los interesados.

6.- Se concluyeron obras de remodelación al interior de la Sala, a fin de procurar mantener la sana distancia entre las personas que laboran en la misma, para evitar la propagación del virus, minimizar los posibles contagios de SARS-CoV-2 y garantizar el cumplimiento pleno de los protocolos diseñados para contrarrestar los efectos de la pandemia. A lo largo de los periodos, se trabajó de manera coordinada con la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, a fin de brindar un mejor servicio a los usuarios postulantes y lograr una mayor eficientización del sistema de justicia.”

En relación con el inciso b) relativo a las acciones que la magistrada ha desplegado para efectuar las adecuaciones correspondientes de los reglamentos que regulan las diferentes competencias administrativas, refiere las siguientes:

“1.- Se impuso la modificación al sistema de sentencias electrónico (sistemasds.stjslp.gob.mx) así como la incorporación de las herramientas necesarias y pertinentes, debido a que la plataforma comprendía información única respecto de las sentencias que debían subirse, sin precisar la materia, y en el caso de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, en la que he sido Presidenta, se trata de una sala mixta, que conoce de materias civil, familiar, mercantil y penal, por ello resultó exigible la modificación al sistema de sentencias, para poder ingresar las versiones públicas de manera adecuada. Con esta medida se hizo posible robustecer la plataforma tecnológica, para así poder cumplir con la obligación a cargo de los secretarios de estudio y cuenta, de elaborar las versiones públicas de todas las sentencias emitidas, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 146 y demás aplicables del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

2.- Se rindió oportunamente a la Unidad de Estadística del Poder Judicial del Estado, la información relativa al registro de las resoluciones donde se aplicó la perspectiva de género en materias civil, penal y familiar, lo anterior, con el objeto de colaborar e impulsar las acciones pertinentes por parte de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en contra de la violencia de género.

3.- Ante el reto que representó para el sistema de justicia, la declaratoria de emergencia sanitaria de fuerza mayor a la epidemia generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), en la Quinta Sala que presido, se implementaron soluciones tecnológicas seguras y confiables, para continuar impartiendo justicia con total apego a los derechos humanos. En ese sentido, se implementó el uso de la tecnología para agilizar el trámite y permitir una fluida comunicación con el Poder Judicial de la Federación, a través de la creación de un correo electrónico institucional especial para la Secretaría de Acuerdos en materia civil y otro para la Secretaría de Acuerdos en materia penal, a través de la plataforma tecnológica de red Alestra, que ha permitido mantener una comunicación electrónica ágil y fluida entre la autoridad federal y esta Quinta Sala. Estas acciones desarrolladas, permitieron avanzar en la transformación y modernización del sistema de justicia, el encontrarse vinculados la autoridad judicial federal y esta institución, y poder dar trámite rápido y eficiente a los juicios de amparo que sean interpuestos en contra de actos de esta Sala.”

8. Por oficio 3471, de fecha 22 veintidós de junio de 2021 dos mil veintiuno, signado por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; por el cual refiere lo siguiente:

“c) Las actividades realizadas por la Magistrada García Cázares, en caso de haber sido designada como Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada”. Finalmente, referente a la segunda parte del inciso c), relativo a las comisiones encomendadas, por estar dentro del ámbito interno de cada comisión las actividades realizadas al respecto, sólo la Magistrada o en su caso, el Coordinador de las Comisiones podrán proporcionar la información respectiva; sin embargo, adjunto le envío copia certificada del listado de las comisiones donde forma parte.”

Anexo al citado oficio, se envió en 10 (diez) fojas útiles, copia certificada por la licenciada Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de la cual se desprende el listado de las comisiones donde formó parte Magistrada María Manuela García Cázares en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, a saber:

<i>AÑO</i>	<i>Circular/oficio</i>	<i>COMISIONES FORMO PARTE</i>
<i>3 de marzo 2016</i>	<i>Circular 4</i>	<i>Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal</i>
<i>2017</i>	<i>Circular 4</i>	<i>Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal</i>
<i>2018</i>	<i>Circular 2</i>	<i>Comisión de Estudio de Reformas Legales</i>
	<i>Circular 2</i>	<i>Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal</i>
<i>2019</i>	<i>Circular 3</i>	<i>Comisión de Estudio de Reformas Legales</i>
	<i>Circular 3</i>	<i>Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal</i>
<i>2020</i>	<i>Circular 3 y 12</i>	<i>Comisión de Estudio de Reformas Legales</i>
	<i>Circular 3 y 12</i>	<i>Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal</i>

2021	Circular 2	Comisión de Estudio de Reformas Legales
	Circular 2	Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal

9. Original del oficio 908/2021, de fecha 23 de junio del 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, dirigido a la Consejera Diana Isela Soria Hernández, en su calidad de Coordinadora de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que adjunto los siguientes documentos:

a) Un legajo conformado por 6 anexos, relativos a las copias certificadas de las actas de sesión de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

b) Un legajo conformado por 3 anexos, relativos a las copias certificadas de las actas de sesión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebradas en los años 2018, 2019 y 2020.

10. - Oficio número 27/2021, de fecha 9 de septiembre de 2021, suscrito por el Magistrado José Armando Martínez Vázquez, en su calidad de coordinador de la Comisión de Estudios de Reformas Legales del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por lo que refiere lo siguientes:

“Por este medio, en atención a su oficio C.J. 3214/2021 de 7 siente de septiembre de 2021 por el que solicitó al suscrito que se informara sobre el número de asistencias e inasistencias a las sesiones de la Comisión a mi cargo por parte la Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, así como las propuestas que en lo particular hubiera realizado durante dichas sesiones, me permito comunicarle, lo siguiente:

Tomando en consideración que el suscrito fui nombrado Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales, en sesión de 23 de noviembre de 2020, la información que se rinde, corresponde al periodo a partir del cual, el Suscrito ha ostentado gratamente el cargo de Coordinador de esta Comisión.

Asimismo, debe precisarse que esta Comisión ha venido trabajando de una manera mixta, pues al inicio de mi coordinación, se estableció como método de trabajo, el planteamiento a todos los integrantes de la Comisión, de las opiniones solicitadas tanto por el Congreso del Estado, así como por el Pleno del Supremo Tribunal, a efecto de que se realizaran las discusiones sobre el análisis respectivo, a efecto de alcanzar una solución conjunta, y emitir la opinión solicitada en cada caso concreto; igualmente, se implementó la asignación a los integrantes, por razón de turno

previamente elaborado, respecto de las opiniones solicitadas, para efectos que al Magistrado a quien le fuera asignada, elaborara un análisis sobre el tema respectivo, para que fuera sometido al análisis de los diversos integrantes para su modificación, adición o aprobación.

Una vez establecido lo anterior, en relación a la información solicitada, me permito informarle para los efectos conducentes, que la Magistrada María Manuela García Cazares, ha participado de forma muy activa y propositiva en las actividades siguientes

1. - Elaboración y conclusión del proyecto del nuevo Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado; el cual actualmente se encuentra sometido a la consideración del Pleno de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

2. - Propuesta de reforma legislativa, a fin de que se adecue la Ley Orgánica del Poder Judicial, a lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para el efecto de que se incorpore a aquella normatividad, lo relativo al haber de retiro en favor de los jueces al término de su función; y que fue presentada al Congreso del Estado el 29 de marzo de 2021, encontrándose actualmente pendiente de discusión.

3. - Propuesta de decreto para modificar el artículo 13, fracción VIII, del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, en lo relativo a que las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, solo se realizarán cuando éstas sean presenciales, siendo innecesaria su transcripción cuando sean a través de videoconferencias al quedar el registro de videograbación.

4. - Opinión solicitada por el Congreso del Estado sobre los proyectos de iniciativa, para adicionar a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el artículo 7 Bis así como adicionar al diverso numeral 36, un cuarto párrafo, respectivamente; considerándose viable la primera e inviable la segunda por no conceder beneficio alguno y se incompatible con el propio texto del artículo en su párrafo primero.

5. - Opinión solicitada por el Congreso del Estado sobre el Proyecto de iniciativa por medio del cual se pretende reformar el artículo 1752 en su párrafo penúltimo; derogar el artículo 1752 Quáter los párrafos, penúltimo y último; y adicionar el artículo 1752 Quinque, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; la cual se consideró que era inadecuada e insuficiente.

6. - Opinión solicitada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sobre la interpretación que debe darse al artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles

respecto a los autos o interlocutorias dictados en la etapa de ejecución de sentencias dentro de los juicios civiles, con lo que se estableció que sí existen recurso en etapa de ejecución, precisándose los casos y el tipo de resolución en contra de los que proceden.

7.- Opinión solicitada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado respecto a la calidad de las resoluciones que se dictan en los incidentes relativos a los divorcios incausados, en cuanto a si se trata de sentencias definitivas o bien sentencias interlocutorias y por ende, el término para que sean recurridas en apelación dichas resoluciones; lo que resulta de trascendencia, pues al realizar una interpretación integral, lleva a determinar que dada la peculiaridad que revisten los juicios relativos al divorcio incausado, éste puede tener diversas sentencias definitivas, sobre cada una de las pretensiones que se hubiesen reclamado al fijar la litis del juicio; lo que hace, que no obstante que algunas, se resuelvan en un incidente, al versar sobre pretensiones principales, tienen de carácter de sentencias definitivas, y por tanto, su término para ser recurridas, es de 9 días y no de 6 como sucede con las resoluciones interlocutorias.

8.- Opinión relativa al cuestionamiento sobre si en cada proyecto que se someta a consideración del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para su debida aprobación, debe ser calificada la excusa de los Magistrados integrantes, que tengan impedimento para emitir su voto, por cuestión del abogado autorizado, o si basta con que previamente hubiera sido calificada la excusa respectiva.

9.- Opinión respecto a la iniciativa que propone reformar los artículos 26 a 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, la cual se consideró que no era procedente ni viable, al versar sobre cuestiones procesales, lo cual es de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, excluyéndose a los Congresos de los Estados, legislar en materia procesal y familiar.

En los enlistados análisis, la Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CAZARES participó de forma muy activa y eficiente, realizando aportaciones sustanciales y nutrientes para la elaboración de cada una de ellas; mismos que han sido remitidos a Presidencia para el seguimiento respectivo; por lo que a manera de justificación se anexa al presente, copias de los respectivos oficios, en los que consta la correspondiente opinión, presentada a Presidencia de esta Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En cuanto a las asistencias e inasistencias a las sesiones de esta Comisión a mi cargo, me permito informar que durante el periodo en el que el he sido coordinador, ha asistido a 15 sesiones, faltando a 4 de ellas. ”

11. Oficio CARZ/COMISIÓN/13/2021, de fecha 10 diez de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, en su carácter de Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; por el cual refiere lo siguiente:

“La Magistrada María Manuela García Cázares, es integrante de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 08 de marzo de 2016, estando incorporada durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y a la fecha.

La Comisión, en el ejercicio 2016, sesionó en 11 ocasiones, siendo que la referida Magistrada ocurrió en tiempo y forma a 6 de las 8 en que ya pertenecía a la Comisión. En el 2017, tuvieron lugar 16 sesiones, compareciendo a todas ellas. En el 2018, se desahogaron 15 sesiones, ocurriendo a 13. En el año 2019, se verificaron 15 sesiones, asistiendo a 12. En la anualidad del 2020, se sesionó 3 veces, estando presente en ellas. Y, durante el 2021, a la fecha, han tenido verificativo 2, asistiendo a ambas.

Conforme a sendas actas que obran en los archivos electrónicos de la Comisión, la Magistrada María Manuela García Cázares, intervino durante el desarrollo de las diversas sesiones, colaborando con sus comentarios y aportaciones jurídicas, fijando posturas y emitiendo variadas opiniones sobre los tópicos motivo de análisis y discusión propios de la Comisión, tanto hacia el interior del Poder Judicial como al momento de dar respuesta a las iniciativas de ley emanadas del Poder Legislativo, tal y como se desprende del contenido de las actas en cuestión, y que en lo particular soportan la participación de la Magistrada María Manuela García Cázares.”

12. Opinión emitida a través del original del oficio 35/2021, de 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, integrante de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, remitido anexo al oficio C.J. 2678/2021 de fecha de recibido 19 diecinueve de julio de 2021 dos mil veintiuno, signado por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; que con respecto a la evaluada **MAGISTRADA MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES** manifestó:

“Lic. Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Magistrada de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en cumplimiento a la petición solicitada a la suscrita mediante oficio No. CCJ 007/2021 de fecha 14 de junio de 2021, todo ello dentro del procedimiento de evaluación para la ratificación de la Magistrada María Manuela García Cázares, durante el periodo comprendido del 29 de enero de 2016 al 11 de junio de

2021, en el cual la Magistrada García Cázares y la suscrita hemos coincidido como adscritas a la ya mencionada Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y dentro del plazo que se me otorgó para ello, me permito emitir mi opinión positiva en cuanto a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos plasmados en todas las resoluciones en donde la Magistrada García Cázares ha sido ponente y en las cuales se advierte el cúmulo de conocimientos jurídicos que posee la mencionada Magistrada, en las materias de Derecho Civil, Familiar, Mercantil, Penal Tradicional y Oralidad Penal, ya que, el ejercicio de su magistratura lo realiza en una sala mixta como lo es la Quinta Sala, así como su actualización en criterios y jurisprudencias que hicieron de los proyectos que presentó a nuestra consideración para su colegiación, verdaderas piezas jurídicas muy sustentables por la argumentación jurídica en ellas plasmadas. Igual opinión me merece en cuanto a las colegiaciones en que intervino, respecto de las ponencias de los otros dos Magistrados integrantes de dicha Sala, entre los cuales me encuentro la suscrita Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, mismos que se pusieron a su consideración y en donde yo advertí cualidades profesionales de alta valía.

Además de la prontitud de la emisión de sus propios proyectos de resolución. Así mismo advierto con gran beneplácito la evidente capacidad jurídica de la Magistrada María Manuela García Cázares altamente positiva ante los parámetros siguientes:

- En su forma de interpretar y aplicar las normas jurídicas, aplicables al caso concreto puesto a su consideración.
- En su capacidad de interpretar y aplicar jurisprudencias y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación que en su momento enriquecieron las resoluciones emitidas por la Magistrada García Cázares como ponente de la Quinta Sala.
- Su capacidad de interpretación y aplicación de los Tratados internacionales sobre todo en tratándose de los derechos del niño y la familia.
- Su capacidad de interpretación y aplicación de las fuentes del Derecho, así como de la doctrina y de los principios Generales del Derecho.

Por todo lo anterior, procedo a dar contestación a lo requerido en el oficio de referencia, en donde se me solicitó un documento consistente en una opinión entorno a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos manifestados en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Sala y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se aprecia en la citada Magistrada para:

a) Interpretar y aplicar las normas jurídicas:

Al respecto manifiesto que los asuntos de la H. Quinta Sala que como ponente le ha tocado a la Magistrada García Cázares ser sometidos a su potestad, han sido siempre

elaborados con suma excelencia y haciendo una exacta interpretación de la ley, aplicando siempre la norma jurídica correcta para el caso concreto, reflejando con ello su gran capacidad jurídica, desprendiéndose de ello tres aspectos:

- *Una cualidad vinculada a la calidad de sus proyectos.*
- *Una gran capacidad para interpretar y aplicar la ley.*
- *Una gran capacidad para interpretar y aplicar la doctrina.*

b) Interpretar y aplicar jurisprudencias y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo a que la jurisprudencia es una fuente para interpretar la ley la Magistrada con suma maestría utiliza dicha herramienta y sabiamente la aplica al caso concreto constituyéndose así sus proyectos en verdaderos tratados sobre las diversas formas de interpretación de la ley, constituyéndose así en una gama de tesis sobresalientes que nos hace conocer y de todas aquellas jurisprudencias que se publican en el Semanario Judicial de la Federación o que voluntariamente se allega en su investigación que realiza directamente con la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c) Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales:

Precisado lo anterior, hago patente que, al estar integrando Sala con la Magistrada María Manuela García Cázares, y plasmado mi firma de aprobación en los fallos que ella realizó como Ponente, desde luego lo hice porque consideré que los proyectos que puso a mi consideración y que fueron colegiados por unanimidad se realizaron con absoluta excelencia; además, se efectuaron haciendo una exacta aplicación de la Ley, apoyando la determinación en las Jurisprudencias y Tesis también exactamente aplicables a cada caso concreto, y en aquellos que así lo ameritaron, con apoyo en Tratados Internacionales, como lo son:

- *Protocolo de Estambul que se refiere a los Casos de Tortura, los cuales agrego que fueron dictados en forma exhaustiva.*
- *Los diversos Protocolos expedidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistentes en Juzgar con Perspectiva de Género, Casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, Casos en los que se involucren Personas de las Comunidades y Personas Originarias, Casos en los que se involucren la Orientación Sexual, Identidad de Género, Adultos Mayores, Incapaces, Discriminación de las Capacidades Físicas y Mentales.*
- *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.*
- *La Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada también como el “Pacto de San José de Costa Rica”.*

d) Interpretación y aplicación de la doctrina:

Constituyendo la doctrina una fuente del Derecho para interpretar la ley, la Magistrada introduce en los asuntos que le toca proyectar y por ende ser ponente y aplica reiteradamente Principios Generales del Derecho, así como los conocimientos que obtiene de la vasta bibliografía con la que cuenta en su acervo bibliotecario y eso enriquece sus proyectos, porque hace citas muy interesantes de opiniones jurídicas en diversas materias, no olvidando que en la Quinta Sala donde ejerce su magistratura es una Sala Mixta que conoce de diferentes materias y por lo tanto son varios los autores que consulta, ya sea en materia Civil, Familiar, Mercantil, Penal Tradicional y en el Sistema de Oralidad Penal.

e) Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia:

La Magistrada María Manuela García Cázares ha colaborado en múltiples veces en la elaboración de tesis y criterios jurisprudenciales ejemplificativamente señalo el siguiente: Jurisprudencia 01/2019 QUEJA. EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, ESTÁ IMPEDIDO JURÍDICAMENTE PARA ABORDAR CUESTIONES RELATIVAS A LA INCOMPETENCIA DE UN JUEZ PARA CONOCER DE UNA DEMANDA. Cuando un juez, al examinar una demanda, advierta que no es competente, debe negarse a conocer del asunto y remitir los autos a la autoridad que estime debe conocerlo, pero por ningún motivo debe negar o pronunciarse sobre la admisión de la demanda, ya que negar conocer de un asunto y a la vez no admitir una demanda, significa que implícitamente asume una competencia que, de inicio, ya estimó no le corresponde, situando al justiciable en un evidente estado de incertidumbre propiciado por un pronunciamiento judicial que no clarifica los supuestos de procedencia de los recursos de apelación y de queja, ello, dado que la determinación de negarse a conocer de un asunto, por estimarse incompetente, resulta apelable en ambos efectos, en términos del artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles, mientras que, negarse a admitir una demanda, por cualquier otro motivo, habilita la procedencia del recurso de queja, con base en el numeral 971 fracción I del mismo ordenamiento legal; por tanto, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, al conocer dicho recurso de queja, está impedido jurídicamente para abordar las cuestiones relativas a la incompetencia del juez, pues de lo contrario se desvanecerían las razones que tuvo el legislador para establecer medios de impugnación diversos, enlazándose hipótesis que son excluyentes entre sí, generando entonces un efecto de dilución de las formalidades previamente establecidas. Recurso de queja 181/2017. José Antonio Barral Pontones. 19 de abril de 2018. Mayoría de votos. Ponente: Magistrada María Manuela García Cázares. Recurso de queja 639/2018. Alfredo Castro Lastra. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrada María Manuela García Cázares. Recurso de queja 11/2019. Reynaldo Moreno Villanueva. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrada María del Rocío Hernández Cruz...”

13. *Opinión emitida a través del original del oficio 904/2021, de 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, integrante de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, remitido anexo al oficio C.J. 2678/2021 de fecha de recibido 19 diecinueve de julio de 2021 dos mil veintiuno, signado por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; que con respecto a la evaluada Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES manifestó:*

“En atención a lo solicitado mediante oficio CCJ 006/2021, fechado en 14 catorce y recibido el 15 quince del actual, donde se me pide opinión de la Magistrada María Manuela García Cázares, como integrante de esta Quinta Sala Mixta, durante el periodo del 29 veintinueve de enero del 2016 dos mil dieciséis al 11 once de junio del año en curso, en torno a la capacidad, técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Sala y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en la referida Magistrada para: a) Interpretar y aplicar normas jurídicas; b) Interpretar y aplicar jurisprudencias y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c) Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d) Interpretación y aplicación de la doctrina, y e) Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia; paso a exponer lo siguiente:

La Licenciada María Manuela García Cázares, viene integrando Sala, juntamente con el suscrito y la diversa Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, del 29 veintinueve de enero del 2016 dos mil dieciséis, a la fecha, y objetivamente - desde mi particular punto de vista - al ser una profesional del derecho, ligado a su antigüedad y trayectoria laboral dentro del Poder Judicial del Estado, lo que se vincula al patente compromiso institucional reflejado cotidianamente, aunado a su constante capacitación dentro y fuera del ente judicial, lo que así se afirma por haber sido compañero en diversos cursos, diplomados, talleres, congresos, seminarios, etc., todo ello trajo consigo que los asuntos turnados bajo su ponencia, fuesen proyectados al amparo de sendos métodos de interpretación jurídica y aplicación de normas sustantivas y adjetivas para cada caso en particular, velando en todo momento por el respeto irrestricto a los derechos fundamentales del justiciable y a la luz de un juzgamiento con una perspectiva de género, en franca concatenación a la cita de criterios jurisprudenciales aplicables al asunto concreto, independientemente de fijar posturas bien definidas con relación a los tocas ventilados en las otras dos ponencias, al momento de las colegiaciones que diariamente ocurren en el órgano de segunda instancia. Amén de que, como Presidenta de este órgano colegiado, se distinga por su capacidad

organizacional y régimen disciplinario, lo que sin duda tiende al buen despacho en el ámbito administrativo.

En la inteligencia de que, en el lapso ya mencionado, no se elaboró criterio jurisprudencial.

De ahí que la Licenciada María Manuela García Cázares, estimo, cumple cabalmente con los principios de carrera y ética judicial (excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, integridad, transparencia e independencia), para ejercer el cargo de Magistrada y ser ratificada, según lo exigido y contemplado en la Constitución General de la República y la local del Estado de San Luis Potosí. ”

Documentales que exponen esencialmente, que los magistrados que han integrado Sala con la Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, consideran que cuenta con capacidad de interpretación y aplicación de disposiciones normativas de distintos ámbitos, así como que consideran excelente el desempeño de su labor en el cargo referido, manifestaciones que son tomadas en consideración por esta autoridad en conjunto con los demás elementos analizados a fin de determinar sobre la competencia de la evaluada. Así mismo, de las constancias analizadas se desprenden diversos elementos orientadores en el presente procedimiento de control, mismos que dejan de manifiesto que, en tratándose de competencia, la examinada cuenta con la preparación necesaria para desempeñar su cargo en la función jurisdiccional, con habilidad, destreza y pericia.

Por lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión de que la Magistrada MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES satisface hacia el grado de la excelencia el elemento de competencia analizado, que resulta indispensable para alcanzar su ratificación.

*Habiéndose realizado el análisis de los elementos formales de Eficacia, Capacidad, Probidad, Honorabilidad y Competencia, establecidos para la evaluación del desempeño de la actividad que, como Magistrada ha ejercido la evaluada, y determinándose la satisfacción de cada uno de ellos, conforme a la valoración realizada de las probanzas existentes en el expediente integrado con motivo del procedimiento de ratificación o no ratificación instaurado, **se ha llegado a la conclusión de que la citada Magistrada evaluada, MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES, ha cumplido el desempeño de su encargo bajo los estándares de derecho establecidos como elementos formales base del presente dictamen;** esto es, se considera que su desempeño en el cargo de Magistrada Numeraria ha sido conforme a los parámetros de Eficacia, Capacidad, Probidad, Honorabilidad y Competencia, con un nivel cercano a la excelencia, acorde a lo expuesto en el cuerpo del presente documento, por lo que su ratificación se considera procedente.*

Por lo expuesto y fundado esta autoridad,

D I C T A M I N A

PRIMERO. Se propone al Congreso del Estado, la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Licenciada *MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES*, por el periodo que comprende del 29 veintinueve de enero de 2022 dos mil veintidós hasta finalizar el término constitucional para ejercer dicho cargo, en los términos del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 97 de la Constitución Política del Estado y 8° fracciones III y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase al Congreso del Estado el expediente número *SGG/RAT/MMGC/01/2021*.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUIEN ACTÚA CON ASISTENCIA DEL MAESTRO EN DERECHO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO”

QUINTA. Que el procedimiento para la elección, de las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se establece en los artículos, 96, 97, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que a la letra disponen:

“ARTICULO 96. *El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistraturas numerarias, electas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistraturas supernumerarias. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.*

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.

Para la integración de las dieciséis magistraturas se observará el principio de paridad de género.”

“ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.”

“ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- (DEROGADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020)

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de

confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.”

SEXTA. Que para la ratificación de las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se debe observar lo previsto en el artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que dispone:

“ARTICULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

a) *Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.*

b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.

c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.

d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.

e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.

f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.

g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;

III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente,

acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante.

Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.”

SÉPTIMA. Que fue analizado el dictamen emitido por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, por el cual resuelve la ratificación de la Licenciada María Manuela García Cázares, como Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y se constató la integración del expediente SGG/RAT/MMGC/01/021 y anexos mencionados en el Antecedente Segundo de este instrumento parlamentario,

OCTAVA. Que como consecuencia de lo suscrito en la Consideración que antecede, y luego de que la Constitución Política, y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado, establecen la facultad de Poder Legislativo para elegir, ratificar o remover, en su caso, o por término del encargo, a las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, previa atención de las disposiciones, formalidades y requisitos establecidos, los integrantes de las comisiones que dictaminan, en base al principio general de derecho tocante a que las autoridades sólo puedan hacer lo que la ley les faculta, y al ser atribución de esta Soberanía únicamente elegir, o ratificar magistrados con base en las propuestas del Poder Ejecutivo, y luego de que la profesionista evaluada colma los principios de, eficiencia; capacidad; probidad; honorabilidad; y competencia, en la impartición de justicia, los cuales son requisitos indispensable para acceder al cargo de magistrado o magistrada, así como a su ratificación en éste, se confirma la ratificación de la Licenciada María Manuela García Cázares, en la magistratura del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado.

Por lo anterior, y conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se ratifica en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Licenciada María Manuela García Cázares, cargo que ocupará hasta el término que señala el numeral 97 de la Constitución Política Estatal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el veintinueve de enero de dos mil veintidós, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 17 fracción I, y 40 fracción IV inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, notifíquese a la Magistrada María Manuela García Cázares, la procedencia de su notificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el fin de que se le tome protesta de ley ante la Asamblea Legislativa, conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA
DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14
CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donald Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.--

El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: **I.** De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; **II.** De la aprobación del orden del día de la presente sesión; **III.** Del seguimiento de acuerdos; **IV.** Documentos del Orden del día: **1.-** Oficio **9450**, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y **2.-** Copia de conocimiento del diverso **9451**, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; **V.** Asuntos Generales.-----

Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----

I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado, dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente **acuerdo CJPJESLP2775/2018**: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.-----

II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente **acuerdo CJPJESLP2776/2018**: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.-----

III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2777/2018**: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.--

IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2778/2018**: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente. -----

V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2779/2018**: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cúmplase.

2.- La Secretaria da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y

del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2780/2018**: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese.-----

VI.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2781/2018**: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-----

2.- La Secretaria solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación. Se delibera

este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2782/2018**: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaría para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.-----

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE
Consejero Presidente
(RÚBRICA)

CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

CONSEJERA DIANA ISELA SORIA HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM
(RÚBRICA)

GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.
Secretaría Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial.
(RÚBRICA)

ACTA NÚMERO CUARENTA Y SEIS.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se reunieron en la sede del Poder Judicial, los señores magistrados licenciados Juan Paulo Almazán Cue, Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Ricardo Sánchez Márquez, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Cabrero Romero, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Luis Fernando Gerardo González, Juan José Méndez Galica, María del Rocío Hernández Cruz, Graciela González Centeno, Rebeca Anastacia Medina García, Arturo Morales Silva, María Manuela García Cázares y Felipe Aurelio Torres Zúñiga; para celebrar sesión privada de Pleno extraordinario, según convocatoria de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, que el magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Juan Paulo Almazán Cue, dirigió a los referidos magistrados en base a la facultad que le confieren los artículos 12, 15 y 17 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; comunicación, en la cual se les hizo saber, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de su Reglamento Interior, la fecha, hora y lugar de su celebración, así como los asuntos a tratar al tenor del siguiente orden del día: **Primero:** Lista de asistencia. **Segundo:** Lectura, discusión y en su caso aprobación del orden del día. **Tercero:** Se da cuenta para su reconocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 24685/2018, con sello de recibido de secretaría general, el 8 ocho de noviembre de los en curso, dirigido al Presidente del Supremo

Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Autoridad Responsable), enviado por la Jueza Octava de Distrito en el Estado, comunicando el acuerdo emitido el día 7 de noviembre del año en curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido por Adriana Monter Guerrero, mediante el cual requiere lo siguiente: "...Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, presente diecinueve copias del escrito por el que expresa agravios, en virtud de que solo exhibe dos, cuando se requieren veintifour copias para distribuir las entre las partes de la siguiente manera: una para la parte quejosa, siete para las autoridades responsables, dos para los Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado y al Tribunal Colegiado, diez para la parte tercero interesada y una más que obrará en el original del expediente..." Lo anterior con el apercibimiento para que en caso de que no dé cumplimiento dentro del término de 3 días siguientes, al día que surte efectos la notificación, se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación de que se trata. Documento que se relaciona con el proyecto de convocatoria del orden del día presentado por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la sesión ordinaria programada para el 15 de noviembre del año 2018, del cual se da cuenta.

Atento a lo dispuesto por el artículo 5 fracción I del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, el magistrado Presidente solicita a la secretaria de acuerdos que agote el primer punto del orden del día. Enseguida, procede la secretaria a tomar lista de asistencia; una vez cumplida la instrucción, la Presidencia da

cuenta de la
magistrado Ma
quidram para
declara válida
Posteriormente
secretaria de
la maestra Ac
su caso apror
Almazán Cue
da, si existier
este moment
continúa: "Si
segundo pun
contenido int
este moment
a lo cual, e
unanimidad
A continuac
acuerdos c
Instrucción, l
determinaci
de recibido
curso, dirigi
Consejo de
Responsabl
comunicar
añon cur

der Juan Paul
za Octavo
to el día
e amparo
Guerrero
l Supremo
del Poder
rito de la
uando se
tes de la
para las
Ministero
diez para
gina del
en caso
tres las
a por no
cumento
den del
upremo
ramado
a se
cumento
sidente
into del
ista de
cia da

de la ausencia justificada por incapacidad médica del magistrado Martín Celso Zavala Martínez. Atento a ello, existiendo el acuerdo para celebrar esta sesión, el **magistrado Presidente**, la declara válida, al igual que los acuerdos que en ella se tomen. ----

Posteriormente, el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue** pide a la secretaria de acuerdos dé lectura al **segundo punto**. Atento a ello, la magistra Adriana Monter Guerrero, leyó: "*Lectura, discusión y en su caso aprobación del orden del día*". El **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, refiere: "A su disposición se encuentra el orden del día; si existiera alguna manifestación, por favor hacerla valer en este momento". Sin comentario alguno, el **magistrado Presidente**, continúa: "Si lo consideran prudente sometemos a votación el segundo punto del orden del día, quién se encuentre a favor del contenido **íntegro** del orden del día, favor de levantar la mano en este momento. Aprobado por unanimidad de los presentes". **Atento a lo cual, el orden del día es aprobado en sus términos, por unanimidad de votos de los presentes.** -----

A continuación, el **magistrado presidente** pide a la secretaria de acuerdos dé lectura al **tercer punto**; quien atendiendo la instrucción, procedió a leer: "*Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 24685/2018, con sello de recibido de secretaria general, el 8 ocho de noviembre de los en curso, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Autoridad Responsable), enviado por la Jueza Octavo de Distrito en el Estado, comunicando el acuerdo emitido el día 7 siete de noviembre del año en curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido*

por Adriana Monter Guerrero, mediante el cual requiere la siguiente: "...Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, presento diecinueve copias del escrito por el que expresa agravios, en virtud de que solo exhibe dos, cuando se requieren veintiún copias para distribuir las entre las partes de la siguiente manera: una para la parte quejosa, siete para las autoridades responsables, dos para los Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado y al Tribunal Colegiado, diez para la parte tercero interesada y una más que obrará en el original del expediente...". Lo anterior, con el apercibimiento para que en caso de que no dé cumplimiento dentro del término de 3 tres días siguientes, al día que surte efecto la notificación, se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación de que se trata. Documento que se relaciona con el proyecto de convocatoria del orden del día presentado por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la sesión ordinaria programada para el 13 de noviembre del año 2018, del cual se da cuenta". A efecto el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, refiere: "Si ustedes advierten se encuentra anexo al orden del día precisamente el proyecto de convocatoria y el oficio antes referido, el motivo por el cual se convoca a la presente sesión es para poner del conocimiento a los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y en su caso tomar alguna determinación, que el día 8 de noviembre de 2018 fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal el oficio 24685/2018, suscrito por la Secretaría del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado y dirigido al Presidente de Supremo

requiere la
Justicia y del
do: presente
tos, en virtud
copias para
una para la
dos para los
y al Tribunal
a más que
or con el
mplimiento
rte efectos
medio de
na con el
do por la
le Justicia
el 15 de
efecto el
advierlen
yecto de
cual se
nto a los
su caso
de 2018
Supremo
uzgado
premo

Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se formula requerimiento a las diversas autoridades responsables, entre ellos al de la voz, con el carácter antes indicado, para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, se presenten diecinueve copias del escrito, mediante el cual se interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la maestra Adriana Monter Guerrero, juicio de amparo identificado con el número 1169/2017-5°, requerimiento que tenía como fecha de vencimiento el trece de noviembre del presente año, sin que haya dado cuenta con el referido escrito al de la ser atendido dicho requerimiento, y en el que se consignó como apercibimiento para las autoridades responsables, que para el caso de no cumplir dentro de dicho plazo, se tendrá por no interpuesto, contrario a ello en esta misma data, me presenta el proyecto de la convocatoria para la sesión del 15 de noviembre del presente, en la cual en su punto cuatro, se advierte que enlista tal oficio de requerimiento, es decir, para ser visto en el Pleno; circunstancia que evidentemente no puede pasar por alto por parte de este Órgano Colegiado al tratarse de un asunto relevante y en el que el término fenecía el trece de noviembre, y en el que se encuentra directamente involucrada la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de lo cual, previo a que se lleve a cabo alguna deliberación correspondiente, a efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de la Secretaría General, propongo a este Pleno se le conceda el uso de la voz, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, por tanto si

me lo permiten someto a votación de este Pleno, y concederemos uso de la voz a la licenciada Adriana Monter Guerrero, para que manifieste las razones del porque ocurrió tal circunstancia; quíese el encuentro a favor de ello, solicito levante la mano. Aprobado por unanimidad, una vez aprobado, le pregunto, ¿por qué ocurrió tal circunstancia por la cual no se dio conocimiento puntual?, la maestra Adriana Monter Guerrero, manifiesta: "Magistrado ha sido en forma reiterada que en cualquier asunto, de cualquier índole, en especial de éste, cuando hay algún requerimiento, con independencia de que se liste en la sesión de Pleno, para posterior fecha, si hay algún requerimiento que llevar a cabo o que cumplir, se le pasa a usted para que lo firme y se dé cumplimiento en tiempo y forma, en el caso específico, el requerimiento no iba al Supremo Tribunal de Justicia, porque el recurso de revisión no lo interpuso el Supremo Tribunal, si no el Consejo de la Judicatura del Estado, en todo caso, porque así ha sido costumbre, en todos los juicios de amparo que han promovido anteriores magistrados, en donde está involucrado el Supremo Tribunal y del Consejo de la Judicatura, la Secretaría General se construye nada más a lo que corresponde al Supremo Tribunal y nunca ha intervenido en lo relativo al Consejo de la Judicatura, en este caso, como el requerimiento no era para el Supremo Tribunal, insisto porque el recurso lo interpuso el Consejo de la Judicatura, por eso es que la Secretaría no le pasó a usted ningún oficio que tuviera que cumplir, porque insisto, con independencia de que se diera cuenta al Pleno en posterior fecha, como siempre se hace incluso, nunca se da cuenta en el momento, lo que se hace es cumplir, precisamente

para que
específico,
cumpliment
no interpuso
Presidente,
me dio a ven
como un ar
costumbre es
a usted a of
Monter, Guer
indicado e p
firma, yo yo
este caso in
Supremo Trib
Tribunal, por e
por ejemplo h
en otro juicio
no en Conse
Consejo de l
revisión, inte
¿cómo sabe
recurso de rev
magistrado y
revisé los aut
Precisamente
cuenta de la
General, ext

...cedemos...
...ro, para que...
...cia, quien...
...probado por...
...se ocurrió lo...
...suntado?...
...rado ha...
...fuerza de...
...niente, con...
...para poster...
...que cum...
...plimiento...
...no iba a...
...revisión no...
...judicatura...
...en todos...
...gistrados...
...consejo de...
...más a lo...
...enido en...
...o, como...
...o, porque...
...eso es que...
...que cum...
...enta al Pl...
...nunca se...
...precisamen...

...ra que no se incurra en ninguna irregularidad en el caso
...pecifico, no correspondía a la Secretaría General llevar a cabo el
...umplimiento de este requerimiento, insisto, por el Supremo Tribunal,
...yo interpuso el recurso de revisión, esa es la razón magistrado
...residente". "¿La pregunta sería me dio cuenta de ese escrito o no
...me dio cuenta?", dice el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "No
...como nunca lo hago en tratándose de un asunto, repito, la
...convenciones que si hay algún requerimiento que cumplir yo le paso
...usted el oficio para el cumplimiento", refiere la maestra Adriana
...Monter Guerrero, "y en algunas ocasiones como así me lo ha
...indicado, le paso copia del oficio ¿verdad?, y usted incluso me lo
...tima, y yo me doy a la tarea de darle el trámite conducente, en
...este caso, insisto, como no era ningún requerimiento para el
...Supremo Tribunal que involucrara la responsabilidad del Supremo
...Tribunal, por eso es que simplemente se dio cuenta con esto, como
...por ejemplo, me aconteció, cuando se hacen otros requerimientos,
...en otros juicios de amparo donde el involucrado no es el Supremo,
...sino el Consejo de la Judicatura". "Como usted bien refirió el
...Consejo de la Judicatura y fue quien interpuso el recurso de
...revisión", interviene el magistrado Juan Paulo Almazán Cue,
..."como sabe usted que el Consejo de la Judicatura interpuso un
...recurso de revisión?". "Porque ya salió el acuerdo de la notificación
...magistrado, y justamente por ser interesada en ese asunto, yo ya
...tuve los autos", refiere la maestra Adriana Monter Guerrero.
..."Precisamente en base en ello, también pregunto, ¿no sé me dio
...cuenta de tal escrito, no obstante que se notificó a Secretaría
...General?" expresa magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "creo los

efectos serían que se le hubiera notificado o al Presidente del Tribunal o al Consejo de la Judicatura, y no se hizo del conocimiento tal circunstancia en tiempo al Presidente".

"Magistrado, insisto, en ningún tipo de estos asuntos, en ninguno, se le informa inmediatamente, a menos que involucre, por ejemplo, un cumplimiento inmediato", manifiesta la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "es más pongo por ejemplo el día que llegó la resolución donde se me concede el amparo, yo se lo comuniqué y ni siquiera hubo, no sé me permitió comunicárselo directamente a usted, es decir, no es que yo esté excluyendo esto, por ser un asunto en donde yo intervengo, es simplemente el tratamiento que se le ha dado a todos los asuntos invariablemente, incluso, en especial de esta naturaleza, en donde hay comunicados que simplemente se listan en el orden del día para conocimiento del Pleno; pero que no involucran ninguna responsabilidad porque no está involucrado el Supremo Tribunal de Justicia. "En un razonamiento lógico, refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "¿usted consideraría que está notificación, no obstante que tenía un término de tres días para dar contestación, no tenía ninguna repercusión jurídica para el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia?". "Eso no es lo que yo considero magistrado, es que como el requerimiento iba para el Consejo de Judicatura", señala la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "y nunca Secretaría ha intervenido en los asuntos del Consejo, así la verdad pues yo no me puedo meter, porque nunca lo ha hecho Secretaría siempre Secretaría ha sido muy respetuosa, de que los asuntos del Consejo se manejen en el Consejo, y nunca ha tenido contacto ni conocimiento, ni intervención alguna en el Consejo".

secretaría en el resguardo, de todo lo que se refiere al Supremo Tribunal de Justicia y ahí ha sido siempre muy puntual y muy responsable y muy responsable sobre todo, en todo lo que concierne al Supremo Tribunal de Justicia, es decir, aquí yo sinceramente, creo que no haber incurrido en alguna responsabilidad, insisto por que no estuvo involucrado el Supremo Tribunal de Justicia, en el cumplimiento de este requerimiento, en todo caso quien debiera haber dado cuenta en cumplir el requerimiento, pues era el Consejo de la Judicatura, a través de quien tuviera la responsabilidad para ello. "Es decir, pero reconocemos que el presidente tiene una dualidad como Presidente del Consejo de Judicatura y como Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia?", pregunta el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "Sí", dice la maestra Adriana Monter Guerrero. "Insisto seguramente era del interés para el Presidente que se le diera cuenta", continúa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "para los efectos de que en el caso, el Consejo de la Judicatura tuviera alguna determinación que tomar, o cual no ocurrió". "Escapa de mi conocimiento, porque insisto en ningún caso, aun tratándose de estos asuntos", expresa la maestra Adriana Monter Guerrero, "ha sido así, siempre insisto en sesión de Pleno, para que se dé conocimiento al Pleno de lo que está aconteciendo en el juicio respectivo, y a menos que incluya algún requerimiento o alguna urgencia del tema, es como se comunica a la Presidencia, pero ha sido una costumbre y ha sido como lo hemos venido trabajando en todo este tiempo". "Algo más que quiera manifestar?", pregunta el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "No", dice la maestra Adriana Monter

Guerrero. "Ahora bien, escuchados los argumentos expuestos por la Secretaría General", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "para el único efecto de deliberar y resolver lo conducente ante el impedimento que advierto sobrevenido de la Secretaría General, dado el posible conflicto de intereses que pudiera resultar, con fundamento en el artículo 20, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se pone a consideración de este Pleno la sustitución de la Secretaría General para la continuación de la presente sesión y que su lugar sea ocupado por la Subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, de conformidad con el ordinal supracitado, insisto, esto es para que no exista un conflicto de intereses en la decisión que podamos tomar al respecto, pido si este Pleno tiene a bien, y con el fundamento antes referido que por las razones antes referidas se continúe la presente sesión por la Subsecretaria referida. Adelante magistrado". "Yo quiero poner a este Pleno mi excusa", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "con fundamento en el artículo 191, fracción I y X porque tengo interés indirecto en la cuestión de que se va a votar, en virtud de haber propuesto, yo alrededor del primer semestre del año dos mil quince, el cambio de la señorita Secretaria General de Acuerdos, y yo mismo hice la declaratoria sobre la cuestión trascendental de que era improcedente la sustitución que se pedía en esa propuesta, y por lo tanto considero, que tengo un interés para intervenir en esta votación, y pido al Pleno si así lo considera procedente se me excuse de intervenir en el mismo, es cuando Presidente". "A ver precisando el punto, usted refiere que existe una excusa, por razón, ¿de que en concreto?", pregunta el **magistrado**

por lo
mazón
cente
retario
estular
ica del
leno la
de lo
retrato
l con el
onficio
pido si
que por
por lo
poner a
Gerardo
n. l. y X.
a votar
estre del
neral de
cuestión
se pedía
interés
considera
as cuanto
existe una
magistrado

Juan Paulo Almazán Cue. "De que conocí de este asunto, de esta cuestión, señala el magistrado Luis Fernando Gerardo González, cuando ocupaba la Presidencia en el año dos mil quince alrededor del primer semestre, yo hice la propuesta del cambio de Secretaría, y esa propuesta no procedió por votación mayoritaria; entonces yo resolví, hice la declaratoria de improcedencia de esa situación y por lo tanto, tengo impedimento para intervenir en esta decisión, porque ya conocí de este asunto en esas instancias, perdón en esas causales de impedimento, que la señaló como la fracción primera y la fracción décima, entonces, es donde pongo a consideración del Pleno, si usted así lo considera se califique de procedente o de improcedente en la excusa que estoy exponiendo." "Gracias magistrado, antes de someterlo a consideración de este Pleno recordemos exactamente cuáles fueron los argumentos por los cuales en aquel momento", manifiesta el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "que ya fue motivo de análisis, en aquel momento sí mal no recuerdo usted, como Presidente en ese momento, del Supremo Tribunal, el argumento total, era que la licenciada Adriana Monter Guerrero, quiso poner a otro persona, no recuerdo a quién, los argumentos eran por una renovación del Tribunal, ese era el argumento total. Hoy estamos frente a una circunstancia, diversa que incluso ni siquiera se ha sometido a consideración de este Pleno, alguna circunstancia, sino que lo único que estoy pidiendo en este momento, es que se someta a consideración de este Pleno, en este momento, única y exclusivamente, para substituya para la continuación de esta sesión, la licenciada Ma. del Rosario Torres

Mancilla, al advertir un conflicto de intereses, porque precisamente el asunto es directamente quejosa en el juicio de amparo 1169/2017-5, es precisamente la promovente la licenciada Mariana Monter Guerrero y tomaremos alguna determinación respecto del oficio del cual considera esa Presidencia, que no se dió cuenta en tiempo, eso es el punto en concreto". "Si en esta en esta ocasión no se hizo mención a causa alguna", refiere el magistrado Luis **Fernando Gerardo González**, "porque el artículo 39, en su fracción tercera del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia, dice que corresponde al Presidente del Pleno hacer la propuesta del Secretario General de Acuerdos y demás personal, entonces no menciona que se cite causa alguna, por eso no se manifestó estoy de acuerdo y es muy respetuosa la situación que usted acaba de vivir y la cual está haciendo del conocimiento, lo cual lo considero muy lamentable, y apoyo la situación que usted tiene en ese sentido. Pero yo sí considero que tengo el conflicto de interés, porque yo conocí ese tipo de votaciones, en una situación anterior pero insisto, lo dejó a consideración del Pleno no significa que yo me esté retirando de inmediato si el Pleno dice continúe la votación continuo, y si dice no continuó, yo respeto lo que resuelva, este Pleno dirigido por usted, gracias". "Gracias magistrado, me dio el fundamento, perdón", dice el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "El artículo 39, fracción III del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado", refiere el magistrado **Luis Fernando Gerardo González**. "Pero su excusa es en base a?", pregunta el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "No, no, yo me excuso en base en el artículo 191, fracción primera y fracción décima, que se refiere a

precisamente
 de lampa
 ciado Adrian
 y respecto de
 dio cuenta en
 ita ocasiona
 magistrado Luis
 en su fracción
 cia, dice que
 ropuesta del
 entonces no
 anifesto estoy
 id acaba de
 lo considero
 ene en esa
 de interés
 ción anterior
 ifica que yo
 la votación
 suelva este
 me dijo e
 mazán Cue
 Tribunal de
 jo Gerardo
 magistrado
 base en el
 e refiere a

interés indirecto en la intervención y resolución en el asunto a
 debida fracción I y X", manifiesta el **magistrado Juan Paulo
 Almazán Cue**. "Fracción I y X del artículo 191 del Código de
 Procedimiento Civiles de aplicación supletoria", expresa el
 magistrado **Luis Fernando Gerardo González**. "A ver si pudiera dar
 lectura al 191", solicita el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No
 traigo, pero debe ser el 169 magistrado", dice la **maestra Adriana
 Monter Guerrero**. "El 169 que habla de las excusas", expresa el
 magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "Lo cite mal", refiere el
 magistrado **Luis Fernando Gerardo González**. "Lo traigo a la mano",
 interviene la **magistrada Olga Regina García López**, "el artículo 169
 de Código de Procedimientos Civiles en el Estado, fracción I, 'en
 negocio que tenga interés directo o indirecto', fracción décima: 'si
 ha conocido el negocio como juez árbitro o asesor resolviendo
 algún punto que afecte la sustancia de la cuestión, en la misma
 instancia o en otra". "Esos son los dos corrijo el fundamento, lo cité
 mal" aclara el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "pero si
 se el que mencione antes". "Primera y décima, previo a la toma de
 decisión respectiva someto a consideración del Pleno. Adelante
 magistrado", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo
 quisiera hacer una moción de orden" interviene el **magistrado
 Ricardo Sánchez Márquez** "porque creo que el tema que se está
 planteando es otro, ya llegara el momento, que el tema sea ese".
 "Yo así lo considero los mismos términos" menciona el **magistrado
 Juan Paulo Almazán Cue**, "sin embargo, respetando la solicitud de
 un magistrado, consideraría prudente que en su caso sometamos el
 asunto que refiere a votación y en su caso la decisión que se tome

el respecto, ahí iría al respecto irrestricto de la solicitud que formó el magistrado Luis Fernando Gerardo. "Me someto a la decisión de este Pleno", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Gracias magistrado, someto a consideración de este Pleno, bajo los argumentos antes referidos por el magistrado Luis Fernando Gerardo, y con el fundamento en el artículo 169 fracción primera y décima del Código Procedimientos Civiles", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "la excusa respectiva para continuar conociendo del asunto que estamos tratando en este momento, quien se encuentre a favor de ello, solicito levante la mano en este momento". "Tres votos a favor de los magistrados Arturo Morales Silva, magistrado Luis Fernando Gerardo González y magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ahora bien, quien se encuentre en contra de la excusa antes planteada por el magistrado Luis Fernando Gerardo González, en el asunto referido, solicito levante la mano, solicito levante la mano en este momento, resultado por favor". "Once votos a favor", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "En consecuencia, resulta improcedente la excusa antes mencionada", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Aceptó la decisión del Pleno" señala el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Adelante magistrado", autoriza el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Si me permite señor Presidente, señores magistrados en los mismos términos", solicita el **magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, "el de la voz, contrario a la hipótesis que planteaba el señor magistrado Luis Fernando, estimo que si bien como es sabido de ustedes, en el propio oficio se debe tener el de n

que formuló
decisión de
o González.
Pleno bajo
is Fernando
ón primera y
magistrado
a continuar
e momento
ano en este
uro Morales
gistrado Ma
ana Monter
e la excusa
o Gerardo
ano, solicito
or Once
rrero. En
ncionada.
"Aceptó la
do Gerardo
trado Juan
te, señores
rado Felipe
potesis que
que si bien
revela de la

otiene carácter de tercero interesado en ese juicio de amparo, no cabe en mi persona ninguna excepción o causa de impedimento, no obstante lo que establezca la fracción primera del artículo 169, a que ha hecho alusión el magistrado Luis Fernando, creo se debe distinguir el objeto de esta votación en el cual no me surte ningún interés directo o indirecto, toda vez que no versa esa votación, en todo caso sobre, la posición que está en disputa en el amparo, lo relativo a la magistratura supernumeraria, como tampoco considero me incumbe la causal relativa a la fracción décima tercera de ese mismo artículo, cuando refiere: el funcionario de que se trate o de su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera las partes en el negocio administrativo que afecte a sus intereses, no encuentro que en ese amparo en materia administrativa, promovido por la que por virtud de esta votación se afecte el interés que involucra a ese juicio de amparo ya aludido, no obstante lo hago del conocimiento de este Pleno, para lo que tenga a bien determinar, no soslayo la noción de orden que ha expresado el señor magistrado Ricardo Sánchez Márquez, sin embargo aprovechando la oportunidad y por estimarlo pertinente, es que lo expreso así en este momento, muchas gracias". "Presidente nada más me quedé con la duda", manifiesta la **magistrada María del Rocío Hernández Cruz**, se dijeron que tres votos a favor y once en contra, pero somos quince, once o doce, no escuche". "Once" dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, magistrada María Refugio González Reyes, magistrada Graciela González Centeno, magistrado Felipe Aurelio Torres

Zúñiga, magistrado Juan Paulo Almazán Cue, magistrado Ricardo Sánchez Márquez, magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, magistrado Olga Regina García López, magistrado Juan José Méndez Gatica, magistrada Rebeca Anastacia Medina García y magistrada María del Rocío Hernández Cruz, son doce votos". Bien haciéndose la votación antes referida, son doce votos en contra y tres votos a favor de la excusa y por tanto resulta improcedente la excusa antes planteada. Adelante magistrado", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Era en esos términos hacer la precisión que los tres votos fueron a favor de la excusa y los restantes en contra del impedimento", señala el magistrado Felipe **Aurelio Torres Zúñiga**. "Entonces retomando y precisando lo anterior, los anteriores puntos, someto a consideración de este Pleno", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "que al encontrarse directamente involucrada la secretaria general de acuerdos, solicito que en este momento, se vote la propuesta de que continúe la presente sesión, para en su caso deliberación la subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, quien se encuentre a favor de ello solicito levante la mano en este momento, si puede ser hacer el conteo para que vuelva a ocurrir lo anterior, secretaria general". "Trece votos a favor", dice la maestra **Adriana Monter Guerrero**, "ahora quién se encuentre en contra de lo anterior solicitud por parte de esta Presidencia" continúa el señor **presidente**, "por favor levante la mano este momento". Un voto en contra y una abstención" dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Frente a la abstención, según la propia norma establece que es un voto a favor", señala el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**

¿cómo se en- cr
resultado?" "E
maestra **Adri**
respeto", con
atención al re
de la magis
aprobada la
momento a lo
me nega el fi
la licenciada
Subsecretaric
la presente s
parece que
estaba en r
Guerrero. "L
refiere el m
le otorgó e
continuará
licenciada
por favor
continúa
Almazán C
que cuiste
bien una
la maestra
en el ofi
Judicial C

9

...ado Ricar...
 ...ro Romero...
 ... Juan Ja...
 ...na García...
 ...votos". Ber...
 ...s en contra...
 ...cedente...
 ...expreso...
 ...mos hacer...
 ...exousa y...
 ...istrado Fel...
 ...recisando...
 ...ción de...
 ...Cue, "que...
 ...general...
 ...propuesta...
 ...liberación...
 ...illa, quien...
 ...ano en...
 ...va a ocurr...
 ...se la ma...
 ...en contra...
 ...finca el señ...
 ...Un voto...
 ...nter Guerra...
 ...ce que...
 ...Almazán Cue

...muse en consideración tal voto, para los efectos, ¿cuál es el
 ...lado?" "Catorce votos a favor y uno en contra" dice la
 ...maestra **Adriana Monter Guerrero**. "Por tanto, con el debido
 ...rubelo", continúa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en
 ...ción al resultado de catorce votos a favor con uno en contra,
 ...de la magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, siendo
 ...probada la solicitud que formula su servidor, solicito en este
 ...momento a la secretaria general maestra **Adriana Monter Guerrero**,
 ...no haga el favor de retirarse de la sala, y por favor, haga llamar a
 ...la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, en calidad de
 ...secretaria adscrita a la Secretaría General para continuar con
 ...la presente sesión". "Magistrado me permite nada más, es que me
 ...parece que aquí se está queriendo responsabilizar de algo que no
 ...estaba en mis funciones", menciona la maestra **Adriana Monter
 Guerrero**. "licenciada Adriana no le he atorgado el uso de la voz",
 ...dice el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en su momento se
 ...le otorgó el uso de la voz, en este momento ya se votó que
 ...continuará la licenciada Ma. del Rosario Torres". "Sí, señor", dice la
 ...licenciada Ma. del **Rosario Torres Mancilla**. "Adelante tome asiento
 ...por favor así se asienta en este momento que usted va a dar
 ...continuación a la presente sesión", expresa el magistrado **Juan Paulo
 Almazán Cue**. "dada la votación que ocurrió previamente, por lo
 ...que a usted le corresponde el lugar para continuar con esta sesión;
 ...con una vez expuestos los hechos acontecidos y que se escuchó a
 ...la maestra **Adriana Monter Guerrero**, solicitó que con fundamento
 ...en el artículo 39, fracción tercera, del Reglamento Interior del Poder
 ...Judicial del Estado, en este momento propongo a este Pleno el

nombramiento de Secretaria General de Acuerdos, a la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de este momento. Si alguien tuviera algún punto dirimir, previo a someter a votación tal circunstancia, está abierto el uso de la voz a cualquiera de los presentes, no siendo utilizado el uso de la voz por los integrantes de este Pleno someto". "Es que no entendi" interviene el magistrado Arturo Morales Silva "se está proponiendo la designación de la licenciada Rosario, como secretaria". "Así es" dice el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "Pero no nos hemos pronunciado respecto de la situación de la anterior secretaria" señala el magistrado Arturo Morales Silva, "como tampoco se ha expresado el motivo, si hay algún motivo" "Gracias magistrado" refiere el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "precisamente con fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, al Presidente le corresponde proponer al Pleno el nombramiento del secretario general de acuerdos, como ustedes advierten, les puedo referir a título personal que me parece que en este momento, yo no tengo la confianza suficiente para continuar acordando con la secretaria general, dado los argumentos antes expuestos, dado el motivo de la convocatoria y dado que como ustedes observan, pues es un asunto que deriva de un juicio de amparo promovido por la licenciada Adriana monter Guerrero y donde el Pleno del Consejo de la Judicatura interpuso un recurso de revisión por razones netamente administrativas, por razones relativas exclusivamente al tema de los emolumentos; y no obstante tal circunstancia se dio cuenta no dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal de la

ada de ese oficio y por tal circunstancia, bueno en estos momentos independientemente los recursos jurídicos que pudiese interponer el Pleno del Consejo de la Judicatura, no se dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal con esa dualidad y no obstante ello. Incluso como lo anexo a la convocatoria respectiva en el proyecto referido pues incluye tal oficio, sin que insisto se haya dado cuenta al mismo Presidente, para poder tomar las determinaciones conducentes, ello insisto deriva en que el de la voz en esos momentos manifiesta a este Pleno que no tiene la confianza para continuar llevando a cabo los acuerdos de secretaría general porque también recordemos, que en muchos de los acuerdos se dan inmediatamente con el Presidente y también al Presidente le corresponde dar cuenta este Pleno, por eso es precisamente por lo que se deriva este pleno extraordinario dándoles cuenta pues incluso extemporáneo de un asunto que sí le corresponde directamente al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, porque el Consejo de la Judicatura había Interpuesto un recurso de revisión que si no fuese impugnada la notificación respectiva que seguramente de aquí derivarán las determinaciones en un Pleno Extraordinario en el Consejo de la Judicatura la interposición del recurso respectivo para impugnar la notificación referida, sin embargo, de no haber advertido tal circunstancia pues hubiera quedado firme el requerimiento de la autoridad Federal, para los efectos de que ese recurso que fue interpuesto por parte del Consejo no se tomará como tal, entonces consideró que es una falta muy grave, y por eso someto a consideración de este Pleno que a partir del día de hoy, derivado de la votación que se genere

quien continúe en el cargo de Secretaria General, con fundamento en el artículo 39, fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, es precisamente por lo que propongo a este Pleno el nombramiento de licenciada María del Rosario Torres Mancilla, es en base en ello". "Muchas gracias" menciona el **magistrado Arturo Morales Silva**. "Adelante magistrada", autoriza el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Con todo respeto para usted y independientemente de que quiero anunciar que mi voto va a ser en contra", expresa la **magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago**, "no precisamente porque yo tenga la necesidad o prejuice la desconfianza que usted invoca, si no por que yo advierto que en este Pleno no constan todos los elementos necesarios, la información, la contestación que en la audiencia se le dio a la señora secretaria que acaba de salir, no ha sido procesada, no hay ningún juicio de valor al respecto, no se ha tomado comunicación al respecto, y además cuando yo recibo las convocatorias a los Plenos Extraordinarios, yo pensé que se me iba a venir acompañado de la documentación al menos de los autos que llegaran, solamente viene acompañado del orden del día del día de mañana, a mi faltándome elementos para llegar a una respuesta a favor, o un voto favor no tengo los elementos necesarios, y por eso, sin tener partido en absoluto, estoy pronunciándome en contra, eso lo considero muy necesario porque en este Pleno he aprendido a base de muchas descalabros, que el ejercicio del derecho al voto, debe de ser un derecho muy consciente y aunque no está dentro de nuestra legislación, la disertación del voto, no hay voto razonado, yo sí quiero decirlo de

viva voz: c
magistrad
Juan Paul
el día de
del juicio
por la ci
juntamen
día, den
embargo
circunst
estoy pro
este Plen
para: coi
Guerrero
de este c
ello, es d
de ampo
tuvo que
jurídica le
que en
respectiv
recurso c
porque
Tribunal
hacerlo
obstante
entonces

vivo voz que mi voto es contra por ese motivo, gracias". "Gracias
magistrada solamente me gustaría precisar", señala el magistrado
Juan Paulo Almazán Cue, "que la convocatoria extraordinaria para
el día de hoy, si se anexa la copia del oficio 24685/2018, derivado
del juicio de amparo 1169/2017-5º, que precisamente es la razón
por la cual se está llevando a cabo este Pleno Extraordinario
juntamente con el proyecto para la convocatoria del orden del
día de mañana. En dónde se da cuenta de este escrito, sin
embargo, he expuesto las razones por las cuales consideró la
circunstancia antes referida, con el fundamento antes señalado
estoy proponiendo el nombramiento de la secretaria de acuerdos
este Pleno, el decirles de manera nítida que no tengo la confianza
para continuar acordando con la Licenciada Adriana Monter
Guerrero; precisamente es por no haberse dado cuenta en tiempo
de este asunto y además dicho sea de paso es un asunto donde
ella, es directamente implicada, donde ella es quejosa en el juicio
de amparo; además con la dualidad de secretaria de acuerdos,
tuvo que habernos hecho del conocimiento y que la consecuencia
jurídica legal de no haber dado conocimiento de ello; hoy antes de
que en su caso, el Consejo de Judicatura interponga el recurso
respectivo, hoy quedaría pues quedaría por no interpuesto el
recurso de revisión, es un tema grave es un tema de alta gravedad;
porque no se hizo al conocimiento del Presidente del Supremo
Tribunal que tiene la dualidad, para los efectos en su caso de
hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura y no
obstante de ello, solamente se agrega en el orden del día,
entonces creo que dejó claro mis argumento como Presidente.

considero no tener la confianza suficiente de la Secretaría General para tenerla como tal. Adelante magistrado". "En la reunión breve que tuvimos", expresa el **magistrado Ricardo Sánchez Márquez**, "yo fui de los que externé, que era necesario escuchar a la licenciada Adriana, y con relación a la responsabilidad en que ha incurrido; y de lo que ahora escuché de ella, a mí me genera la duda de si realmente las cosas son de esa manera, en ningún caso da cuenta al Presidente de asuntos de esa naturaleza que tiene que ver con el Consejo, pues si yo le quiero creer y pues también mi voto será en contra". "¿Algún otro argumento que se vierta al respecto?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo deduzco de las intervenciones que no se dio cumplimiento al requerimiento, pero no lo he escuchado en esos términos, ¿es así?", pregunta la **magistrada Graciela González Centeno**. "Así es, es decir, no haber dado cuenta este Pleno, perdón al Presidente, por los efectos de poder en su caso, tomar alguna determinación", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "el oficio que se anexa a la convocatoria del orden del día establece, que fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, como consta, y no obstante de ello, no se dio cuenta al Presidente de la llegada de ese oficio; si no única y exclusivamente se pasa el documento en borrador para la convocatoria del día de mañana; y, esto como trae un requerimiento en el citado oficio, pues ya no tenemos tres días y deja firme, nos dejaría firme al Consejo de Judicatura; la imposibilidad o más bien la no interposición del recurso de revisión, esa es la realidad del hecho, la realidad del hecho es precisamente

la circunstancia y que genera que el día nos hayamos reunido para el efecto, es decir, donde advertimos a título personal que hay una desconfianza para continuar acordando con la Secretaría General de Acuerdos. Adelante magistrada", "Presidente sin prejuizar sobre los argumentos que ha vertido la maestra Adriana Monter" refiere la magistrada Olga Regina García López "dado que ella no contestó en concreto el asunto que se planteaba que era de este oficio, hablo de generalidades, en otros casos lo que se ha hecho, lo que siempre se ha hecho, sabemos que por analogía, no se pueden resolver los asuntos, en concreto la decisión que no era oportuno dar cuenta por las razones que expuso, sin embargo, el oficio viene dirigido al Presidente, considero que es el Presidente quién debe de decidir en su calidad de Presidente del Consejo o Presidente del Supremo Tribunal, da o no cumplimiento, la obligación de la secretaria es dar cuenta al Presidente de todos los asuntos y no podemos por analogía decidir, como nunca se ha hecho, como siempre se ha hecho así, desde mi punto de vista, no dio una contestación puntual; y creo que eso será materia en su momento de deslindar o no responsabilidades, todo lo que se advierte, es que está planteando es una falta de confianza es una falta de confianza en atención a lo que aconteció: "Si no hay intervención alguna", señala el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "alguien más que quiera intervenir?, si no hay intervención alguna sometería a votación ante los argumentos esgrimidos como Presidente del Supremo Tribunal, una vez escuchado los argumentos vertidos por la Secretaría General, con fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento

Interior del Poder Judicial del Estado, propongo a este Pleno en el lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, a la licenciada María Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bien, quién se encuentra a favor de tal propuesta solicito levante la mano en este momento haga el conteo con nombres específicos". "Sí señor", dice la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Ahora bien, quién se encuentre en contra de la propuesta antes referida", expresa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "por favor levante la mano en este momento, resultado de la votación", "No observé el voto del magistrado Arturo", manifiesta la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, "A favor", responde el magistrado Arturo Morales Silva. "Yo para ser congruente con mi postura, me abstengo de intervenir en la votación", señala el magistrado Luis Fernando Gerardo González "Ante ello", continúa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "con la precisión antes referida de que la abstención tiene como consecuencia el voto a favor, le pido nos de el resultado de la votación". "Sí, señor trece votos a favor y dos en contra de la magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago y magistrado Ricardo Sánchez Márquez", contesta la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Por tanto el resultado de la votación es en este momento con fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, expresa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de este momento, en atención al resultado de la votación llevado a

cabo, se
en su par
mediante
el Pleno de
para los efe
magistrado
combramie
responde e
de la lic
como Sec
Rosario To
oficios des
correspon
de la J
proceder
Arturo Ma
determina
cual, por
quince h
noviembre
la licenci
"Por secu
Cue. "E
respec
Consejo
cerrado

13

a Pleno en e
a licenciada
Acuerdos del
encuentro e
te momento
lor", dice la
ien, quien se
", expresa el
nte la ma
servé el vot
del Rosari
rturo Morale
abstengo de
uis Fernando
o Juan Paul
la abstención
o nos de e
vor y dos en
Santiago y
enciada Ma.
a votaciones
39) tracción
del Estado
la Secretaría
usticia, es la
os a partir de
ión llevada a

cabó, se instruye a la licenciada María del Rosario Torres Mancilla,
de su carácter de **Secretaría General**, para que de manera
inmediata se informe con los oficios de estilo los acuerdos tomados
en el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado,
para los efectos legales conducentes". "Una pregunta" interviene la
magistrada **Graciela González Centeno**, "¿tendremos entonces dos
cambios de Secretario"? "No, precisamente por eso señalé"
responde el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "que en el lugar
de la licenciada **Adriana Monter Guerrero**, quien funge ahora
como **Secretaría General de Acuerdos** es la licenciada **Ma. del
Rosario Torres Mancilla**, por tanto, la referencia que hago a los
oficios descritos, precisamente, para respetar los derechos que le
corresponden a la licenciada **Adriana Monter Guerrero**, el Consejo
de la Judicatura, tomé las determinaciones administrativas
precedentes, adelante magistrado". En uso de la voz el magistrado
Arturo Morales Silva, menciona, "Creo que notificar también la
determinación tomada a la propia **Secretaría General**". **Atento lo
cual, por mayoría de votos, se determinó que a partir de las 15:31
quince horas con treinta y uno minutos del día 14 catorce de
noviembre del año en curso, la Secretaría General de Acuerdos es
la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. -----**
"Por supuesto que sí", afirma el magistrado **Juan Paulo Almazán
Cue**, "tiene toda la razón y también se daría la notificación
respectiva a la licenciada **Adriana Monter Guerrero**. Además del
Consejo de la Judicatura. Bien sin más asuntos que tratar se declara
cerrada la presente sesión". -----

Con lo anterior, el Magistrado Presidente da por formalmente concluida esta sesión extraordinaria de Pleno. -----

EL PRESIDENTE	LA SECRETARIA GENERAL
 MAG. JUAN PABLO ALMAZÁN CUE	 LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA


 LA SECRETARIA GENERAL

 LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

SE HACE CONSTAR que la presente acta, que corresponde a la sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el 14 de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la firma el presidente y la secretaria general de acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado. CONSTE. -----


 LA SECRETARIA

 LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

MAGISTRAD.
DEL SUPREMO
PRESIDENTE

En uso de la
Organica, d
privada de
Pleno Plenci
Judicial. "Pre
2018 dos mil

PRIMER PUNTO
Lista de asist

SEGUNDO PUNTO
Lectura disc

TERCER PUNTO
Se someten
actas corres
a) Sesión c
dieciocho.
b) Sesión E
mil diecioch

CUARTO PUNTO
Se someten
ponencias p

1) La que
loca 561-18
interpuestos
Torres en c
dieciocho, c
por el Juez F
en el exp ec
simulación c
Ferreira, Ter
Limon Torre
Valles, S.L.P
Registral y C

2) La que
635-18, fom
Amador Vc
2018 dos r
Judicial de
Potosi en e
autos del
promovido

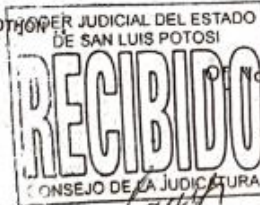
3) La que
loca 636-1
Vaca, en c
dieciocho,
con reside
nego la
expediente
por lo aquí

4) La que
loca 2
Montes Sá



SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "AÑO DE MANUEL JOSÉ OTÍ" 1A



*Adelouembe
2018
15:31 h.s.*

**H. PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se le concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular, quedo de Usted

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO

MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



c.c.p. Licenciada Patricia Guadalupe Vélez Nieto.- Secretaria Ejecutiva de Administración.- Para su conocimiento.

C.P. Juan José Luviano Fukuy. Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para su conocimiento



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA SAN LUIS POTOSÍ

2018, "AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECIBIDO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Of. No. 9451

15

LIC. MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA PRESENTE.-

Recibe 14 de Nov 2018 15:50 hrs

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

RECIBIDO
15 NOV. 2018

Sin otro particular, quedo de Usted

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE

RECIBIDO
15 NOV. 2018

Recibi 14 noviembre 15:55 hrs

C.c.p. C.P. Juan José Luviano Fukuy, Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para

C.c.p. Archivo de Presidencia

C.c.p. H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

16:00 hrs.
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECIBIDO
14 NOV. 2018
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y EL PLENO

.....
.....
.....
.....



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ



24 de noviembre de 2021

NOV 24 PM 2:33

CC. Consejera y Consejeros del
Consejo de la Judicatura del
Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí
P r e s e n t e.

Sirva la presente para remitirles un cordial saludo, pasando a exponer:

Acudo a solicitar copia certificada del Acta del Pleno del Consejo de fecha 14 de noviembre del año 2018.

Sin más quedo con usted, le agradezco de antemano.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

c.c.p. Archivo.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

24 de noviembre de 2021

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECIBIDO
24 NOV. 2021

SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA
DE LA PRESIDENCIA Y EL PLENO

14:42hs.

Magistrada Olga Regina García López
Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia
P r e s e n t e.

Sirva la presente para remitirle un cordial saludo, pasando a exponer:

Acudo a solicitar copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado del 14 de noviembre del 2018.

Sin más quedo con usted, le agradezco de antemano.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

c.c.p. Archivo.

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA DE LA COMISION DE JUSTICIA
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE GOBERNACION
P R E S E N T E S.

Rubén Guajardo Barrera en mi calidad de diputado integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, comparezco ante Ustedes con fundamento en el ordinal 150 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, último párrafo, a efecto de **fijar postura y emitir voto razonado** dentro del marco constitucional, respecto al dictamen de ratificación de la Licenciada María Manuela García Cazares, en el encargo de Magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que fue puesto a consideración de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación.

La ratificación de magistrados es un ejercicio que fue concebido como un ejercicio de ponderación en el que intervinieran varios poderes, a fin de dar objetividad a la decisión, mediante una evaluación del desempeño en el cargo. Así, la determinación final que se tome en dicho procedimiento, aun cuando se obtenga por el voto de los integrantes del Congreso del Estado, requiere, en todo momento, de un examen prudente en el que se valoren todos los datos obtenidos con tal propósito, a fin de formar convicción del sentido del voto, pues sólo de ese modo se asegura que éste atiende a criterios reales e imparciales sobre el desempeño de la persona en el cargo de magistrado y lleva a excluir que se hubiere adoptado por meras inclinaciones o motivaciones personales o políticas, lo cual se pretendió erradicar, al instaurar el procedimiento respectivo, pues a nada práctico conduciría que la ley ordenara dictaminar el desempeño del funcionario público (tanto por el Ejecutivo como por las Comisiones del Congreso Local) si al final los resultados ahí obtenidos, pudieran obviarse al emitir un voto a contentillo.

Diversas disposiciones como las previstas en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 97 y 99 de la Constitución del estado de San Luis Potosí acordes a disposiciones convencionales como principios básicos de naciones unidas relativos a la independencia de la judicatura, principios de Beijín relativos a la independencia de la judicatura en la región de Lavaría y el estatuto del juez iberoamericano, establecen al respecto, las siguientes premisas:

- a.** Los nombramientos de magistrados del Poder Judicial local recaerán, preferentemente, en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
- b.** Los magistrados podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
- c.** Para los efectos de la ratificación, en el ámbito local, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

d.- Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario, se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

e. El procedimiento ratificación permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, a fin de emitir el respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.

f. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente, podrá además recabar toda la información que requiera y remitirá al Congreso del Estado, las propuestas que procedan, la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

g. El dictamen deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión.

h. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si lo estima procedente, lo citará para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que presente terna para ocupar la vacante.

i. Toda actuación debe realizarse de manera imparcial y debe asegurarse el derecho a un recurso efectivo.

j. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.

k. Los jueces deben tener seguridad en su cargo, lo cual está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal.

l. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

Estos criterios se comparten y sostienen por los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia, en el tópico del procedimiento de ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal, específicamente los del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo cual hace meses fue motivo de análisis y reflexión por parte del Pleno del Congreso del Estado, en vía de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, de lo cual se deduce como se sustentara más adelante, que no es obligación de esta autoridad realizar una ratificación de un Magistrado por la sola voluntad del Poder Ejecutivo, luego, ante esa premisa por los razonamientos que a continuación se emitirán, me pronuncio al respecto mediante voto razonado, en franco respeto

al principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables contempladas en nuestra Carta Magna.

En efecto, los Tribunales de Control Constitucional en tratándose de juicios de garantías relacionados con la ratificación o no de Magistrados locales (**resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, amparo en revisión administrativa 228/2019, dictada el 30 treinta de enero de 2020, dos mil veinte, relacionado con el juicio de amparo JA 1334/2018-IV, del índice del Juzgado Tercero de Distrito**) han impuesto al Poder Legislativo la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes y la votación obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoran para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados.

Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues **es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo deben atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógica y razonadamente**. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.

Por tanto, no basta para justificar la decisión final a que arribe el Congreso del Estado, posterior a la votación respectiva, el que los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, se encuentren sustentados fáctica y legalmente, sino que es preciso que, en caso de apartarse de lo ahí establecido, **se den las razones objetivas que justifiquen la postura en contrario sostenida por el legislador votante, en tanto que el fundamento y motivación de los propios dictámenes**, únicamente sustenta la postura ahí propuesta de “sí ratificación” y, por lógica, no llevaría a sostener la “no ratificación”, por lo que si los integrantes de la legislatura **deciden apartarse de ella, tendrán la carga de motivar y fundar su postura**, para evidenciar las bases objetivas en las que sustentan un sentido contrario al ahí propuesto. Lo anterior, porque es precisamente en los dictámenes respectivos, en donde constan los datos objetivos del desempeño así como la evaluación del magistrado a ratificar; de modo que, si los nombramientos respectivos deben recaer preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y para determinar si se cumple tales requisitos, el Consejo de la Judicatura integra un expediente con los datos relativos a su desempeño, que permitan evaluarlo, a fin de que el Congreso resuelva sobre la propuesta de ratificación; entonces, es claro que para dar eficacia a ese procedimiento, debe existir un voto razonado en el que se expresen los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite tanto el Ejecutivo como las

comisiones unidas de Justicia y Gobernación, por los cuales cada uno de los legisladores considera que debe o no ratificarse al magistrado evaluado con base en los resultados establecidos en los dictámenes respectivos, a fin de evidenciar que su decisión atendió a los elementos recabados durante el procedimiento (datos objetivos) y que en su fuero interno lo inclinó a optar por ratificar o no al referido funcionario, pues de otro modo, no tendría eficacia alguna que conforme al procedimiento se remitiera, la documentación correspondiente y el dictamen del Ejecutivo en el que se contienen los elementos del juicio en el que se propone, en el caso, su ratificación, con base en criterios objetivos derivados de su desempeño, pues precisamente ese dictamen tiene como propósito **proporcionar toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan a cada uno de los diputados formar su decisión**; de ahí la necesidad de que justifiquen porqué optan por una opción distinta a la ahí contenida, pues **deberán evidenciar porqué todos esos datos analizados de forma prudente y objetiva no los llevan a la misma conclusión de ratificar al magistrado, como se propone en el dictamen, sino a una distinta, para con ello, evidenciar objetivamente por qué a diferencia de la conclusión que constan en el dictamen, de sus datos y resultados, consideran que el evaluado no es una persona íntegra o idónea o bien que no cuenta con la calificación jurídica apropiada, lo cual en todo momento deberán valorarlo con base en los datos que consten en el referido dictamen y en el expediente respectivo, con el propósito de excluir que la decisión se hubiera emitido de manera arbitraria, con base en aspectos subjetivos y, de ese modo, excluir todo tipo de discriminación por pertenencia u opinión política o de otra índole.**

Lo anterior, ya que precisamente el derecho de permanencia en el cargo, conforme lo establece la ley, tiene como finalidad dar seguridad a la sociedad de contar con personas que, **por la experiencia y buen desempeño en el cargo**, realizarán una labor mayormente especializada en la impartición de justicia, por lo que, a través de los procedimientos formales establecidos en las leyes aplicables, podrá ratificárseles en el cargo y en ellos deberá valorarse objetivamente su desempeño. Luego, es cierto que la legislación aplicable dispone que para la ratificación, se requiere el “voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso”; **sin embargo, no basta con el elemento formal de emitirlo, sino que éste requiere de un elemento sustantivo, es decir, de un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño del magistrado; por tanto, su origen debe ser una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, ya que es su contenido lo que puede influir positiva o negativamente para determinar si debe o no ratificarse al magistrado evaluado. Con base en lo anterior, en estos supuestos, se excluye que el voto de los integrantes del Congreso sea a mera voluntad y no razonado, pues estimar lo contrario permitiría burlar la ley, ya que en todos los casos en que, por otras cuestiones, no se quisiera ratificar a un magistrado bastaría con someter a votación un dictamen de sí ratificación con la encomienda de que no se aprobara por la mayoría calificada.** Cuestión que no es admisible, porque el propio artículo 116 de la Constitución Federal establece que la independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones debe garantizarse por las Constituciones y leyes orgánicas de los Estados mediante el establecimiento de condiciones para el ingreso, formación y permanencia en sus cargos. En efecto, para garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, el derecho internacional exige que los Estados designen a los jueces **mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente**, puesto que se considera que a menos que los jueces sean nombrados y ascendidos con base en sus aptitudes jurídicas, el Poder Judicial corre el riesgo de no cumplir con su función esencial: impartir justicia en forma

independiente e imparcial. Sin embargo, el derecho internacional no establece claramente un método de nombramiento o ratificación de magistrados. En este campo, un cierto grado de discreción se da a los Estados, pero se sujeta a que la selección esté basada en la capacidad profesional y la integridad personal de los candidatos. Por lo que **se considera que existen dos temas cruciales relacionados con el nombramiento o permanencia de los jueces.** *El primero*, está relacionado con los criterios aplicados en la designación, donde el derecho internacional establece directrices claras. *El segundo*, consiste en el órgano y el procedimiento, encargado de nombrar a los miembros del poder judicial. Respecto al último tema, las normas internacionales no determinan en forma explícita qué órgano dentro del Estado tiene la facultad de designar jueces o de establecer el procedimiento exacto a seguir. *Sin embargo, es importante tener en cuenta que cualquier procedimiento de nombramiento debe garantizar la independencia judicial, tanto institucional como individual, y la imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva. Este requisito deriva del principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables a tal efecto.*

Como se mencionó, el derecho internacional contiene requisitos a tener en cuenta acerca del papel de las otras ramas del poder público y las características del órgano a cargo de los nombramientos, situación análoga al de la ratificación, en tanto que es una extensión de aquél. En términos generales, la apreciación internacional se circunscribe en que es preferible que los jueces sean elegidos por sus pares o por un órgano independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. Esto es lo que prevé, por ejemplo, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces al estipular que: “Respecto de cada decisión que afecte la selección, reclutamiento, nombramiento, progreso de la carrera o terminación del cargo de un juez, el estatuto prevé la intervención de una autoridad independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, dentro de la cual al menos la mitad de sus miembros son jueces electos por sus pares siguiendo métodos que garantizan la más amplia representación del poder judicial”. (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007. Carta europea sobre el estatuto de los jueces, dispositivo 1.3). Por su parte, el Consejo de Europa estableció directrices detalladas para los procedimientos de nombramiento y el órgano a cargo de la selección de los jueces: “La autoridad que toma la decisión acerca de la selección y carrera de los jueces debe ser independiente del gobierno y de la administración. Para salvaguardar su independencia, las reglas deben asegurar que, por ejemplo, sus miembros sean seleccionados por el poder judicial y que la autoridad decida por sí sola las reglas procesales”. (Cfr. Op. cit. Recomendación No. R (94) 12, Principio I.2.c.) Sin embargo, el Consejo reconoce que en determinados Estados, como el nuestro, es común que el gobierno nombre a los jueces y que esta práctica puede ser compatible con la independencia del poder judicial siempre y cuando haya determinadas garantías. En este sentido, el Consejo estipuló que “[...] donde las disposiciones constitucionales o legales y las tradiciones permiten que los jueces sean designados por el gobierno, debe haber garantías que aseguren que los procedimientos para designar jueces son transparentes e independientes en la práctica y las decisiones no estén influidas por otras razones que las relacionadas con los criterios objetivos mencionados anteriormente.” (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007.) En cuanto a la designación de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución” y que

“la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas”. (Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry, Revoredo Marsano c. Perú), Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>.) Por ende, conforme a los parámetros internacionales, que reconocen la necesidad de la inamovilidad de esos funcionarios para asegurar la independencia e imparcialidad y para una conseguir una verdadera eficacia en la administración de justicia con base en la experiencia de los funcionarios judiciales; es claro que de esos mismos principios debe estar investido el procedimiento de ratificación o no de los magistrados estatales. Por su parte, el artículo 8.1, denominado de las Garantías Judiciales, de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interprete en sede internacional de ese documento, al pronunciarse sobre el alcance de la anotada garantía en un asunto análogo al nuestro, relativo a la destitución de magistrados “Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano) vs Perú” (SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2001. Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) sostuvo que para lograr la independencia judicial se ideaban procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de magistrados como para la designación.

En este apartado, al analizar el punto 17 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, relativos a la Independencia de la Judicatura, en los que se asienta el deber axiomático de que toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramite con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente, en el que el juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente, la Corte Interamericana concluyó que “la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.” Así, después de analizar el caso, citó a la Corte Europea y expresó que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. Con base en los parámetros internacionales antes referidos, es posible concluir que la razón objetiva y fundamental en la que se basa el enunciado jurídico, contenido en el artículo 8, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es no sólo la posibilidad sino el deber del Congreso del Estado de “valorar” los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia o no de la ratificación, tanto los derivados de los dictámenes respectivos como, de ser el caso, de los que obtenga en el supuesto de haber citado al propio evaluado para que compareciera ante dicho cuerpo colegiado. **Dicho de otro modo, como el Congreso del Estado es el órgano que en definitiva dilucidará esa cuestión; entonces, debe emitir su decisión con base en datos objetivos, lo que implica ejercer su facultad de voto, mediante un previo estudio y análisis de los resultados de la evaluación del desempeño contenidos en los dictámenes respectivos y el justificar (motivar y fundar) porqué se inclina por ratificar o no al magistrado evaluado, con base, precisamente en ese ejercicio valorativo y objetivo que distinguen esa clase de procedimientos.**

Por otro lado, de la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no se desprende que el legislador hubiese emitido razonamientos o consideraciones que justifiquen un trato diferenciado entre los magistrados sujetos al procedimiento de reelección en la etapa que se realiza ante el Congreso del Estado, aunado a que tampoco se estableció que la disposición en estudio tuviera un fin de protección o que resultara necesaria para la

salvaguarda de intereses de mayor entidad, con lo cual se demostrara la necesidad de que la norma debiera interpretarse en un sentido restrictivo. Por el contrario, **en la exposición de motivos se asienta la necesidad de regular un procedimiento que permita “tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.”** De ahí que la intención del legislador fue, en todo momento, la de poner de relieve el deber de realizar un ejercicio valorativo de los datos reales contenidos en el dictamen respectivo, que permitieran evaluar el desempeño del magistrado sujeto al procedimiento de ratificación o no en el cargo, sin distinción alguna y sin imponer ese deber únicamente al Ejecutivo del Estado al emitirlo, sino que a través de ese documento, **el Congreso del Estado tuviera acceso al concentrado y análisis previo realizado, a fin de poder tomar su decisión ponderando la información ahí contenida y formando su convicción de manera objetiva; de ahí que, se insiste, la emisión de su voto al decidir sobre la ratificación o no del magistrado evaluado debe ser de manera fundada y motivada.** Sin que ello implique transgredir los principios de secrecía del voto y el actuar independiente del Congreso del Estado, en virtud de que, por un lado, no se constriñe en modo alguno, a evidenciar el sentido del voto antes de emitirlo ni impide que ello se realice por cédula, conforme los procedimientos derivados de la normativa interna del Congreso Estatal, **sino que en todo caso, una vez establecido el sentido del voto en el formato respectivo, se deberá adjuntar el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen esa postura, a fin de evidenciar las bases objetivas tomadas en consideración para emitirlo, con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto, en donde consta propiamente el resultado de la evaluación del desempeño del magistrado evaluado, pues la decisión precisamente debe fundarse en su actuación, de acuerdo con las bases legales previamente establecidas. Y, por otro, el deber de exponer las razones y fundamentos con base en los cuales se emite la decisión de ratificar o no al magistrado, no implica el que queden sujetos a emitir su voto en un sentido determinado, sino a que se evidencie que éste obedece a criterios objetivos con base en los resultados del propio procedimiento de evaluación, contenidos en los dictámenes respectivos y en el expediente formado para tal efecto.** Esto es así, porque sólo con una actuación transparente en la que asegure la objetividad en la toma de la decisión, se puede garantizar la imparcialidad de la actuación del Congreso del Estado, pues precisamente el artículo 8º, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado literalmente asienta que el dictamen que el Gobernador remitirá al Congreso, en el que se contengan los elementos de juicio en que base su resolución de ratificar o no al magistrado y en el que se evalúe con criterios objetivos su desempeño, “deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo.” De aceptar el criterio de que la sola votación emitida por los integrantes del Congreso local fundamenta la decisión adoptada, sin constreñirlos a justificar los motivos que dieron lugar a esa votación, dejaría sin defensa al magistrado evaluado, pues desconocería si verdaderamente se atendió o no a criterios objetivos al analizar el dictamen de “sí ratificación” y concluir con un voto mayoritario de “no ratificación”. De ahí que, se considera, que sí tienen el deber de justificar, al menos, las razones por las que al emitir su voto se apartaron de las consideraciones contenidas en el dictamen de ratificación y cuáles son las causas concretas y objetivas que les lleva a inclinarse por la no ratificación, para que todas ellas se adjunten al acta que se levante con motivo de la sesión ordinaria celebrada y sirvan de justificación material de la decisión, pues sólo de esa forma el evaluado tendría la oportunidad de alegar, en el juicio de amparo, que en los votos respectivos

no se tomaron en consideración datos de su buena actuación y que podrían influir en el ánimo decidiendo de los diputados, o bien, **evidenciar que el voto no estaba suficientemente motivado por haber dejado de apreciar ciertas circunstancias, es decir, de impugnarlo, en tanto que sólo de esa forma estaría en aptitud de demostrar que el voto emitido no fue razonado ni objetivo, sino parcial.** Aquí, debe resaltarse que se está ante un procedimiento no regulado a cabalidad, en virtud de que son recientes las reformas que reconocen la estabilidad en el empleo de los funcionarios encargados de impartir justicia como medida para asegurar su imparcialidad, así como la continuidad y buena marcha del sistema, a fin de evitar que por movimientos constantes y en el lapso en que se adquiere la aptitud de juzgar, se vea afectado el derecho de la sociedad de contar con una justicia pronta, completa e imparcial. Por ello, se trata de procedimientos inacabados que cada seis años ofrecen nuevos aspectos de estudio y que requieren de acciones legislativas a fin de adecuarlos y hacerlos más eficaces. Empero, mientras ello sucede no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas sometidas a ellos y por ello sus normas deben interpretarse en forma extensiva, cubriendo en su caso, las lagunas que pudieran existir, debido a que la falta de regulación no justifica el que se deje de resolver una controversia o que se faciliten los medios procesales que aseguren una debida defensa. **En estas condiciones, la facultad de decidir sobre la ratificación o no de un magistrado, impone a la autoridad legislativa la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relacionen los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra su contenido íntegro, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes; y la votación obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoraron para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados.** Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo debieron atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutoria al emitir su voto.

Por tanto, en esos términos, a efecto de apartarse de lo establecido en el dictamen que obran en el procedimiento de ratificación, establezco las razones objetivas que justifican a criterio de quien interviene la postura en contrario, que justifican el **voto razonado** que a continuación se pronuncia y en el que se expresan los motivos concretos derivados del dictamen correspondiente que emite el Ejecutivo del Estado, por los que se considera no debe ratificarse al magistrado evaluado.

En franco respeto al principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, no se comparte el criterio de propuesta de ratificación realizada por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, al considerarse que

los datos no fueron analizados exhaustivamente de forma prudente y objetiva, ya que a criterio de quien suscribe la decisión plasmada en la propuesta del Ejecutivo se aleja de lo preceptuado en la constitución de nuestro estado y demás legislación puntualizada, ya que contrario a lo que se sostiene en ese dictamen el nombramiento respectivo no recaen preferentemente en persona que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

A fin de demostrar la aseveración vertida, es necesario invocar parte del contenido de la resolución de 13 de julio de 2020, en donde se resolvió el expediente **SGG/RAT/JPAC/02/2020**, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del Licenciado **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en efecto, Juan Manuel Carreras López, entonces Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien actúa con asistencia del Secretario General de Gobierno, Alejandro Leal Tovías, sostiene en el resultando primero de la determinación en comento, que el 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esa autoridad el oficio C.J.1420/2020 de fecha 07 de abril de 2020, al cual adjuntó el expediente relativo al procedimiento de ratificación o no del Magistrado Numerario **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, quien acompañó entre otra la siguiente documentación:

Oficio PR/24/2020, de 28 de febrero de 2020, **que suscribe el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, donde expone los motivos en el que manifiesta expresamente su deseo de ser ratificado por las razones y aportes a favor de la administración de Justicia, acompañando en relación con el inciso en cita, entre otra la siguiente información:

Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que contiene las **Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado**, por parte del Magistrado a examinar.

Una vez que se realizó el estudio exhaustivo de esa documentación que se acompañó y que como se dijo, forma parte integrante del expediente de ratificación de Almazán Cue, para quien redacta, entre muchas otras cosas, adquiere especial relevancia el acta de fecha 14 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por las razones que más adelante se razonaran, pero previo a ello resulta de utilidad su transcripción:

“ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donaldo Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión

extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.-- El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.----- I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado, dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.----- II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.----- III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.--- IV.- 1.- **La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.** Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente. ----- V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el **oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra,** al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, **determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo,** en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercebimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de

Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. **Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar.** En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2779/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cúmplase.-----

----- 2.- La Secretaria da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, **se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.** En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, **propone al Pleno**, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo,** sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2780/2018: **Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince**

horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese.----- VI.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2781/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.----- 2.- La Secretaria solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaría para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.----- No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.----- MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE Consejero Presidente CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ CONSEJERA DIANA ISELA SORIA HERNÁNDEZ CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ. Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial. Esta hoja pertenece al acta de la sesión extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura, efectuada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.----- **(Las “negritas” y “subrayado” son autoría de quien redacta para facilitar el estudio de la hipótesis que se analiza)**

Del acta trascrita, la cual fue acompañada por el referido Almazán Cue, se observa que en esa sesión se acordaron dos oficios en específico, los cuales, ante ello fueron peticionados por quien suscribe a la Magistrada Olga Regina García López, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, además del acta del Supremo Tribunal de Justicia que les dio origen, para mayor claridad de lo que aquí se razona y al estar relacionado de manera directa con la documentación que obra en el dictamen, precisado lo anterior, a efecto de que se razone que ello es parte del expediente de ratificación al ser consecuencia del acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura, se hace necesario transcribir en primer término, el contenido del oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, dirigido al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder

Judicial del Estado, firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, del tenor literal siguiente:

“... En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017 -V, en la que se le concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; **en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar.**...” (los énfasis son de quien suscribe)

Analizada esa transcripción, es posible **demostrar la usurpación de funciones por parte de los entonces magistrados Arturo Morales Silva, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, María del Rocío Hernández Cruz, Juan José Méndez Gatica y Felipe Aurelio Torres Zúñiga, de los hoy Magistrados ratificados Juan Paulo Almazán Cue, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, Carlos Alejandro Robledo Zapata y Luz María Enriqueta Romero Cabrero, así como de María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado** sujeta a ratificación **respecto a las atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ello es así, porque en el documento que se acompaña (oficio 9450 del 14 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, ya mencionado) se sostiene que en cumplimiento al **acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra**, es decir que en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Presidente comunica lo resuelto por el Cuerpo Colegiado, al Consejo de la Judicatura que **al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo**, en otras palabras el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por mayoría, determinó, resolvió, separar del cargo a la Maestra Monter Guerrero, acto que actualiza desconocimiento de la ley por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, ya que tal

Colegiado, **no tiene las atribuciones de remover de los encargos a los funcionarios judiciales de esa categoría**, pues en términos del artículo 90 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la administración, **vigilancia y disciplina** del Poder Judicial del Estado, **así como la carrera judicial**, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de la Constitución y conforme lo establezcan las leyes, reservando la vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en otras palabras la única función tocante a la disciplina de dicho órgano se constriñe a los mismos Magistrados, en concordancia con tal análisis, el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refiere que el Poder Judicial del Estado contará con un Consejo de la Judicatura, encargado de la administración, **vigilancia, disciplina y promoción de la carrera judicial**, en los términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley; luego entonces, resulta claro que no es atribución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la remoción de funcionarios judiciales como el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Situación que se observa de origen en la parte conducente del acta de la sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de 14 de noviembre de 2018 y que se acompaña al presente voto, donde los magistrados ante la propuesta del Magistrado Presidente en términos del numeral 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, donde se le faculta para **PROPONER** no para nombrar, propone como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal a la subsecretaria de acuerdos licenciada María Torres Mancilla (sic) (final de la foja 23 e inicio de la 24 de la sesión de Pleno que se analiza), mas adelante dentro la misma sesión el Presidente concluye ante los Magistrados con fundamento en el artículo 39 ya mencionado que la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla y le instruye para que comunique lo anterior al Consejo de la Judicatura con los oficios de estilo.

Adquiere fortaleza ese argumento si tomamos en consideración que el Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión extraordinaria correspondiente al 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, previa deliberación, en donde dos consejeros votaron a favor de la instauración de un comité de investigación para que de acuerdo a sus facultades se investigara y se llevara a cabo el procedimiento y en su momento de proceder se sancionaran después de ser oída y vencida en juicio a la Maestra Monter Guerrero y por el contrario otros dos integrantes de dicho Pleno (en el que se encontraba el Magistrado Almazán Cue en su carácter de presidente) votaron en contra de dicha propuesta, argumentando estar de acuerdo con lo determinado por los Magistrados en Pleno, (resultando responsabilidad al igual que los Magistrados mencionados por parte del consejero que se sumó a la voluntad del presidente) lo que produjo que no existiera pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

En ese mismo orden de ideas y analizando lo aportado por el Licenciado Almazán Cue en las actas de las sesiones de Pleno del Consejo de la Judicatura y de donde se observa el oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, donde se actualiza que lo aportado para evaluación de la ratificación no fue valorado y analizado exhaustivamente de forma prudente y objetiva, se observa en la parte ultima del referido oficio 9450 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que en lugar de la Maestra Adriana Monter Guerrero

se designa a partir de las 15:31 horas a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, girando al efecto el diverso oficio 9451 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho dirigido a dicha profesionista firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el que se acompaña al presente y contiene lo siguiente:

“En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, **se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.**” (el énfasis es de quien redacta)

Del solo análisis en torno al marco legal aplicable, la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esa manera **los entonces magistrados** Arturo Morales Silva, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, María del Rocío Hernández Cruz, Juan José Méndez Gatica y Felipe Aurelio Torres Zúñiga, **de los hoy Magistrados ratificados** Juan Paulo Almazán Cue, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, Carlos Alejandro Robledo Zapata y Luz María Enriqueta Romero Cabrero, **así como de María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado** sujeta a ratificación con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha

en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial, lo que también se produce en los diversos oficios que se acompañan en los dictámenes de cada uno de los sujetos a evaluar, donde la citada Torres Mancilla dice comparecer como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal señalándose además en los mismos las resoluciones en que participaron en pleno tales funcionarios, sin contar las que resolvieron el resto de magistrados que no están sujetos a ratificación.

En ese contexto a efecto de solidificar el argumento que se vierte respecto a la no competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en el nombramiento de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, respecto a la copia de conocimiento del oficio 9451, de la fecha mencionada suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y dirigido ahora como copia de conocimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado mediante el cual informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre de 2018, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debe destacarse que de un análisis del acta de la sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha 14 de noviembre de 2018, que se obtiene del Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que acompañó el licenciado Juan Paulo Almazán Cue respecto a las Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado, dicho Pleno del Consejo previa deliberación como se puede observar en el acta respectiva, acordó considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello significara su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **PORQUE NO TENIA FACULTADES EL PLENO DEL SUPREMO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**; lo que incluso voto a favor Almazán Cue con una incongruencia total en el ejercicio de sus funciones, determinando en consecuencia el Consejo de la Judicatura en Pleno que por ello la licenciada Torres Mancilla continuaría percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta diferente a la de Secretaria de Acuerdos del Supremo, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno del Supremo Tribunal, concediéndose a tal profesionista por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el artículo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve fundando su acuerdo en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con el 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado: **luego, no se puede concluir algo diverso a que el Órgano Administrativo encargado de la administración de los recursos humanos y de la**

vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, fue concordante (en cuanto a la sanción de la Maestra Monter Guerrero en dos de sus integrantes y respecto al nombramiento de la Lic. Torres Mancilla por unanimidad) con quien suscribe respecto a que no se encontraba dentro de las atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las hipótesis motivo del presente estudio, lo que constituyen razones objetivas que justifican la postura en contrario de “no ratificación” de los Magistrados que se proponen ya que su **ACTUAR COLEGIADO**, fue contra la norma en al menos las hipótesis que aquí se estudian que pueden constituir un delito y ser motivo de juicio político, lo que se consideran como ya se dijo, bases objetivas para sustentar un sentido contrario al planteado, ya que los nombramientos propuestos no recaerían en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia como ya se sostuvo.

Todo ello se considera un elemento sustantivo, es decir, un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño de los magistrados, que produce una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, que influye de manera negativa para determinar que **NO DEBE RATIFICARSE A MARIA MANUELA GARCIA CAZARES** como **MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**, porque contrario al dictamen emitido en su favor, no se puede compartir lo que sostiene el titular del ejecutivo del Estado, cuando la sujeta a ratificación al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, lo hizo con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **usurpando las funciones y/o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizando la destitución y luego un nombramiento del cual no tenían competencia, atribuyéndose por ende funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos son de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, como se sostuvo en el acta del Pleno del Consejo y que acompañó el Magistrado Almazán Cue, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría; luego, se concluye que la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos expuestos produce la falta de exhaustividad en el análisis de los dictámenes de ratificación rendidos y que desvanece en parte lo allí asentado en los siguientes términos:

En lo que respecta a los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación de la Licenciada María Manuela García Cazares, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los ciudadanos, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

a) Principios constitucionales e internacionales de la función judicial

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los “*Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*”¹ adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del “*Estatuto del Juez Iberoamericano*”², aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la “*Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*”³ (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistradas, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

- a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;
- b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y

¹ ONU (1985), *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, disponible: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

² Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *Estatuto del Juez Iberoamericano*, disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/31-estatuto-del-juez-iberoamericano>

³ FLAM (2008), *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*, disponible en: https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion_Campeche_Mexico_2008_es.pdf

- Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,
- c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el *“Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados”*⁴, Gabriela Knaul, rendido en el 26º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye:

“la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial.”

Por lo tanto, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la **ausencia de conductas negativas** por parte del funcionario judicial cuya

⁴ ONU (2014), *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>

actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluye en la ratificación o no del Magistrado.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8° fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado por el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como:

“el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad”.

Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, bajo el rubro y texto:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

b) Criterios objetivos sobre el desempeño

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados al Magistrado en evaluación y los resueltos por éste, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del Magistrado, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta autoridad, con fundamento en los artículos 97 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos los cuales deben prevalecer, es necesario analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Magistrado en evaluación son los siguientes:

- I. **Eficiencia;**
- II. **Capacidad;**
- III. **Probidad;**
- IV. **Honorabilidad;**
- V. **Competencia, y**
- VI. **Antecedentes.**

En consecuencia en términos de excelencia, el ejercicio de la Magistrada en examen tuvieron de ella, en el periodo que está por concluir; en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad de los Magistrados evaluados.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes de los Magistrados evaluados, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

Requisito 1:

*ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán **en su encargo seis años**; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, **ni por un periodo mayor de quince años**. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.*

Valoración:

Este requisito se comparte el criterio del Ejecutivo.

Requisito 2:

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

Valoración:

Este requisito se comparte con el Ejecutivo.

Requisito 3:

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

Valoración:

Tal requisito se comparte con el Ejecutivo.

Requisito 4:

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

Valoración:

Este requisito, se tiene por cumplido.

Requisito 5:

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

Valoración:

No se comparte lo concluido por el ejecutivo, al no existir documento idóneo para ello pues de los diversos considerandos se advierte que fueron tomados en cuenta para comprobar o patentizar que gozan de buena reputación la persona mencionada oficios de diversas fechas todos **signados por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron en el preámbulo del presente estudio al hacerse patente que la licenciada María Manuela García Cazarez (**Propuesta a ratificación como Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia**) y otros, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, **desfalcaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial**

del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundará en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suplirá a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría

Requisito 6:

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

Valoración:

Se considera cumplido el presente requisito.

Requisito 7:

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Valoración:

Se tiene por cumplido el presente requisito.

Requisito 8:

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

Valoración:

En torno a lo que se sostiene en el preámbulo de la presente intervención, no se puede colmar tal requisito al hacerse patente que la Lic. María Manuela García Cazares propuesta a ratificar como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y otros, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, **despojaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, **lo que redundará en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional**, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General,

en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría.

I. Eficiencia

La eficiencia es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional, como ha sido considerado en el artículo 22 del “*Estatuto del Juez Iberoamericano*”⁵ y 15, segundo párrafo, de la “*Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*”⁶. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado. Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por la Magistrada evaluada en su aspecto cuantitativo, no se hace pronunciamiento, pues no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en el dictamen se habla del criterio de evaluación denominado “eficiencia”, como parámetro de productividad y es favorable a la Magistrada María Manuela García Cazares, propuesta a ratificación, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las

⁵ Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

⁶ FLAM (2008), *op. cit.*, Nota 3.

condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esa manera la Magistrada **María Manuela García Cazares**, propuesta a ratificación, y los también Magistrados **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero y Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaba en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que el Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suplente a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

II. Capacidad

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del "*Estatuto del Juez Iberoamericano*"⁷ y 15, segundo párrafo, de la "*Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*"⁸, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La calidad está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia. El talento está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para

⁷ Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

⁸ ONU (2008), *op. cit.*, Nota 3.

desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento. La aptitud forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un análisis basado, esencialmente en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.

Valoración:

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la capacidad demostrada por los Magistrados, esencialmente en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación, no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en el dictamen se habla del criterio de evaluación denominado “capacidad”, como parámetro de productividad y es favorable a la Magistrada María Manuela García Cazarez, propuesta a ratificación por parte del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, no se debe olvidar que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del

Supremo Tribunal de Justicia, de esa manera la Magistrada **María Manuela García Cazares**, propuesta a ratificación, y los también Magistrados **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero y Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Dilación Procesal

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de capacidad desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el “*Código Iberoamericano de Ética Judicial*”⁹, en su artículo 73 refiere que “*la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía*”, además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el “*Estatuto del Juez Iberoamericano*”¹⁰ refiere en su artículo 42, *Resolución en plazo razonable*, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido los Magistrados en examen, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Sin embargo, en los exámenes de ratificación se soslaya que “*la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía*”, pues no se debe olvidar que la Magistrada **María Manuela García Cazares**, propuesta a ratificación, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del

⁹ Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, disponible en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf

¹⁰ Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados; luego resolvieron con injusticia a la Maestra Monter Guerrero, pero en tiempo en diversos asuntos, no obstante que causaron un perjuicio a futuro a todos los justiciables que recibieron una resolución del Pleno del Supremo con el nombramiento ilegítimo de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por otro lado se sostiene en el dictamen que la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que: “...*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...*” Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción, atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.

Valoración:

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la dilación procesal en la que incurrieron los Magistrados, en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado “dilación procesal”, como parámetro de productividad y es favorable a la Magistrada María Manuela García Cazarez, propuesta a ratificación por parte del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, también en el dictamen se toma en consideración el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los Códigos Procesales citados, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar del Magistrado en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el “*Código Iberoamericano de Ética Judicial*”¹¹, y en el “*Estatuto del Juez Iberoamericano*”¹² que reprueban las prácticas dilatorias, ***pero olvida*** que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos

¹¹ Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *op. cit.*, Nota 10.

¹² Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera la Magistrada María Manuela García Cazares, propuesta a ratificación por parte del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

III. Probidad

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistradas del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

No se puede compartir que exista probidad en los términos puntualizados pues no se debe olvidar que la Licenciada María Manuela García Cazares, propuesta a ratificación como Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia por parte del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario

Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera, la Magistrada María Manuela García Cazares, propuesta a ratificación por parte del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaba en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

IV. Honorabilidad

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

Contrario a lo asentado en el dictamen de ratificación y en los términos puntualizados no se comparte la conclusión a que se llegó toda vez que la Licenciada María Manuela García Cazares, propuesta a ratificación por parte del Gobernador del estado de San Luis Potosí, como Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera la Magistrada María Manuela García Cazares, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

A. Actividades académicas y de capacitación:

No obstante que se concluye que se denota el interés de los Magistrados para continuar con su capacitación y preparación profesional, en beneficio de su labor judicial, se pasa por alto que no obstante el cumulo de capacitaciones las mismas no se emplearon en la actividad jurisdiccional, pues la Licenciada María Manuela García Cazares, propuesta a ratificación como Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia por parte del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, **no aplicó los conocimientos básicos adquiridos**, pues se extralimitó de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera la Licenciada María Manuela García Cazares, propuesta a ratificación como Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia por parte del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa

categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Ante lo esgrimido, es necesario mediante la presente oposición hacer que se respete el principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, ya que se concluye de manera evidente que la propuesta de ratificación realizada por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, no fue analizada de manera exhaustiva de forma prudente y objetiva, alejándose de lo preceptuado en la constitución de nuestro Estado, pues la Licenciada María Manuela García Cazares, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se traduce en razones objetivas que justifican la postura en contrario de **“no ratificación”** de la Magistrada que se proponen pues al votar en el **Pleno del Supremo Tribunal se extralimitó en sus funciones** ejerciendo las que no le correspondían, ello en contra peso a lo que se establece como positivo en el dictamen del Ejecutivo, respecto a que tal MAGISTRADA hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y si por el contrario violentando la norma, **ya que este hecho reviste las características del delito de Ejercicio ilícito de las Funciones Públicas**, previsto en el artículo 323 fracción III del Código Penal del Estado, que establece “ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien: ... III. **Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública; ...**” (el énfasis es de quien redacta) pues es indiscutible que tienen el carácter de funcionarios públicos puesto que están sometidos a ratificación y realizaron al remover a la maestra Monter Guerrero y nombrar a la licenciada Torres Mancilla, funciones distintas a las que constitucionalmente les encomendar.

Además no se debe pasar por alto que de acuerdo a lo dispuesto en los ordinales 1, 14, 16, 17, 110 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 8, 126, 130 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción III, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 126, y demás relativos de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí; 2º, 3º, fracción I, 5º, 6º, 7º, fracción VI, 9º, 10; y demás relativos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos **María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado**, cuenta con la legitimación pasiva necesaria para la instauración de **JUICIO POLÍTICO**, en virtud de que la naturaleza de su cargo se encuentra prevista por el primer párrafo del artículo 126 de la Constitución Política del Estado, en relación con la fracción III del artículo 7º de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, que textualmente establece:

ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:

...

*III. Los **magistrados**, y consejeros de la Judicatura;*

Luego, es procedente la instauración de Juicio Político, toda vez que los actos u omisiones de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, redundan en perjuicio de los **Intereses Públicos Fundamentales** del Estado, como de su **buen despacho**, en este caso, **de la impartición y administración de la justicia** a nivel local, según lo dispone el artículo 9º,

específicamente, en conexión con los supuestos mencionados en las fracciones III, VI y VII del artículo 10, todos estos preceptos de la Ley de Juicio Político vigente para el Estado de San Luis Potosí, preceptos que disponen textualmente:

ARTÍCULO 9º. *Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.*

ARTÍCULO 10. *Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

...

V. *La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;*

...

De igual forma tal disposición se encontraba vigente al momento de la ejecución del hecho motivo del presente en la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", como Decreto Legislativo número 656, el tres de junio de dos mil diecisiete, ya abrogada y que dio paso a la mencionada en el párrafo que antecede, que aquí se señala como parte del análisis que origina la presente intervención, que a la letra dice:

ARTÍCULO 10 Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

...

La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

...

Según la doctrina aplicándola desde la perspectiva de Del Castillo del Valle Alberto se puede concluir que el juicio político no es un medio para sancionar conductas de índole "política" o partidista, sino que se trata de imponer una sanción a quien desde el cargo público viola las disposiciones políticas fundamentales, relativas a la forma de Estado y gobierno que imperan en México, así como al funcionamiento de los órganos gubernativos.¹³

Ahora bien, por *Intereses Públicos Fundamentales*, debemos entender el cúmulo de aspectos jurídicos que le trascienden e incumben a la sociedad y que dan forma al Estado mismo, en tanto que, el *Buen Despacho*, está representado por la actividad propia del órgano de gobierno al que encarna o presta su voluntad el servidor público, entendiendo que dicho servidor deberá actuar atendiendo a **las necesidades y obligaciones** que el encargo público amerita.¹⁴

Por otra parte, **las necesidades y obligaciones que el encargo público amerita**, no es un elemento subjetivo ni etéreo, ya que dichas necesidades y obligaciones son objetivas y tangibles y se encuentran recogidas, en el ámbito estatal, en el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, mismo precepto que consigna:

¹³ Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.33

¹⁴ Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.32

ARTÍCULO 6º. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

- I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**
- II. **Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;**
- III. **Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;**
- IV. **Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;**
- V. Actuar conforme a una **cultura de servicio** orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI. **Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;**
- VII. **Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** en los términos establecidos por la Constitución Federal;
- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; **tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;**
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y
- X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.

(Los subrayados son propios)

Aseveración que se vierte apoyado en los hechos que se han narrado a lo largo del presente voto y de los cuales resulta evidente con el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del**

Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Por último, en ese orden de ideas, de un análisis del dictamen a favor de la licenciada María Manuela García Cazares, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se desprende en sus diversos considerandos que tomaron en cuenta para emitir ese dictamen, específicamente a efecto de demostrar, comprobar o patentizar que gozan de buena reputación la persona mencionada oficio, **signado por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, mediante el cual hace constar, en lo conducente, que del periodo que indica el mismo, conforme al libro de gobierno correspondiente, y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra de la Magistrada María Manuela García Cazares, documento que de ninguna manera puede tener eficacia probatoria, pues fue expedido por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron. Para todos los efectos legales acompaño copia simple de las actas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, que habiendo sido solicitadas para su certificación están pendientes de entregarse al suscrito.

San Luis Potosí, San Luis Potosí a la fecha de su presentación.

Rubén Guajardo Barrera

Diputado integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y
de la Comisión de Justicia

Puntos de Acuerdo

San Luis Potosí, S. L. P. A 22 de noviembre 2021

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la Sexagésima Tercera Legislatura**, elevo a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo de Obvia y Urgente Resolución; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En días pasados la actual administración del municipio de la Capital de San Luis Potosí, presentó al público el programa *Vialidades Potosinas*, que se pretende realizar a lo largo de los tres años del periodo lectivo.

Dicho programa consta de dos ejes; en primer lugar, la rehabilitación del pavimento, con el cual se busca abarcar alrededor de un millón de metros cuadrados, mejorando el estado de importantes vialidades en la capital.

En segundo término, el programa también incluye la construcción de obras de infraestructura vial, como el paso inferior vehicular en la carretera Zacatecas-El Saucito, un paso inferior vehicular en la avenida Cordillera de los Alpes y Cordillera de los Himalaya, la prolongación de la Avenida Hernán Cortés hacia 20 de noviembre y la prolongación de la Avenida Hernán Cortés hacia la Calle Oro.

Si se logra llevar a cabo el programa de la forma proyectada, podría tener un impacto positivo en la movilidad vehicular de la capital, ayudando a que el tráfico pueda aumentar su fluidez y mejorando así, los tiempos de traslado y reduciendo la concentración en determinadas zonas.

JUSTIFICACIÓN

No obstante, el programa tiene su principal eje en los vehículos automotores que, si bien es un aspecto clave de la movilidad en cualquier ciudad, no es el único.

De hecho, es necesario referir que en el estudio denominado *Índice de Movilidad Urbana*, realizado por el Instituto Mexicano de la Competitividad en el 2019, pone a San Luis Potosí capital y a Soledad de Graciano Sánchez, considerando su naturaleza de zona metropolitana, en el lugar 13 de 20, en el grado “medio bajo” de su escala de competitividad.

Esto se debe a que evaluación incluye aspectos como la infraestructura, regulación, eficiencia y transparencia gubernamental, tiempos de traslado, congestión, velocidad de desplazamientos, y también la accesibilidad peatonal y ciclista.¹

Sobre este último aspecto, la evaluación señala la necesidad de alternativas para el transporte además del automóvil, como las ciclovías y los pasos peatonales.

La disponibilidad de estructura que facilite y motive esas alternativas, tiene un impacto positivo, al disminuir la carga vehicular, fomentar la integración de diferentes rutas y medios de transporte en un solo esquema de movilidad, promover la activación física disminuir la contaminación.

Sin embargo y como se señaló, el mencionado plan de vialidades se centra en el transporte automovilístico, y contempla la rehabilitación de pocos espacios peatonales; solamente el parque Juan H. Sánchez y un paso peatonal a la altura de la iglesia de El Saucito, dejando de lado cualquier esquema alternativo, junto a sus beneficios.

CONCLUSIÓN

Por esos motivos, este instrumento parlamentario pretende exhortar al Presidente Municipal de San Luis Potosí, el maestro Enrique Galindo Ceballos, para que en su programa denominado *Vialidades Potosinas*, se incluya una

¹ https://imco.org.mx/banner_es/indice-movilidad-urbana-2018-barrios-mejor-conectados-ciudades-mas-equitativas/

perspectiva sustentable, que involucre en mayor medida, acciones para la seguridad del peatón, rehabilitación de áreas verdes, y se contemple la planificación de estructura para transporte alternativo como ciclovías, en los lugares donde puedan tener un mayor impacto en la movilidad.

Por motivos prácticos, ambientales, de movilidad sustentable y de inclusión, sin duda en nuestra ciudad se requiere promover, de forma planeada, los medios alternativos de transporte, como la bicicleta, así como acciones para mejorar la seguridad y la experiencia en el desplazamiento de los peatones y un fortalecimiento de la perspectiva ambiental en la planeación urbana, todo en beneficio de los habitantes de la ciudad, sobre todo con miras a futuro más amigable con el entorno ecológico y que promueva el uso de medios de transporte más eficientes y sanos.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera atenta, respetuosa, e institucional al presidente municipal de la Capital de San Luis Potosí, Mtro. Enrique Galindo Ceballos, para que en su programa *Vialidades Potosinas*, incorpore una perspectiva sustentable de forma integral, que incluya obras peatonales seguras, rehabilitación de áreas verdes, e infraestructura para medios alternativos de transporte como bicicletas y ciclovías.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de noviembre de 2021

La que suscribe, **GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA**, Diputada de la Representación Parlamentaria, del Partido Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; somete a la consideración de esta Soberanía, presento a consideración de esta honorable asamblea **Punto de Acuerdo**, para resolución en las comisiones que corresponda, tomando como base lo siguiente:

ANTECEDENTES

El Comité de los Derechos de las personas con discapacidad es el órgano de personas expertas independientes que supervisa la aplicación de la Convención, y a su vez genera informes, medidas y observaciones a los países respecto el cumplimiento o no de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, a las cuales se les da puntual seguimiento.

En ese sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad emitió sus últimas observaciones el 27 de octubre del 2014, a partir de un examen de informe inicial dado en la 145° y 146° sesiones celebradas los días 16 y 17 de septiembre de 2014, aprobándose las observaciones finales el 30 de septiembre del 2014, en las que insta a México, entre diversidades de puntos, el que redoble esfuerzos en el ámbito del proceso de armonización legislativa, que establezca mecanismos regulares para consultas; líneas presupuestarias específicas por discapacidad para combatir la discriminación interseccional, estrategias de conciencia y diálogo prohibiendo la discriminación basada en las discapacidades y en ese sentido dotar de ajustes razonables a las mismas.

Así mismo, mandata al Estado Mexicano a que recopile sistemáticamente datos y estadísticas sobre la situación de las personas con discapacidad con indicadores que puedan evaluar la discriminación interseccional.

JUSTIFICACION

El INEGI, es un organismo público autónomo responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información estadística y Geográfica, así como de captar y difundir la información

¹ Treaty bodies Download (ohchr.org)

de México en cuanto al territorio, los recursos, la población y economía, que permita dar a conocer las características de nuestro país y ayudar a la toma de decisiones.²

En ese sentido el INEGI al momento de realizar estadística sobre la población únicamente tiene los rubros sobre población en general, natalidad y fecundidad, mortalidad, nupcialidad, migración, lengua indígena y religión. En ningún caso desagrega la discapacidad y mucho menos las discapacidades.

Al momento de indagar sobre datos estadísticos de personas con discapacidad el único rubro que maneja es la edad, como porcentaje de la población con algún tipo de discapacidad por grupos de edad, y sin diferenciación en las diversas discapacidades.

CONCLUSIÓN

El tema de discapacidad debe incluir información sobre las características de la población de personas con discapacidad, que no solo se limita a la edad, sino que debiera abarcar como así lo mandatan las observaciones finales hechas a México por el Comité de Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), sobre la recopilación sistemática de datos estadísticos e indicadores que puedan permitir evaluar la discriminación interseccional.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Exhortar respetuosamente a la persona titular de INEGI para que en el ámbito de sus atribuciones tenga a bien recopilar y desagregar datos y estadísticas sobre la situación de las personas con discapacidad, con indicadores que puedan evaluar la discriminación interseccional de este grupo poblacional.

SEGUNDO.- Se tenga a bien informar a esta legislatura en un término breve que no excederá de más de 30 días sobre la resolución y resultandos de este punto de acuerdo.

A T E N T A M E N T E

DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA

² Quiénes Somos (inegi.org.mx)

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-**

El suscrito **Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo**, por el cual se exhorta respetuosamente a los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí a aplicar el Protocolo para la Implementación de Puntos de Alcoholimetría de la Comisión Nacional para la Prevención de Accidentes, que en sus operativos anti alcohol estén presentes observadores de las respectivas Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos y, además, se considere realizar una convocatoria pública para que la sociedad civil pueda participar con observadores independientes y voluntarios.

ANTECEDENTES.

La implementación de operativos y retenes anti-alcohol es una práctica recurrente y útil para prevenir accidentes e inhibir que la población conduzca bajo los efectos del alcohol. Esta política gubernamental cobra mayor relieve en las épocas decembrinas y vacacionales, principalmente por que se dan más momentos de convivencia social a través de posadas y otras formas de esparcimiento social.

En los últimos días se ha comenzado a dar una discusión pública ante la probable instalación los retenes de alcoholimetría en la zona metropolitana, después de las declaraciones dadas por el titular de Seguridad Pública Municipal de la capital potosina, Juan Antonio de Jesús Gutiérrez, y por la reciente accidente donde perdieran la vida dos jóvenes en los niveles altos del distribuidor vial “Benito Juárez”.¹

Este tema también ya ha sido objeto de entrevistas a diversos funcionarios públicos para conocer nuestra opinión sobre su implementación. Desde la sociedad civil, por un lado se ha criticado y cuestionado si el fin de estos operativos es prevenir accidentes o generar recursos para las instituciones recaudadoras y, por otro, hay gente que señala que son pertinentes, puesto que el fin último es salvar vidas; no obstante la discusión pública deja entrever que persiste la duda y la desconfianza hacía las autoridades de tránsito. Cabe recordar que en el índice de confianza en la Consulta Mitofsky, las policías, incluyendo las de tránsito, están reprobadas con un 4.8, siendo el tercer tipo de institución con menos confianza de parte de la población.²

¹ <https://pulsoslp.com.mx/slp/preven-revivir-en-diciembre-los-retenes-antialcohol/1401804>

² <http://www.consulta.mx/index.php/encuestas-e-investigaciones/item/1309-mexico-confianza-en-instituciones-2019>



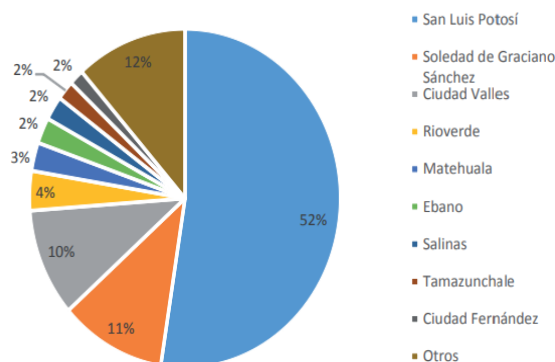
JUSTIFICACIÓN.

Los accidentes de tránsito vinculados con el alcohol representan uno de los problemas de salud en el país más importantes. Su impacto tiene mucho mayor relieve en edades entre 5 y 29 años de edad. Evidentemente, el manejo de automóviles y los accidentes relacionados con el alcohol, implican una grave amenaza para la seguridad y el bienestar de la población en general.

Según datos de Roy Rojas, asesor de la Organización Panamericana de la Salud, en México los días jueves, viernes y sábado por la noche, se movilizan alrededor de 200 mil conductores bajo influencia del alcohol y por este motivo mueren al año aproximadamente 24 mil personas en accidentes automovilísticos relacionados con el consumo de alcohol. El investigador también señala que derivado del manejo bajo la influencia del alcohol, tenemos el alarmante séptimo lugar en el mundo de muertes por accidentes de tránsito y mueren 55 personas por ello cada día.³

En San Luis Potosí se ocupa el lugar número 12 en alcoholismo, por encima de la media nacional. Incluso uno de cada cuatro decesos de jóvenes de 15 a 24 años, se debe a accidentes ocasionados por conductores en estado de ebriedad.⁴

Distribución estatal de los accidentes viales



Fuente. Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas. INEGI. 2013.

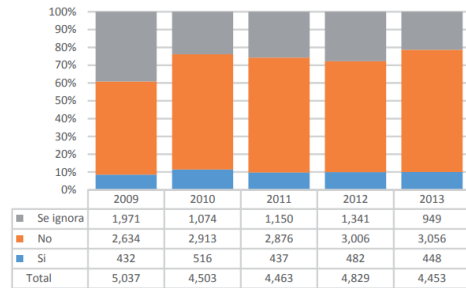
Según los datos más recientes del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA) seis de cada diez accidentes viales se concentran en la zona metropolitana de San Luis Potosí - Soledad de Graciano Sánchez.

³ https://wradio.com.mx/radio/2013/01/01/nacional/1357065960_818146.html

⁴ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/246052/hojasresumen_Alcohol-V3.pdf

"Las Jornadas de Prevención del Alcoholismo en Jóvenes Gobierno del Estado, Secretaría de Salud, Instituto Potosino de la Juventud y el Instituto Potosino del Deporte.

Accidentes y alcohol, 2009 a 2013



Fuente. Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas. INEGI. Varios años.
Se consideran solo los accidentes que ocurrieron en las zonas urbanas y suburbanas, no se considera los accidentes ocurridos en carreteras federales ya que el registro de esta factor es muy limitado.

Por lo anterior podemos afirmar que el punto de acuerdo es pertinente ya que el problema de la conducción bajo los influjos del alcohol tiene un gran impacto en la población, sobre todo en las juventudes. De esto también podemos concluir que los operativos anti alcohol no son solo viables sino necesarios.

En cuanto a la falta de confianza en las policías viales cabe señalar que en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (Envipe), dada a conocer por el INEGI, 76.1% de la población de 18 años o más considera que la Policía de Tránsito es corrupta, siendo las policías viales las de menor confianza en todo el país, así que no es de asombrarse que la gente repudie los operativos anti alcohol ya que se tiene la idea de que habrá un abuso de autoridad o insinuación para cometer un acto de corrupción.

Por eso sostenemos que es necesario que exista presencia de parte de observadores en materia de derechos humanos, de forma permanente, en cuanto a funcionarios de las respectivas Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos y, de asistencia voluntaria, de parte de integrantes de la sociedad civil para aminorar e inhibir violaciones a los derechos voluntarios y a que se den casos de las famosas “mordidas”, que implican hechos de corrupción. Las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos cuentan con personal que en calidad de visitantes u observadores pueden asesorar a los automovilistas y en su caso dar fé de violaciones a los derechos fundamentales de las personas. La propuesta de que las autoridades municipales emitan convocatoria para que existan observadores de derechos humanos desde la sociedad civil no es una invención nuestra sino que se encuentra contemplada como mecanismo de participación en el Protocolo para la Implementación de Puntos de Alcoholimetría de la Comisión Nacional para la Prevención de Accidentes que fue elaborado con participación de la Organización Mundial de Salud y la Organización Panamericana de Salud.

Con esta vigilancia y participación ciudadana podremos elevar la confianza de las y los potosinos en las policías viales y sus operativos y garantizar sus derechos.

CONCLUSIÓN.

Tanto la necesidad de mantener los operativos anti-alcohol como la de garantizar el respeto de los derechos humanos de las y los automovilistas, impone la obligación de contar con políticas públicas e intervenciones basadas en la evidencia científica y contar con el instrumental metodológico que facilite su implementación de forma efectiva, aunado a la participación ciudadana.

De ello que proponemos exhortar a los 58 Municipios de San Luis Potosí a aplicar el Protocolo para la Implementación de Puntos de Alcoholimetría de la Comisión Nacional para la Prevención de Accidentes que fue elaborado con participación de la Organización Mundial de Salud y la Organización Panamericana de Salud.

Derivado de lo anterior someto a consideración de esta honorable Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- Se exhorta, respetuosamente, a los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí a aplicar el Protocolo para la Implementación de Puntos de Alcoholimetría de la Comisión Nacional para la Prevención de Accidentes; que en sus operativos anti alcohol estén presentes observadores de las respectivas Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos y, además, se considere

Realizar una convocatoria pública para que la sociedad civil pueda participar con observadores independientes y voluntarios en los términos que establece el propio protocolo.

San Luis Potosí, Ciudad y Estado a 29 de noviembre del año 2021.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno

Acuerdo de la
Junta de
Coordinación
Política



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Oficio número: **JUCOPO LXIII-I/040/2021.**
San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de noviembre de 2021.

DIPUTADA YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA.
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



PRESENTE:

Le notificamos que en **Reunión con carácter de ordinaria** de la **Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí**, celebrada el 22 de noviembre del año en curso, se tomó el siguiente:

ACUERDO JCP/LXIII-I/040/2021:

Con fundamento de lo dispuesto por los ordinales: 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 5 del Reglamento del Consejo de Transparencia del congreso del Estado, esta Junta de Coordinación Política, en ejercicio de sus atribuciones, propone al Pleno de esta soberanía, la conformación del Consejo de Transparencia, conforme a lo que a continuación se precisa:

- a) **Integrantes del Consejo de Transparencia**
- C. Martín de Jesús Vázquez López**
- C. Mauricio Rodríguez Sandoval**
- C. José Luis López Arellano**
- C. Martín Beltrán Saucedo**
- C. Roxana Castro Dimas**

Se formaliza el presente acuerdo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo el registro que ha quedado establecido, con el propósito de que se designen por la Junta de Coordinación Política, para los efectos conducentes a que haya lugar.

Sin otro particular, reiteramos la seguridad de nuestra consideración.

ATENTAMENTE:

DIPUTADO JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE.

DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA.
SECRETARIO.

